

La Serena, a veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que se instruyó esta causa Rol N°21-2012 Tomo A (Iquique), para investigar el delito de aplicación de tormentos previsto en el artículo 150 del Código Penal, cometido en contra de 1) Juan Alberto Araya Álvarez, 2) Nelson Eddy Clery Cabezas, 3) Freddy Beder Alonso Oyanadel, 4) Luis Alberto Caucoto Ortega, 5) Guillermo Ernesto Morales Armas, 6) Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7) Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8) Héctor Mateo Taberna Gallegos, 9) Luis Emilio Morales Marino, 10) Alberto Orlando Viveros Madariaga, 11) Juan Enrique Mercado Jordán, 12) Eduardo Bernal Acuña, 13) Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 14) Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 15) Orinaldo Jesús Bacian Callpa, 16) Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 17) Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 18) Francisco Germán Prieto Henríquez, 19) Manuel Evaristo Espinoza Godoy, 20) Juan Luis Gómez Guerrero, 21) Carlos Antonio Lillo Quea, 22) Juan Antonio Prieto Henríquez, 23) Luis Pedro Caroca Vásquez, 24) Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 25) Oscar Fernando Pizarro Talamilla, 26) Raúl Ángel Díaz Bravo, 27) José Ramón Steinberg Montes, 28) Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, 29) Juan Rolando Morales Herrera, 30) Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, 31) Héctor Francisco Inostroza Núñez, 32) Orlando Herrera Pinto, 33) Luis Segundo González Vivas, 34) Ernesto Paul Montoya Peredo y 35) Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, y determinar la responsabilidad penal que en esos hechos correspondió a **Miguel Chile Aguirre Álvarez**, cédula nacional de identidad N°4.324.847-2, natural de Coquimbo, nacido el 17 de octubre de 1943, de 77 años de edad, casado, Sargento 1° en Retiro, domiciliado en Pedro Prado N°3351, Iquique; **Blas Daniel Barraza Quinteros**, cédula nacional de identidad N°4.804.257-0, natural de Ovalle, nacido el 16 de septiembre de 1944, de 76 años de edad, casado, Sargento 2° en Retiro, domiciliado; **Conrado Vicente García Giaier**, cédula nacional de identidad N°6.541.141-5, natural de Limache, nacido el 20 de agosto de 1951, de 71 años de edad, casado, Coronel de Ejército en Retiro, domiciliado en Camino del Yunque N°13868; **Pedro Santiago Collado Martí**, cédula de identidad N°4.409.851-2, natural de Santiago, nacido el 12 de febrero de 1943, de 79 años de edad, casado, Brigadier de Ejército en Retiro, domiciliado en Cirujano Videla N°1573 y de **Arturo Alberto Contador Rosales**, cédula nacional de identidad N°6.026.556-9, natural de Temuco, nacido el 14 de julio de 1948, de 74 años de edad, casado, Coronel de Ejército en Retiro, domiciliado en O.P Contador N°01250, Temuco.

El proceso se inició por auto cabeza de proceso de fojas 1, con los testimonios de diversas personas que dan cuenta de torturas ocurridas en la época de su detención a partir de septiembre de 1973. Que la causa fue enrolada bajo el N° 21-2012 (Iquique), la cual para el mejor manejo y sustanciación del proceso, se separó a fojas 2.687 en Tomos A y B, tomos que continúan su tramitación por cuerda separada. Y a fojas 3.502 del Tomo B, se creó el Tomo C, para continuar la tramitación del proceso sobre los hechos denunciados por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

algunas víctimas de los Tomos A y B, cuya tramitación estaba más retrasada que la de los demás.

A fojas 234, se sobresee parcial y definitivamente por fallecimiento, respecto de Roberto Fuentes Zambrano, Mario Acuña Riquelme, Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen, Ramón Caupolicán Larraín Larraín, René Egidio Valdivia Castro y Guillermo Alfredo Murillo Rodríguez.

A fojas 867, se sobresee parcial y definitivamente por fallecimiento, respecto de Carlos Teodoro de la Barra Daniel y Enrique Rafael Felipe Cid Coubles.

A fojas 868, se sometió a proceso a **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez**, como autor de los delitos de torturas, cometidos en perjuicio de las víctimas Hugo Medardo Bolívar Salazar, Juan Enrique Mercado Jordán, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Carlos Antonio Lillo Quea, Orlando Herrera Pinto y Ernesto Paul Montoya Peredo. También se sometió a proceso a **Miguel Chile Aguirre Álvarez** y **Blas Daniel Barraza Quinteros**, como autores de 26 delitos de torturas reiterados, cometidos en perjuicio de las víctimas Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanedel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacián Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla y Raúl Ángel Díaz Bravo, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 938, se sobresee parcial y definitivamente por fallecimiento, respecto de José Antonio Muñoz Muñoz.

A fojas 965, se deja sin efecto auto de procesamiento de fojas 868, sólo respecto de **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez** porque es preciso la tramitación previa de la extradición concedida por la República de Argentina.

A fojas 966, se sometió a proceso a **Miguel Chile Aguirre Álvarez** y **Blas Daniel Barraza Quinteros**, como autores del delito de torturas reiteradas, cometidos en perjuicio de la víctima José Ramón Steinberg Montes, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 969, se sometió a proceso a **Roberto Guillermo Araya Cortez**, como autor de 8 delitos de torturas reiterados, cometidos en perjuicio de las víctimas Nelson Eddy Clery Cabezas, Alfredo Honorio Cardemil Muñoz, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez y Ernesto Paul Montoya Peredo. También se sometió a proceso a **Juan Egidio Beltrán Madariaga**, como autor de 6 delitos de torturas reiterados, cometidos en perjuicio de las víctimas Juan Rolando Morales Herrera, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Eduardo Bernal Acuña, Juan Luis Gómez



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Guerrero, Orlando Herrera Pinto y Ernesto Paul Montoya Peredo, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 1.188, se sometió a proceso a **Conrado Vicente García Giaier**, como autor de 13 delitos de torturas, cometidos en perjuicio de las víctimas Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Nelson Eddy Clery Cabezas, Juan Rolando Morales Herrera, Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, Eduardo Bernal Acuña, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Orlando Herrera Pinto, Luis Segundo González Vivas, Manuel Guillermo Jiménez Méndez y José Ramón Steinberg Montes, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 1.191, se sometió a proceso a **Pedro Santiago Collado Martí**, como autor de 28 delitos de torturas, cometidos en perjuicio de las víctimas Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Juan Rolando Morales Herrera, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacián Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo y José Ramón Steinberg Montes, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 1.665, se sobresee parcial y definitivamente por fallecimiento, respecto de Víctor Armando Abarzúa Barrientos.

A fojas 1.862, se sometió a proceso a **Arturo Alberto Contador Rosales**, como autor de 6 delitos de torturas, cometidos en perjuicio de las víctimas Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Luis Alberto Caucoto Ortega, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Antonio Prieto Henríquez y Ernesto Paul Montoya Peredo, hechos cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, entre septiembre de 1973 y una fecha indeterminada de 1974.

A fojas 2.198, se sometió a proceso a **Pedro Santiago Collado Martí**, como autor del delito de torturas, y a **Miguel Chile Aguirre Álvarez** y **Blas Daniel Barraza Quinteros**, como autores del delito de torturas reiteradas, cometidos en perjuicio de la víctima Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, hechos cometidos entre noviembre y diciembre de 1973.

A fojas 2.235, se confirmó auto de procesamiento de fojas 2.198, con declaración de que se somete a proceso a **Pedro Santiago Collado Martí** como autor del delito de torturas previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal.

A fojas 2.240, se deja sin efecto auto de procesamiento de fojas 969, solo respecto de **Juan Egidio Beltrán Madariaga**.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

A fojas 2.241, se rectifica auto de procesamiento de fojas 1.191, en el sentido de señalar que **Pedro Santiago Collado Martí** queda sometido a proceso, en calidad de autor de 28 delitos de torturas, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1, del Código Penal, cometido en perjuicio de las víctimas referidas en su oportunidad.

A fojas 2.250 don Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Luis Segundo González Vivas, Juan Luis Gómez Guerrero, Francisco Germán Prieto Henríquez, Guillermo Ernesto Morales Armas, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Nelson Eddy Clery Cabezas, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Hector Francisco Inostroza Núñez, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Carlos Antonio Lillo Quea, Oscar Fernando Pizarro Talamilla, Orlando Herrera Pinto, Raúl Ángel Díaz Bravo, Eduardo Bernal Acuña, Orinaldo Jesús Bacián Callpa, Juan Rolando Morales Herrera, Juan Mercado Jordán, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Juan Antonio Prieto Henríquez y Eddie Omar Márquez Cortez, interpusieron querrela criminal por los delitos de aplicación de tormentos en contra de Roberto Guillermo Araya Cortez, Juan Edigio Beltrán Madariaga, Miguel Chile Aguirre Álvarez, Pedro Santiago Collado Martí, Conrado Vicente García Gaier, Gustavo Ignacio Abarzúa Rivadeneira, Blas Barraza Quinteros, Manuel Mario Rubio Cañas, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque, Hugo Alejandro Elzo Lagreze, Enrique Rosales Egli, Arturo Alberto Contador Rosales y de todos lo que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en los delitos reiterados de torturas en grado de consumados, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan y las demás que se estimen convenientes para el éxito de la investigación, someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, todo ello con costas.

A fojas 2.411, doña Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla interpone adhesión a querrela criminal por el delito de aplicación de tormentos en contra de Roberto Guillermo Araya Cortez, Juan Egidio Beltrán Madariaga, Miguel Chile Aguirre Álvarez, Pedro Santiago Collado Martí, Conrado Vicente García Gaier, Gustavo Ignacio Abarzúa Rivadeneira, Blas Barraza Quinteros, Manuel Mario Rubio Cañas, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque, Hugo Alejandro Elzo Lagreze, Enrique Rosales Egli, Arturo Alberto Contador Rosales y a todos los que resulten responsables, solicitando acogerla a tramitación y someter a proceso a los que aparezcan como culpables, cómplices y encubridores, y sancionarlos al máximo de las penas que impone la ley, con costas.

A fojas 2.560, don Juan Alberto Araya Álvarez, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar y Luis Emilio Morales Marino, interponen querrela criminal por los delitos de aplicación de tormentos en contra de Roberto Guillermo Araya Cortez, Juan Edigio Beltrán Madariaga, Miguel Chile Aguirre Álvarez, Pedro Santiago Collado Martí, Conrado Vicente García Gaier, Gustavo Ignacio Abarzúa Rivadeneira,



Blas Barraza Quinteros, Manuel Mario Rubio Cañas, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque, Hugo Alejandro Elzo Lagreze, Enrique Rosales Egli, Arturo Alberto Contador Rosales y contra todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en los delitos reiterados de torturas en grado de consumados, solicitando acogerla a tramitación, decretar las diligencias que se solicitan, y las demás que se estimen convenientes para el éxito de la investigación, disponiendo en su caso la acumulación, para efectos de someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos, y, en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que la ley señale, todo ello, con expresa condenación en costas.

A fojas 3.321 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 3.352 se dictó acusación judicial en contra de **Miguel Chile Aguirre Álvarez y Blas Daniel Barraza Quinteros** como autores del delito de aplicación de tormentos cometidos en contra de 1.- Juan Alberto Araya Álvarez, 2.- Nelson Eddy Clery Cabezas, 3.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, 4.- Luis Alberto Caucoto Ortega, 5.- Guillermo Morales Armas, 6.- Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7.- Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8.- Héctor Mateo Taberna Gallegos, 9.- Luis Emilio Morales Marino, 10.- Alberto Orlando Viveros Madariaga, 11.- Juan Enrique Mercado Jordán, 12.- Eduardo Bernal Acuña, 13.- Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 14.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 15.- Orinaldo Jesús Bacian Callpa, 16.- Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 17.- Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 18.- Francisco Germán Prieto Henríquez, 19.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy, 20.- Juan Luis Gómez Guerrero, 21.- Carlos Antonio Lillo Quea, 22.- Juan Antonio Prieto Henríquez, 23.- Luis Pedro Caroca Vásquez, 24.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 25.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla, 26.- Raúl Ángel Díaz Bravo, 27.- José Ramón Steinberg Montes y 28.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla; contra **Conrado Vicente García Giaier**, como autor del delito de aplicación de tormentos cometidos en contra de 1.- Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, 2.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, 3.- Nelson Eddy Clery Cabezas, 4.- Juan Rolando Morales Herrera, 5.- Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, 6.- Eduardo Bernal Acuña, 7.- Héctor Francisco Inostroza Núñez, 8.- Juan Antonio Prieto Henríquez, 9.- Luis Pedro Caroca Vásquez, 10.- Orlando Herrera Pinto, 11.- Luis Segundo González Vivas, 12.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez y 13.- José Ramón Steinberg Montes; contra **Pedro Santiago Collado Martí**, como autor del delito de aplicación de tormentos cometido en contra de 1.-Juan Alberto Araya Álvarez, 2.- Nelson Eddy Clery Cabezas, 3.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, 4.-Luis Alberto Caucoto Ortega, 5.-Guillermo Morales Armas, 6.-Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7.-Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8.-Juan Rolando Morales Herrera, 9.-Héctor Mateo Taberna Gallegos, 10.-Luis Emilio Morales Marino, 11.-Alberto Orlando Viveros Madariaga, 12.-Juan Enrique Mercado Jordán, 13.-Eduardo Bernal Acuña, 14.-Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 15.-Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 16.-Orinaldo Jesús Bacian Callpa, 17.-Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 18.-Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 19.-Francisco Germán Prieto Henríquez, 20.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

21.-Juan Luis Gómez Guerrero, 22.- Carlos Antonio Lillo Quea, 23.-Juan Antonio Prieto Henríquez, 24.-Luis Pedro Caroca Vásquez, 25.-Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 26.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla, 27.-Raúl Ángel Díaz Bravo, 28.- José Ramón Steinberg Montes y 29.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla; y de **Arturo Alberto Contador Rosales**, como autor del delito de aplicación de tormentos, cometido en contra de 1.- Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 2.- Luis Alberto Caucoto Ortega, 3.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 4.- Alberto Orlando Viveros Madariaga, 5.- Juan Antonio Prieto Henríquez y 6.- Ernesto Paul Montoya Peredo.

A fojas 3.396 el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Ernesto Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacían Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Carlos Antonio Lillo Quea, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo, Juan Rolando Morales Herrera, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Orlando Herrera Pinto, Luis Segundo González Vivas y Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, dedujo acusación particular en contra de **Miguel Chile Aguirre Álvarez** y **Blas Daniel Barraza Quinteros** como autores del delito de **secuestro agravado, en grado reiterado**, cometido en contra de Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacían Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo, José Ramón Steinberg Montes y Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla; en contra de **Conrado Vicente García Giaier** como autor del delito de **secuestro agravado** cometido en contra de Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Nelson Eddy Clery Cabezas, Juan Rolando Morales Herrera, Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, Eduardo Bernal Acuña, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Orlando Herrera Pinto, Luis Segundo González Vivas, Manuel Guillermo Jiménez Méndez y José Ramón Steinberg Montes; en contra de **Pedro Santiago Collado Martí** como autor del delito de **secuestro agravado, en grado reiterado**, cometido en contra de Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo



Bolívar Salazar, Juan Rolando Morales Herrera, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacian Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo, José Ramón Steinberg Montes y Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla; en contra de **Arturo Alberto Contador Rosales** como autor del delito de **secuestro agravado, en grado reiterado**, cometido en contra de Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Luis Alberto Caucoto Ortega, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Antonio Prieto Henríquez y Ernesto Paul Montoya Peredo; en contra de **Roberto Guillermo Araya Cortez** como autor del delito de secuestro agravado, en grado reiterado, cometido en contra de Nelson Eddy Clery Cabezas, Alfredo Honorio Cardemil Muñoz, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez y Ernesto Paul Montoya Peredo, y en contra de **Juan Egidio Beltrán Madariaga** como autor del delito de secuestro agravado, en grado reiterado, cometido en contra de Juan Rolando Morales Herrera, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Eduardo Bernal Acuña, Juan Luis Gómez Guerrero, Orlando Herrera Pinto, Ernesto Montoya Peredo, ilícitos perpetrados en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, solicitando, además, sancionárseles de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. A su vez, en el primer otrosí, y en representación de las mismas víctimas señaladas previamente, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)** a cada uno de los demandantes referidos previamente, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare, sea esta de primera o segunda instancia hasta su completo pago, o en su defecto, el monto indemnizatorio que S.S. estime ajustado a equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fojas 3.420, adhiere a la acusación fiscal el abogado Rodrigo Godoy Araya, en representación de Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Francisco Germán Prieto Henríquez, Juan Luis Gómez Guerrero y Luis Segundo González Vivas, solicitando tener por interpuesta adhesión a la acusación y se sirva aplicar una pena de presidio perpetuo calificado a los autores del delito de aplicación de tormentos en contra de las víctimas antes referidas. A su vez, en el segundo otrosí, y en representación de las mismas víctimas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Abogada Presidenta del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes referidos previamente, o la suma que S.S.I. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, y que se ordene al Estado de Chile que, exija que la institución del Ejército de Chile, un órgano de la Administración del Estado de Chile, directamente dependiente y centralizado, en su página web oficial, exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en el libelo, y que cometieron los uniformados de la época, individualizando los nombres y apellidos de sus representados, todo con costas.

A fojas 3.470 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de José Ramón Steinberg Montes, Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón y Alfredo Honorio Cardemil Muñoz, en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes referidos previamente, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare, sea esta de primera o segunda instancia hasta su completo pago, o en su defecto, el monto indemnizatorio que S.S. estime ajustado a equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fojas 3.509 **se sobresee parcial y definitivamente** por fallecimiento, respecto de **Roberto Guillermo Araya Cortez**.

A fojas 3.512 el abogado Rodrigo Godoy Araya se adhiere a la acusación fiscal en representación de Juan Antonio Prieto Henríquez, solicitando tenerla por interpuesta y se sirva aplicar una pena de presidio perpetuo calificado a los autores del delito de aplicación de tormentos en contra de la víctima antes referida. A su vez, en el segundo otrosí, y en representación de la misma víctima, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Abogada Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) al demandante referido previamente, o la suma que S.S.I. estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, y que se ordene al Estado de Chile que, exija que la institución del Ejército de Chile, un órgano de la Administración del Estado de Chile, directamente dependiente y centralizado, en su página web oficial, exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en el libelo, y que cometieron los uniformados de la época, individualizando el nombre y apellidos de su representado, todo con costas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



A fojas 3.553, contesta demandas civiles el abogado Carlos Alberto Vega, abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de las acciones en todas sus partes, con costas.

A fojas 3.623, se forma cuaderno separado para continuar la tramitación de la extradición del inculpado Carlos Herrera Jiménez decretada a fojas 2.934.

A fojas 3.656, **se sobresee parcial y definitivamente** por fallecimiento, respecto de **Blas Daniel Barraza Quinteros**.

A fojas 3.667, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado Arturo Alberto Contador Rosales, contestó la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando principalmente la absolución de su representado de los cargos formulados en la acusación fiscal y adhesiones; subsidiariamente pide condenar a su representado en su calidad de autor del delito objeto de la acusación de oficio, acoger la atenuante de prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal. Fundamenta ciertas circunstancias especiales a considerar para la aplicación de los artículos 68, 68 bis y 103 del Código Penal, y para aplicar el artículo 509 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal. En cuanto a las costas, solicita que se le exima del pago de las mismas en razón de su escaso caudal patrimonial y por la constante colaboración con el esclarecimiento de los hechos. Además, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, previos los informes de rigor pertinentes y necesarios, estado de salud, solicita que, la pena impuesta a su representado, se le sustituya por la pena sustitutiva de la remisión condicional o aquel que se estime justo y prudente conceder.

A fojas 3.694, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado Arturo Alberto Contador Rosales, cumple lo ordenado en resolución de fojas 3.685 y contesta la acusación particular de fojas 3.396, pidiendo rechazar la calificación jurídica de secuestro calificado agravado, por no concurrir los presupuestos legales para su configuración.

A fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Bulo Navarro, en representación del acusado Pedro Santiago Collado Martí, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la misma, solicitando que se absuelva a su representado, de la acusación de autoría del delito de Aplicación de Tormento en contra de las personas señaladas en su contestación, por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni a ningún título penado por la Ley, en esos hechos, como así mismo se desestime en todas y cada una de las partes de la acusación particular del abogado querellante en contra de su representado. En subsidio, opone excepciones de fondo de amnistía y prescripción; y en subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pide que se acojan las atenuantes que se invocan en lo principal de su escrito, latamente señalada y la recalificación de su participación. En el segundo otrosí, solicita que caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y, en especial, al menos el de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera. En el cuarto otrosí, contestó la acusación particular deducida en autos, solicitando tenerla por contestada, y que ésta sea rechazada íntegramente por adolecer de graves errores y por no ser efectivos los hechos en que se funda, máxime si no es efectivo que su representado al no calificar en ninguna de los supuestos del artículo 150 N° 1 del Código Penal, en el delito de Aplicación de tormento, por lo que con menor razón se podría determinar que éste sea explícito y aplicable a un supuesto e inverosímil secuestro calificado, sin la existencia del más mínimo indicio o advertencia para ello, solicitando en definitiva su rechazo en toda y cada una de sus partes.

A fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado Conrado Vicente García Giaier, opuso como **excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal**; en subsidio, contestó la acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular. Respecto de la acusación fiscal, solicita que en definitiva se absuelva del cargo de ésta a su representado, habida consideración de que no obstante que su presencia en el campo es un antecedente para poder llegar a investigar su eventual participación, con los antecedentes de autos, esto no se logra, son de tal entidad que evidentemente no logran acreditar más allá de toda duda razonable que él haya incurrido en la conducta imputada. Refiere que al tribunal le asiste el deber indefectible de la apreciación de la prueba dentro de un marco de convencimiento absoluto, lo que en el caso de su defensa no se da. Respecto de la acusación particular y adhesiones, solicita tenerlas por contestadas, y de conformidad a las atenuantes planteadas -a saber, atenuantes judiciales, conducta pretérita irreprochable, artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículo 11 N° 9 del Código Penal- y de acceder a todas ellas y a las que aplique el tribunal en el evento de condene, no sea a una pena superior a tres años con el beneficio de la Libertad Vigilada y o la remisión condicional de la pena de acuerdo con la ley 18.216. En el cuarto otrosí, solicita que de conformidad a la ley 18.216 y, en subsidio de la petición de absolución de Conrado García Giaier, se sirva en el evento de alguna condena, remitir condicionalmente la pena.

A fojas 3.867, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Miguel Chile Aguirre Álvarez, opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y la amnistía; en subsidio, contestó la acusación fiscal, la acusación particular y las adhesiones a la acusación fiscal, solicitando se le absuelva en definitiva a su representado, por no haber tenido participación alguna en los hechos investigados en estos autos. En subsidio, solicita se declare la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda responsabilidad criminal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 y demás pertinentes del Código Penal, o en subsidio, se aplique en el fallo definitivo la Ley de Amnistía. Finalmente, y en subsidio de lo anterior, solicita se recalifique la participación de su representado a encubridor y acoger la



aminorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal por haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, y las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 9 del artículo 11 del mismo Código Penal, aplicar la pena reducida en dos o tres grados y conceder alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de condena establecidas en la Ley N° 18.216. En el tercer otrosí, solicita se le otorgue a su representado el beneficio de libertad vigilada o el beneficio que corresponda según el mérito de los antecedentes de conformidad a la Ley 18.216.

A fojas 3.962 se recibió la causa a prueba.

A fojas 4.067 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 4.068, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 4.170, **se sobresee parcial y definitivamente** por fallecimiento, respecto de **Miguel Chile Aguirre Álvarez**.

A fojas 4.211, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN:**

**PRIMERO:** Que a fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado Conrado Vicente García Giaier, invocó a favor de su defendido como excepción de previo y especial pronunciamiento la prevista en el artículo 94 del Código Penal, en relación con los artículos 95 y 96 del mismo Código, esto es, la prescripción de la acción penal, fundado en que los hechos que da cuenta el auto acusatorio dicen relación con una temporalidad acotada a 23 de octubre de 1973 (caso Vladislav Kuzmicic), 30 de noviembre de 1973 (caso Freddy Beder), 6 de diciembre de 1973 (caso Nelson Eddy Clery Cabezas), 4 de octubre de 1973 (caso Juan Rolando Morales Herrera), 28 de Noviembre de 1973 (caso Luis Rafael Alberto Angulo Córdova), 12 de octubre de 1973 (caso Eduardo Bernal Acuña), 1 de diciembre de 1973 (caso Héctor Francisco Inostroza Núñez), 21 de septiembre de 1973 (caso Juan Antonio Prieto Henríquez), 10 de septiembre de 1973 (caso Luis Pedro Caroca Vásquez), 5 de diciembre de 1973 (caso de Orlando Herrera Pinto), 25 de octubre de 1973 (caso Luis Segundo González Vivaz), de mediados de octubre de 1973 (caso Manuel Guillermo Jiménez Méndez), 28 de septiembre de 1973 (caso José Ramón Steinberg Montes), todas estas fechas en extremis pretéritas que configuran la causal de excusa legal absolutoria de acusar, habida consideración a la concurrencia de estar prescrita la acción y la pena del delito del artículo 150 N°1 del Código Penal. Prosigue solicitando declarar la acción penal de la investigación de autos como prescrita, como excepción de previo y especial pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Que a fojas 3.837, el abogado Rodrigo Godoy Araya, en representación de parte querellante, evacuó el traslado, argumentando, en primer lugar, la imprescriptibilidad de la acción penal, debido a diversos criterios reconocidos tanto en el orden nacional como en la comunidad internacional, refiriendo la imposibilidad de



aplicar la prescripción en la acción penal emanada de crímenes de lesa humanidad, lo cual ha sido avalado por jurisprudencia de la Corte Suprema, donde se cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que reconoce la preeminencia del derecho internacional por sobre el derecho interno en materia de crímenes de lesa humanidad. Aduce que en estos temas deben ser aplicados los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es reconocida por el artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución Política, por lo cual no es aceptable ninguna posición que procure asentar la irresponsabilidad internacional mediante argumentos de derecho interno, dejando sin efecto la responsabilidad internacional del Estado, lo cual de ser aceptado sería contrario a la buena fe internacional, ya que significaría una discriminación inaceptable para el carácter sistémico de los derechos humanos, citando doctrina y jurisprudencia nacional e internacional al efecto, y solicitando tener presente lo expuesto al resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada.

**TERCERO:** Que a fojas 3.844, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de parte querellante, evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la solicitud de prescripción de la acción penal planteada por la defensa del acusado Conrado Vicente García Giaier, debido a que, en primer lugar, existiría reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema que declara la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal que en su favor alega el acusado por ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos; prosigue señalando que en reiterados fallos han venido a consolidar la doctrina jurídica de que no es aplicable la prescripción de la acción penal, respecto de aquellos crímenes denominados de lesa humanidad, o crímenes de guerra, entre ellos el de apremios ilegítimos o torturas, cometidos por agentes del Estado, estableciendo además una preeminencia de los tratados internacionales por sobre las disposiciones de derecho interno. Agrega que las víctimas de apremios por los que se acusa a Conrado García, se encontraban privadas de libertad en la localidad de Pisagua, y tenían la condición de prisioneros de guerra por decisión arbitraria de la propia autoridad militar, la que había decretado que el territorio nacional se encontraba en estado de guerra interna, y que los ciudadanos a los que había privado de libertad, en dicho campo, eran sus prisioneros de guerra. Por cierto, prosigue, se trataba de civiles, ya que ninguno de ellos cumplía con los requisitos para ser considerado un combatiente, de conformidad con las normas internacionales. La declaración unilateral del estado de guerra decretado por la Junta Militar de Gobierno, mediante el Decreto Ley N°5, Publicado en el Diario Oficial N° 28.657, del 22 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Guerra, activó la protección de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos Adicionales, en especial el artículo 3 Común para los dichos Convenios, ya que dicha declaración y el desarrollo de las acciones que le siguieron, constituyen a su juicio y de la jurisprudencia, razones suficientes para dar por establecido la existencia de un conflicto armado de



carácter no internacional, citando normas internacionales, jurisprudencia y doctrina al efecto. Refiere que las alegaciones de la defensa debieran desestimarse por ser los hechos punibles constitutivos de delitos de lesa humanidad, figura que ha adquirido autonomía respecto del crimen de guerra. En efecto, señala, a la fecha en que se ha establecido ocurrieron los ilícitos por los cuáles se acusa, nuestro país se encontraba obligado por tratados internacionales, los cuales había suscrito en la modalidad de declaraciones o resoluciones, todos los cuáles reprobaban, rechazan y acuerdan reprimir los crímenes contra la paz, de guerra y de lesa humanidad, y que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad forma parte del principio de jurisdicción universal, citando doctrina y normas internacionales al efecto. Agrega que el Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación pudo establecer que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 la Junta Militar de Gobierno liderada por Augusto Pinochet Ugarte fue responsable de ejecuciones al margen del debido proceso; detenciones ilegales (Detenidos Desaparecidos); uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado; Abuso de poder por parte de agentes del Estado; Torturas o malos tratos con resultado de muerte; Interrupción de vida intrauterina; Suicidios como consecuencia de torturas, o privaciones arbitrarias de libertad. A mayor abundamiento, prosigue, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura el 24 de noviembre de 2010, presentó un segundo informe por el que Chile reconoce oficialmente un total de 40.018 víctimas de tortura bajo el gobierno de Pinochet. En este aspecto corresponde recordar que la Excm. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta Convención tienen rango de norma de "ius cogens o principios generales de Derecho Internacional", a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Finaliza solicitando el rechazo de la excepción opuesta por el acusado.

**CUARTO:** Que, para emitir un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta es útil tener presente que los Convenios de Ginebra de 1949 se ratificaron en Chile en 1951, por consiguiente, a la fecha de los delitos investigados en estos autos ya eran leyes de la República. Y teniendo en consideración que en Chile, producido el golpe de estado, se dictó el Decreto Ley N°3 de 11 de septiembre de 1973 que decretó el estado de sitio y al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre de 1973 se dictó el Decreto Ley N°5, aclaratorio del anterior que señaló: "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación", lo que fue sistematizado posteriormente en el Decreto Ley N°640 de 2 de septiembre de 1974; de lo que se colige que el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente y éste sostiene que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes



Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo". Enseguida, se añade que: "A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratados crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

**QUINTO:** Que, en el mismo sentido, cabe tener presente que, junto a los Convenios de Ginebra, que dan pie a la tesis de la guerra interna y, por ende, a la aplicación del derecho internacional humanitario, no podemos abstraernos de la realidad fáctica que siempre han existido normas que forman parte de los conocidos Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

Por ellos existe una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas -y Chile es uno de ellos- de aportar medidas legales para procurar derogar instituciones como la prescripción y la amnistía en Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Esta imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad germina como Principio o Norma de Derecho Internacional General (*ius Cogens*), conforme al tratamiento dogmático y convencional de carácter universal y que, por lo demás, es dominante en los tribunales nacionales participes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, en síntesis, estamos ante una situación de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de su obligatoriedad en el ámbito interno, cuestión que se refrendó en nuestro ordenamiento jurídico por el reformado artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**SEXTO:** Que, de este modo, los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben entenderse integrados a la normativa constitucional, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo N°381 de 1981, Chile reconoció enteramente la primacía del Derechos Internacional sobre el Derecho Interno, lo que impide considerar la existencia de un juicio fundado para no cumplir de buena fe las obligaciones contraídas -artículo 26 de esa Convención- apoyando de esta forma lo dispuesto por su



artículo 27, que decreta que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, especialmente los tratados de derechos humanos, que no hacen posible a los Estados Partes denunciarlo o terminarlo, puesto que las obligaciones se establecen en beneficio de las personas y no de los Estados, encontrándose sujetos a un control internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aclaró la observancia del ordenamiento jurídico interno al principio universal del "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada de igual forma que un tratado ratificado por Chile, ya no por el modo de su modificación, sino porque siendo su entidad tal, que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que ha reconocido permanentemente en sus sentencias la Excm. Corte Suprema.

**SÉPTIMO:** Que, por lo que se ha venido considerando, este sentenciador estima que prevalece en el caso de autos, la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente aplicar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno y tampoco puede valerse de la amnistía de Crímenes de Lesa Humanidad, porque se trata de normas de Ius Cogens donde la penalización de estos crímenes es obligatoria. Estamos ante una norma imperativa de Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional vinculante desde antes, como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**OCTAVO:** Que, a modo de resumen, cabe sostener que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra y, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito indagado los Convenios de Ginebra de 1949. Así, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios en el año 1951, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe, de esta manera aplicar la institución de la prescripción de la acción penal que regula el derecho interno implica abogar por la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, norma que ha sido



interpretada en el sentido de que el Estado que cometió la ofensa grave, que es responsable de compensar económicamente los daños producidos, sigue siendo responsable de ellos aunque no haya castigado a quien efectivamente cometió la infracción y que le está vedado a los Estados pactar renunciaciones o liberaciones a dicha obligación de pagar compensaciones económicas en los tratados de paz que suscriban.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la prescripción opuesta, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en esta causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

**EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y DEFINITIVO:**

**DÉCIMO:** Que a fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado Conrado Vicente García Giaier, solicita que de conformidad a lo expuesto en su excepción de previo y especial pronunciamiento, y a lo dispuesto en el artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, se dicte sobreseimiento parcial y definitivo en su favor, pues de los antecedentes no se desprendería ninguna conducta, acción, precisa real de que su defendido haya tenido contactos ilegales con eventuales detenidos en el campo de prisioneros de Pisagua, menos en lo que respecta a haber efectuado interrogatorios en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, testimonios tangenciales no ciertos ni reales de algunas personas, tal como lo trata el considerando Vigésimo Tercero del fallo Pisagua "Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza", que fallara el Ministro don Mario Carroza, en causa Rol N° 2182-98, teniendo además presente los descargos que hace al contestar la acusación fiscal, adhesión y acusación particular en su misma presentación.

**UNDÉCIMO:** Que a fojas 3.837, el abogado Rodrigo Godoy Araya, en representación de parte querellante, evacuó traslado, refiriendo la imposibilidad de decretar el sobreseimiento, existiendo presunciones fundadas sobre la comisión del hecho ilícito, siendo atribuibles al procesado en autos, por lo que no correspondería que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa, en atención a los requisitos que prescriben los artículos 406 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Por el contrario, al existir un procesamiento, expone, la instancia procesal para efectuar dicha solicitud ya se encuentra superada, correspondiendo continuar con la tramitación del juicio en su etapa de plenario.





**DUODÉCIMO:** Que a fojas 3.844, la abogada Adriana Rojas Pérez, en representación de parte querellante, evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la solicitud de sobreseimiento parcial y definitivo planteada por la defensa del acusado Conrado Vicente García Giaier, señalando que el artículo 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, no considera como una excepción de previo y especial pronunciamiento el sobreseimiento definitivo, por tanto estima improcedente la solicitud que por lo demás no se ha vinculado ni argumentativamente ni normativamente a la solicitud de prescripción hecha por la defensa en el punto 1 de su escrito, sino que más bien aduce que "de los antecedentes no se desprende ninguna conducta, acción precisa de que mi cliente haya tenido contactos ilegales con eventuales detenidos en el campo de prisioneros de Pisagua", citando luego lo dispuesto en el considerando Vigésimo Tercero del Fallo Pisagua "Jorge Rogelio Marín Rossel y William Millar Sanhueza en la causa Rol N°2182-98, hechos acaecidos entre el 29 y 30 de septiembre del año 1973, sentencia en la que el Ministro Mario Carroza en el considerando citado indica *"En efecto, los antecedentes han demostrado de manera fehaciente que el encausado Conrado García si bien participó activamente en interrogatorios de detenidos políticos y de acuerdo a los testigos, con extrema crueldad, lo hizo en el Campamento de Prisioneros Pisagua y no en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, siendo las menciones de testigos o inculcados en tal sentido solo tangenciales, pero no ciertas ni reales."* Sin embargo, prosigue, del análisis efectuado por parte del tribunal se establece que Conrado García fue parte de los grupos de interrogadores, que además se destacaba por su "extrema crueldad", solamente refuerza lo que ya se ha declarado en la acusación fiscal, en cuanto a su participación como autor del delito de aplicación de tormento en contra de 13 personas, por lo que solicita el rechazo de la solicitud de sobreseimiento planteada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, habiéndose dictado acusación en este proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, ya se decidió por este sentenciador que no había mérito para decretar el sobreseimiento, razón por la cual se dictó el auto motivado que exige la ley, de manera que ello resulta más que suficiente para desestimar la solicitud de sobreseimiento efectuada por el abogado defensor de Conrado García. Además, los antecedentes en que basa sus argumentaciones el incidentista dicen relación con hechos acaecidos en relación a esas víctimas y al Regimiento de Telecomunicaciones; por lo demás, lo establecido en el fallo citado, es sólo un antecedente más que puede ser desvirtuado con la prueba rendida en el actual proceso, lo que se analizará más adelante en esta sentencia.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE AMNISTÍA**

**DÉCIMO CUARTO:** Que a fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Buló Navarro, en representación del acusado Pedro Santiago Collado Martí, invocó en favor de su defendido como excepción de fondo, la prevista en el Decreto Ley N°2.191 del



año 1978, refiriendo que respecto de los hechos investigados, existen razones legales que impiden que estos puedan ser siquiera sancionados. Señala que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de abril de 1978, ley actualmente vigente, refiriendo que fue el legislador quién, mediante una norma de carácter legal que alienta la reunificación de los chilenos, ha dejado sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que, de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, cuál es la pena. Añade que la amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier supuesta responsabilidad con la que se quiera imputar a su defendido en estos hechos, estaría legalmente extinguida por el solo ministerio de esa Ley. Agrega que se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos mismos a los que se extiende el texto legal que la contenga, de manera que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía, ella impide en el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra de su representado, quien además sería totalmente inocente de los cargos por los que se le acusa. Explica que atendido el carácter objetivo de la amnistía, ésta debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito, sin que resulte menester seguir adelante una investigación cuyo único resultado será, en el mejor de los casos, demostrar una eventual responsabilidad criminal que se encuentra extinguida por la acción de una amnistía legalmente declarada, pues en tal situación se violaría el principio mismo por el que fue dictada la amnistía, cual es preservar la paz social, principio que sería obligatorio para este sentenciador. Sin embargo en el evento de una interpretación en contrario, que privilegie la averiguación de los responsables presuntos asimismo debe ser declarada, en consideración que se decidió acusar a su defendido habiendo agotado el sumario y el propósito de su investigación y de conformidad a la ley precedente, correspondería dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo, como lo han hecho otros tribunales del país y ratificados anteriormente por la Excma. Corte Suprema. Prosigue que se ha sostenido que los delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiabiles por disponerlos así la normativa internacional que sanciona los delitos que genéricamente se han conceptualizado como crímenes contra la humanidad, los que según los querellantes en este caso se habrían cometido existiendo en Chile un estado de guerra. Sin embargo, refiere que los acuerdos que aquí se mencionarán resultan para esta defensa inaplicables en la especie -a los efectos de impedir la aplicación de la amnistía-, por las siguientes razones específicas: Los Convenios de Ginebra tampoco serían aplicables, porque, sin necesidad de determinar si los delitos investigados fueron cometidos o no durante un estado de guerra, de lo que se



opinará a continuación, su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos como aparece del texto de los artículos 2° y 3° comunes a los cuatro Convenios, de manera que no cabe extenderla a los hechos delictuosos cometidos dentro del período de la situación de Estado de Sitio cubierto por la amnistía, por no habérselos cometido en el ámbito de un conflicto armado interno al que especifica y particularmente los referidos Convenios se refieren. En cuanto a si Chile estaba o no en Estado de Guerra y, por lo mismo, si son aplicables los Convenios de Ginebra, señala que el Gobierno, el día 11 de Septiembre de 1973 debió asumir el "Mando Supremo de la Nación", mediante el Decreto Ley N°3 de 1973, que declaró el Estado de Sitio por conmoción interna en el territorio nacional y reconoció un estado o tiempo de guerra en el país, solamente con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según expresamente consigna el Decreto Ley N°5 de ese mismo año. Ello no significó que el país se encontrara en ese momento en real estado o situación de guerra, según el significado normal de los términos, sino que, atendida la gravedad de los trastornos internos se hacía presumible que se podría producir tal posibilidad de guerra, lo que importó la necesidad de realizar los actos preventivos a dicho estado de guerra -entre los que se encontraba la aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica-; todos ellos dirigidos a disuadir actuaciones contrarias a la autoridad legítimamente constituida, mediante la amenaza de aplicar la legislación militar a los responsables de dichos actos, por ser ella mucho más rigurosa que la de aplicación a los particulares. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N° 640 de 10 de Septiembre de 1974 y, el día 18 de Septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, por existir conmoción interior provocada por fuerzas terroristas, rebeldes o sediciosas que se encontraban organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en clandestinidad, facultándose a la autoridad a disponer medidas políticas y además hacer aplicable la normativa penal militar, lo cual no importó un reconocimiento o constatación de un estado o tiempo de guerra, sino que se permitió la adopción de medidas preventivas tendientes a evitarla. Por lo expuesto y por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 no es posible sostener que existieran fuerzas armadas disidentes o grupos organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercieran sobre una parte del territorio nacional un control suficiente que les permitiera operaciones militares sostenidas y concertadas, lo que hace claramente inaplicable la preceptiva contenida en los tratados internacionales ratificados por Chile que disponen diferentes reglamentaciones en dicho estado de cosas, como son las Convenciones de Ginebra de 1949, vigentes en Chile desde 1951. Agrega que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas carece igualmente de aplicación, porque, si bien de acuerdo a su artículo 15.2 nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni



a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, el referido Pacto Internacional se incorporó a la legislación Nacional interna sólo con su promulgación, cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1989. Por lo demás, y si se tiene en cuenta que la pena de muerte o la cadena perpetua es el castigo máximo impuesto en todo ordenamiento penal a los delitos en extremo más graves, el propio Pacto en referencia, en su artículo 6.4, establece que la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos, lo que en Chile ya ha ocurrido. El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los países miembros de la O.E.A. carece también de aplicación, también porque el referido Pacto Internacional se incorporó a la legislación Nacional interna sólo en 1990, es decir también con posterioridad al acaecimiento de los hechos. Por último, considera que el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo tercero, cuál es que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile, prevalecerían sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros. Asimismo, prosigue, el artículo 5° de la Constitución establece que la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos que emanan de la naturaleza humana, valor que es superior a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, lo que impiden sean desconocidos. Asimismo, el artículo 11 de la Constitución de 1925 y el inciso 3° de la Constitución de 1980 consagran el principio de la irretroactividad de la Ley Penal favorable al inculpado, lo que reproduce el artículo 18 del Código Penal y en cuya conformidad no resultan aplicables las normas contenidas en tratados internacionales que impidan disponer en un proceso determinado una eximente de responsabilidad, en circunstancias que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho tratado. Por otra parte, señala que el Decreto Ley en referencia ha sido ya aplicado por los Tribunales de Justicia y ha producido todos sus efectos jurídicos. Más aún, y mientras por una parte la Excm. Corte Suprema se ha pronunciado ya jurisdiccionalmente sobre su validez y legitimidad en el ámbito del recurso de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de que le corresponde conocer privativamente, no ha habido en cambio acto legislativo alguno ni para interpretar su alcance ni para su eventual derogación -como habría sido procedente según los mecanismos previstos en la Constitución-, lo que permite concluir que su vigencia, vigor y validez no ha merecido reproche legislativo de legitimidad alguno luego de transcurridos ya más de dos décadas desde su promulgación y, por lo mismo, debe ser aplicado sin cuestionamiento alguno por parte del Tribunal, quién por lo demás tiene prohibición de hacerlo, por ser aquella, según la Constitución Política, una cuestión privativa de la Excm. Corte Suprema de Justicia quién, por lo demás, ya lo ha resuelto de manera uniforme en otras causas que han llegado a su conocimiento. Con respecto al delito descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

de la época de ocurrido los hechos, cometido en contra de las personas ya individualizadas, afirma que también procede la aplicación de la Ley de Amnistía con todos sus efectos, puesto que dicho delito cae dentro de la esfera temporal de la aplicación de dicha Ley, la cual no ha sido ni derogada ni anulada, por lo cual nada obsta su aplicación. Por lo expresado, correspondería que este sentenciador dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la circunstancia invocada por el letrado de no haber existido estado de guerra interna a la época de la ocurrencia de los hechos aquí investigados no tiene sustento y por el contrario se cae todo el entramado sobre el cual construye sus alegaciones, resultando aplicable, en consecuencia, los Convenios de Ginebra. En efecto, como ya se indicó más arriba en esta sentencia, en Chile producido el Golpe de Estado se dictó el Decreto Ley N°3 de 11 de septiembre de 1973 que decretó el estado de sitio y al día siguiente, esto es, el 12 de septiembre de 1973, se dictó el Decreto Ley N°5, aclaratorio del anterior, que señaló: "Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los demás efectos de dicha legislación", en el mismo sentido, al sistematizar los estados de excepción, el artículo 6° del Decreto Ley N°640, describió que "la declaración del Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados: "a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa. "b) Estado de Sitio en Grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad. "c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y "d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente". Asimismo el artículo 7° de ese cuerpo legal dispone que: "en los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad del tiempo de guerra". Cabe señalar que el Libro I, Título III, del Código de Justicia Militar se ocupa "De los Tribunales Militares en tiempo de Guerra" (Arts. 71 a 91) y que el Título IV del Libro II, por su parte, en los Arts. 180 a 194, trata acerca "Del procedimiento penal en tiempo de Guerra".

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como ya se indicó, en Chile los Convenios de Ginebra se ratificaron en 1951, por consiguiente, a la fecha del delito investigado en estos autos ya eran Leyes de la República y como ha quedado establecido en el fundamento precedente, sí se declaró un estado de guerra interna, de lo que se hace mención expresa



en los decretos leyes mencionados, de tal manera que, el artículo 3° del IV Convenio de Ginebra se encontraba vigente y sostiene que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: "1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo". "A este respecto, se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, tal como se señaló en los considerandos cuarto a noveno de esta sentencia, la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes a la época de perpetración de los hechos, y los Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad, integrados a la normativa constitucional según lo razonado, implican la existencia de una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas, entre ellos, el Estado de Chile, de adoptar medidas legislativas necesarias para procurar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, -o den orden de cometer-, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como también se obligan a buscar a tales personas y hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o favorecer la impunidad de sus autores.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que de esta manera, estándole prohibido a los estados partes, por la normativa internacional aplicable en la especie, dictar normas que tiendan a obtener la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos, resulta inaplicable el artículo primero del decreto Ley N° 2.191 de 1978, como así lo ha declarado uniformemente la Excmá. Corte Suprema, motivo por el cual se desechará la alegación formulada por este defensor.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**DÉCIMO NOVENO:** Que a fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Buló Navarro, en representación del acusado Pedro Santiago Collado Martí, invocó en subsidio de la amnistía antes descrita y en favor de su defendido, como excepción de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

fondo, la situación prevista en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, que ordena al juez de la causa, antes de proseguir la tramitación del proceso contra del imputado, establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida. Refiere que el presunto delito descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época de ocurrencia de los hechos, que es materia de la investigación en esta causa habría sido cometido entre el mes de septiembre de 1973 y el mismo mes del año 1974, respecto del supuesto delito de "Aplicación de Tormento", hechos que habrían ocurrido hace ya más de 48 años, y que de conformidad al artículo 94 inciso primero del Código Penal dispone: "La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años", término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, entre los meses de septiembre y noviembre del año 1973; que en relación a su representado y de conformidad a lo que se trasunta del proceso, no concurriría ninguno de los presupuestos que el artículo 96 del Código Penal que pueda hacer interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal, lo que se desprende claramente de autos sin necesidad de certificación especial. En consecuencia, refiere que la responsabilidad penal que pudiere afectar si así hubiese sucedido con su representado acusado del delito de "Aplicación de Tormento", una vez agotada la investigación, se ha extinguido por la prescripción de la acción penal. Agrega que para el improbable evento que se acoja lo solicitado por el querellante en la acusación particular, la cual pretende que a su defendido se le acuse además de secuestro, sin que se den los requisitos para tal imputación, la cual tampoco se estableció en el auto de procesamiento. Añade que las reglas de la prescripción de la acción penal son por consiguiente plenamente aplicables y no se alteran tratándose del delito descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época de los hechos.

**VIGÉSIMO:** Que, por las razones que se dieron en los motivos cuarto a noveno de esta sentencia, los que se dan por enteramente reproducidos, se desestimará la excepción de prescripción de la acción penal opuesta.

#### **EN CUANTO A LAS TACHAS**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en el sexto otrosí del escrito de fojas 3.667, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación de su defendido Arturo Contador Rosales, dedujo tachas contra los testigos 1) Vladislav Kuzmicic Calderón, 2) Alfonso Araya Pallero, 3) Juan Prieto Henríquez, 4) Francisco Germán Prieto Henríquez, 5) Alfredo Honorio Cardemil Muñoz, 6) Luis Alberto Caucoto Ortega, 7) Miguel Cabrera Riquelme, 8) Rigoberto Echeverría Allende, 9) Jorge Zúñiga Poblete, 10) Héctor Mateo Taberna Gallegos y 11) Ángel Gabriel Prieto Henríquez, por afectarles las causales de inhabilidad contempladas en los números 8, 11 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria al tener interés en los resultados del juicio, por tener la calidad de denunciante y afectarle directamente el hecho sobre los que declaró, y por



haber declarado sobre hechos de los cuales carecía de facultades o aptitudes para apreciarlos, argumentando que cada una de las tachas singularizadas, acorde lo dispuesto en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, se acreditarían con las declaraciones de los propios testigos consignadas en determinadas fojas. Además, respecto de Francisco Prieto Henríquez, Luis Caucoto Ortega, Miguel Cabrera Riquelme, Rigoberto Echeverría Allende y Héctor Taberna Gallegos, argumenta que al tener calidad de demandantes civiles, tendrían interés económico en los resultados civiles del proceso, lo que exige una sentencia condenatoria penal, lo cual se encontraría acreditado en autos. En virtud de lo anterior, solicita tener por deducidas las tachas respecto de los testigos individualizados, admitirlas a tramitación, acogerlas y, restarles todo mérito probatorio a las mismas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que respecto de la primera causal de inhabilidad alegada, la del numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, la misma disposición deja entregado a una apreciación del tribunal la ponderación de su concurrencia, al emplear la frase "a juicio del tribunal", y en concepto de este sentenciador no aflora el interés que debe tener una naturaleza económica en los dichos de las víctimas, por lo demás las acciones civiles las dedujeron en contra del Fisco de Chile, fundándose en la privación de libertad y los apremios físicos que les provocaron agentes del estado en forma genérica sin individualizar a los hechos materiales de esa privación y apremios, tanto es así que de establecerse la no participación del defendido del tachador, de igual manera podría prosperar la demanda civil.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la tacha en cuanto ella se funda en el numeral 11 de la norma legal citada, también será desestimada porque la norma exige que sean denunciante y en el caso de autos, los deponentes son querellantes, y la tacha que es una causal de inhabilidad debe sujetarse estrictamente a los requisitos que establece el legislador, el denunciante no es parte en el proceso y el querellante si lo es.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, se desestimará, asimismo, la tacha en cuanto ella se funda en el numeral 13°, bastando para ello que del tenor del libelo en que se tacha a los testigos-víctimas, no consta una explicación suficiente para determinar la existencia o no de facultades o aptitudes para apreciar los hechos sobre los cuales declaran los testigos, resultando las mismas ininteligibles.

Al efecto, cabe tener presente que el inciso 2° del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, dispone que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, requisitos que no se cumplen en la especie.

#### **EN CUANTO AL FONDO**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, según consta a fojas 3.352, el Tribunal acusó a **Miguel Chile Aguirre Álvarez (fallecido), Blas Daniel Barraza Quinteros (fallecido), Conrado Vicente García Giaier, Pedro Santiago Collado Martí y Arturo Alberto Contador Rosales**, como autores del delito de aplicación de





tormentos cometidos en contra de las víctimas referidas en el encabezado de esta sentencia, ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, en su redacción de la época, y que fuera perpetrado en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua.

Los hechos en que se fundó la acusación son los siguientes:

a) Que a partir del 11 de septiembre de 1973 un sinnúmero de personas iquiqueñas, simpatizantes, partidarios o miembros de los partidos políticos Comunistas, Socialistas o MAPU, fueron detenidos, imputándoseles en algunos casos hechos determinados, tales como organizadores de planes para envenenar el agua de la ciudad, asalto a cuarteles, pertenecer a grupos paramilitares, rapto de hijos de militares, organización, realización y participación en reuniones clandestinas, acopio de armas, apoderarse de los servicios públicos básicos, de las comunicaciones y del puerto por las fuerzas de las armas, entre otros, sin acusación alguna a excepción de su simpatía, cercanía o pertenencia a algún partido político de izquierda que, a la sazón, se encontraban constituidos y funcionando dentro de la legalidad institucional del país, o bien, de ser integrante del movimiento de izquierda revolucionario, MIR.

b) Que todas esas personas, hombres y mujeres, de edades disímiles, universo compuesto por adolescentes hasta personas de mediana edad, por órdenes del General Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen (fallecido), Comandante en Jefe de la VI División de Ejército y Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, eran conducidos, tratándose de los hombres, a la Sexta División de Ejército o a la Primera Comisaría de Carabineros de Iquique, e invariablemente terminaba esa parte de su detención en el Regimiento Telecomunicaciones de la época, lugar en que se les iba ubicando en lo que podría denominarse patios, y luego se les separaba por filiación política u otras razones, en contenedores, "chancheras" (sitio donde los militares criaban cerdos) u oasis (sector donde había vegetación), a todos se les pedían sus datos por personal de Ejército, siendo una porción de esas personas interrogadas en un sector de la unidad ubicado en un segundo piso, presuntamente en el edificio correspondiente a la enfermería, y una cantidad de ellas torturada en diversas formas e intensidades, según fuera la importancia política que el régimen militar les atribuyera, y luego, teniendo en cuenta esa misma relevancia política imputada, eran derivados a Pisagua inmediatamente o pasados algunos días, normalmente en camiones, a tempranas o tardías horas del día, vigilados por personal de la misma rama de las Fuerzas Armadas.

c) Que, en el caso de las mujeres, su paso fue por el Batallón Logístico, siendo controladas por personal de Ejército. A continuación, eran derivadas al Buen Pastor, vigiladas por monjas, debían compartir con las presas por delitos comunes y luego eran enviadas a Pisagua, donde se les mantenía detenidas en el segundo piso de un teatro bajo custodia armada.

d) Que, el Campamento de Prisioneros de Pisagua fue dirigido por el Teniente Coronel Ramón Caupolicán Larraín Larraín (fallecido), Contralor y Comandante del Campo de



Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien a su vez recibía órdenes directas y perentorias de Ernesto Carlos Joaquín Forestier Haensgen. Las guardias del Campo estaban formadas por un contingente dirigido por un Capitán, quien era asistido por dos o más oficiales de menor grado, Tenientes o Subtenientes, y por la tropa de clases respectiva. Larraín disponía el ingreso de los detenidos y bajo su mando, directo o delegado a los oficiales que custodiaban el campo, se ejecutaban sesiones que las víctimas denominaban "ablandamientos generales", consistentes en golpes de todo tipo, en diversas partes del cuerpo, con mayor o menor fuerza, "tareas" ejecutadas por el contingente de turno, destacándose ciertos oficiales de Carabineros o del Ejército y repitiéndose en esas labores los oficiales a cargo de la guardia.

e) Que, al comenzar a funcionar el Campamento, los presos fueron colocados por importancia política o por partidos en distintos pisos de la cárcel, siendo la más baja, llamadas "catacumbas", celdas que estaban en peores condiciones de habitabilidad y hacinamiento. Con el correr del tiempo, a los mismos presos se les hizo construir pabellones para seguir ubicando personas, los que no se terminaron de edificar, lapso también en que algunos de ellos gozaron de ciertas franquicias por sus habilidades, fundamentalmente manuales, tales como cocineros, buzos mariscadores, mueblistas, mozos, etc., aunque no por ello dejaban de percatarse de los efectos físicos que provocaban en sus compañeros las golpizas, mismo período en que se recibió la visita de unos periodistas que, bajo la apariencia de la Cruz Roja Internacional, y pese al remozamiento ordenado por el Comandante Larraín, lograron grabar e informar al mundo acerca de la existencia del Campamento, video que fue convertido en documento que se encuentra a la vista.

f) Que, sólo una porción de los inculcados detenidos en Pisagua fueron sometidos a Consejo de Guerra, los que se celebraban en la escuela de esa localidad. Los hubo para el partido socialista, comunista o multipartidario, conformándose por diversos oficiales especialmente llamados al efecto, desempeñándose como Fiscal Mario Sergio Acuña Riquelme (fallecido) y como ente ratificador de las condenas dispuestas por el Consejo, Ramón Larraín Larraín y Carlos Forestier Haensgen, indistintamente. Un gran porcentaje de presos fue condenado informalmente, es decir, sin que hubiera una sentencia escrita o al menos sin que ellos la recibieran, muchas veces eran condenados con el sólo mérito de sus confesiones obtenidas a través de torturas, y debiendo trasladarse por sus propios medios a los lugares de cumplimiento de las penas, permaneciendo recluidos o relegados hasta su término, rebaja de sanción o conversión por exilio.

g) Que, junto con las sesiones de "ablandamiento colectivo", existían los interrogatorios individuales, con la finalidad de obtener las confesiones aludidas precedentemente, en los que un grupo determinado y permanente al mando del Fiscal Mario Acuña Riquelme integrado, entre otros, por Roberto Fuentes Zambrano (fallecido), René Valdivia Castro (fallecido), Miguel Chile Aguirre Álvarez



(fallecido) y Blas Daniel Barraza Quinteros (fallecido), los que en algunas ocasiones interactuaban con oficiales encargados de la custodia del Campo de Prisioneros, quienes aplicaban tormentos que dejaron a las víctimas con secuelas físicas y/o psicológicas de las que dan cuenta las pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul por el Servicio Médico Legal.

h) Que, este equipo de interrogadores se trasladaba regularmente a Pisagua desde Iquique en una avioneta pilotada por el oficial de Ejército Carlos Teodoro De la Barra Daniels (fallecido). La razón por la que este grupo no tenía permanencia estable en Pisagua, era porque ejecutaban las mismas prácticas contra los detenidos en el Regimiento de Telecomunicaciones, donde se encontraban bajo el mando de Pedro Santiago Collado Martí quien, según sus propios dichos, dirigía el Servicio de Inteligencia Militar, conformado por militares y carabineros, y quien tenía un vínculo de amistad con el Fiscal Mario Acuña Riquelme y sostenían reuniones que llama "coloquiales" al menos una vez por semana.

i) Que, en términos generales, las torturas consistían en golpes en el cuerpo mediante culatazos, manos, pies, colocar a los detenidos desnudos o semidesnudos en el piso y caminar encima de ellos, interrupción del sueño, exposición al sol durante horas y al frío de la noche sin ropa, subir y bajar cerros mediante ejercicios de punta y codo, lanzarlos dentro de tambores por laderas, electricidad en determinadas partes del cuerpo, sumergir la cabeza en agua (submarino), golpes en los oídos (teléfono), simulacros de fusilamiento, interrogatorios en los que se les dejaba un arma de fuego a su lado, colgamiento desde sus extremidades con la finalidad de obtener el estiramiento del cuerpo por lapsos prolongados, violaciones, abusos sexuales, mantenerlos con escasas raciones alimenticias y la amenaza constante de ser fusilados ellos o sus familiares, entre otras.

j) Que, en efecto:

1.- **Juan Alberto Araya Álvarez**, fue detenido el 14 de septiembre de 1973 y trasladado a la VI División del Ejército, donde junto a otras personas los mantienen de pie por muchas horas frente a un soldado que tenía la orden de disparar al primero que se desmayara. Ese día en la tarde son llevados al Regimiento de Telecomunicaciones, donde recuerda haber visto a Miguel Aguirre y a Blas Barraza, quienes junto a Fuentes eran llamados el "trío de la muerte". Relata que el 17 de septiembre, junto a alrededor de 40 personas fue trasladado en un camión a Pisagua, donde fue interrogado y torturado en diversas ocasiones y según menciona "una vez nos llevaron a la playa, nos desnudaron y nos dijeron que nos tiráramos al mar, nos obligaban a nadar en ciertas direcciones y podíamos escuchar disparos". Relata que otro tipo de tortura consistía en hacer que se desnudaran y vendados corrían por una habitación hasta golpearse contra las paredes. Señala que producto de las torturas le quebraron el esternón, daño que hasta el día de hoy se mantiene. Estuvo detenido hasta noviembre de 1973, siendo relegado a la localidad de Pica por siete meses y por un año a la ciudad de Iquique. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Luis Morales Marino y por su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones señala que



existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

2.- **Nelson Eddy Clery Cabezas**, quien en la época era miembro del Partido Comunista, fue detenido el 5 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, lugar donde lo ingresaron a un container y fue sometido a interrogatorios por medio de los cuales pretendían que diera nombres de personas pertenecientes a partidos de izquierda, instancia en que fue golpeado por Miguel Aguirre y Blas Barraza. Junto a otras personas estuvo en ese container hasta la madrugada, momento en el que fueron trasladados a Pisagua, allí recibió todo tipo de golpes y formaba parte del grupo de los más jóvenes, compuesto por alrededor de 10 personas y según relata "nos torturaban con una camisa de fierro que nos teníamos que poner y permanecer al sol todo el día", torturas que estaban a cargo de Conrado García, Irigoyen, Hermosilla y Abarzúa. En Pisagua estuvo detenido durante 10 meses, no fue condenado y egresó por medio de un sobreseimiento temporal. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Guillermo Morales Armas y Freddy Alonso Oyanadel.

3.- **Freddy Beder Alonso Oyanadel**, quien en la época era miembro del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenido en primera instancia unos días después del 11 de septiembre de 1973, en la Empresa Portuaria de Chile en Antofagasta, su lugar de trabajo, siendo trasladado hasta el Hostal Tatio, ubicado detrás del estadio regional de Antofagasta, donde junto a los otros detenidos eran visitados todas las noches por militares que pasaban lista. Luego el 30 de octubre de 1973 arrancó del Hostal y se fue a Iquique a despedirse de sus padres e hijo, siendo detenido el 05 de noviembre de 1973 en casa de su padre, para ser llevado al Regimiento Telecomunicaciones y el día 15 del mismo mes fue llamado a interrogatorio, por lo que lo vendaron, le pusieron una capucha y lo llevaron al segundo piso del edificio de la enfermería, ocasión en que según relata fue amarrado, recibió golpes de puño y fue torturado con electricidad hasta perder el conocimiento. Señala que recuerda como torturadores a Blas Barraza, Valdivia, Fuentes, Miguel Aguirre, Luis Maldonado y Moreno Zagal. Indica que el 30 de noviembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, donde por las noches recibía tremendas golpizas que duraban alrededor de 2 o 3 horas, a cargo de Tejo y Conrado García. Recuerda que en una oportunidad llegaron periodistas alemanes a Pisagua, los que estaban autorizados por Pinochet para realizar la visita, querían hacer un reportaje por lo que entrevistaron a varios detenidos, entre los que se encontraba él, tomaron fotos y filmaron. Señala que el 02 de enero de 1974 llegó el grupo de interrogadores junto a Mario Acuña, grupo compuesto por los carabineros Juan Antonio Muñoz, Blas Barraza, Valdivia y por los militares Miguel Aguirre, Roberto Fuentes y Luis Maldonado, todos a cargo de Pedro Collado. En Pisagua estuvo detenido hasta el 06 de agosto de 1974, siendo condenado a



arraigo en la ciudad de Iquique por 2 años y 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes y Francisco Prieto Henríquez.

4.- **Luis Alberto Caucoto Ortega**, quien en la época era estudiante de sociología de la Universidad de Concepción y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en Iquique, fue detenido en el Campamento Alianza por un Sargento de Carabineros de apellido Flores, en octubre de 1973. Luego de su detención fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue interrogado y según recuerda había muchas personas detenidas, allí permaneció hasta fines de octubre, momento en que llega un oficial con un listado de personas que serían trasladadas, por lo que los subieron a un camión y los llevaron a Pisagua. Recuerda que en Pisagua estuvo en una celda del segundo piso, allí era constantemente castigado por diversas razones y menciona la vez que fue sometido a tortura junto a otras personas, "fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al Campamento pero antes nos hacen pasar por un reloj que estaba en Pisagua, nos bajan, nos vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (...) nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, nos golpean de pie y puño, en la entrepierna". Señala que recuerda especialmente a Miguel Aguirre como uno de los funcionarios que habitualmente realizaban labores de tortura. Estuvo en Pisagua hasta septiembre de 1974, siendo relegado a la localidad de Puerto Aguirre por dos años, condena que terminó de cumplir en Illapel y al poco tiempo se autoexilió a Perú y Ecuador, retornando al país en el año 1981. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Pavelic Sanhueza y Alberto Viveros Madariaga, además aparece en el reportaje realizado por periodistas alemanes.

5.- **Guillermo Morales Armas**, quien en la época era militante del Partido Socialista, se encontraba en Santiago para el 11 de septiembre de 1973 y a los pocos días al comunicarse con sus familiares le avisaron que era requerido por los militares, por lo que se presentó voluntariamente y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones. Recuerda que allí fue interrogado y torturado, le pusieron una capucha y le pedían nombres, le pusieron una inyección con una aguja para vacas en cinco partes del cuerpo, lo que le causó mucho dolor, luego lo dejaron desnudo en un container hasta el día siguiente, lo que habría ocurrido alrededor del 20 de septiembre de 1973. Señala que al día siguiente de la muerte del conscripto Pedro Prado fue trasladado junto a varias personas a Pisagua, lugar donde no fue torturado físicamente pero sí psicológicamente. Como torturadores recuerda a Miguel Aguirre, Fuentes y Rodríguez. Indica que estuvo detenido durante 9 meses y que al salir le entregaron un documento que señalaba que no tenía cargos. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, José Steinberg Montes y Haroldo Quinteros Bugueño.

6.- **Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza**, quien en la época formaba parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y era miembro del Grupo de Amigos Personales de Salvador Allende (GAP), fue detenido la noche del 11 de septiembre de 1973 fuera del local de la Central Única de Trabajadores (CUT), recuerda entre sus aprehensores a



Contador y Blas Barraza, quienes lo llevaron a una Comisaría donde había muchas personas detenidas, allí todos fueron permanentemente amedrentados y en la madrugada los trasladaron al Regimiento Telecomunicaciones, donde los ubicaron en unos containers y fueron sometidos a interrogatorios que duraban entre 6 y 7 horas. Recuerda que el 14 de septiembre de 1973 fueron llamados según una lista quienes serían trasladados a Pisagua, por lo que junto a alrededor de 50 detenidos inauguraron Pisagua, lugar donde pasó más tiempo en sesiones de tortura que en la celda. Indica respecto a las torturas que "eran desde el pavo de arara que consiste en un hierro atravesado sostenido en un muro, se nos ataba al hierro y quedábamos como en una hamaca desnudos y nos introducían en el ano una manguera y se nos introducía agua, nos golpeaban, nos ponían corriente en los testículos, en el pene (...)", "nos tiraban del cerro hacia abajo en tambores o envueltos en alambres de púas, nos hacían correr vendados para caernos, siempre habían obstáculos para hacernos tropezar (...)", producto de estas secuencias de tortura señala que tiene las costillas y todo el cuerpo roto, asimismo indica que tuvo deseos de suicidarse. Menciona que todos los integrantes de su familia fueron detenidos en la época y que su madre también estuvo en Pisagua, ambos fueron torturados de diversas formas pero el episodio más terrible que vivieron juntos fue cuando lo sacaron de las barracas y lo llevaron vendado a un sitio baldío, donde le sacan la venda y visualiza a su madre, a quien violaron en su presencia para luego violarlo a él. El día 31 de mayo de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Peumo. Recuerda entre los integrantes del grupo torturador a Miguel Aguirre (quien según indica era uno de los más sádicos), Fuentes, Blas Barraza, Contador, Muñoz, Ramón Larraín, Mario Acuña y Nehemías Vega. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, Juan Prieto Henríquez, Francisco Prieto Henríquez, Luis Caucoto Ortega y Alfredo Cardemil Muñoz.

**7.- Hugo Medardo Bolívar Salazar**, quien en la época era militante del Partido Comunista, perteneciente a la célula de profesores, fue detenido el 24 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo y llevado a la Comisaría de Carabineros, recuerda como uno de sus aprehensores a Blas Barraza. El mismo día fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue interrogado en varias ocasiones por cuatro personas, entre los que recuerda a Miguel Aguirre. Cinco días después fue trasladado a Pisagua, allí se le ubicó en el tercer piso junto a un grupo de alrededor 60 personas y fue sometido a diversas torturas físicas y psicológicas, llegando a pensar que podría perder la vida. Menciona que fue parte de sesiones de torturas masivas, en las cuales según relata: "nos daban golpes en la espalda, patadas, estábamos con los ojos vendados sintiendo sólo los golpes y cómo caían las personas al suelo (...) nos colocaban desnudos en el día en distintos lugares donde se nos interrogaba y luego caminaban por sobre nosotros con botas (...)" y también hubo sesiones de torturas individuales, ocasiones en que le aplicaban corriente en los genitales, en la boca y lengua. Recuerda que en una oportunidad recibió patadas en el coxis y estuvo alrededor de 3 meses con las piernas abiertas, quedando



inhabilitado para caminar durante ese período. Indica que algunos de sus hijos también estuvieron detenidos. Estuvo detenido hasta el 25 de septiembre de 1974 y las torturas le provocaron diversos problemas de salud con consecuencias hasta el día de hoy. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes, Eduardo Bernal Acuña y Héctor Pavelic Sanhueza.

**8.- Héctor Mateo Taberna Gallegos**, quien en la época era estudiante de inglés en la Universidad de Iquique y simpatizante de las Juventudes Socialistas, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue detenido. Señala que en el mismo bando fue llamado su hermano, Freddy Taberna pero él se presentó días después. Luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo con alrededor de 80 personas mientras su hermano estaba aislado por ser el Secretario Regional del Partido Socialista. Recuerda como los torturadores del Regimiento Telecomunicaciones a Roberto Fuentes, Miguel Aguirre (le decían Mister X), Blas Barraza, Muñoz y Córdova. El 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo de aproximadamente 40 personas a Pisagua, donde según señala no sufrió torturas individuales pero sí recuerda que al ingreso fueron todos vendados, llevados a un lugar amplio, donde los individualizaron y golpearon en la espalda. Le dieron la libertad el 25 de junio de 1974, por lo que volvió a su casa en Iquique, pero en noviembre de 1974 fue detenido nuevamente y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue torturado a través de la aplicación de corriente en sus genitales, lo que efectuaban previo a los interrogatorios, terminando su período de detención en la Cárcel antes de la Navidad de 1974. Menciona que formó parte del grupo que participaba en las obras de teatro que el Comandante Larraín solicitaba cuando iban sus amigos. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Orlando Bacián Callpa y Rigoberto Echeverría Allende.

**9.- Luis Emilio Morales Marino**, quien en la época era militante del Partido Comunista y agente de Coopenor, el 14 de septiembre de 1973 se presentó en la VI División de Ejército, quedó detenido y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones junto a un grupo de aproximadamente 18 personas. Recuerda que el 17 de septiembre llegaron dos camiones al Regimiento y en éstos son llevados a Pisagua, eran alrededor de 20 personas por camión. En Pisagua fue sometido a diversas clases de tortura, fue interrogado, amenazado y encadenado, recuerda que en una oportunidad, junto a un grupo de compañeros, los vendaron y obligaron a hacer una cadena, con la instrucción de que en caso de cortarse les pegaban en las costillas. Relata que frecuentemente: "me colgaban con las esposas de las maquinarias que quedaron abandonadas en una pesquera, me pegaban a la altura del hígado y por atrás con tubos de polietileno, mientras me aplicaban corriente (...) me ensartaban alambres en la boca y echaban a correr el dínamo (...)". Estuvo detenido hasta marzo de 1974, siendo condenado a 10 años de Cárcel sin destino, pena que cumplió hasta el año 1977 y finalmente se fue a Inglaterra, volviendo al país muchos años después. Identifica como torturadores a Miguel



Aguirre, Fuentes y Blas Barraza. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Orinaldo Bacián Callpa y Rigoberto Echeverría Allende.

**10.- Alberto Orlando Viveros Madariaga**, quien en la época era estudiante de Sociología en la Universidad de Concepción y pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), el 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su casa de Iquique, a través de una patrulla de militares dirigida por Fuentes y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde tuvo su primer interrogatorio, siendo torturado por medio de golpes de puño, cachetadas, improperios y puntapiés. El 14 de septiembre de 1973 fue trasladado a Pisagua junto a aproximadamente 44 personas más, lugar donde sufrió torturas colectivas, tales como, ser llevados a un cerro, desde el cual, luego de subirlo, los empujaban o tiraban dentro de un tambor. Menciona que las torturas consistían en aplicarles electricidad con dínamo en los genitales, boca y sien, además de golpes indiscriminados y siempre los mantenían vendados. Relata que en una ocasión "me golpearon más, llegando a perder la conciencia como sanción por haberme intentado sacar la venda". Señala que existía un equipo de torturadores, quienes eran vistos cuando llegaban en avioneta a Pisagua, entre ellos recuerda a Barraza, Fuentes, Donoso, Aguirre, Abarzúa, Contador y Conrado García. Indica que estuvo detenido en Pisagua durante un año y 4 días, siendo condenado a 66 días de Cárcel aproximadamente y recibiendo autorización para cumplir el saldo restante en su casa, luego de cumplida su condena se fue del país, vivió en Ecuador y Perú, retornando a Chile cerca del año 2000. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Jorge Zúñiga Poblete y Luis Caucoto Ortega.

**11.- Juan Enrique Mercado Jordán**, quien en la época era simpatizante del Partido Socialista, estudiaba en el Liceo nocturno y trabajaba en una fábrica de pilas en Iquique, fue detenido entre noviembre y diciembre de 1973 en su domicilio y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar donde estuvo varios días para luego ser llevado a Pisagua, días antes de la Navidad del año 1973. Relata que en Pisagua todos fueron torturados, en distintas intensidades, física y psicológicamente. Indica que dentro del grupo de torturadores recuerda a Miguel Aguirre y Blas Barraza. En junio de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Yerbas Buenas por 3 años, lo que cumplió efectivamente. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Freddy Alonso Oyanadel.

**12.- Eduardo Bernal Acuña**, quien en la época pertenecía al Partido Comunista y era un funcionario público del Servicio de Seguro Social, fue detenido el 12 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, junto a otros compañeros, por una patrulla compuesta por un Oficial y seis soldados, siendo trasladados hasta el Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo con alrededor de 400 hombres y las mujeres eran ubicadas en otro lugar cercano. En el Regimiento estuvo 20 días en un galpón, debiendo dormir sobre la tierra y siendo interrogado por Barraza, Aguirre y Fuentes. Luego fue trasladado junto a 62 personas aproximadamente a Pisagua, donde al llegar los formaron y el Teniente Abarzúa lo amenazó con un arma en la sien por considerar que se estaba riendo, a





continuación fueron enviados a sus celdas y al poco rato los hicieron bajar para correr por alrededor de 4 horas, momentos en que relata "nos golpearon con culatas de armas, palos y nos hicieron ir punta y codo desde la cancha a la Cárcel, mientras Conrado García tocaba música de funeral en el órgano y luego caminaba por encima de nuestros cuerpos que estaban sólo con pantalones, sin ropa en el torso". Señala que en Pisagua fue interrogado en dos ocasiones y en ambas fue torturado, a través de aplicación de corriente y golpes de todo tipo. Menciona que junto a un grupo de 60 personas fue liberado el 16 de septiembre de 1974, sin tener condena que cumplir y pesando 40 kilos (al ser detenido pesaba 75 kilos). Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez y Freddy Alonso Oyanadel.

**13.- Haroldo Segundo Quinteros Bugueño**, quien en la época era profesor en la Universidad de Chile, sede Iquique y era dirigente del Partido Socialista, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido y después de un par de horas fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar en que estuvo durante dos días sin abrigo, enfermándose gravemente y donde fue interrogado sin golpes pero recibiendo muchos improperios y amedrentamiento verbal. Aproximadamente el 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo grande de personas a Pisagua, donde fue ubicado en una celda del segundo piso y durante su primer período allí no fue interrogado pero si recibió muchos golpes, los que incluso le causaban hematomas y fracturas en diversas partes del cuerpo. Recuerda que luego de la matanza de los seis detenidos en Pisagua, fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones por alrededor de dos semanas, período en que fue torturado mediante golpes en todo su cuerpo, principalmente en la cabeza, siempre lo mantenían vendado y le aplicaron corriente. En noviembre de 1973 fue llevado nuevamente a Pisagua, siendo interrogado en tres oportunidades y recibiendo muchos golpes previos a la sesión de preguntas. Señala que en octubre de 1974 se celebró su Consejo de Guerra, siendo condenado a pena de muerte la que fue conmutada a presidio perpetuo y gracias a un Decreto de la Junta de Gobierno pudo cumplir el resto de su condena en el extranjero, por lo que se fue a Bélgica y posteriormente a Alemania, regresando a Chile el año 1984. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Aguirre, Barraza y Fuentes. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Ernesto Burgos Carrasco, Manuel Jiménez Méndez, Luis Morales Marino y Rigoberto Echeverría Allende.

**14.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme**, quien en la época era Agente de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI), Dirigente del Partido Comunista, ocupando el cargo de Secretario del Comité Local Industrial y miembro de la Dirección Regional, fue detenido el 04 de diciembre de 1973 en horas de la noche por Blas Barraza, entre otros, y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde permaneció dos días, siendo golpeado. Fue trasladado a Pisagua el 06 de diciembre de 1973, ese mismo día comenzó una golpiza que duró dos días, consistente en golpes en el cuerpo, obligándolos a moverse en punta y codo, entre otros vejámenes y unos días después llegó la llamada "Sonora Matancera", nombre con el



que bautizaron al grupo de torturadores compuesto por Aguirre, Barraza, Fuentes, San Martín y Contador, quienes realizaban interrogatorios entre las 18:00 pm y las 05:00 am. Señala que en una oportunidad lo torturaron durante 3 días seguidos, "me pegaban en la noche, me tiraban a la cancha todo el día para ser interrogado y torturado nuevamente la noche siguiente (...) también torturaban con corriente, la cama eléctrica o la roldana, donde ponían electricidad en los testículos y lo único que hacíamos era gritar". Menciona que eran torturados tanto individual como grupalmente pero siempre los mantenían vendados. En septiembre de 1974 fue condenado por Consejo de Guerra a la pena de relegación menor en la localidad de Santa Bárbara por 2 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Carlos Lillo Quea y Rigoberto Echeverría Allende.

**15.- Ornaldo Jesús Bacián Callpa**, quien en la época era profesor de Enseñanza Básica en Pozo Almonte, militante del Partido Socialista y Jefe de Núcleo (compuesto por 8 personas), fue detenido durante la tarde del 13 de septiembre de 1973, en su casa por una patrulla de Carabineros, quienes lo llevaron a la Comisaría de Pozo Almonte por un par de horas para luego trasladarlo al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento había muchas personas detenidas, alrededor de 200 y ahí permaneció por dos días, siendo sometido a interrogatorios bajo amenazas y zamarreos. El 15 de septiembre de 1973 partieron a Pisagua en tres camiones, cada uno con capacidad para cerca de 12 personas y llegando fue ubicado en una celda junto a 16 personas. Recuerda que luego de la primera semana en Pisagua comenzaron los interrogatorios individuales, durante los cuales lo mantenían vendado y con las manos atadas a la espalda. Respecto a las torturas señala: "recibí patadas, zancadillas, golpes y corriente eléctrica, generalmente en los pies, brazos y órganos genitales", golpes que le causaron graves lesiones internas, necesitando incluso ser operado una vez que recuperó su libertad. Menciona a Blas Barraza como alguien a quien todos conocían y a Miguel Aguirre como alguien bueno para dar patadas. Estuvo durante cuatro meses en Pisagua, por lo que egresó a fines de 1974 y fue relegado a la localidad de Pozo Almonte por 4 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos y Luis Morales Marino.

**16.- Rigoberto Orlando Echeverría Allende**, quien en la época era Regidor y Alcalde Subrogante de Iquique, representante del Partido Comunista, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido durante dos horas para luego ser llevado al Regimiento de Telecomunicaciones. En el Regimiento estuvo durante una semana y fue interrogado en una oportunidad, posteriormente fue trasladado en un camión militar a Pisagua, lugar donde la Cárcel tenía tres pisos y él fue ubicado en el primero, en una de las celdas chicas conocidas como "catacumbas", junto a 24 personas. Recuerda que lo interrogaron alrededor de cuatro veces, iniciando siempre con golpes con armas, de puño y pie. Respecto a las torturas relata "nos metían en tambores vacíos y nos hacían bajar rodando dentro del tambor hasta que chocábamos con un muro de



contención que evitaba que cayéramos al mar y cuando nos ponían en un terreno liso, nos golpeaban con huascas, correas, palos y ahí nos preguntaban a quién queríamos que les entregaran nuestro cadáver (...) la tortura más brava de todas es la que se llama *el muro de los lamentos*, era un castigo, un ablandamiento, yo en el muro estuve 12 horas con las manos atrás y de pie, y si uno afirmaba la frente en el muro para descansar, los militares nos pegaban con las culatas y si uno perdía el conocimiento nos mojaban con un balde de agua para que despertara". Recuerda que si el Fiscal escuchaba contradicciones en sus interrogatorios le ordenaba a Barraza, Fuentes y Aguirre que los torturaran, tanto física como psicológicamente. Indica que estuvo durante un año y un mes en Pisagua, siendo relegado a la localidad de Mejillones por 2 años. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Luis Morales Marino, Nadia García Aguilera, Eduardo Bernal Acuña y José Madariaga Maldonado.

**17.- Ángel Gabriel Prieto Henríquez**, quien en la época era estudiante de 2° Medio en un Liceo y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios, fue detenido el 11 de septiembre, durante la mañana, por una patrulla militar y llevado a un Cuartel de Carabineros pero un Sargento lo dejó libre. Luego el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y allí fue detenido durante un par de horas, posteriormente lo llevaron al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento fue de los primeros detenidos, allí estuvo un día y fue interrogado, vendado y golpeado en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente fue trasladado a Pisagua junto a cerca de 36 personas, allí fueron ubicados en la Cárcel. Señala que en su primera sesión de torturas se le cayó la venda y pudo ver a sus torturadores, Miguel Aguirre, Herrera y Fuentes, grupo que también era integrado por Blas Barraza, Wilson y Muñoz. Relata que en una ocasión: "fui sacado a las siete de la mañana, nos vendan a la salida de la Cárcel y el cura Murillo dice *hijos míos, no les va a doler nada, va a ser un solo impacto e irán a las puertas del señor*. Estuvimos hasta las siete de la tarde en una sesión de tortura, en que nos hicieron simulacro de fusilamiento, nos obligaban a pegar cadenas entre nosotros y a realizar trabajos forzados, retornando a la Cárcel a las siete de la tarde y allí nos dejaron en la celda, pero convertidos en un charco de sangre". Indica que estuvo en Pisagua más de setenta días y salió condenado a relegación en la localidad de Estación Central (al interior de Arica) por 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos, Juan Prieto Henríquez y Francisco Prieto Henríquez.

**18.- Francisco Germán Prieto Henríquez**, quien en la época cursaba quinto año de la carrera de Profesor de Estado de Inglés, trabajaba como profesor de inglés en Iquique, era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique, y pertenecía al Frente Estudiantil Revolucionario (FER), el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue enviado inmediatamente en un jeep militar al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento le sacan fotos, hacen una ficha suya y le



solicitan información personal, siendo amedrentado verbalmente. El 14 de septiembre es trasladado a Pisagua, conformando el primer grupo de presos (38 personas) que fue llevado por los militares, allí los ubican en celdas colectivas de la Cárcel. En Pisagua fue sometido a diversos interrogatorios pero recuerda especialmente uno, en el cual sufrió torturas físicas, consistente en golpes en todas partes del cuerpo y le aplicaron corriente en los genitales. Indica como torturadores de la época a Miguel Aguirre, Blas Barraza y Fuentes. Estuvo en Pisagua hasta el 31 de mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Pelarco por 3 años. Señala que en el año 1977 fue detenido nuevamente, período que duró 5 días y fue mucho más duro que Pisagua en cuanto a las torturas físicas, debido a que lo desnudaron, le aplicaron corriente, lo despertaban constantemente y le tiraban agua en sus genitales antes de aplicarle corriente. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel, Ernesto Montoya Peredo, Haroldo Quinteros Buguño y Héctor Taberna Gallegos.

**19.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy**, quien en la época era obrero de la empresa portuaria y pertenecía al Partido Comunista, siendo dirigente del gremio portuario, fue detenido en enero de 1974 por un grupo compuesto por Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre, quienes lo fueron a buscar en la mañana a su casa, lo llevaron a la Comisaría y lo interrogaron, amarrado de manos y pies en el suelo. Luego lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo alrededor de 10 días, siendo interrogado a diario, vendado, con capucha y recibiendo golpes, patadas y también le aplicaron corriente. Posteriormente fue trasladado a Pisagua, junto a aproximadamente 20 personas en un camión, donde al llegar como bienvenida los someten a sesiones de torturas durante 3 días, para luego llevarlos a las llamadas "catacumbas", que consistían en celdas donde ubicaban a grupos de alrededor de 25 personas. Señala que todos los días en la mañana lo llevaban a interrogatorios y lo sometían a torturas. Respecto a las torturas relata "nos golpeaban para provocarnos miedo, entrábamos vendados y primero nos golpeaban en el estómago, la espalda (...) nos colocaban electricidad en la boca y genitales, nos tiraban amarrados desde un cerro, nos hacían golpearnos entre nosotros, fusilamientos falsos (...)". En Pisagua pudo reconocer a Barraza, Fuentes, Valdivia y Aguirre, como parte del grupo torturador. Fue sometido a Consejo de Guerra, el único que le hicieron a los comunistas, siendo condenado a pena de muerte pero luego fue modificado a 25 años de cárcel y en 1976 mientras cumplía su condena fue consultado respecto a si quería irse a Holanda, por lo que acepta y deja el país, retornando en 1989. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Francisco Prieto Henríquez.

**20.- Juan Luis Gómez Guerrero**, quien en la época pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y estaba terminando la enseñanza media, fue detenido el 15 de octubre de 1973 en Santiago, fue trasladado a San Javier, Constitución, llegando durante la primera quincena de enero de 1974 a Iquique y a finales de enero o a principios de febrero lo llevan a Pisagua. Al llegar a Pisagua lo mantienen



incomunicado hasta marzo de 1974 y a finales del mismo mes lo cambian a una celda del segundo piso, luego en agosto lo ubican en el mercado. Relata que "una noche me sacan del mercado, me amarraron y siento un golpe en la base del cráneo (...) me esposaron, me golpearon y me subieron a una camioneta y me llevaron a un interrogatorio (...) me golpearon mucho, me pusieron corriente, el dolor era intenso (...)". Recuerda dentro del equipo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza, Beltrán, Clodomiro Fernández, Abarzúa, Carlos Herrera Jiménez, Conrado García y Contador. Fue sometido a Consejo de Guerra y fue condenado a relegación en la localidad de Chile Chico por 3 años, saliendo de Pisagua el 30 de septiembre de 1974, en el último camión. Sus dichos son corroborados por los testimonios de José Steinberg Montes y Vladislav Kuzmich Calderón.

**21.- Carlos Antonio Lillo Quea**, quien en la época era profesor de la Escuela Industrial y pertenecía al Partido Comunista, fue detenido el 29 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su casa, por un grupo de militares, quienes lo trasladan en una camioneta al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento recuerda que había aproximadamente 60 personas, allí estuvo alrededor de 20 días y fue sometido a interrogatorios. En noviembre de 1973 llegó a Pisagua, allí los forman y golpean. Relata que los interrogatorios eran en la noche, momento en que eran vendados y torturados a través de golpes en forma indiscriminada, además de sufrir tormentos psicológicos terribles. Recuerda dentro del grupo de torturadores de la época a Valdivia, Barraza, Fuentes y Aguirre. En Pisagua estuvo hasta marzo de 1974, siendo condenado a 2 años de cárcel. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Miguel Cabrera Riquelme y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistentes con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**22.- Juan Antonio Prieto Henríquez**, quien en la época trabajaba en el Liceo de Hombres de Iquique y pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí estuvo medio día y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento fue interrogado, no lo torturaron pero vio como a otros sí, en ese lugar estuvo cerca de 3 o 4 días. Luego fue llevado a Pisagua, junto a aproximadamente 25 personas, en un camión, allí según relata "el recibimiento fue duro a todos juntos, golpes de todo tipo, pies, manos, fusil, en todas partes del cuerpo (...)". En Pisagua fue ubicado en una celda muy pequeña, de la planta baja, junto a 25 personas. Señala que más que la presión física sufrida, lo doloroso era la tortura psicológica de ver cómo eran maltratados sus compañeros. Indica que fue interrogado y torturado alrededor de 3 veces, lo encapucharon, golpearon y aplicaron corriente. Recuerda como parte del grupo de torturadores a Conrado García, Contador, Fuentes, Barraza, Aguirre y Valdivia. Estuvo en Pisagua hasta



mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Caldera por un año. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos, Francisco Prieto Henríquez y Ángel Prieto Henríquez.

**23.- Luis Pedro Caroca Vásquez**, quien en la época estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, era Presidente de la Federación de Estudiantes de Iquique y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 10 de septiembre de 1973, durante la noche, por Carabineros y llevado a la Comisaría, donde lo golpearon con cadenas en la cabeza y cuerpo. En la Comisaría estuvo hasta las seis de la tarde del día 11 de septiembre y luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar donde estuvo aproximadamente tres días y fue llevado en un camión a Pisagua. Señala que formó parte del primer grupo que llegó a Pisagua y allí fue ubicado en una de las celdas de la planta baja. Indica que alrededor del 18 de septiembre de 1973 fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones, ubicado en la fosa del polígono de tiro, le sacaron los zapatos y la correa, manteniéndolo ahí un día y medio, para luego subirlo encapuchado a un jeep y torturarlo, golpeándolo con puños y pies. En ese período según relata "me sentaba en una banca, me estiraban y me amarraban con alambres los pies y me aplicaban electricidad en todas partes del cuerpo, orejas, testículos, boca o si no me echaban agua en la nariz cuando estaba colgado", proceso que se repetía como dos veces al día. Estuvo en la fosa del polígono del Regimiento entre 7 a 10 días, después fue llevado a unos containers y luego a la Cárcel de Iquique, posteriormente el 27 de septiembre es trasladado nuevamente a Pisagua. Señala que en Pisagua tuvo alrededor de tres sesiones de torturas, todos sabían cuando empezarían porque llegaba un avión o helicóptero con el equipo encargado, además eran sometidos a muchos simulacros de fusilamiento. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Valdivia, Barraza, García, Contador y Abarzúa. Menciona que fue sometido a Consejo de Guerra y condenado a 15 años, cumplió alrededor de tres años en Victoria y después lo trasladaron a Chañaral, allí surgió la posibilidad de cumplir la pena fuera del país, por lo que se fue a Dinamarca y volvió a Chile el año 1994. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Sandra García Aguirre y Juan Prieto Henríquez.

**24.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez**, quien en la época estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, trabajaba y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 28 de septiembre de 1973, en su casa, y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde lo ubicaron en el polígono de tiro y durante la noche lo interrogaron y le pegaron. Pasaron los días y lo ubicaron primero en las llamadas "chancherías", luego en un container, desde donde era sacado vendado, a distintas horas, a interrogatorios, en los cuales relata: "me pusieron corriente en los genitales, en la boca, me colgaron de una polea y me golpeaban en los pies (...)". Señala que a mediados de octubre lo trasladaron a Pisagua, junto a varias personas, eran tres camiones con prisioneros, al llegar los someten a los llamados ablandamientos por muchas horas, luego fue ubicado en una de las celdas del primer piso, las que eran conocidas como "catacumbas". Menciona que él formaba



parte del grupo de los más jóvenes de Pisagua y luego del Consejo de Guerra de la Directiva Regional del Partido Socialista, fue sometido a Consejo junto a aproximadamente 20 personas, siendo condenado a relegación en la localidad de Pichilemu por 3 años. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Blas Barraza, Abarzúa y Conrado García (reconocido como el más cruel). Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

**25.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla**, quien en la época era trabajador portuario y militante del Partido Comunista, fue detenido el 24 de enero de 1974, en su casa, por Fuentes, Valdivia, Barraza y otro hombre flaco y alto, fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones y ubicado en un galpón, donde debía estar de pie a un metro de distancia de la pared y si no cumplía le dispararían. Indica que en el Regimiento debía dormir de pie y todos eran sometidos a torturas psicológicas, al día siguiente de su detención fue llamado a interrogatorio, lo llevaron vendado y lo trataron de manera humillante, lo golpearon y en la noche lo hicieron dormir en un container. Al otro día fue interrogado nuevamente y torturado, a través de aplicación de corriente en los oídos, golpes en los genitales y como a las cinco de la tarde lo trasladan a Pisagua, donde al llegar le cortan el pelo y lo ubican en una de las celdas conocidas como "catacumbas" junto a 10 personas más. Relata que "en una oportunidad nos aporrearon, nos hicieron correr, éramos un grupo grande, ahí me caí del cerro y me lesioné la rodilla (...) era un ejercicio físico muy fuerte (...)". Recuerda como torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza y Valdivia. Fue sometido a Consejo de Guerra el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 10 años de cárcel, pena que después le rebajaron a 5 años pero finalmente luego de 2 años en la Cárcel salió en libertad. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Vladislav Kuzmicic Calderón y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistente con lo descrito en los Manuales de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**26.- Raúl Ángel Díaz Bravo**, quien en la época estaba realizando su Servicio Militar en el Regimiento Telecomunicaciones, recuerda haber presenciado cuando comenzaron a llegar los detenidos al Regimiento y los funcionarios que los llevaban constantemente eran Aguirre, Maclau, Barraza y Fuentes, quienes eran conocidos por formar parte del equipo de torturadores, asimismo indica que en el sector del polígono de tiro torturaban a los detenidos que consideraban de mayor importancia. Señala que fue conscripto hasta el 14 de octubre de 1973, debido a que un soldado lo



nombró como involucrado en un robo al interior del Regimiento, razón por la cual fue sometido a torturas, lo dieron de baja y quedó detenido en la denominada "chanchera", por alrededor de un mes. Luego fue condenado por robo al Ejército como preso político y lo enviaron a Pisagua, donde llegó junto a los imputados por tráfico de drogas, allí lo ubicaron en una pequeña celda junto a nueve personas y los tenían incomunicados. Estuvo en Pisagua hasta el 07 de enero de 1974, allí no fue sometido a torturas nuevamente pero sí debía participar de ejercicios que buscaban sacarles las ideas políticas que tuvieran. Menciona que debido a las torturas a las que fue sometido en el Regimiento Telecomunicaciones, tiene una lesión en la columna cervical, una hematoma en el cuello que con el tiempo ha ido creciendo y tiene dientes postizos. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

**27.- José Ramón Steinberg Montes**, quien en la época era Médico General de Zona del Hospital de Iquique, desempeñándose en el Servicio de Cirugía y era simpatizante de izquierda, fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en horas de la tarde y fue trasladado en un vehículo del Ejército hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, allí lo llevaron a un container y lo interrogaron brevemente. El 28 de septiembre de 1973, a un grupo de 10 o 12 detenidos los levantaron temprano, los formaron y los subieron a un camión con destino a Pisagua. Indica que en un inicio fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel de Pisagua, junto a 26 personas, en la cual dormían en el suelo y cuyo régimen diario era de encierro las 24 horas, con una salida de 15 minutos durante la mañana y otra en la tarde por el mismo tiempo. Menciona que los iban rotando de celdas, por lo que también estuvo en las denominadas "catacumbas" y eran sometidos a interrogatorios masivos, en grupos de entre seis a diez personas, eran vendados, obligados a ir en fila y en el trayecto hacia el lugar donde los interrogaban les iban pegando. Respecto a las torturas relata que en una oportunidad: "me golpearon, me apoyaron sobre un muro y me hicieron pasar un camión cerca que casi me rozaba, me hicieron fusilamiento simulado. Luego de este día no fui sometido nuevamente a torturas físicas pero sí psicológicas, que consistían básicamente en incomunicación o someternos a diversas condiciones para ablandarnos para los interrogatorios, esto se hacía durante dos o tres días antes del interrogatorio, para luego llevarnos a declarar". Señala que había un equipo de torturadores especializados para interrogatorios compuesto por Barraza, Aguirre, Muñoz y Fuentes, quienes llegaban en avión o vehículo a Pisagua pero además existía otro tipo de torturas efectuadas con el solo afán de mofarse de los prisioneros, las que eran llevadas a cabo por Conrado García y Abarzúa. Recuerda un episodio con Abarzúa, en el cual lo hizo salir hacia un pasillo y recorrerlo haciendo "sapitos" mientras él lo golpeaba con





patadas por alrededor de 20 minutos, oportunidad en que le fracturó dos costillas. Refiere que estuvo un año en Pisagua, siendo sometido al último Consejo de Guerra, resultando condenado a relegación por 520 días en la localidad de Angol, por haber formado brigadas paramilitares en el Hospital de Iquique, llegando el 25 de septiembre de 1974 a Iquique y desde allí debía trasladarse hacia Angol, terminando de cumplir su condena el 27 de febrero de 1975. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Jorge Zúñiga Poblete, Ernesto Montoya Peredo, Nadia García Aguilera y Juan Luis Gómez Guerrero.

**28.- Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón**, quien en la época trabajaba como Médico en Iquique, fue detenido el 23 de octubre de 1973, por ser identificado como el jefe de las fuerzas revolucionarias del Hospital de Pica, y enviado al Regimiento de Telecomunicaciones para luego ser trasladado junto a alrededor de 68 personas a Pisagua. Señala que en Pisagua fue testigo de torturas, debido a que por su profesión revisaba a los prisioneros y les administraba calmantes luego de las sesiones. Indica que sufrió torturas psicológicas y otros vejámenes como haber sido lanzado al mar durante la madrugada o violencia desmedida durante la recepción de Pisagua, al respecto relata: "traté de poner en su lugar el hombro a otro detenido que se había dislocado y por lo cual recibí muchas patadas, alrededor de 300(...)". Menciona que recuerda al grupo de torturadores que estaba compuesto por Aguirre, Fuentes, Barraza, Conrado García y Contador. Se considera principalmente un testigo de las torturas que sufrían los demás y refiere que estuvo detenido en Pisagua durante 6 meses. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, Juan Morales Herrera, Odesa Flores Tiayna, José Steinberg Montes, Mavis Maldonado González, Juan Gómez Guerrero y Luis González Vivas.

**29.- Juan Rolando Morales Herrera**, quien en la época era Director de la Escuela N°10 de Colchane y miembro del Partido Socialista, fue detenido el 4 de octubre de 1973, en su casa, por un grupo de hombres, entre los que recuerda a Muñoz y Valdivia, quienes lo llevaron a la Comisaría de Carabineros donde estuvo aproximadamente 5 días, fue torturado y luego trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones. En el Regimiento fue interrogado, amedrentado por entre 10 a 15 días y fue enviado a Pisagua, allí estaba junto a cerca de cien personas y eran llamados de manera individual a interrogatorios, a los cuales los llevaban vendados. Menciona entre las torturas a las que eran sometidos, golpes en la cadera con rifles, golpes en los oídos, aplicación de corriente, obligarlos a estar desnudos y sin comida durante varios días, obligarlos a comer alimentos en mal estado y simulacros de fusilamientos, además de torturas psicológicas como amenazas de orden sexual para las mujeres de sus familias. Respecto a episodios vividos en Pisagua relata: "me desnudaron y me pusieron sobre unas calaminas de zinc, a todo sol, estando a mi lado un par de personas más, lugar en el que estuvimos entre las 11 de la mañana y las 3 de la tarde (...) " y "recuerdo que García me llamó y me hizo correr con unos baldes de agua, si se me caía una gota, me golpeaba, lo que fue terrible". Recuerda como torturadores a García



(apodado "el perro"), Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre. Fue sometido a Consejo de Guerra, resultando condenado a 5 años y un día de relegación pero su padre realizó trámites para que se rebajara su pena a relegación menor y pudo escoger quedarse en Iquique, posteriormente se fue a Canadá y volvió a Chile el año 1995. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Luis Caroca Vásquez, Eddie Márquez Cortez y Juan Beltrán Madariaga.

**30.- Luis Rafael Alberto Angulo Córdova**, quien en la época trabajaba como chofer de Jorge Soria, Alcalde de Iquique, fue detenido a fines de septiembre de 1973, según recuerda por Blas Barraza y Miguel Aguirre, siendo llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde estuvo hasta el 28 de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Pisagua. Menciona que durante su estadía en Pisagua sufrió una fractura en el brazo izquierdo producto de un balazo que recibió de García y porque los obligaban a bajar el cerro en punta y codo. Recuerda como miembros del equipo de torturadores a Conrado García, Irigoyen, Abarzúa y los hermanos Toledo. Señala que estuvo en Pisagua hasta el 4 de septiembre de 1974, desde donde salió absuelto, sin sentencia. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel y Eduardo Bernal Acuña.

**31.- Héctor Francisco Inostroza Núñez**, quien en la época trabajaba en la fábrica de pilas de Iquique y no militaba en ningún partido político, fue detenido el 20 de noviembre de 1973 por unos detectives que le señalaron que había sido denunciado como persona no grata para su empresa y lo trasladan al Cuartel de Investigaciones. Al día siguiente lo llevan al Regimiento de Telecomunicaciones, donde siempre permaneció en el mismo galpón, para luego ser trasladado a Pisagua junto a otros detenidos. Llega a Pisagua el 01 de diciembre de 1973, es ubicado junto a 30 personas en las celdas del tercer piso y al día siguiente los someten a tortura grupal, respecto a la cual relata: "consistía en correr desde las 8 de la mañana hasta las 3 o 5 de la tarde, subiendo y bajando cerros, arrastrándonos sobre las piedras, con ropa y golpeándonos con unos caños". Indica que sólo lo interrogaron en una oportunidad pero recibió torturas físicas y psicológicas. Refiere que estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 2 años de relegación en Parral, pena que le rebajaron a un año. Recuerda a García como torturador pero su hermano que también estuvo detenido por ser del Partido Comunista, menciona a Aguirre y Fuentes como torturadores. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

**32.- Orlando Herrera Pinto**, quien en la época trabajaba en la Sociedad Chilena de Fertilizantes y pertenecía al Partido Comunista, fue detenido, en su casa, el 03 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento Telecomunicaciones,



allí estuvo durante dos días sin ser interrogado ni torturado. Luego es trasladado junto a otras personas en un camión a Pisagua, donde al llegar los sometieron a ejercicios militares durante una hora y les quitaron los cordones y correas, dejándolos sólo con pantalones y camisas, luego es ubicado en una celda del tercer piso. Señala que fue interrogado en más de una oportunidad, sacándolo a culatazos y siendo sometido a torturas físicas y psicológicas. Respecto a las torturas relata: "nos tiraban al suelo y pasaban por encima de nosotros. También nos hacían escalar punta y codo los cerros, nos pegaban patadas o puñetes y cachetadas cuando estábamos formados". Recuerda como torturadores a Miguel Aguirre, Contador, Fuentes, Abarzúa y Conrado García, este último conocido por tocar el órgano mientras ordenaba que los golpearan. Menciona que estuvo en Pisagua hasta el 23 de febrero de 1974, siendo condenado a relegación por un año en Quillota. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Alfonso Araya Pallero y por su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones señala que existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

**33.- Luis Segundo González Vivas**, quien en la época trabajaba como Profesor Normalista en la Escuela N°6 Centenario y pertenecía al Partido Socialista, fue detenido el 18 de octubre de 1973 a las 09:30 de la mañana en la Dirección Provincial de Educación, donde se encontraba haciendo un reemplazo y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, allí fue ubicado en un container junto a varios hombres. En el Regimiento estuvo alrededor de una semana, período durante el cual no fue interrogado ni torturado y aproximadamente el 25 de octubre es trasladado, junto a 25 personas, en un camión a Pisagua. Menciona que al llegar a Pisagua los someten al recibimiento oficial que consistía en ablandamiento físico y psíquico, durante medio día, para luego ubicarlo en una celda del segundo piso junto a 40 personas. Señala que estuvieron alrededor de 30 días sin salir de la celda, sólo podían hacerlo durante 15 minutos para almorzar e ir al baño, lo que era muy deprimente. Indica que en Pisagua fue interrogado en una oportunidad y fue sometido a Consejo de Guerra, siendo condenado a 2 años de relegación menor y a la pérdida de su condición de profesor, por lo que estuvo en Pisagua hasta el 11 de febrero de 1974. Recuerda como torturadores a Blas Barraza, Fuentes, Aguirre, Conrado García, Abarzúa, Herrera y Contador. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, Freddy Alonso Oyanadel, Haroldo Quinteros Bugueño y Juan Beltrán Madariaga.

**34.- Ernesto Paul Montoya Peredo**, quien en la época realizaba su práctica profesional de abogado en Iquique y era militante de las Juventudes Socialistas, fue detenido el 04 de octubre de 1973 a las dos de la madrugada en casa de sus padres y llevado, junto a más detenidos, en un camión del



Ejército al Regimiento Telecomunicaciones, para luego al amanecer trasladarlos a Pisagua. Relata que al llegar a Pisagua "nos hacen sacar la camisa y empezamos con una sesión de ejercicios que duró dos minutos y luego una pateadura, para luego hacernos acostar en unas planchas de zinc que estaban al sol, muy caliente (...)". Señala que en Pisagua fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel junto a 30 personas y llegada la tercera noche comienzan a llamarlos en grupos de 4 o 5 detenidos para someterlos a interrogatorios, durante los cuales quienes les hacían las preguntas estaban borrachos. Menciona que fue torturado, apagaban cigarrillos en su cuerpo, lo sometieron a fusilamientos simulados, se quebró un tobillo al ser obligado a introducirse en un tambor por medio del cual era lanzado cerro abajo, lo golpearon muchas veces, llegando incluso a sacarle los dientes. Indica que estuvo en Pisagua hasta febrero de 1974, saliendo en virtud de una liberación de personas contra las cuales no había cargos. Recuerda entre los torturadores a Contador, Conrado García, Muñoz y Krauss. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Vladislav Kuzmicic Calderón y Rigoberto Echeverría Allende.

**35.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla**, quien en la época era estudiante de Pedagogía en Inglés de la Universidad de Chile en la sede ubicada en la ciudad de Iquique, Secretaria General de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique y pertenecía al Frente de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique y pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios, fue detenida el 13 de octubre de 1973 en horas de la mañana, en su casa, según recuerda por Blas Barraza, Valdivia y Fuentes, quienes la llevaron al Batallón Logístico. En el Batallón la ubicaron en un cuarto oscuro, muy pequeño y la dejaron incomunicada, sufrió apremios físicos y psicológicos, además de ser interrogada y cuando le llevaban comida siempre se le entregaban sucia con piedras, baratas u otras cosas. Luego de dos o tres semanas la ubican con las demás mujeres detenidas hasta los primeros días de noviembre, época en que es trasladada a la Cárcel de Mujeres. Señala que en la Cárcel estuvo aproximadamente 25 días y luego un día en la madrugada es subida a un camión y llevada a Pisagua, lugar al que llega junto a más personas aproximadamente el 26 de noviembre de 1973. Indica que en Pisagua ubicaron a las mujeres en el llamado "mercadillo", sometidas a régimen cerrado y sólo eran sacadas cuando las interrogaban, allí fueron torturadas física y psicológicamente. Respecto a las torturas relata "me llevan a las caballerizas que estaban en el patio de la Comisaría, me amarran a todo sol a unas columnas de madera, el piso estaba lleno de excremento de caballo, con moscas, asqueroso. En esas condiciones estuve aproximadamente 4 o 5 horas, no me interrogaron ni me agredieron, aparte de lo que ya estaba sufriendo, sí escuchaba lamentos y golpes en el mismo lugar de otras personas. Luego de que ya estaba deshidratada y sin haber comido nada, me llevaron a un interrogatorio al interior de la Comisaría (...)". Menciona que fue golpeada en reiteradas ocasiones en la cabeza, los oídos, en su cara y como quedaba en muy mal estado esperaban cierto rato para volver a interrogarla, tirándole agua para que



reaccionara, también estuvo colgada en las caballerizas llegando a desmayarse y en esa oportunidad relata "me desperté, luego entre dos me esposaron haciéndome mucho daño en las muñecas y diciéndome que pronto no sentiría más dolor. Luego me vendaron los ojos, me pusieron una capucha y me hicieron una simulación de fusilamiento (...)", agrega que posteriormente estuvo inconsciente durante dos o tres días. Recuerda como parte del grupo de torturadores a Barraza, Aguirre, Fuentes, Acuña, Valdivia y Larraín. Señala que salió de Pisagua antes de la Navidad del año 1973, fue expulsada de su Universidad y recién el año 1979 pudo retomar sus estudios pero con muchos problemas y siendo muy discriminada, además fue detenida nuevamente en muchas oportunidades. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Haroldo Quinteros Bugueño, Mavis Maldonado González, Elena Espinoza Jelves, Héctor Pavelic Sanhueza y Francisco Prieto Henríquez.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que a fojas 3.396 el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de sus respectivos patrocinados, dedujo acusación particular en contra de **Miguel Chile Aguirre Álvarez, Blas Daniel Barraza Quinteros, Conrado Vicente García Giaier, Pedro Santiago Collado Martí, Arturo Alberto Contador Rosales, Roberto Guillermo Araya Cortez y Juan Egidio Beltrán Madariaga**, como autores del delito de secuestro agravado, en grado reiterado, cometido en contra de sus respectivos representados, ilícitos perpetrados en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, solicitando, además, sancionárseles de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. Al respecto, difiere de la calificación jurídica de los hechos establecidos en el Auto Acusatorio, como constitutivos del delito de apremios ilegítimos, ya que dicha tipicidad, contenida en el N°1 del artículo 150 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, requeriría como presupuesto la existencia de una detención legal. Es decir, debe existir alguna conexión o amparo jurídico respecto de la privación de libertad sufrida, la que en el caso no encontraría sustento alguno. Agrega que no existe acreditación alguna de que la privación de libertad de las víctimas haya sido en virtud de facultades propias de los acusados, ni en virtud de orden emitida por tribunal u otro organismo facultado para ello. Por el contrario, sería un hecho público y notorio, que la privación ilegítima de libertad de sus representados, fue realizada en el marco de un Golpe de Estado, ejecutado por las Fuerzas Armadas, con abierta infracción a la Constitución y las Leyes. Que la Junta de Gobierno Militar, no era un órgano contemplado en la Constitución Política de 1925, vigente a la fecha de los hechos, careciendo sus actuaciones de legitimidad frente al derecho, por ser simples actos de usurpación de competencias, que la Constitución entregaba al Congreso Nacional o al Presidente de la República. Refiere que nuestro ordenamiento jurídico, desde los inicios del estatuto penal, ha considerado la privación de libertad como una medida excepcional, tendiente a asegurar la acción de la justicia, exigiendo como requisito previo la emanación de una orden dictada por la autoridad competente y, en ciertos casos, por civiles para el solo hecho de poner al detenido a disposición de la justicia. Señala que el artículo 150 del Código Penal,



en armonía con lo que se ha venido señalando, sancionaba como ilícito penal la aplicación de tormentos a quien está privado de libertad de conformidad a la ley. Más ello supone que dicha privación se haya efectuado al tenor de lo que se ha venido señalando, esto es, dentro de la esfera de tutela del ordenamiento jurídico y que, se haya desviado a aquello que no se espera ocurra respecto de quien la sufre. Que, en el caso de los hechos acreditados en estos antecedentes, se dan dos variables ilegítimas primero, la privación de libertad ordenada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio, un órgano no judicial, que actuaba en virtud de las facultades que le había delegado la Junta Militar de Gobierno, la que a su vez se encontraba usurpando las funciones encomendadas al Presidente de la República y al Congreso Nacional. Por otra parte, agrega, las personas se encontraban privadas de libertad, tal como lo reconoce el Auto Acusatorio, por su pertenencia a partidos políticos, los que previo al Golpe de Estado eran plenamente legales, sin amparo judicial de ningún tipo, al interior de recintos militares, bajo tutela militar, donde eran sometidos a todo tipo de castigos y apremios. En consecuencia, refiere, tanto la privación de libertad que afectaron a las víctimas de estos autos, la extensión de la misma, el lugar o recinto en que se les mantuvo cautiva, los apremios a que fueron sometidas y las condiciones de permanencia en él, fueron ilegítimas y sin derecho alguno a proceder en tal forma. A tales acreditaciones fácticas, se agrega la inexistencia de probanza alguna que de indicios que la privación de libertad o su extensión en el tiempo hayan ocurrido dentro de un marco de legalidad, de conformidad a la normativa procesal penal vigente. Por el contrario, indica, las constataciones dan cuenta de actuaciones contra norma de la Comandancia en Jefe de la Sexta División de Ejército, a cargo del General Carlos Forestier Haensgen, a la sazón Jefe de la Zona en estado de Emergencia de la Provincia de Iquique. Bajo tal premisa y encontrándose acreditado en estos antecedentes, que las víctimas fueron privadas de libertad sin derecho para ello, la figura típica, refiere, ha de encuadrarse en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal y no en la del artículo 150 de dicho cuerpo legal. Al respecto, el texto del artículo 141 del Código Penal, al momento de los hechos, era el siguiente: Artículo 141. *"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongaren por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados"*. Que, en consecuencia, los hechos que se han tenido por establecido en el fundamento Segundo del auto acusatorio, deben ser calificados respecto de las 35 víctimas que han sido individualizadas, como delitos de secuestro agravado, en grado de reiterado, y deben ser sancionados de conformidad lo ordena expresamente el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal. *"En caso de reiteración de crímenes o simples delitos de la misma especie, se impondrá la pena*



*correspondiente a las distintas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados".*

Que a fojas 3.420, en el primer otrosí, por sus representados adhiere a la acusación fiscal el abogado Rodrigo Godoy Araya, solicitando tener por interpuesta adhesión a la acusación y se sirva aplicar una pena de presidio perpetuo calificado a los autores del delito de aplicación de tormentos acusados, argumentando una serie de perjuicios que sus representados sufrieron como consecuencia de las torturas en manos de funcionarios del Estado, funcionarios del Ejército, que, con uso de recursos fiscales y en el más completo abuso de su autoridad, en un contexto de completa impunidad y cobardía, los detuvieron ilegalmente para luego juzgarlos sin un debido proceso, y que los sometieron a las más denigrantes torturas mencionadas como "ablandamientos colectivos" e interrogaciones individuales que incluían golpes mediante culatazos, manos, pies, desnudarlos, exponerlos al sol por horas rodeados de excremento, exponerlos al frío de noche sin ropa, aplicarles electricidad en diversas partes del cuerpo, sumergirles la cabeza en agua, realizarles simulacros de fusilamientos, colgarlos, violarlos y cometer diversos abusos sexuales en su contra, entre otras cosas. Refiere que toda la aplicación de tormentos físicos y psicológicos a los que fueron expuestos sus representados, bien en el Regimiento Telecomunicaciones o en Pisagua, tuvieron lugar mientras se encontraban en celdas o containers, detenidos, encerrados y absolutamente incomunicados por parte de funcionarios de las fuerzas armadas, lo que satisface el primer requisito objetivo del tipo penal, que es, que la víctima se encuentre detenida o privada de libertad.

Que a fojas 3.512 el abogado Rodrigo Godoy Araya se adhiere a la acusación fiscal en representación de Juan Antonio Prieto Henríquez, solicitando tenerla por interpuesta y se sirva aplicar una pena de presidio perpetuo calificado a los autores del delito de aplicación de tormentos en contra de la víctima antes referida, bajo similares argumentos referidos en su adhesión de fojas 3.420.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, respecto de los acusados Miguel Chile Aguirre Álvarez y Blas Daniel Barraza Quinteros, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo, al haber fallecido con posterioridad a la acusación, de tal manera que se omitirá la contestación a la acusación particular y adhesiones interpuesta por el abogado Jorge Balmaceda Morales a fojas 3.867 en representación del acusado Aguirre Álvarez.

A su vez, se omitirá pronunciamiento respecto a la acusación particular interpuesta por el abogado Adil Brkovic Almonte a fojas 3.396 en contra de Roberto Guillermo Araya Cortez y Juan Egidio Beltrán Madariaga, por cuanto del primero se dictó sobreseimiento parcial y definitivo a fojas 3.509 por fallecimiento, y del segundo por haberse dejado sin efecto a fojas 2.240 el auto de procesamiento dictado en su contra a fojas 969.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fojas 3.667, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado Arturo Alberto Contador Rosales, contestó la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando principalmente la absolucón de su representado de los cargos formulados en la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

acusación fiscal y adhesiones; subsidiariamente pide condenar a su representado en su calidad de autor del delito objeto de la acusación de oficio, acoger la atenuante de prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal. Fundamenta ciertas circunstancias especiales a considerar para la aplicación de los artículos 68, 68 bis y 103 del Código Penal, y para aplicar el artículo 509 inciso 3° del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal. En cuanto a las costas, solicita que se le exima del pago de las mismas en razón de su escaso caudal patrimonial y por la constante colaboración con el esclarecimiento de los hechos. Además, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, previos los informes de rigor pertinentes y necesarios, y por su estado de salud, solicita que la pena impuesta a su representado se le sustituya por la remisión condicional o aquel que se estime justo y prudente conceder.

Que, a fojas 3.694, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado Arturo Alberto Contador Rosales, cumple lo ordenado en resolución de fojas 3.685 y contesta la acusación particular de fojas 3.396, pidiendo rechazar la calificación jurídica de secuestro calificado agravado, por no concurrir los presupuestos legales para su configuración.

Que, a fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Bulo Navarro, en representación del acusado Pedro Santiago Collado Martí, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la misma, solicitando que se absuelva a su representado, de la acusación de autoría del delito de Aplicación de Tormento en contra de las personas señaladas en su contestación, por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni a ningún título penado por la Ley, en esos hechos, como así mismo se desestime en todas y cada una de las partes de la acusación particular del abogado querellante en contra de su representado. En subsidio, opone excepciones de fondo de amnistía y prescripción, lo cual ya fue resuelto previamente; y en subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pide que se acojan las atenuantes que se invocan en lo principal de su escrito, latamente señalada y la recalificación de su participación. En el segundo otrosí, solicita que caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y, en especial, al menos el de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera. En el cuarto otrosí, contestó la acusación particular deducida en autos, solicitando tenerla por contestada, y que ésta sea rechazada íntegramente por adolecer de graves errores y por no ser efectivos los hechos en que se funda, máxime si no es efectivo que su representado al no calificar en ninguna de los supuestos del artículo 150 N° 1 del Código Penal, en el delito de Aplicación de tormentos, por lo que con menor razón se podría determinar que éste sea explícito y aplicable a un supuesto e inverosímil secuestro calificado, sin la existencia del más mínimo indicio o advertencia para ello, solicitando en definitiva su rechazo en toda y cada una de sus partes.





Que, a fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado Conrado Vicente García Gaier, contestó la acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular. Respecto de la acusación fiscal, solicita que en definitiva se absuelva del cargo de ésta a su representado, habida consideración de que no obstante que su presencia en el campo es un antecedente para poder llegar a investigar su eventual participación, con los antecedentes de autos, esto no se logra, son de tal entidad que evidentemente no logran acreditar más allá de toda duda razonable que él haya incurrido en la conducta imputada. Refiere que al sentenciador le asiste el deber indefectible de la apreciación de la prueba dentro de un marco de convencimiento absoluto, lo que en el caso de su defensa no se da. Respecto de la acusación particular y adhesiones, solicita tenerlas por contestadas, y de conformidad a las atenuantes planteadas -a saber, atenuantes judiciales, conducta pretérita irreprochable, artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículo 11 N°9 del Código Penal- y de acceder a todas ellas y a las que aplique el tribunal en el evento de condena, no sea a una pena superior a tres años con el beneficio de la Libertad Vigilada y o la remisión condicional de la pena de acuerdo con la Ley N° 18.216. En el cuarto otrosí, solicita que de conformidad a la ley 18.216, y en subsidio de la petición de absolución de Conrado García Gaier, se sirva en el evento de alguna condena, remitir condicionalmente la pena.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que el delito de aplicación de tormentos previsto en el artículo 150 N°1 del Código Penal en la norma vigente a la fecha de su comisión, sanciona con las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados a los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos.

Por su parte, el delito de secuestro agravado invocado por el abogado querellante Adil Brkovic Almonte previsto en el artículo 141 del Código Penal, en su redacción de la época, sanciona con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados, al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, y al que proporcionare lugar para la ejecución del delito. También sanciona con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o la detención se prolongaren por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

**TRIGÉSIMO:** Que para determinar los hechos del libelo acusatorio se rindieron pruebas instrumentales, periciales, testimoniales e inspección personal del Tribunal que rolan en autos.

**EN RELACIÓN AL LUGAR Y EPOCA EN QUE SE COMETIERON LOS DELITOS:**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió bando militar N°6, de 12 de septiembre de 1973, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figuran ciertas personas siendo requeridas, las que debían entregarse voluntariamente ante la VI División de Ejército, hasta las 12:00 horas del 12 de septiembre de 1973, indicando que *"la no presentación le significará que se ponen al margen de lo dispuesto por la Junta Militar de Gobierno, con las consecuencias de prever"*. También se custodia bando militar N°19, de 13 de septiembre de 1973, donde a algunas de las personas requeridas previamente se les otorga un último plazo para presentarse, hasta las 12:00 horas del 14 de septiembre de 1973, bajo apercibimiento de *"captura en las condiciones y circunstancias que sea preciso y sin ninguna vacilación en su proceder, quedando además como antecedentes negativos para presentar a los Tribunales Militares que los juzguen"*. Además se agregan nuevos nombres al listado de personas requeridas. Por último, se custodia bando militar N°25, de 14 de septiembre de 1973, donde nuevamente son requeridas ciertas personas llamadas previamente, señalando que *"a partir de ésta fecha todas las Fuerzas de Orden, patrullas, puestos de control, etc., dependientes de este Jefe de Zona en Estado de Sitio procederán a detener en las condiciones o circunstancias que sea preciso a las personas que a continuación se indican y a todas aquellas que proporcionado o estén proporcionando encubrimiento, colaboración, ayuda u oculten información"*. Además, indica que *"a fin de evitar que se produzcan hechos lamentables, se insta a las personas antes nombradas a entregarse pacíficamente y voluntariamente a la brevedad a las Fuerzas de Orden y Seguridad más próximas. Los Cdtes. de Unidades de Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Jefes de Servicio Carabineros e Investigaciones dispondrán que la relación de éstos ciudadanos sea difundida entre todos sus medios en la Provincia de Tarapacá"*. Todos estos bandos fueron dictados por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, en su calidad de Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá.

A fojas 31 de la causa Rol 2182-98 "Episodio Pisagua principal" custodiada a fojas 314 de este Tomo, consta copia de la sentencia N°4 dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 29 de octubre de 1973, en causa Rol N° 4/73, (también compulsada a fojas 1.145 del Tomo C de estos autos Rol 21-2012 (Iquique)), la cual resuelve respecto a las imputaciones atribuidas a 12 acusados (Freddy Taberna Gallegos, José Sampson Ocaranza, Haroldo Quinteros Bugueños, entre otros, de los cuales algunos posteriormente fueron fusilados), relativas a delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, en la Ley sobre Seguridad Interior del Estado y en la Ley sobre Control de Armas. A modo general, las imputaciones falladas en dicha oportunidad, refieren a planes de ataque a los regimientos y eliminación de miembros de las Fuerzas Armadas, plan de aislamiento por vía violenta de las Fuerzas Armadas e impedirles su salida de Iquique, plan de dinamitar el aeropuerto de Cavancha, la creación de un departamento "AGP" destinado a cumplir en mejor forma las labores del frente interno.



Que el Consejo de Guerra condenó a muerte posteriormente a los reos Freddy Taberna Gallegos, José Sampson Ocaranza, Juan Antonio Ruz Díaz y Rodolfo Fuenzalida Fernández. Cabe considerar que en principio también estaban condenados a muerte Haroldo Quinteros Bugueño y Renato Vargas Contreras, lo cual fue modificado posteriormente por el ente ratificador.

Que, el fallo en comento fue redactado por el Auditor Ad-Hoc de la VI División de Ejército, Capitán Juan Enrique Sinn Bruno, con el voto conforme de los vocales miembros del Consejo, Mayor Carlos de la Barra Daniels (Presidente), Capitán Sergio Espinoza Davies, Subteniente Patricio Williams Vega, Subteniente Jorge Addinson Smith García, Subteniente Ciro Casanueva Águila y Subteniente Ricardo Ibarra Ceballos. Posteriormente, fue aprobado con ciertas modificaciones por resolución de 29 de octubre de 1973, la cual figura dictada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Comandante y Contralor del Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua.

A fojas 1.749, se custodia, entre otros, sentencia de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua, donde los sentenciadores llegaron al convencimiento de que los 29 imputados en dicha instancia, eran autores de los delitos tipificados en los artículos 252 N°2 en relación al artículo 254 del Código de Justicia Militar, y de delitos tipificados en la legislación sobre Control de Armas y sobre Seguridad Interior del Estado. Al respecto, se señala que algunos de los imputados son culpables por *"incitar y ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño"*. Entre otras imputaciones atribuidas a diversas víctimas, señala la sentencia el instigar e interrumpir un servicio público mediante dinamita inutilizando caminos, porte ilegal de armas, posesión de elementos explosivos; el pertenecer a un denominado movimiento "AGP", el cual habría tenido por objeto *"preparar bombas molotov"* y otro tipo explosivo, que la víctima Germán Palominos Lamas habría confesado que *"el objetivo de esa organización era el atacar regimientos, llegando a la eliminación física de aquellos que no eran adictos al régimen"*. Se imputa también a los reos Alejandro Castillo Vargas y Luis Caroca Vásquez, el *"haber cooperado en la ejecución del plan terrorista denominado AGP"*. La comentada sentencia figura siendo redactada por el Auditor de Guerra en propiedad de la VI División de Ejército, Mayor Enrique Cid Coubles y pronunciada por la unanimidad de los vocales miembros del Consejo, a saber, Coronel Luis Valenzuela S., Mayor Jorge Feliú M., Mayor Sergio Parra V., Capitán Florencio Tejos M., Capitán Hugo Elzo L. y Teniente Enrique Rosales E., y aprobada con ciertas modificaciones, mediante resolución de 30 de noviembre de 1973, por Carlos Forestier Haensgen, en su calidad de General de Brigada, Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá.

A fojas 842, se compulsó Sentencia N°2 de 10 de febrero de 1974, recaída en causa Rol N° 2/74, dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua (custodiada también a fojas 1.749), donde los sentenciadores llegaron al convencimiento de que



los más de setenta procesados en dicha instancia, eran autores de diversos delitos tipificados en el Código de Justicia Militar de la época, y en la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. Al efecto, señala la sentencia, entre otros fundamentos, que algunos de los sentenciados "elaboraron un Plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar.- Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 en cuya ejecución se procedería a la toma u ocupación de 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: Iglesias, edificios públicos, industrias vitales, etc.- Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho Plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría el Retén de Carabineros "El Colorado" y el Regimiento Carampangue; la acción indicada contemplaba además, el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado". Dicha sentencia figura redactada por el Mayor Enrique Cid Coubles, en calidad de Auditor de Guerra en Propiedad de la VI División de Ejército, y pronunciada con la unanimidad de los Vocales Miembros del Consejo, a saber, Teniente Coronel Hans Zippelius Weber (Presidente), Teniente Coronel Luis Solorza Anguita, Mayor Sergio Parra Valladares, Capitán Florencio Tejos Martínez, Capitán Carlos Sepúlveda Soto, Subteniente Luis Barrera Ciocca y Subteniente Rubén Opazo Castro (Secretario). Que, la misma sentencia, fue aprobada con ciertas modificaciones, mediante resolución de 11 de febrero de 1974, por Ramón Larraín Larraín, quien figura como Teniente Coronel Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua.

También, se custodia a fojas 1.749 Sentencia N°3 de 30 de mayo de 1974, dictada en causa Rol N° 3/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, donde los sentenciadores llegaron al convencimiento de que un grupo de 17 imputados, eran "culpables como autores del delito tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, pues, del mérito de autos consta fehacientemente que formaron parte, incitaron o ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño. En efecto, los reos antes señalados intervinieron en concentraciones destinadas a provocar el desorden en la vía pública, portando elementos contundentes como ser: mástiles de madera, que usarían en enfrentamientos físicos con grupos antagónicos o en contra de la fuerza pública". Agrega la sentencia en su considerando 5°, que un grupo de 10 imputados, eran "culpables como autores del delito señalado en la letra d) artículo 4° de la Ley de Seguridad Interior del Estado, ya que formaron parte directa o indirectamente en los llamados Comités de Vigilancia que se organizaron en los lugares de trabajo, con el fin de sustituir a la fuerza pública". También, respecto de otros 4 imputados, el Consejo determinó que infringieron ciertas disposiciones del Decreto Ley N°77, de 13 de octubre de 1973, ya que "intervinieron activamente en reuniones, cuya finalidad era el inducir a la organización en la



*clandestinidad del partido comunista, agrupación considerada como asociación ilícita conforme a lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Ley mencionado". Que esta última sentencia, también figura redactada por el Mayor (J) Enrique Cid Coubles, como Auditor de Guerra en propiedad de la VI División de Ejército, y pronunciada conjuntamente con los vocales miembros del Consejo, a saber, Teniente Coronel de Carabineros Juan Bautista González C. (Presidente), Capitán de Corbeta (I.M.) Mauricio Cordero R., Comandante Escuadrilla Manuel Vilaboa B., Mayor Lautaro Rojas C., Mayor Andrés Mitrovic G., Capitán Luis Marchant H. y Subteniente Arturo Contador R. Posteriormente, fue aprobada en general con ciertas modificaciones, por Ramón Larraín Larraín, el 31 de mayo de 1974, quien figura firmando como Teniente Coronel y Comandante del Campo de Prisioneros y Guarnición Militar de Pisagua.*

*Asimismo, se custodia a fojas 1.749, sentencia N°4 dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 6 de septiembre de 1974, en causa Rol N° 4/74, la cual resuelve respecto a las imputaciones atribuidas a 24 procesados, en relación a la Ley de Seguridad Interior del Estado, otro por Decreto Ley N°77 y un último por ley sobre Control de Armas. Respecto al inculcado Enrique Barrientos Callejas, quien era médico en el Hospital Regional de Iquique, señala la sentencia que fue dirigente del "Comité de Unidad Popular" que se formó en dicho establecimiento hospitalario, y en esta calidad estuvo de acuerdo en impulsar la formación de un "Comité de Vigilancia", integrado por funcionarios hospitalarios", establece que este hecho "configura el cuerpo del delito de incitar, inducir, ayudar y formar parte de organizaciones creadas con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño". Prosigue señalando la sentencia, que con el mérito de la propia confesión de Barrientos Callejas, "expresa haber formado la "Comisión Rebelde Comunista", y que su único afán era recuperar para el Partido Comunista lo que había perdido; agrega que, posteriormente formó una nueva organización llamada "Espartaco" y "Vanguardia Revolucionaria Marxista", organizaciones estas de las cuales nació el "Partido Comunista Revolucionario". Respecto al procesado Juan Ernesto García Justiniano, se le imputa haber efectuado pintados de leyendas con pintura roja en las paredes de determinados inmuebles, con las frases "Gobierno Nazi", "Gobierno Nazi asesinos", "Asesinos Gobierno Nazi" y "Gobierno Nazi Asesinos del Pueblo, VOP. MIR.", hecho que se encontraría tipificado como delito en el artículo 3 del Decreto-Ley N°77, de 8 de octubre de 1973, "que prohíbe toda acción de propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos". Que, sobre el inculcado Jorge Zúñiga Poblete, se le atribuye "la misión para, en casos de enfrentamientos políticos transmitir por la radio-emisora consignas preestablecidas y que servirían para citar a los militantes de la U.P., a defender el Gobierno Marxista", y que según habría confesado que "Siendo yo Gerente de la Radio, se hacía propaganda en apoyo del Gobierno de la U.P., ya que la Radio pertenecía al P.S. y se convinieron consignas para avisar a los militantes del partido, en caso de citación*



o reuniones, de militantes del partido, debiendo tocarse para el efecto la Marsellesa Socialista". Respecto al procesado Luis Ávalos Leppe, refiere la sentencia que "se desempeñaba como Jefe de la Empresa Portuaria de Iquique y, que en tal calidad ordenaba, que los tractores y vehículos a su cargo fueran llevados a las manifestaciones políticas de la ex Unidad Popular y, que el día 11 de septiembre de 1973, ordenó movilizar una locomotora de la misma Empresa, ubicándola estratégicamente frente al Destacamento de Infantería "Lynch" para usarlo como protección en un eventual enfrentamiento con las FF.AA.", lo cual vulneraría las disposiciones sobre Seguridad del Estado. Prosigue indicando al respecto, que el imputado habría reconocido que "ordenó salir con los tractores de la Empresa Portuaria, con el fin de amedrentar a las personas para que abrieran el comercio, en una oportunidad en que había cerrado sus puertas como protesta al gobierno de la Unidad Popular; y reconoce también, que el día 11 de septiembre de 1973, y al tomar conocimiento del Pronunciamiento Militar, hizo que una máquina y tractores de la Empresa se colocaran frente a la Maestranza para proteger la Administración del Puerto para un posible enfrentamiento con las FF.AA." Que, respecto al reo Luis Alberto Tapia Hidalgo, la sentencia establece que se encontraría acreditado en esos autos que el referido, "como miembro de la Brigada "Elmo Catalán" del P.S., integró un grupo en una playa cercana a Iquique, donde recibió instrucción para-militar de lucha corporal y de uso de armas de fuego", lo cual sería "constitutivo del delito de formar parte de milicias privadas o grupos de combate, con el objeto de sustituir a la Fuerza Pública, de atacarla o interferir en su desempeño", y que atenta también contra la Ley de Seguridad Interior del Estado. Lo anterior, habría sido igualmente confesado por el inculpado en los siguientes términos: "reconozco haber pertenecido a una Brigada de Choque que creó el P.S. y para cuyo efecto nos preparaban", y que habría salido con la Brigada "Elmo Catalán", a rayar murallas con diversos slogans, firmando tales slogans como Brigada "Elmo Catalán". Que por los mismos hechos refiere la sentencia y con el mérito de sus respectivas confesiones, se imputan a los inculpados Ernesto Pérez Fuentes y José Vargas Pastén el mismo delito, quienes habrían reconocido "haber pertenecido a la Brigada Socialista "Elmo Calderón", y que tal brigada está dividida en secciones que ellos denominan "Rayado de murallas", "Finanzas", "Prensa y Radio" y "de Fuerza de Choque"; además, sobre estos dos inculpados, aclara la sentencia que "son menores de 18 años y mayores de 16, pero que, a juicio de este H. Consejo de Guerra y considerando las formas en que expusieron su proceder en los hechos, ambos han actuado con pleno discernimiento, siendo en consecuencia responsables del delito imputado". Por su parte, respecto a los acusados Reynaldo Agurto Otárola y Rubén Miranda Vivanco, trabajadores de la Oficina Salitrera Victoria, señala la sentencia que "participaron en reuniones con los dirigentes políticos del P.S., recibiendo instrucciones de prepararse para la guerra civil, porque desde Santiago se les proporcionarían armas, agregando que ellos estuvieron de acuerdo para cooperar en un posible enfrentamiento", lo cual atentaría contra la Ley de Seguridad del Estado, "toda vez



que, en su calidad de dirigentes políticos de la Oficina Salitrera Victoria, incitaron a la organización de grupos de combates y estaban dispuestos a participar personal y directamente en acciones armadas". Lo anterior se habría sonsacado en base a las propias confesiones de los imputados. En cuanto a Juan Matta Galleguillos, se le imputa tenencia ilegal de armas; sobre Hugo Escobar Alfaro, Marco Hurtado Leyton y Juan Oyanedel González, se les acusa "de haber participado en la organización de Brigadas para-militares que funcionaban en el lugar de sus respectivos trabajos, las que se conocían con el nombre de "Comité de Vigilancia", lo cual fue desestimado por el Consejo de Guerra en su fallo. Figuran acordando por unanimidad la sentencia el Consejo de Guerra presidido por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, asesorado por el Auditor de Guerra Mayor (J) Enrique Fuenzalida Puelma, e integrado por los vocales titulares Mayor de Ejército, Lautaro Rojas; Comandante de Escuadrilla, Leonardo Vélez M.; Mayor de Carabineros, Enzo Meniconi L.; Capitán de Ejército, Rodolfo Kirkman A., y Teniente (IM), René Marchant Muñoz. Figura Víctor Irigoyen L. como Subteniente Secretario. La anterior sentencia fue aprobada por resolución de 9 de septiembre de 1974, por el Coronel (JO) Nehemías Vega Hernández como Auditor de la VI División de Ejército, y por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, como Comandante en Jefe de la VI División de Ejército.

A fojas 69, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde se actualiza condición de algunos detenidos al 25 de octubre de 1973. De este modo, dos personas quedan en libertad, tres en libertad condicional, siete son trasladados a la Cárcel de Iquique "para continuar siendo investigados y determinar si existen motivos para proceso". Otros ocho son relegados al Campamento Militar de Pisagua "por los tiempos que se señalan y por facultad Legal y Constitucional del Jefe de la Zona en Estado de Sitio", figurando condenas que van desde los 7 meses a los 3 años. Por último, 32 detenidos figuran como trasladados al Campamento Militar de Pisagua, "donde permanecerán mientras se tramitan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso".

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa remitido por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, titulado "El Plan Z, sanguinaria organización criminal", presumiblemente publicado por "La Estrella de Iquique" el 2 de noviembre de 1973, donde se señala "Diversas personalidades locales que ocupaban elevados cargos en la administración pública organizaron una sanguinaria institución criminal que era alimentada por conspicuos dirigentes de otras regiones, principalmente de la capital. Freddy Taberna Gallegos, José Sampson Ocaranza, Juan Antonio Ruz y Rodolfo Fuenzalida, ya ejecutados por traición a la Patria, tenencia ilegal de armas y poner en peligro la seguridad interior del Estado, dirigían esta extraña como perversa organización que tenía planeado ultimar a civiles y uniformados. El mismo camino recorrieron Juan Valencia Hinojosa, José Córdova Croxato, Julio Cabezas Gacitúa, Mario



Morris Berríos y Humberto Lizardi Flores. Todos ellos planeaban rebelar contra la Patria a los uniformados, teniendo como meta final implantar un régimen totalitario marxista. Eran los cabecillas del Plan Z, sanguinariamente destinado a matar mediante una organización paramilitar similar a la del Ejército utilizando numerosas armas y explosivos". También refiere que "no sólo deseaban asesinar a miembros de las Fuerzas Armadas, sino también a civiles y aún a simpatizantes del pasado régimen. El Plan Z organizado alcanzaría a este departamento y entre el 15 y el 18 de septiembre pensaban efectuar planes de sabotajes y muertes. El Servicio de Inteligencia del Ejército detectó antes de producirse la masacre, los movimientos de los extremistas y logró echar por tierra las ambiciosas y mortales iniciativas del grupo de dirigentes políticos. La ejecución como lo señaló el General Forestier, habría ocasionado incontables víctimas inocentes, sobre todo entre mujeres y niños, que pensaban utilizar como pantalla para acercarse y atacar las diferentes unidades que se encuentran acuarteladas en Iquique". Agrega que los inculpados "continuaron su labor después que el Servicio de Inteligencia detectó sus planes: pasado el 11 de septiembre, fecha en que las Fuerzas Armadas y Carabineros tomaron a su cargo el país, los extremistas continuaron reuniéndose para activar la guerra civil". Prosigue la publicación, relatando que "Al 19 de septiembre, fecha en que culminaría la sangrienta organización criminal, ya las Fuerzas Armadas tenían controlada la situación y sus distintos departamentos empezaron los interrogatorios para comprobar si en sus actividades pasadas complotaban contra la seguridad de las personas y del territorio de nuestra Patria. Su planificación quedó al descubierto y su revolución quedó deshecha pues se detuvo a quienes eran los cabecillas. En la mayoría de los casos sus planes eran de terrorismo y otros de asesinato. El 20 de septiembre, la Jefatura de Zona en Estado de Sitio informó que se habían descubierto dos planes de sabotaje entre el 15 y el 18 de septiembre. Uno de ellos iba a ser puesto en práctica por funcionarios de la DOS, que pretendían la destrucción de las instalaciones de ENDESA y Agua Potable. Todo quedó al descubierto, los implicados quedaron detenidos, confesaron su participación y se les encontró el explosivo que iban a utilizar. El otro plan había sido proyectado en la pampa, donde trabajadores de la oficina salitrera Victoria pretendían realizar diversos actos de sabotaje. Este grupo realizaba entrenamiento paramilitar y tenía escondido en distintos lugares de la pampa el material explosivo que iba a emplear. También fueron juzgados por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra y condenados a diversas penas ya conocidas".

También, en la misma custodia de fojas 2.374, se mantiene un recorte de prensa que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde se señala "Se pone en conocimiento de la ciudadanía que durante los días 8, 9 y 10 del mes en curso se constituyó en la localidad de Pisagua un Tribunal Militar en Tiempo de Guerra con el objeto de juzgar a varias personas detenidas por infringir diversas disposiciones del Código de Justicia Militar". A continuación, informa sentencias dictadas respecto a las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



personas condenadas y absueltas en el Consejo de Guerra celebrado el 10 de febrero de 1974.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fojas 810 y siguientes, la Corporación Administrativa del Poder Judicial informó la Ficha de Vida Funcionaria de Mario Acuña Riquelme, quien en el período 1970 a 1976, aparece como Juez Titular del 1° Juzgado de Letras de Iquique, lo cual se condice con el decreto de traslado agregado a fojas 818. También se señala que por decreto del 17 de mayo de 1974, se le designa en Comisión de Servicios como Auditor de Guerra en la Sexta División de Ejército, por el término de seis meses. Dicha decreto fue agregado a fojas 819. Asimismo, a fojas 827 y siguientes, la antedicha Corporación informó la Ficha de Vida Funcionaria de Roberto Guillermo Araya Cortez, quien en el período del 26 de septiembre de 1972 al 21 de agosto de 1975, aparece como Oficial Segundo Titular del 1° Juzgado de Letras de Iquique, lo cual se condice con el decreto de nombramiento agregado a fojas 831 y su Hoja de Vida de fojas 835.

A fojas 904 y siguientes se agregó Hoja de Vida del carabinero José Antonio Muñoz Muñoz, en la cual a fojas 907 aparece con el grado de Teniente, siendo parte de la Plana Mayor de la Prefectura "Tarapacá" N°2, y figura que en el mes de abril de 1973 fue destinado como Ayudante de la Intendencia de la Provincia, siendo posteriormente agregado en noviembre del mismo año, a la Primera Comisaría de Iquique.

A fojas 398, se compulsó oficio del Ejército, donde informan nómina de los tenientes y subtenientes que prestaron servicios en el Regimiento "Carampangue" de Iquique, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 01 de marzo de 1974, donde figuran, entre otros, los tenientes Víctor Armando Abarzúa Barrientos, Roberto Antonio Ampuero Alarcón, Patricio Harold Williams Vega, y los subtenientes Jorge Francisco Addison-Smith García, Ciro Eduardo Casanueva Águila, Arturo Alberto Contador Rosales, Sergio Eduardo Figueroa López, Conrado Vicente García Giaier, Víctor Javier Irigoyen Lafuente. A fojas 416, se compulsó oficio del Ejército mediante el cual informan dotación de Oficiales y Cuadro Permanente destinados en el Regimiento de Telecomunicaciones N°6 "Tarapacá" al 30 de septiembre de 1973, destacándose, entre otros, al Teniente Coronel Edmundo James Jahnsen Merino y el Cabo 1° Miguel Chile Aguirre Álvarez. A fojas 1.879 figura dotación del Batallón Logístico N°6 "Pisagua" de Iquique, a diciembre de 1973, donde aparecen, entre otros, el Teniente Coronel Luis Jesús Valenzuela Solís de Ovando y el capitán Sergio Iván Peña Jiménez. A fojas 2.076 y siguientes, se agregaron nóminas de las dotaciones de funcionarios al mes de septiembre de 1973, de diversas guarniciones de la I Región.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que vale considerar ciertos antecedentes consignados en causa Rol N°2182-1998 Episodio Pisagua principal, custodiada a fojas 314 de este Tomo A, como lo es el Informe del Estado Mayor del Ejército de fojas 4.142 de dichos autos, mediante el cual envía la nómina de los Oficiales, Suboficiales y Clases que estaban destinados a Inteligencia en los meses de septiembre de 1973 a diciembre de 1980 en la VI División del Ejército; Informe del Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile corriente a fojas 3.694, en el que consta la relación del personal de



Carabineros que habría prestado servicios en el Retén Pisagua, desde 1 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1980; Informe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 3.810, con la identidad de los Oficiales de Sanidad destinados en la VI División, entre los meses de septiembre de 1973 a diciembre de 1974.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 23 y 52 declara **Juan Ricardo López Alcayaga**, quien señaló que fue detenido el día 5 de diciembre de 1973 por militares. Lo detienen en su casa por una patrulla militar, fue conducido al Telecomunicaciones, permaneció allí durante la noche y a la mañana siguiente fue trasladado a Pisagua. Señala que en el Telecomunicaciones estaban en la cancha todos revueltos, vio gente de la Marco Chilena, donde él trabajaba como técnico electrónico. En el Telecomunicaciones vio a Miguel Aguirre. En Pisagua llegaron todos a la cárcel siendo separados por grupos en cada celda. Agrega que en la recepción en Pisagua, había una tortura generalizada. Respecto de las torturas o vejaciones, señala que estuvo separado e incomunicado, no presenció qué pasaba con los otros, aunque sí se veían que algunas personas estaban en mal estado. Señala también que a él se le hizo cargo de la parte eléctrica de Pisagua.

A fojas 226, 943, 1.867, 1.870, 2.115, y careos de fojas 2.118 y 2.119, declara **Juan Egidio Beltrán Madariaga**, quien ha señalado que entre 1973 y 1974 se desempeñó como actuario de la Fiscalía Militar de Pisagua, destinado en noviembre de 1973, enviado por el General Forestier, Jefe del Estado de Emergencia. Trabajaba junto a Roberto Araya, quien a su vez trabajaba con el Juez Acuña. Refiere que ambos dependían del Fiscal Mario Acuña y también del Juez Militar de Guerra, Carlos Forestier Hansen. Relata que desde la primera semana de noviembre del año 1973 en adelante, sabe que los detenidos eran tomados por las patrullas militares, pertenecientes a todas las fuerzas armadas, e ingresaban al Regimiento de Telecomunicaciones y Batallón Logístico. En el Batallón Logístico, el Jefe era el Coronel Valenzuela Solís de Obando. Señala que llegaban los detenidos, principalmente al Telecomunicaciones, aunque a veces también al Batallón Logístico, y eran trasladados a Pisagua. Explica que su trabajo consistía en ir haciendo las fichas de los detenidos que ya estaban en Pisagua. Se trasladaban entre Iquique y Pisagua en avioneta, pasaban más tiempo en Pisagua, estaban entre 8 o 10 días y sólo 3 o 4 días en Iquique. El avión era pilotado por el Teniente Coronel Carlos de la Barra Daniels. Agrega que trabajó así hasta diciembre de 1974 y que pasó un poco más de un año viajando constantemente a Pisagua. Con él viajaban generalmente Carlos Forestier, Mario Acuña Riquelme y Araya. A veces iba algún oficial y un Teniente de Carabineros. Afirma que en algunas ocasiones viajaban en la avioneta Barraza y Valdivia, a veces practicantes del regimiento Carampangue. Afirma que Miguel Aguirre también viajaba a veces con ellos, siendo éstas últimas personas del Servicio de Inteligencia. Una vez llegado a Pisagua, se alojaban en una dependencia cerca de la estación de ferrocarriles, donde Araya, él y otros funcionarios de planta alojaban. Nombra a Donoso, a Santiago Seguel, Jaime Adonis, como miembros de Inteligencia antes del pronunciamiento militar. Relata que su tarea en Pisagua era principalmente



individualizar a los detenidos y tomarles sus datos, formando un kárDEX, quienes estaban en sus lugares de detención (cárcel de Pisagua y luego se habilitó otro lugar anexo al Teatro, como un mercadillo). Les hacían una ficha, a veces le tocaba asistir a los fusilamientos para ver si el detenido era el que se fusilaba. Afirma que nunca integró el pelotón de fusilamiento. También debía controlar la sepultación de los detenidos fusilados, los que eran sepultados en un lugar al lado del Cementerio de Pisagua. Tomaban declaración respecto a su individualización y el motivo de su detención, los interrogaban a medida que iban llegando a Pisagua. Afirma que cuando llegó a Pisagua, ya había más de mil detenidos, pero que desde ese momento el ingreso de detenidos era más esporádico. Agrega que se les tomaba nueva declaración cuando los detenidos entraban a Consejo de Guerra, pero ni Araya ni él podían entrar a dichos Consejos. El Juez Mario Acuña tomaba las declaraciones en los Consejos. Refiere que en el Telecomunicaciones no vio huellas de tortura, porque no tenían tiempo, debido a que el proceso de interrogación era muy corto ya que tenían una tremenda fila de espera, eran tantos que prácticamente no los veían, nadie decía nada respecto a si había sido torturado. Aclara que Aguirre, Barraza o Valdivia no trabajaban en Pisagua propiamente tal, pero iban y permanecían allí hasta unos 3 días, y que **ellos tenían otros sistemas de trabajo**. Con ellos se encontraban comúnmente en Pisagua. **Añade que los funcionarios de inteligencia trabajaban bajo las órdenes directas del Fiscal Acuña, que el grupo de interrogadores se ubicaba en un local que existía lejos de la cárcel, aproximadamente a 300 metros. Explica que cuando llegaba el grupo a interrogar, iban a buscar a los presos a la cárcel, puede haber sido Barraza, Donoso, Valdivia, a veces llegaban integrantes navales, que se desempeñaban en Pisagua, pertenecían al Regimiento de Infantería Lynch.** Luego, los llevaban al referido local desocupado, que él para tomarle los datos estaba en una oficina, ubicada en un galpón grande con una máquina de escribir y documentos. **Eso estaba a dos cuadras del lugar a donde llevaban a los presos, cerca de la tenencia de Carabineros.** Con Araya tenían su oficina a dos cuadras, en un lugar al lado de la Comisaría, que era una bodega. Aclara que no estaban en la Comisaría ni en ningún lugar de las Fuerzas Armadas. Agrega que para tomar interrogatorios, los presos eran llevados por las patrullas militares a cargo del Regimiento Rancagua, que era de Arica. Hacían filas en el lugar donde les tomaban los datos Araya y él. Algunos que ya estaban, también los mandaban a ratificar lo que habían dicho, algunos de Victoria, otros de Pozo Almonte. Señala que cuando tomaban los datos, nunca vio huellas de golpes en los detenidos, a excepción de uno que lo vio bien "machucado". Refiere que la gente no se quejaba de haber sido golpeada, tampoco escuchó actividad alguna que pudiera considerarse como golpes o tortura. Sí se escuchaban ruidos de pasos en las noches, que incluso se sentían disparos, el personal que cumplía labores de vigilancia andaba armado, en la noche era normal escuchar disparos de alarma. Agrega que las instrucciones que tenían, era de disparar cada cierto tiempo, como alarma, que se escuchaban ruidos raros. Refiere "puede que los ruidos que se escuchaban hayan sido torturas, pero no



me consta". A fojas 1.867, señala que por un decreto del Jefe de Zona, General Carlos Forestier, Mario Acuña Riquelme fue movilizado al Ejército, junto con un Suboficial Araya, que trabajaba en el tribunal de Acuña. Que **presenció interrogatorios, pero no participó en ellos, que estos eran realizados por oficiales de Ejército que eran comisionados para tal efecto y que todos eran dirigidos por el Fiscal Militar Mario Acuña Riquelme.** Añade *"si bien no todos los interrogatorios, la mayoría de ellos fueron con aplicación de violencia, ya sea física sicológica, recordando en particular de un funcionario de Gendarmería de Iquique..."*. Señala que las sentencias que se dictaban, iban desde la absolución con la liberación de detenido, relegaciones a diferentes partes del país y condenas a muerte, bajo la modalidad de "traición a la patria", que los juicios eran muy cortos, no más allá de 24 horas, que a veces transcribía dictámenes o resoluciones de sentencia. Refiere también que como régimen interno, las dotaciones de las guardias y personal que laboraba en el Campamento de Prisioneros de Pisagua eran rotados cada 30 días, con personal militar de Arica e Iquique. A fojas 1.870, refiere que un noventa por ciento de los presos estaban ahí por su ideología, no por cometer delitos, y que **Miguel Chile Aguirre Álvarez estuvo a cargo de los detenidos en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, "luego él iba a Pisagua a interrogar y torturar a los detenidos"**. A fojas 2.115 vuelta, señala *"Como resultado de los interrogatorios, Acuña nos pedía a nosotros, a veces a Araya o a veces a mí, para levantar la declaración que él mismo nos dictaba"*. Posteriormente agrega **"Cuando nosotros escribíamos a máquina la declaración, al interrogado ya lo habían sacado del lugar"**. Preguntado cómo le sacaban las firmas a los interrogados, responde que las declaraciones se las llevaba Larraín o Acuña, que este último trabajaba directamente con Forestier, a quien las órdenes se las daba directamente, y los informes se los daba Acuña directamente a Forestier. No recuerda haber visto a Aguirre en Pisagua. En careo de fojas 2.118, afirma que a Barraza siempre lo veía en Pisagua con el fiscal Acuña.

A fojas 265, declara judicialmente **Cupertino del Carmen Gamboa Beltrán**, quien fue detenido para la época de los hechos y llevado a Pisagua, señalando no recordar al equipo de torturadores de la época, pero sí que eran militares. Recuerda que cuando llegaron a Pisagua, sin comer nada, *"nos hicieron salir a la cancha a hacer ejercicio, debíamos pasar por debajo de unos palos, lo que era difícil puesto que había que levantarlos ya que no se podía pasar por debajo de ellos. Además podría agregar que a veces, en las noches, me sacaban a bañarme y que nos alimentaban dentro del calabozo"*.

A fojas 301, declara **Belisario Antonio González Pinochet**, funcionario de Carabineros, quien señaló que estuvo en el Retén El Colorado y que cuando llegaban los detenidos por política en ese tiempo eran transitorio, es decir, que lo tomaban la comisión que trabajaban específicamente en eso, quienes eran un teniente Maturana, el cabo primero Valdivia y otro de apellido Barraza. Otro que estuvo en esos procedimientos, refiere, era Moncada, llegaban y los interrogaban en el cuartel, los dejaban en custodia en el mismo cuartel y luego los llevaban al Regimiento de



Telecomunicaciones, incluso tuvo algunos problemas con esta comisión debido a que les pedían que no los ingresaran en los registros, incluso si habían interrogaciones muy bruscas, se oponía a ellas. Añade que la comisión iniciaba su interrogación en el mismo cuartel, sólo se escuchaba que hablaban fuerte, pero no se escuchaban golpes, ya que se hacían en la parte de atrás del retén y él trabajaba al inicio de éste.

A fojas 302, declara **Benito Eliseo Rubilar Contreras**, quien sabía que había personal especializado que hacían otro tipos de detenciones, la comisión civil, que eran tres, Blas Barraza, Moncada y Valdivia, quien le parece que falleció y que su nombre era René u Óscar.

A fojas 303, declara **Jorge Eladio Villa Lagos**, quien sindicaba como miembro de las comisiones civiles en el retén, a René Valdivia Castro, Blas Barraza Quinteros y Froilán Moncada.

A fojas 304, declara **Nelson Armando González Oporto**, quien señaló que para la época del golpe militar trabajaba en la 1° Comisaría de Carabineros de Iquique. Refiere que para el 11 de septiembre tomaron a todos los que eran de la comisión civil y los trasladaron al Ejército, pasando a trabajar en dicha institución. Aclara que la comisión civil no era parte de la inteligencia. Señala que antes del golpe conformaban la comisión civil el cabo Larrondo, Moncada, Barraza, cabo Valdivia. Agrega que antes del golpe militar la comisión se dedicaba a controlar los clandestinos, alcoholes, vigilar casas de prostitución. Consultado nuevamente acerca de si estaba trabajando o no para el golpe militar, expresa que estaba trabajando en la 1° Comisaría, en servicio de calle, el día 11 estaba en la comisaría. Pasadas las 10 de la mañana quedaron todos acuartelados, y empezaron a llegar los detenidos en radiopatrullas y carros militares. Eran tantos detenidos, refiere, que la Comisaría se llenó. Añade que al Ejército se envió al cabo Barraza, Villalagos, Moncada, Valdivia. Aclara que la Tenencia El Colorado y Tenencia Iquique eran lo mismo. Refiere que días después del Golpe, llegó un grupo de inteligencia de Carabineros.

A fojas 309 y 2.680, declara **Froilán Moncada Sáez**, quien ha señalado que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la 1° Comisaría de Carabineros, y que antes del Golpe Militar estaba en la comisión civil. Al momento del Golpe, seguía junto a San Martín Ravanal, Valdivia y Barraza. Añade que en el momento del Golpe se les llamó a todos a la fila y les hicieron poner uniforme, a pesar de que ellos no lo usaban. Afirma que estuvieron como 2 meses haciendo servicio a la calle y luego los mismos jefes les hicieron volver a la comisión civil para combatir la delincuencia. Afirma que nadie los destinó a los prisioneros políticos, que en su caso nunca hizo allanamientos ni fue a buscar detenidos a las casas, sino que iba personal de uniforme y los llevaban a la Comisaría, ahí se interrogaban y eran entregados al Ejército, sin saber qué pasaba con los detenidos. Agrega que no participó en los golpes a los detenidos políticos. Añade que el Teniente Muñoz era su jefe directo, Meniconi era Mayor de Carabineros, quien tenía a cargo toda la Comisaría, y San Martín era el segundo jefe después de Meniconi. Señala que dejó de pertenecer a la comisión civil en 1974. Afirma que no



fue a Pisagua, y tampoco recuerda quiénes iban a Pisagua ya que no tenía contacto con los Carabineros. A fojas 2.680 agrega que trabajaban físicamente en la Sexta División de Ejército, con personas de todas las ramas, carabineros e Investigaciones, y que su misión era detener personas, obedeciendo al Teniente Muñoz, quien era el superior de los carabineros. Indica que el General de la Sexta División, de apellido Forestier, mandaba sobre Muñoz. **Agrega que recuerda a Collao como jefe de todo el Departamento de Inteligencia** y que en cuanto a los carabineros, trabajaban con Barraza y Valdivia los militares del mismo equipo y los otros de las distintas ramas se encargaban de otras cosas bajo las órdenes de sus respectivos superiores. Refiere que Blas Barraza fue a fines de 1973 a Pisagua, que debe haber estado más o menos seis meses aproximadamente, y en cuanto a sus funciones, se escuchaban comentarios que iba a interrogar a Pisagua. Añade que Barraza siempre andaba con el fiscal Acuña, que cree era el chofer. Sobre Miguel Chile Aguirre, explica que lo ubicaba como taxista, y que nadie sabía que pertenecía al Ejército, usaba pelo largo, no tenía aspecto de militar. Refiere que en 1973 se encontró con él subiendo a la Sexta División de Ejército, pero no se relacionaban directamente, aunque en el departamento estaban todas las ramas de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. El declarante explica que **alcanzó a trabajar en ese Departamento como cuatro meses, y que en él veía a Collao, Fuentes, Aguirre, detectives, marinos.**

Cabe tener presente respecto de Froilán Moncada Sáez, su Hoja de Vida Calificada, la cual a fojas 516 señala que para la época de los hechos era Cabo 1° de la Primera Comisaría de Iquique, siendo trasladado el 10 de septiembre de 1973 desde la Tenencia de Iquique a la Base de la Unidad.

A fojas 315 y 2.958, declara **Sergio Hernán Espinosa Davies**, quien ha señalado que en los años 1972 y 1973, se desempeñaba en el Regimiento Rancagua, en Arica. Respecto a sus funciones en Pisagua, refiere que estuvo entre el 18 de octubre y el 15 de noviembre de 1973, y que eso fue ajeno a tener o no especialidad de inteligencia o cumplir dichas actividades, pues lo que se requería era un capitán para ejercicio de mando, responsable de la seguridad del Campo, todo lo administrativo concerniente a los detenidos, como alimentación, correo y otros, lo logístico como la parte sanitaria y en general todo el desenvolvimiento del Campo. Afirma que las órdenes en Pisagua las daba el Comandante Larraín, y que en su período participó en un Consejo de Guerra. Explica que el Consejo comenzó un sábado a las 15:00 horas y finalizó en forma ininterrumpida el martes a las 05:00 horas. Solamente salían para ir a los servicios, puesto que la alimentación y descanso se hacía en la misma sala de Consejo. Agrega que en la Sala solo permanecían los integrantes del Consejo e ingresaban además, los abogados y acusados, el Fiscal y Auditor. El Coronel Larraín quien era el Jefe del Campo, y el General Forestier, quien era el Juez, no ingresaron a la Sala. Indica que Acuña vestía de uniforme, que era el Fiscal Militar y quien investigaba las causas, nunca lo vio interrogar a los detenidos. Las diligencias para sustentar sus investigaciones las realizaba en lugares a los que no tenían acceso. Añade que todos los detenidos estaban



en la Cárcel, salvo las mujeres que eran cerca de 18 a 20, las que luego se fueron a otro recinto. Refiere que habían unos 80 hombres, incómodos y hacinados. Existía un registro de los detenidos. Indica que Larraín tenía un trato muy estricto, y tenía a su cargo el Campamento de Detenidos de Pisagua, estando permanentemente en él, aunque a veces viajaba en avión. Agrega que el grupo de Acuña llegaba a Pisagua días antes del Consejo de Guerra, y se ubicaba en el casino, trabajaban en el retén, y si necesitaban interrogar a un prisionero, lo normal es que hubieran mandado una persona a su cargo, y con la venia del Comandante del Campo, haberlo trasladado, pasando a ser responsabilidad de la persona que lo retiraba. Explica que durante su período llegó un detenido al Campo junto con Larraín en avión. El resto de los detenidos llegó en camión. El ingreso se hacía formándolos en una cancha, se les informaba el régimen de alimentación, de visitas, de baño, de encomiendas, de gimnasia militar, etc. Aclara que es efectivo que los detenidos hacían gimnasia militar, pero que bajo ningún concepto eran métodos de ablandamiento ni castigos, puesto que bajo su mando los detenidos se mostraron muy conformes con ello. Afirma que Conrado García y Herrera Jiménez, no estuvieron con él en Pisagua. Señala que en una ocasión vio a Larraín golpeando a un detenido en el pecho.

A fojas 319, 412, 766, 2.917, 2.963 y careo de fojas 2.973, declara **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez**, quien ha señalado que pertenecía al Regimiento Dolores en Iquique y su destinación al Campo de Prisioneros de Pisagua abarcó todo el mes de diciembre del año 1973, siendo subteniente del Ejército, y las funciones que desarrolló dentro de ese mes fueron las de la Compañía de Vigilancia de prisioneros de guerra, las guardias eran de veinticuatro horas tiempo tras el cual tenían un descanso por igual números de horas. Afirma que siempre permaneció en la Cárcel mientras estuvo de guardia, y que sus superiores jerárquicos fueron primero Eugenio Pertier Garfias, y después Jaime Krauss Rusque, del Regimiento Rancagua de Arica, quienes iban por 15 días. Krauss a su vez dependía del Coronel Ramón Larraín Larraín, del Fiscal Militar Mario Acuña Riquelme y del Comandante en Jefe de la Sexta División del Ejército, General Carlos Forestier Haensgen, siendo este último la máxima autoridad militar de las provincias de Arica e Iquique. Agrega que Krauss relevó en el cargo a Pertier, y que luego Krauss fue sustituido por el Teniente Caballero del Regimiento de Arica. Refiere que en Pisagua no cumplió funciones con Conrado García ni con Sergio Espinoza Davies. Respecto a la estructura militar dentro del Campo de Prisioneros de Pisagua, declara que el comandante era el Teniente Coronel Ramón Larraín, quien ejercía el mando desde Iquique y eventualmente se desplazaba a Pisagua en tiempos no determinados. El Capitán Comandante en diciembre de 1973 era Jaime Krauss Rusque, quien estaba físicamente en Pisagua y era quien daba las órdenes. Quien viajaba continuamente a Pisagua en representación de Larraín, era Acuña Riquelme, quien también daba órdenes pero a nombre y en representación de Larraín. Precisa que estuvo treinta días justos en comisión en Pisagua, lo que se desprende del hecho de que ese es el tiempo que se autoriza para los efectos de los



viáticos. De la gente del Servicio de Inteligencia Militar que él vio o supo que iba a Pisagua, sólo conoció de un capitán de Carabineros de apellido Muñoz, quien parecía ser el jefe y vestía de civil, usaba chalas y barba. A fojas 766 vuelta, afirma que pasó la navidad de 1973 en Pisagua, que estuvo hasta los primeros o últimos treinta días de enero, que hacía guardia cada tres días, y los demás les hacían instrucción militar a los detenidos. Refiere que Acuña tenía prisioneros que lo atendían, que llegaba en avión al parecer. Sobre Collado Martí, indica que él fue puesto en comisión en la VI División de Ejército por un período aproximado de un año, supone que en Inteligencia porque andaba con el pelo largo. A fojas 2.964, indica que **las personas que eran interrogadas eran sacadas desde la cárcel y eran trasladadas hasta el retén de Carabineros por parte del mismo personal de la Fiscalía de Guerra, a cargo de Mario Acuña Riquelme.** Agrega que la cárcel estaba llena de personas detenidas, que había un hacinamiento enorme, que había muchas más que 60 personas, que **comían una o dos veces al día y que eran muy malas condiciones en las cuales estaban dichos prisioneros en la cárcel.** También declara que las actividades en el turno para los prisioneros era de instrucción de marchas e himnos, también "aporreo", que fue un trato duro en el convencimiento que eran enemigos de la patria, que era la consigna que la institución les había instruido. Hace énfasis en que llegó a Pisagua el mismo día que Claudio Tejos y Pertier. Refiere que no estuvo con Hugo Elzo Lagreze.

Cabe tener presente respecto de Carlos Herrera Jiménez, su Hoja de Vida de fojas 1.320 y siguientes, la cual para el período 1973/1974, figura como parte de la dotación del Regimiento de Artillería Motorizado N°6 "Dolores", primero como Subteniente y luego como Teniente, lo cual se condice con su Minuta de Servicio de fojas 1.318, en la cual figura desde el 1° de enero de 1974 con el grado de Teniente.

A fojas 345, 367 y 424 se compulsaron declaraciones de **Luis Jesús Valenzuela Solís de Ovando (fallecido)**, quien señaló que en 1972 fue destinado como Comandante al Batallón Logístico N°6 "Pisagua", cargo que ocupó hasta la primera quincena de enero de 1974, pasando a ser Gobernador de Iquique hasta el año 1975. Refiere que luego del pronunciamiento militar, tuvo que detener al Intendente de la época, al parecer de apellido Carrasco, se ocupó las dependencias de la Intendencia. Se le entregó la misión especial de entregar alimentación a toda la ciudad de Iquique, por lo cual hizo funcionar las panaderías de la ciudad, entregando vigilancia a los trabajadores. Añade que efectivamente fue designado como Presidente en dos Consejos de Guerra, por el General Carlos Forestier, quien era Jefe de la División y Juez Militar. El primer Consejo se llevó a cabo en el Regimiento Granaderos de Iquique, donde se juzgó a un sargento segundo que estando de guardia se quedó dormido. El otro Consejo de Guerra se realizó en la Escuela de Pisagua, donde participó un abogado militar de nombre Enrique Cid, quien era asesor legal del Consejo; también participaba Mario Acuña, quien era juez de Iquique y era el Fiscal que acusaba. Había abogados defensores, entre los que recuerda a uno de apellido Onetto y una abogada de nombre Bárbara. Refiere que en este Consejo se aplicó pena de muerte a una persona y a





otras penas de cárcel, lo cual quedó redactado en un documento que se hacía llegar al General de la División, señor Forestier, quien finalmente aprobaba, modificaba o rechazaba lo propuesto. Este Consejo, refiere, se habría celebrado a fines de octubre de 1973. Agrega que el Comandante del Campamento de Prisioneros de Pisagua, era el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, que los servicios de turnos en ese campamento eran designados por un rol que llevaba la División, sacando personal de las unidades de los diferentes Regimientos. Añade que Nehemías Vega era Teniente Coronel de Justicia Militar y asesor del General Forestier, no participó en los Consejos, pero su función era llevar la documentación de los Consejos, quien era el encargado del libro copiador de las sentencias. Que Carlos de la Barra, después del 11 de septiembre de 1973, fue movilizado y se desempeñaba como piloto de un avión que tenía la División. Explica que los Comandantes de los Regimientos de esa Región, tenían entre sus funciones, la de integrar los Consejos de Guerra como Presidentes. Agrega que la misión del Consejo era escuchar los cargos del fiscal, la defensa de los procesados, que estaban presentes, pero no tenían derecho a voz, se preguntaba a los miembros del Consejo si querían escuchar a los procesados, recordando que en dicha sesión no se interrogó a ninguno. Explica que terminada la audiencia, solamente los miembros del Consejo entraban en sesión secreta y esta no terminaba sino hasta evacuar el fallo. Para este efecto, prosigue, quien redactó el documento fue el oficial de Justicia de apellido Cid. Los votos disidentes debían de justificarse, y ese documento se le entregaba al General Forestier, quedando a partir de ese instante disuelto el Consejo de Guerra.

A fojas 347, se compulsó declaración policial de **Nehemías Vega Hernández**, quien señaló que trabajó como Auditor de Guerra de la VI División de Ejército en Iquique, hasta agosto de 1973, fecha en que fue destinado a Santiago como Coronel. Aclara que a él lo sustituyó en su cargo, el Mayor de Justicia Militar Enrique Cid, quien seguía en ese cargo cuando regresó a Iquique a fines de 1975. Relata que hasta antes del 11 de septiembre de 1973, en el servicio de justicia militar, existían las Fiscalías Militares iletradas, y algunas Fiscalías letradas, en las grandes ciudades como Santiago, Concepción y otras. Cuando él llegó a Iquique, en el año 1960, había en esa guarnición sólo dos Fiscalías iletradas, una de Ejército y otra de Carabineros, pero ninguna Fiscalía letrada. Después del 11 de septiembre de 1973, se amplió el poder judicial militar y se crearon Fiscalías Militares letradas, tanto de Ejército como de Carabineros, en todas las ciudades del país donde había unidades militares, para lo cual fue necesario modificar previamente el Código de Justicia Militar en ese sentido. Afirma que no tiene conocimiento sobre los hechos ocurridos en Pisagua después del 11 de septiembre de 1973, ya que para esa fecha ya pertenecía al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

A fojas 349, 1.654, 1.657, 1.658, 1.662, 1.663, y en careos de fojas 1.660 y 1661, declara **Santiago Amadeo Moreno Zagal**, quien ha señalado que desde 1972 a 1974 se desempeñó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, luego en octubre



de 1974 o a principios de 1975 fue derivado al Departamento II de la VI División de Iquique, estuvo un par de meses, para luego ser trasladado al Centro de Inteligencia Regional (CIRE), siendo Jefe el Intendente de ese entonces, Carlos Forestier Haensgen. Señala que la primera misión en el CIRE fue ordenar la documentación de los hechos ocurridos en Pisagua, confección de fichas de detenidos, las cuales llegaban a un número cercano a quinientas. Afirma que por conversaciones con funcionarios que estuvieron en Pisagua entre 1973 y 1974, se enteró que el Fiscal Mario Acuña Riquelme, para el desempeño de su función, **tenía un equipo que trabajaba bajo sus directas órdenes, conformado por Roberto Fuentes, Luis Maldonado, Juan Aguirre, Adolfo Donoso, Valdivia, Blas Barraza, Santiago Seguel y el oficial de Ejército Pedro Collao, que estaba a cargo del Departamento. Estas personas, refiere, estaban encargadas de detener, interrogar y posteriormente, ajusticiar (matar) por órdenes directas del Fiscal o de otro superior. Afirma que Maldonado y Fuentes, quienes también eran del CIRE, le conversaron las torturas que aplicaban al interrogar, golpes, aplicación de corriente, uso de agua a través de mangueras que se colocaban en las narices. Afirma que todo el grupo trabajaba con órdenes firmadas en blanco por el General Forestier y que este cuando daba una orden, colocaba al lado de pie de firma con lápiz rojo "detener", "apretar" o "desaparecer o eliminar", con lo cual se les indicaba directamente cuál era el procedimiento a seguir y, por lo general, esto obedecía a recomendaciones que hacía el Fiscal Acuña al Jefe de Zona de Estado de Emergencia. Agrega que Acuña ordenaba los interrogatorios, que él mismo vio las órdenes firmadas por Acuña que decían en rojo "ubicar, detener, apretar", entendiendo este último concepto como golpear al interrogar. Que Miguel Aguirre estuvo en Pisagua, era parte de los interrogadores, aunque se desempeñaba más en Iquique. Aclara que este grupo no estaba permanentemente en Pisagua, cuando iban se quedaban varios días.**

A fojas 351, y en careo de fojas 1.660, declara **Luis Andrés Maldonado Barraza (fallecido)**, quien señaló que en 1968 salió destinado al Regimiento Blindados N°1 "Granaderos" de Iquique hasta el año 1975, y que los sucesos del 11 de septiembre de 1973 lo sorprendieron en la ciudad de Santiago, debido a que se encontraba realizando un curso de Inteligencia básico, desde el 1° de julio de 1973 hasta el 12 de diciembre de 1973, fecha en la cual fue despachado a Iquique, para reintegrarse a sus funciones en esta ciudad, aproximadamente el 20 de diciembre de ese año. Allí fue enviado a cumplir funciones a la sección II de Inteligencia, bajo el mando del Comandante Teniente Coronel Adrián Ortiz Gutman, en labores de Contra Inteligencia, lo cual significa participar en planes de seguridad, contra incendios, D.H.P. y otros. Añade que durante el año 1974, lo designaron como integrante del grupo de seguridad que acompañaba a Carlos Forestier en sus desplazamientos a Pisagua, recordando que concurrió en dos ocasiones en un avión particular pilotado por el Comandante en retiro de apellido De la Barra. Señala que una vez que arribaban, quedaban esperándolo cerca de la guardia. Ambos viajes fueron por el día, salían temprano por la mañana, regresando a Iquique en la misma tarde. Afirma que



nunca tuvo participación en detenciones, que ese trabajo seguramente lo realizaba el Departamento II del Cuartel General. Y que en marzo de 1975 fue trasladado al Departamento II del Cuartel General de la VI División, lugar donde se desempeñaban Miguel Aguirre, Roberto Fuentes, Carlos Silva y otro que llamaban don Juan, pero que ya no se trabajaba con presos políticos.

A fojas 355, 365, 422, 1.095 y 2.977, constan declaraciones de **Hugo Alejandro Elzo Lagreze**, quien ha señalado que en 1971 fue destinado al Regimiento Rancagua N°4 de Arica, dependiente de la VI División de Ejército, prestando servicios hasta noviembre de 1974, fecha en la que es destinado a la Academia Politécnica Militar. Agrega que en 1973, fue designado para cumplir servicio en la localidad de Pisagua, con la única finalidad de construir unas barracas para aumentar la capacidad de detenidos que podían permanecer en dicha localidad. La última semana de noviembre de 1973, se trasladó a Iquique para cumplir dicho cometido, debiendo trasladarse de forma inmediata al Campo de Prisioneros de Pisagua. Una vez en dicha localidad, se presentó al Coronel Ramón Caupolicán Larraín Larraín, quien era el Comandante del Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua. Le impartió instrucciones para iniciar la construcción de casetas o piezas de madera, las cuales se habilitarían para mantener prisioneros, lo cual se realizaría en el sector norte de Pisagua, en un lugar donde existía una construcción abandonada de una pesquera. Hace presente que nunca se le indicó que estaba a cargo de la Compañía destinada en dicha localidad, no obstante por su grado de Capitán en ese entonces, así debiera haber sido. Aclara que su período se inició a fines del mes de noviembre de 1973 y finalizó la segunda semana del mes de diciembre del mismo año, es decir, duró aproximadamente 15 días. Recuerda que habían aproximadamente otros cuatro oficiales, del grado de Subteniente, quienes hacían turno en la cárcel, pero que no dependían de su persona. Entre sus funciones, también le correspondía estar a cargo de los relevos de los puestos de vigilancia y de la seguridad del Campamento. No recuerda Consejos durante su período. No tuvo conocimiento ni presencié apremio alguno. A fojas 365 agrega que los propios prisioneros realizaban las construcciones, siendo custodiados por militares dependientes de Larraín. Distingue también, dos grupos de efectivos militares que estaban destinados en Pisagua, uno que estaba bajo las órdenes directas del Comandante Larraín, con quienes estaban enlazados permanentemente mediante la Central de Telecomunicaciones y el otro grupo a su cargo, que se componía de un suboficial, un sargento y uno o dos clases, y unos cuarenta conscriptos, de los cuales algunos tenían el grado de comandante de reserva, con ellos ordenaba los turnos de relevos. Afirmo que no tuvo bajo su mando ni a tenientes ni a subtenientes, los que estaban en Pisagua. Durante su permanencia en dicho Campo de Prisioneros, tampoco les dio ninguna orden. A fojas 1.095, especifica que estuvo en Pisagua desde el 26 de noviembre al 15 de diciembre. Al finalizar su período, nunca más volvió a Pisagua. Añade que el grupo de soldados que trabajaba con Larraín eran más de 60 personas, que tenían que ver con los presos, a cargo de oficiales que no conoció. Afirmo que



Larraín le prohibió acceder a la cárcel de hombres, de mujeres y al casino, porque no quería interferencias de mando. Preguntado sobre la imputación que le hace una mujer en cuanto a que habría sido acosada sexualmente por él, señala que no, ya que tenía prohibido entrar, y es tanto así que sólo estaban autorizados ciertos conscriptos a la cárcel de mujeres, por lo que es una falsedad. Afirma que en esa época no tenía mando y que no conocía a nadie en Pisagua, que a Larraín lo vio una o dos veces. A fojas 2.977, agrega que a Pisagua llegó con tres personas más, que antes de él estuvo Espinoza Davies, que Larraín daba las órdenes, que no se las transmitía directamente, sino que daba órdenes directas a la gente del Campo sin perjuicio del grado que tuvieran, es decir se saltaba todo protocolo militar en ese aspecto. Con el tiempo supo que estuvo en esa época Conrado García, pero que no lo vio ni conoció. Niega haber integrado el Consejo de Guerra de 29 de noviembre de 1973.

A fojas 361, 425 y 1.097, constan declaraciones de **Enrique Rosales Egli**, quien ha señalado que a fines de 1969 fue destinado a la Guarnición de Iquique, donde se desempeñó en la Tesorería del Cuartel General de la VI División, en su calidad de oficial de Intendencia, donde permaneció hasta enero de 1974. Refiere que los sucesos del 11 de septiembre de 1973, lo sorprendieron en la unidad de Iquique, específicamente en la Tesorería de la VI División, a cargo del General Carlos Forestier. Recuerda que posteriormente es agregado a la Fiscalía Militar, para hacerse cargo de la parte administrativa, en su calidad de Oficial de Intendencia. Aclara que dentro de sus funciones en la Fiscalía, le correspondía estar a cargo de la parte subsistencia y vestuario y equipo del personal militar y detenidos del Campamento de Detenidos de Pisagua. Esta labor le correspondió hasta el mes de diciembre de 1973. Agrega que mientras cumplía funciones en el Campamento de Pisagua, lugar al cual tenía que concurrir de acuerdo a las necesidades del trabajo, estando en esa localidad, fue designado para integrar el primer Consejo de Guerra y con posterioridad también participó en uno o dos más. Recuerda que en el primer Consejo de Guerra se dictaron sentencias de pena de muerte para la mayoría de los acusados, sin poder recordar los nombres, lo cual tiene conocimiento que salió publicado en la prensa local. En ese Consejo de Guerra recuerda como abogado defensor al señor Onetto. El Consejo de Guerra, indica, fue presidido por el Comandante del Campo de Detenidos de Pisagua, Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín. Además integraron ese consejo o los otros en los cuales le correspondió participar, el señor Carlos de la Barra Daniel, un médico Wagner del Regimiento Granaderos y otros oficiales. Explica que los Consejos de Guerra eran iniciados y su tramitación era continua, es decir, no eran interrumpidos. En los que a él le correspondió actuar, recuerda que se iniciaron como a las seis de la tarde y terminaban como a las diez de la noche, siendo el primero de ellos, el más largo de todos. Se aplicaban las sentencias, las cuales eran cumplidas posteriormente, cuya labor estaba a cargo del Comandante del Campamento. Agrega que el procedimiento fue el mismo en todos los consejos que participó, el Fiscal Militar presentaba la acusación, luego el abogado defensor los descargos, para



posteriormente deliberar los miembros del Consejo. El resultado era entregado al presidente del mismo, que recuerda era el Coronel Larraín. También refiere que las veces que fue a Pisagua fue en avión, salvo las primeras veces en que iba en una columna de vehículos, el avión lo conducía un oficial en retiro, De la Barra, que era piloto, aunque era un avión civil. En ese avión normalmente iban los vocales que eran designados y el Juez Acuña. Consultado respecto al equipo de trabajo de Acuña, expresa que solo conoció al actuario, pero al parecer no había un equipo permanente, sino que eran personas que habitualmente ingresaban y salían, que eran los del Departamento II, Comandantes González y Ferrer, **del Departamento de Inteligencia respecto a otras personas, señala que había un carabinero que también ayudaba, aunque no estaba permanentemente, Teniente Muñoz, más otros dos carabineros; se le indican las características físicas de Aguirre y Fuentes, señalando que esos son efectivamente las personas que él veía ingresar a las dependencias del Fiscal, expresando que también recuerda a un cabo Donoso.** Indica que no vio interrogatorios, que cuando llegaba a Pisagua, se trasladaba al casino de oficiales y que **la Fiscalía se iba al Retén de Carabineros, que ese era el lugar donde interrogaban,** pero que nunca vio entrar a personas a interrogatorio allí.

A fojas 383, se compulsó declaración judicial de **Eduardo José Velásquez Fernández,** quien señaló que en su calidad de suboficial de la Armada, estuvo destinado entre el mes de marzo de 1970 y hasta el día 12 de septiembre de 1973, como Alcalde de Mar en la localidad de Pisagua, fecha en la que se le destinó a la Gobernación Marítima de Iquique, labor que cumplió hasta el año 1980. Refiere que cuando se fue trasladado desde dicha localidad, quedó ejerciendo su función un sargento de apellido Flores, más otros dos marineros. Recuerda que el mismo día 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, empezaron a llegar camiones del Ejército a Pisagua, quienes sacaron de la cárcel a los 30 presos comunes, los que llevaron de vuelta a Iquique y un gran contingente militar quedó en el puerto. Señala que a él, al mediodía del 12 de septiembre, se le ordena abordar el barco Papudo junto a su grupo familiar, para llevarlo de vuelta a Iquique.

A fojas 385, se compulsó declaración judicial de **Enrique Alfonso Adones Zuloaga,** quien señaló que en mayo de 1973, siendo cabo de Ejército, se le destinó en comisión de servicios a la localidad de Pisagua, para hacerse cargo de la Casa de Comando o Casa Noruega, dependencia destinada para la atención del personal de oficiales y visita del Ejército, también su función era atender las visitas que mandaba la Intendencia a Pisagua. Relata que para el 11 de septiembre de 1973, **en la noche del mismo día empezó a llegar a Pisagua una comisión del Servicio de Inteligencia del Cuartel General de la VI División de Ejército, quienes conversaron con él, inspeccionaron las dependencias, y se regresaron a Iquique en la medianoche.** Refiere que en la mañana del día 12 llegó un Mayor de apellido Cereceda a hacerse cargo de la parte militar de Pisagua, donde estuvo por espacio de unos dos días, y que cuando llegaron los primeros detenidos, se hizo cargo como Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra de



Pisagua el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, quien al día siguiente de su llegada, llamó a todos los habitantes de Pisagua, y les dijo que la localidad pasaba a ser un campo de presos políticos, que iban a llegar criminales, delincuentes, y que él sugería que la gente que se deseaba ir con su familia hiciera abandono del pueblo. Muy pocos se fueron. Refiere que él se quiso ir de Pisagua, pero Larraín no se lo permitió, designándolo como mayordomo de la casa Comando, marginándole de sus actividades militares. Aclara que su destinación en Pisagua duró hasta el mes de febrero o marzo. Agrega que en la noche del 12 de septiembre de 1973 empezaron a llegar los primeros camiones con detenidos. Que, el primer Capitán que llegó a Pisagua como Jefe de la (...) fue Sergio Benavides, quien organizó el Campamento de Prisioneros. Refiere que presencié a lo lejos el primer fusilamiento llevado a cabo, ordenado por Larraín. Luego, para el fusilamiento de fines de octubre de 1973, al día siguiente Ramón Larraín le habría manifestado que había que hacer desaparecer a la (...) comunista. **Recuerda haber visto en Pisagua a Miguel Chile Aguirre Álvarez, Juan Aguirre Guaringa, quienes eran del Servicio de Inteligencia del Ejército, más Blas Barraza y Valdivia de Carabineros, quienes fueron a interrogar detenidos en más de una oportunidad. Escuchó el rumor que Aguirre y Fuentes eran muy complicados y duros en el trato con los presos políticos. Se utilizaba también el Retén de Carabineros para interrogatorios.** Como escribientes recuerda a Cortés, Juan Beltrán Madariaga, un actuario del Fiscal Acuña de apellido Araya.

A fojas 4.126 de la causa Rol 2182-1998 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314, declara judicialmente **Juan Arturo Aguirre Guaringa**, quien señaló que inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 lo destinaron a Pisagua como miembro de la unidad de seguridad de la cárcel, junto con los Tenientes Figueroa y Ampuero, primera guardia que estuvo a cargo del Capitán Sergio Benavides, siendo Comandante del Campamento de Prisioneros el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín y el Comandante en Jefe de la VI División el General Carlos Forestier Haensgen. **Agrega que Miguel Aguirre interrogaba a los detenidos junto a Fuentes, lo que se verificaba en el Retén de Carabineros.** También refiere que mientras estuvo en Pisagua, vio al General Forestier al menos en dos ocasiones para reunirse con Ramón Larraín, y que René González Coderch era el Jefe del Departamento II de Inteligencia para el 11 de septiembre de 1973.

A fojas 3.963, 5.378 y 5.750 de la causa Rol 2182-1998 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314, declara **René González Coderch**, quien señaló que en el año 1973, ocupaba el cargo de Jefe del Departamento II de Inteligencia de la VI División del Ejército, con asiento en ciudad de Iquique, que en ese entonces era comandada por el General Carlos Forestier. Que el mismo 11 de septiembre de 1973, Forestier ordenó reunir a los comandantes de los regimientos de la Guarnición, manifestando que se haría cargo personalmente de la detención del Intendente de Iquique, y que le instruyó detener al Alcalde de Iquique de apellido Soria, lo cual cumplió a cabalidad. Su campo de acción era la seguridad exterior e interior, debiendo recoger y analizar toda



información que pudiera procesar como necesaria, posteriormente era entregada al General Forestier, Oficial que decidía qué debía hacerse con ella. **Una vez que ocurren los hechos del 11 de septiembre de 1973, el General Forestier le ordena entregarle una recopilación de antecedentes y nombres de personas que en la ciudad eran participantes de grupos políticos y de personas que ocuparan cargos públicos en la gestión del Presidente Salvador Allende, todos los cuales fueron incorporados a un Bando que se difundió en lugares públicos y medios de comunicación, para que se presentaran en el Regimiento de Telecomunicaciones, donde fueron interrogados y luego unos dejados en libertad y otros enviados a Pisagua. Las personas que no se presentaron voluntariamente, comenzaron a ser detenidas con los antecedentes que aportaban otros militantes en los interrogatorios.** En Pisagua se estableció un Campo de Prisioneros, bajo el mando del Coronel Larraín y un Capitán de apellido Benavides. **En cuanto a los interrogatorios, no recuerda en cuantos estuvo presente, pero si existe uno en particular que recuerda con exactitud, el de Freddy Taberna y los dirigentes del Partido Socialista, en esa situación que le fue ordenada por el propio Forestier le preguntó sobre las acciones subversivas en la ciudad de Iquique si tenía conocimiento de personas que estuvieran guardando armamentos, como señalara que nada sabía,** se retiró del lugar después de la entrevista. En ese momento tuvo conocimiento que se llevaría a efecto un Consejo de Guerra contra él y presumió que por su cargo, sería condenado a muerte. Una vez que ocurrió el fusilamiento, Forestier le ordena informar a la viuda qué había ocurrido con su marido. Recuerda que el Tribunal Militar en tiempo de Guerra era integrado al parecer por General Forestier y por un magistrado de Iquique de apellido Acuña, que ejercía de Fiscal Militar. Agrega que en diciembre de 1973, fue destinado como observador militar de la Organización de Naciones Unidas en India y Pakistán, lugar en donde permaneció durante un año, no participando nunca más en casos de detención y entrevistas de personas. Aclara que **si bien el Regimiento de Telecomunicaciones era un centro de detención, él no ejercía en ese lugar.**

A fojas 4.390 bis de la causa Rol 2182-1998 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314, declara **Patricio Gerardo Ferrer Ducaud**, quien señaló que se mantuvo en el Ejército en el Regimiento de Antofagasta hasta el año 1974, con el grado de Mayor, en el departamento II de la Primera División. Que en Iquique, después de marzo de 1974, su trabajo solamente consistió en Inteligencia Exterior, por una posible guerra con Perú. Agrega que a Pisagua solamente va dos veces, la primera para una fiesta de año nuevo 1974-1975 y la otra para un ejercicio en la Quebrada de Tilivichi, manteniéndose el Cuartel General del Operativo en Pisagua, pero en esas oportunidades no observa prisioneros ni militares, por lo que ignora antecedentes sobre prisioneros o Consejos de Guerra. Tiene conocimiento que existían causas de Consejos de Guerra, que las llevaba la Fiscalía Militar directamente con un abogado civil de nombre Mario Acuña Riquelme.

A fojas 408, 411 y 1.795, constan declaraciones de **Maximiliano Villaseñor Vera**, quien ha señalado que se desempeñó en la Colonia Penal Pesquera de Pisagua, entre



octubre de 1972 y principios de 1974, que sus funciones profesionales estaban orientadas en un principio a la custodia de los reos que se encontraban cumpliendo condena en esa localidad. Refiere que con posterioridad al pronunciamiento militar, sus labores profesionales en Pisagua sufrieron una serie de variaciones, dado principalmente a que todo el control de la localidad fue asumido por el Ejército, pasando a tomar la denominación de Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua, donde a medida que pasaban los meses iban llegando un gran número de prisioneros políticos que eran traídos desde el sur y norte del país, los cuales eran trasladados a dicha localidad en barcos y camiones de Ejército. Agrega que en octubre de 1973, por orden del Comandante Larraín, le correspondió participar en un fusilamiento de dos personas, y cuando hasta al lugar donde se practicaría la ejecución llegó dicho Comandante, acompañado de dos prisioneros a los cuales los dejó mirar por unos minutos la situación a la cual estaban expuestos sus compañeros, y acto seguido se los llevó del lugar. Su percepción es que Larraín realizó esa acción con la finalidad de infundir miedo en el resto de los reclusos. Añade que mientras estuvo destacado en Pisagua, por estar a cargo de la alimentación de los reclusos al interior de la Cárcel, y en sus labores propias como Gendarme, se pudo percatar que cada cierto tiempo los militares sacaban detenidos y estos no regresaban nunca más, situación que se podía percibir claramente como que los estaban eliminando, sin embargo nada se podía hacer sobre el particular, dado que el Ejército tenía el control absoluto de la situación. Entre los funcionarios de Ejército que recuerda estuvieron destacados en dicho Campo, menciona al Capitán Benavides, Tenientes Conrado García, Contador y Opazo. A fojas 1.795, agrega que estos últimos oficiales daban instrucciones a los militares, eran los dueños del Campo y del pueblo, ellos tenían contacto directo con los prisioneros, los interrogaban y hacían los Consejos de Guerra en ese tiempo. Duraban poco tiempo allí, casi una vez al mes los cambiaban y devolvían a sus guarniciones originales. Incluso, refiere, designaron a un Juez de Iquique y le pusieron uniforme para que participara en los Consejos. **Relata que personalmente no vio a ningún oficial dar orden de torturar a algún prisionero, pero veía cómo quedaban cruelmente dañados, con hematomas en su cuerpo. Tenían una pieza especial para interrogatorios, al interior de la Unidad y ahí los gendarmes no llegaban. Los soldados los llevaban para interrogarlos, incluso al Retén de Carabineros. Afirma que del Retén también llegaban maltratados, pues siempre debían regresarlos a la Unidad. Refiere que esos traslados los hacían los militares a través de los "pelaos", los soldados. Explica que no había una rutina para los interrogatorios, se hacían de día y de noche, en la noche era más habitual. Agrega que García se destacaba por su crueldad, los prisioneros le temían y comentaban que era cruel, cree que él hacía los interrogatorios.** Benavides estuvo a cargo de la compañía de militares, se preocupaba de ordenar la tropa. Contador y Opazo no destacaban mayormente.

A fojas 421 y 2.961, constan declaraciones de **Víctor Javier Irigoyen Lafuente**, quien ha señalado que para 1973 era Subteniente del Regimiento "Carampangue" de Iquique, que





después de septiembre de dicho año, fue designado en comisión de servicios por 28 o 30 días a la localidad de Pisagua, para cumplir funciones de custodia interior y perimetral del sector. Refiere que en aquella oportunidad, había detenidos que en el día circulaban libremente, donde trabajaban en sus respectivas actividades y en la noche regresaban a la cárcel. Señala que durante su permanencia, el desenvolvimiento de las personas era pacífico. Al finalizar su comisión, nunca más regresó al lugar. Recuerda que llegaban oficiales de la VI División también, sin saber para qué. Posteriormente, precisa que a Pisagua pudo haber llegado el 15 o 20 de noviembre al 15 o 20 de diciembre de 1973, y su jefe allí era el capitán Hugo Elzo Lagreze. Larraín era el Jefe del Campamento de Prisioneros. Recuerda también al Teniente Víctor Armando Abarzúa, a nadie más. Refiere que tenían prohibido entablar relaciones con los detenidos. No tiene antecedentes que aportar respecto a las imputaciones hechas por la víctima Nelson Eddy Cabezas en su contra, no siendo efectivo. Agrega que **gente del Departamento de Inteligencia participaba en los interrogatorios de los detenidos, quienes llegaban provenientes de Iquique, en vehículos, desconociendo si lo hacían en aviones, aunque había una pista de aterrizaje a unos ocho kilómetros. Que ellos ingresaban al recinto, mencionaban a quienes necesitaban y los sacaban del lugar, escoltados y custodiados, en fila, hasta una mediaguas u oficinas tipo salas, separadas de la Cárcel.**

A fojas 595, declaró judicialmente **Nadia Mercedes García Aguilera**, quien señaló que para el Golpe Militar tenía 35 años, trabajaba en la Coordinadora de Centros de Madres (COCEMA) y pertenecía al Partido Comunista. El 14 de octubre la detuvieron y la llevaron al Logístico donde estaban las mujeres, la tuvieron con ellas en un momento y luego le llamaron a declarar, dejándola en libertad con posterioridad. Luego, refiere, el 5 de diciembre allanaron su casa y la llevaron a atestiguar, para luego el 6 llevarla al Telecomunicaciones, donde estaba el Teniente Muñoz, quien la interrogó. Después la llevaron a una galería, en una cancha de fútbol, por el frío y por no ir al baño en toda la noche, le dio sistitis. Luego las formaron y las llevaron a Pisagua, en un camión, iban tres mujeres más. Afirma que en el Telecomunicaciones no habían más mujeres, a algunas las llevaron al Buen Pastor, que era la casa correccional de mujeres de las monjas. **En el Regimiento Telecomunicaciones torturaban durante 20 minutos y luego los tiraban como "saco de papas" afuera. No la torturaron pero miraba y escuchaba cómo interrogaban y torturaban.** Agrega que en Pisagua estaba el capitán Hugo Elzo, que la colocaron en el lugar donde estaban las mujeres, en la plaza Santa María, arriba del mercado y del teatro. En ese sector, eran más de 30 mujeres cuando llegó. Refiere que el 15 de diciembre pasan a Consejos de Guerra, y en la noche quedan sentenciadas, yéndose al otro día, dándole una fecha para cumplir sus penas de relegación. Relata que ella pasó a Consejo de Guerra el 9 de febrero, que les leyeron las diversas sentencias, al otro día en la mañana los llevaron a la escuela donde nuevamente les leyeron las sentencias donde les imputaban que envenenarían el agua, que asaltarían los cuarteles, etc. Precisa que entró en el Consejo de Guerra de los comunistas, que fue el 9, 10 y 11 de



febrero, en el cual condenaron a muerte a Alberto Yáñez y Luis Toro Castillo. **Agrega que si bien no sufrió torturas físicas, sí sufrió tormentos verbales, y presencié el estado en que quedaban los hombres luego de las sesiones de torturas. También nombra a Aguirre, Fuentes, Barraza, como agentes que se veían en Iquique y Pisagua deteniendo y torturando gente. En Pisagua, interrogaba y mandaba a torturar Acuña. Afirma haber sido acosada sexualmente en Pisagua por el Capitán Hugo Elzo.**

A fojas 597, declaró judicialmente **Mireya Abigail Lillo Williams**, quien para la época trabajaba en el Hospital como auxiliar de enfermería y era dirigente del gremio del Hospital, sin pertenecer a ningún partido. La detienen el 25 de octubre de 1973 y la llevan al Logístico, el capitán Peña le pidió sus datos personales. Refiere que en dicho lugar había más mujeres, separadas de los hombres, aproximadamente 10 a 12 mujeres, y que llegaron varias más después. Estuvo entre 15 y 17 días. Salieron en un camión lleno de mujeres desde el Logístico el 15 de noviembre a Pisagua. Ahí fueron a un sector de mujeres, estuvo casi dos semanas. Nunca se le dijo por qué estaba presa. Larraín le dijo que como era comunista la iba a mandar a Pica 5 años, frente a lo cual le manifestó que no tenía militancia política, revisó el libro y estaba en blanco. Finalmente la relegaron 2 años a Victoria.

A fojas 598, declaró judicialmente **Juana Victoria Torres Díaz**, quien señaló que para la época era del Partido Comunista y delegada de Desarrollo Social, **fue detenida aproximadamente el 5 de octubre de 1973 en su casa, identificando a Valdivia y Fuentes.** La llevan al Logístico, la recibe el capitán Peña, estuvo aproximadamente 7 días en el lugar, siempre incomunicada. **Recibió maltrato pero no en el cuerpo, sacarse el vestido, interrumpir su sueño, se le interrogó por su condición de comunista. Cuando estaba incomunicada no la dejaban ir al baño, tenían que obrar y luego cuando les permitían, sacaban los excrementos por el pasillo donde estaban.** Luego las mandan a Pisagua, salieron unas 15. Se dirigieron primero al Buen Pastor a buscar más mujeres, quienes estaban mal mentalmente. Señala que antes de llegar a Pisagua, se les hace bajar y caminar dándoles la espalda a los militares, pensaban que las iban a fusilar, luego las hacen volver. En Pisagua las recibieron en el teatro, cuando llegaron no habían mujeres. La llevaron dos veces a interrogatorio a unas caballerizas insalubres. El día 6 de diciembre es devuelta a Iquique. Su marido Artemio Salinas también estuvo detenido en Pisagua.

A fojas 600, declaró judicialmente **Mavis Marta Maldonado González**, quien señaló que para la época de los hechos era profesora del Liceo de Niñas de Iquique, pertenecía al Partido Comunista, la detuvieron el 27 de septiembre de 1973, fue llevada a la Comisaría de Carabineros, siendo interrogada por el Teniente Juan Antonio Muñoz, la golpearon en la cara, le amarraron las manos y le mojaron los pies. Luego la llevaron al Carampangue a unas caballerizas, donde fue interrogada. Luego la llevaron al Logístico, incomunicada. Refiere que allí trabajaba Nora Chau, de la Cruz Roja, quien colaboraba con los militares. Estaba un capitán Peña. Un día cualquiera, agrega, dividieron el grupo, a algunas las llevaron al Buen Pastor y otras quedaron en el Logístico. En



el Buen Pastor había monjas, no habían militares dentro del recinto pero a veces entraban a controlar, había una gendarme. Añade que luego las llevan a Pisagua. Les señalaron las piezas donde tenían que estar, había solo mujeres. Explica que fue condenada en el Consejo de Guerra, primero le imputaron por haber raptado hijos de militares, la segunda fue por haber paralizado la educación en Chile. El Consejo de Guerra fue en la escuela de Pisagua. Recuerda al Comandante Larraín, que un día llegó en un avión, también al capitán Elzo. Añade que las literas eran muy sucias, había un solo baño para 45 presas. Agrega que en general, las mujeres en Pisagua no sufrieron tanto, sufrían por sus hijos, no se supo de atentados sexuales, pero sí **se percataron de la situación de los hombres que sufrían mucho físicamente. Recuerda a Conrado García cuando obligaba a un compañero de nombre Andrés Carlo a tirarse por una escalera todos los días, que luego se enteraron que este militar tocaba el órgano cuando le pegaba a Andrés Carlo y cuando sometía a la gente a torturas.** Nombra a Juan Beltrán como actuario del Fiscal Acuña.

A fojas 603 declaró judicialmente **Ana Soledad Marambio Alfaro**, quien señaló que a la fecha del Golpe Militar tenía 21 años, era secretaria de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y fue detenida en el domicilio de su madre el 15 de noviembre de 1973, por dos personas que se identificaron como del Servicio de Inteligencia Militar. La llevan al Regimiento de Telecomunicaciones y luego a la cárcel Buen Pastor. Estuvo ahí hasta el 30 de noviembre o 1 de diciembre de 1973, siendo posteriormente trasladada a Pisagua. **En el Buen Pastor fue interrogada por Barraza y Valdivia.** A Pisagua fue trasladada en un camión cubierto, con otras detenidas. Refiere que cuando llegan, ven todo con alambres de púas, torres de vigilancia, y el cartel que decía Campos de Concentración, Prisioneros de guerra. Bajan a Pisagua y las formaron en la Cárcel, las recibió Larraín. Luego las llevan a los altos del mercado, al lado del teatro, y arriba de los altos, en una casona dejaron a las mujeres. Estuvo en la localidad hasta el 11 de febrero de 1974, fue interrogada, la llevaron a hablar con Acuña, que estaba con un secretario. Acuña le pidió que firmara que era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Agrega que en su Consejo de Guerra, todas las mujeres resultaron absueltas, menos la Patricia Pizarro y ella, le dieron la libertad condicional.

A fojas 631 declaró judicialmente **Elena del Carmen Espinoza Jelves**, quien señaló que para el Golpe Militar tenía 28 años, no militaba en ningún partido político pero iba a los actos de proclamación, trabajaba en la viña San Pedro, fue detenida el 20 de diciembre de 1973, no sabe por qué. **Según Miguel Aguirre, dice, ella andaba rayando las paredes, que era del Partido Comunista.** La detuvo en su domicilio un jeep con cuatro uniformados. **La llevaron al Telecomunicaciones, lugar donde estaba Aguirre con Blas Barraza, la interrogaron y amenazaron con una manopla.** Refiere que habían otras seis mujeres esperando. A las 7 de la mañana la trasladan con otras mujeres al Buen Pastor, donde las reciben las monjas, no habían militares y las



mezclan con las presas comunes. Al día siguiente las trasladan a Pisagua. Llegan a la localidad el 21 de diciembre de 1973. Cuando llegan las llevan directo al teatro, las ponen en el segundo piso, los hombres estaban en el supermercado, estaban separados. Estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, fue interrogada una vez por Mario Acuña. Añade que no fue golpeada, pero fue casi violentada sexualmente por Ramón Larraín. Relata que a las mujeres no las sacaban todos los días, pero que cuando ella llegó, las empezaron a sacar más seguido. Añade que cuando llegaba el helicóptero, todos lloraban y se le dijo que cuando llegaba comenzarían las torturas. **Agrega que en Pisagua, en una oportunidad, eran las 11 de la noche, vio a los compañeros en fila desnudos y se escuchaba que los estaban torturando, se escuchaban los lamentos.**

A fojas 641 declaró judicialmente **Sandra del Carmen García Aguirre**, quien señaló que para el Golpe Militar tenía 17 años, estudiaba en el Liceo de Niñas de Iquique, era dirigente del Centro de Alumnos y pertenecía a las Juventudes Comunistas, fue detenida el 13 de septiembre de 1973. Relata que el día 10 estuvieron en las tomas de las escuelas, porque Patria y Libertad se pensaba tomar los colegios, se escondieron en el techo del Liceo de Hombres y vieron sacar en mal estado a Caroca, a Prieto, a Loo, que también eran dirigentes estudiantiles. En los techos estaba con André Carlo y otros. Al otro día salieron de la toma y al llegar a la Plaza Prat, el Partido Socialista en Iquique estaba rodeado por militares, y recuerda que un carabinero le dijo que desapareciera porque iban a matar a los Comunistas, no le hicieron caso, al llegar a la sede de la Juventud, vieron que sus compañeros estaban de guardia, había gente antigua y les informan que la cosa era crítica, que había un Golpe de Estado y les dicen que se fueran, lo cual hicieron. Añade que antes del Golpe siempre fue muy perseguida, vigilada. El día 13 fue a su casa, se despidió de sus familiares, se fue cerca de Plaza Condell, donde posteriormente es detenida por un jeep militar junto a otra persona. Los llevan al Telecomunicaciones, donde vio a varios compañeros detenidos. Luego la llevan al Logístico, es recibida por el Capitán Peña. Refiere que en la madrugada llegaron un grupo de interrogadores, que le consultaron por armas y otras cosas. La obligaron a desvestirse y le hicieron tocaciones en el cuerpo. Explica que al principio eran como 5 o 6 mujeres en el sector chico, pero que después llenaron el lugar de literas y llegaron muchísimas. Refiere que las sacaban para saber sobre el envenenamiento de las aguas, de las armas, etc. Añade que una vez las hicieron salir a todas corriendo al patio, que vivían encerradas y no podían usar los baños. Refiere que después sacaron a un grupo para el Buen Pastor y a ella la dejaron sola en el Logístico. Afirma que siempre las sacaban a altas horas de la noche a interrogatorios, que siempre interrogaba un tal Aguirre, otro gordo, que cuando llegaban no lo hacían en buenas condiciones, pasados a alcohol, cigarro, a diferencia del Teniente Cid. En otro interrogatorio le aplicaron corriente. Refiere que después la llevaron al Buen Pastor, incomunicada. **Luego es trasladada a Pisagua, lugar donde al llegar, vio a compañeros colgados, ensangrentados, en muy mal estado.** Estaban Forestier y



Larraín, donde los amenazaron de muerte si se escapaban. **Había compañeros haciendo punta y codo, muy maltratados.** Refiere que las hicieron subir al segundo piso, al lado del teatro donde era el supermercado, según decían. Las metieron en una pieza, donde había catres de campañas. Las pusieron a cargo de los Carabineros y los marinos. Cuando llegaba un militar a buscarlas para interrogarlas, pasaban primero por ellos, para que abrieran los candados de las puertas. **Agrega que llegaron mujeres en muy mal estado y que se agravaron en Pisagua, eran más o menos 48 mujeres detenidas.** Relata que sufrió 10 interrogatorios, torturas colectivas, que consistían en llevarlas a las caballerizas de Carabineros, donde las tenían en un palo paradas durante horas, después las llevaban a otro lugar donde estaba el comandante Larraín, les golpeaban los oídos, una vez las sacaron a un lugar donde había una mesa con muchas cosas. Explica que habían dos grupos de torturadores, en grupo eran uniformados, no recuerda nombres, eran vendadas, un boina negra al parecer era de apellido Espinoza, recuerda a Conrado García, que la sacó en Iquique y en Pisagua, a Abarzúa, le suena Froilán Moncada, Fuentes, Barraza, Aguirre. Recuerda que en el Regimiento, tres mujeres las revisaban, una de ellas Nora Chau, otra de apellido Brain. Señala que estuvo en el único Consejo de Guerra de mujeres en diciembre de 1973, donde la condenaron por armas, por ser activista, relegada en Calera.

A fojas 746 y 748, declara judicialmente **Manuel Mario Rubio Cañas**, quien señaló que a la fecha del Golpe Militar era Cabo 2° instructor del Regimiento Carampangue, que antes del 11 de septiembre estaba en la Escuela Militar desde una semana antes del golpe, en una delegación a entrenar para un campeonato de pentatlón militar que iría a Lima. El 10 de septiembre en la noche se dieron cuenta que llegaban militares y camiones del Ejército, les dijeron primero que iban para la preparatoria de la parada militar, pero luego vieron que el movimiento era por otra cosa. El 16 o 17 de septiembre vuelve a Iquique. Señala que al Telecomunicaciones sólo iba a entregar documentación, no le tocó llevar detenidos. **Recuerda haber visto que llegaban los detenidos al Telecomunicaciones, que a una niña se la llevaron al Logístico.** Refiere que a los detenidos los tenían concentrados en la cancha de fútbol, a otro en otros lugares, que había como un oasis, y en un rincón había un cuadrado donde los ubicaban, a todos en distintos sectores. Añade que había un equipo donde estaba Aguirre, que era flaco y alto, y Fuentes que era guatón, los que llevaban detenidos al Cuartel General y los metían en una pieza, impidiendo el acceso a los lugares donde interrogaban. Andaban de civil. Recuerda a Barraza dentro del grupo de torturadores. También a Conrado García como parte del Carampangue, siendo este el oficial que los acompañó a Santiago con la selección de pentatlón. Sabe que cuando Conrado García regresó de Santiago, estuvo en Pisagua. Recuerda a Herrera, conocido como "Bocaccio". Agrega que su padre también era militar, Manuel Rubio Castillo, era encargado de la alimentación en Pisagua, quien le contó que en dicha localidad seleccionó gente detenida que lo ayudaban en la cocina y luego los iba a dejar a las celdas, y les daba cosas para prepararse comida.



A fojas 751, 753, 1.179 y careo de fojas 1.861, declara **Nora Gladys Chau López**, quien señaló que a la fecha del Golpe Militar era profesora y también era enfermera de la Cruz Roja, que para el Golpe los citaron al Regimiento, pidiéndoles ayuda. Señala que como Cruz Roja les interesó ayudar a las mujeres que estaban en problemas, por esto los enviaron al Regimiento, donde estaban las presas. Refiere que cuando llegaban las detenidas, conversaban con ellas, las acompañaban a bañarse, les decían que estaban a su servicio. Añade que esta labor la hizo en el Logístico por poco tiempo, y que tiene que haber ido al Telecomunicaciones también, donde estaban las mujeres. Jamás presencié torturas. Tenían contacto con la tropa. Agrega que ellas, como enfermeras del Ejército, iban al Regimiento cuando las detenidas ya estaban allá.

A fojas 825, se compulsó declaración judicial de **Jaime Humberto Chamorro Navia**, quien señaló que mientras Mario Acuña Riquelme era juez del Primer Juzgado de Letras, fue nombrado como Fiscal Militar, indica que se cumplió con las normativas respectivas, que tiene entendido que Acuña fue en comisión de servicio, pero no recuerda precisamente la situación. Agrega que era Presidente de la Corte de Apelaciones en el año 1973 -lo que se condice con el certificado de fojas 823-, y que en la época del Golpe hubo una petición de parte del jefe militar, General Carlos Forestier, pidiéndole colaboración. Consultado respecto al porqué determinó que el señor Acuña debía convertirse en Fiscal Militar, expresa que fue porque se ofreció en forma voluntaria para prestar ese servicio, y que se eligió al señor Araya como su actuario, ya que lo solicitó el señor Acuña. Aclara que no hubieron Actas de Pleno o Decretos Económicos porque se trató en el interior de la Corte, y que no le correspondía supervigilar a Mario Acuña. Relata que en el primer momento en que se produjo el Golpe Militar, ante la incertidumbre que existía respecto a las funciones judiciales, se entrevistó con el Jefe de la Zona, el General Forestier, para que le aclarara la situación en que iban a quedar y se le aseguró que el Poder Judicial iba a continuar en el ejercicio de sus funciones y que si era necesario, se les iba a solicitar la colaboración, lo cual fue dentro de este convulsionado ambiente en que estaban y en la forma anormal en que se estaban desempeñando. Afirma que en esa época nunca se enteraron de tormentos sufridos por los detenidos del Regimiento de Telecomunicaciones y Pisagua, y que sí había recursos de amparo, pero sobre las detenciones, no torturas, indicando que él nunca supo nada.

A fojas 897, 900 y 2.339, declara **Roberto Guillermo Araya Cortez (fallecido)**, quien ha señalado que para el pronunciamiento militar era funcionario del Primer Juzgado de Letras de Iquique, que un día llegó el Presidente de la Corte y otros Ministros, quienes le dijeron que debía ponerse a disposición de Acuña, quien había sido designado como Fiscal Militar. Los llevaron a dependencias del Ejército, le uniformaron y le dieron el grado de suboficial, luego los llevaron al Cuartel General de la VI División de Ejército a revisar expedientes, que eran investigaciones sobre diversas personas que llevaba el Departamento de Inteligencia Militar, las cuales "no tenían ni pies ni cabeza". Refiere que junto



al Juez Acuña los llevaron a Pisagua en una avioneta en la que además iba un Mayor que era el piloto, un Capitán y un Teniente, habitualmente iban las mismas personas, los llevaban una vez por semana y viajando a Pisagua por aproximadamente un año, alojando en dependencias de la Armada, frente al Retén de Carabineros. Refiere que en Pisagua bajaban de la avioneta y los llevaban al Retén de Carabineros, tomaba declaraciones a los detenidos, nunca vio detenidos golpeados, siempre en buenas condiciones, nadie decía que había sido torturado. Las interrogaciones se hacían incluso durante la noche y el Fiscal hacía el dictamen. **Expresa que cuando interrogaban, nadie más estaba presente salvo el detenido y él, que el Fiscal le daba las instrucciones antes de iniciar las interrogaciones, de carácter general, que Acuña interrogaba en otro lado paralelamente y que a veces, estaban juntos.** Afirma que nunca se maltrató a algún detenido. En el Tribunal, añade, era el único que había hecho el servicio militar. Manifiesta que eran un montón de detenidos que estaban en una fila, en el Retén, que nunca fue a la cárcel de Pisagua, salvo excepciones, pero nunca vio nada, ya que sólo se entraba hasta las puertas, nunca a las celdas. Indica que era prácticamente un encierro de una semana y lo único que hacía era tipear lo que el fiscal Acuña le decía y luego él se iba a los Consejos de Guerra, los cuales se hacían siempre de noche en la Escuela, que está a unos 300 metros del Retén. Añade que se devolvían en la avioneta el fiscal Acuña, los oficiales que los acompañaban, el piloto y él. Añade que durante las declaraciones en el Retén, también estaba el sargento de Ejército Beltrán, quien también hacía funciones de actuario. **Explica que los interrogadores eran del Ejército, que nunca vio torturas, que había personas que pertenecían al Servicio de Inteligencia Militar, incluyendo entre estos a Blas Barraza, quien se dedicaba a torturar. Que cuando interrogaban lo hacían en otro lugar. Agrega que sí se sabía que torturaban en Pisagua. Recuerda a Miguel Aguirre como parte del Servicio de Inteligencia Militar, lo veía en el Cuartel General.** Señala que Acuña le daba una pauta y él transcribía lo que decían los reos. Explica que los llevaban el día lunes a las 6 o 7 de la mañana al aeropuerto de Iquique, los trasladaban en una avioneta desde Iquique y los dejaban en los Altos de Pisagua, donde llegaba un auto de Carabineros y los trasladaba. Viajaban todas las semanas, hasta que se terminó el funcionamiento del campamento. Siempre iban en avioneta, a veces cuando dejaban detenidos en libertad, se iban en vehículo a Iquique. Afirma que nunca le tocó viajar con Aguirre, Barraza o Fuentes. **A Barraza y Fuentes los vio en Iquique y Pisagua.**

A fojas 1.087, 2.968, 3.181, 4.055 vuelta, y en careo de fojas 2.973, declara **Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque**, quien ha señalado que para el Golpe Militar era capitán de Ejército, perteneciente a la guarnición de Arica, Regimiento Rancagua, viajó a Pisagua en una ocasión a mediados de enero de 1974, a cumplir un cometido de una entrega que había hecho la Cruz Roja Internacional al Campamento de Pisagua, lo que duró aproximadamente dos semanas. Al llegar, se presentó al Comandante del Campamento y al Fiscal Acuña, fue designado para hacer el catastro de las especies, ya que al parecer



había algunas mermas en la cocina, afirmando que esa fue la única tarea a la que fue asignado. Niega las imputaciones en su contra sobre órdenes para cumplir ejecuciones que él habría impartido. **Refiere que a Acuña lo vio regularmente en una casa donde se reunía con personal del Servicio de Inteligencia de Iquique, donde probablemente hacían visitas a la cárcel de Pisagua.** Niega acusaciones en su contra sobre haber presenciado o participado de torturas en Pisagua. **Refiere que Acuña organizaba las sesiones de tortura en Pisagua, lo cual era encargado por el Jefe de Campamento en Pisagua, no le consta lo de las torturas, pero sí que era el encargado de los interrogatorios.** Afirma que estuvo 15 días en Pisagua, y que no coincidió en el lugar con el oficial Eugenio Pertier Garfias. Al Comandante Larraín lo veía a diario. Aclara que no estaba en Pisagua para la muerte de Higuera, pero sí para las muertes de Márquez y de los "coqueros". Agrega que Acuña era la mano derecha de Larraín. Afirma que no visitó la Cárcel de Pisagua. Niega los dichos de Alberto Viveros, Luis Caucoto Ortega, Nadia García Aguilera, Jorge Zúñiga Poblete, Ernesto Montoya Peredo. Agrega que para entretener y poder abastecer de más alimentos al Campo, se creó una comisión de pesca con algunos prisioneros que eran pescadores y mariscadores, para poder incrementar el alimento del lugar. También se montó un espectáculo, tipo teatro para los prisioneros, para la entretención. **Precisa que Acuña tenía a su cargo 10 personas como interrogadores, quienes provenían del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y otros del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), algunos de ellos utilizaban uniformes y otros no.** Mario Acuña siempre vestía de uniforme de combate con grado y nombre a la vista. Dice que eran cerca de 300 prisioneros en Pisagua, lo que supo por el estado de ración diaria de alimentación que había durante su periodo, quienes estaban distribuidos en la Cárcel y en unos pabellones que se construyeron para tal efecto. Indica que vio a los detenidos caminar libremente por el Campo de Prisioneros e inclusive mojarse los pies a la orilla de la playa. El sector de alimentación estaba a cuatro cuadras de la cárcel, y todos llegaban allá a buscar la comida, pero se organizaban por horario para la entrega de los alimentos.

Cabe considerar a su respecto, su Minuta de Servicio de fojas 1.214, en la cual aparece al 27 de enero de 1972 destinado en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado N°4 "Rancagua", siendo posteriormente destinado el 25 de febrero de 1974 al Regimiento de Artillería Motorizado N°1 "Tacna", para luego ser nuevamente destinado al Regimiento "Rancagua" el 5 de abril de 1974. Se hace presente que en sus Hojas de Vida agregadas a fojas 1.217 y siguientes, no consta su periodo 1973/1974.

A fojas 1.486, declaró judicialmente **Odesa Raquel Flores Tiayna**, quien señaló que para el Golpe Militar trabajaba como encargada de abastecimiento en la Dirección de Control y Precios, era miembro de la directiva del Partido Comunista en Iquique y Vice Presidenta de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos. Fue detenida el 23 de septiembre de 1973 por militares, quienes la llevaron a la VI División de Ejército y la interrogaron para que delatara compañeros. Luego de tres horas, la llevaron al Batallón Logístico, donde hay más





detenidas y vio al capitán Peña. Estuvo casi un mes en ese lugar, las sacaban a declarar en la noche por muchas horas, incluso hicieron un simulacro. Las dejaban en un galpón con guardia de militares. Afirma que en el Batallón Logístico solo habían mujeres, no habían baños, recuerda a Nora Chau como una de las que las atendían. Relata sufrir golpes en los brazos por parte de militares. Después de ese mes, la llevan junto con otras detenidas al Buen Pastor, donde las recibe una madre superiora que colaboraba con los militares y que psicológicamente las trató muy mal. Estuvo casi un mes en el Buen Pastor, donde fue interrogada unas tres veces. En noviembre las llevan en un camión militar a Pisagua, junto a las que estaban detenidas en el Batallón Logístico. Las recibe Ramón Larraín con otros oficiales de Ejército. El recibimiento, relata, fue abajo del mercado, para luego llevarlas al alto del teatro, al segundo piso y les colocaron un guardia permanente, un día del Ejército, otro de la Armada, de Carabineros, etc. Mientras estuvieron en Pisagua, las trataban como militares. Afirma ver a sus compañeros cuando los sacaban a la calle cantando y "era ver esqueletos humanos". Los veían por unos agujeros del teatro. **Relata que una noche los desvistieron, los dejaron desnudos, los golpearon con las metralletas, los pusieron en el cemento, sentados desnudos.** Señala que **en Pisagua fue interrogada varias veces. La primera vez fue llevada a las caballerizas, frente a la comisaría de Carabineros, casi al lado de la iglesia, ahí la interrogación fue igual que en las otras oportunidades, le golpeaban en los brazos, a veces en la zona abdominal, por las costillas, supo que otras compañeras fueron violadas, a algunas las colgaban y le echaban agua por la vagina.** Recuerda que les avisaban cuando algunos compañeros serían fusilados, también veían simulacros de fusilamiento. **También recuerda como torturadores a Aguirre, Fuentes, Conrado García, Blas Barraza. Recuerda a un Collado, al Fiscal Acuña con su actuario y a Forestier.** Refiere que hicieron un simulacro en medio de un Consejo, apagaron las luces y los dejaron a oscuras, se escuchaban las balas. Indica que la sometieron al único Consejo de Guerra de mujeres, llevado a cabo el 22 o 23 de diciembre de 1973, donde fue condenada a seis años de relegación. Al día siguiente fueron llevadas a Iquique.

A fojas 1.720, se compulsó declaración judicial de **Alberto Enrique Neumann Lagos**, quien señaló que para el Golpe de Estado era Regidor de la Municipalidad de Valparaíso y médico del Hospital Deformes, establecimiento donde fue detenido el 11 de septiembre de 1973. Permaneció prisionero en el buque Escuela Esmeralda de la Armada de Chile, hasta el 16 de septiembre del mismo año, fecha en que fue trasladado al buque Maipo, de la Compañía Sudamericana de Vapores. En este transporte fue trasladado junto a centenares de personas a Pisagua, llegando a dicha localidad el 18 de septiembre, lugar donde fueron ubicados en la Cárcel de Pisagua. A su llegada, ya se encontraban prisioneros provenientes de Iquique y de otros lugares del norte. La Armada los dejó bajo la responsabilidad del Ejército, quienes estaban al mando de la Cárcel. Permaneció privado de libertad en Pisagua hasta fines de octubre de 1973, época en que fue trasladado a Valparaíso junto a otros tres médicos detenidos. Señala que



en el último período, los médicos fueron instalados en celdas separadas del resto de los prisioneros y estaban encargados de la atención médica de los presos políticos, usando la oficina de enfermería de la Cárcel. Refiere que el 29 de septiembre de 1973, el jefe militar del Centro de detenidos, Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, solicitó voluntarios para trabajos de carpintería, escogiendo a seis que posteriormente fueron fusilados, bajo el pretexto de que habían intentado escapar. Agrega que a comienzos de octubre, llegó a Pisagua un grupo perteneciente a la Armada, el cual procedió a interrogar a todos los presos provenientes de Valparaíso. **En grupo fueron sacados vendados a unas cuadras de la Cárcel, siendo un trato duro el de los efectivos de la Armada, desde amenazas y golpes, hasta aplicación de electricidad. Los médicos a pesar de haber sufrido estos interrogatorios, también tuvieron que examinar y aliviar a los otros detenidos.** Relata que el 11 de octubre de ese año, Ramón Larraín lo llevó a presenciar el fusilamiento de tres detenidos, quienes llegaron vendados al lugar donde había una zanja con 6 cadáveres, presuntamente de los fusilados el pasado 29 de septiembre. Se procede al fusilamiento y le ordenan constatar la muerte de los fusilados. Posteriormente se repite el procedimiento con otros dos detenidos. Sus dichos se corroboran con la declaración de José Mario Vergara Bustos de fojas 2.950.

A fojas 1.732, declara judicialmente **Juan Fernando Rebollo Zagal**, quien señaló que para la época de los hechos, la vida social en la ciudad se hacía en la Plaza Prat, lugar donde se reunía fundamentalmente la gente joven o medianamente joven y **Miguel Aguirre logró introducirse en todos los grupos que se juntaban en la Plaza Prat, y siempre vestía de civil. Todos sabían quién era y lo que hacía, aunque no sabían a qué iba a Pisagua. Refiere que Aguirre nunca hablaba de lo que hacía, pero sí manifestaba verbalmente su odio a los comunistas.**

A fojas 1.781, declara judicialmente **Luis Cordano Arancibia**, quien señaló que **conoció a Miguel Aguirre en el Regimiento de Telecomunicaciones, cuando estuvo detenido durante 6 o 7 días después del Golpe Militar.** Explica que como al año después de producido el Golpe, Aguirre frecuentaba mucho la plaza Prat, lugar donde llegaba a conversar en un ámbito netamente social. **No sabían lo que hacía Aguirre, pero sí sabían que pertenecía a Inteligencia del Ejército, que trabajaba en la VI División y que interrogaba. Agrega que en el Telecomunicaciones interrogaba también Donoso y uno "bien gordito".**

A fojas 1.783 y careo de fojas 1.861, declara **Desiderio Labrín Contreras**, quien señaló que para el Golpe Militar estaba en Iquique a cargo del policlínico del Ejército, que se desempeñaba en el Batallón Logístico, donde atendía a los funcionarios del Ejército y sus familiares, nunca detenidos, nunca fue al Telecomunicaciones, no salía a terreno. Recuerda a Nora Chau, indicando que ella era enfermera de guerra y estaba en la compañía de sanidad como voluntaria. Agrega que sí sabía que llegaban detenidos al Telecomunicaciones. A fojas 1.940 consta su Hoja de Vida del período 1973/1974, donde aparece como parte de la dotación del Batallón Logístico N°6 "Pisagua", como Sargento 1° de Sanidad.



A fojas 1.872, 1.875, 2.950 y 4.056, constan declaraciones de **José Mario Vergara Bustos**, quien ha señalado que entre diciembre de 1970 hasta octubre de 1973 se desempeñaba como **Alcaide de la Colonia Penal Pesquera de Pisagua**, que en este último mes quedó detenido, pasando el penal y su cargo al Capitán de Gendarmería Ronald Bennett. Añade que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Iquique, donde es detenido en la Gobernación Marítima por efectivos militares, quienes lo trasladaron al Regimiento de Artillería Linch de la Armada, posteriormente trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones del Ejército. El día 14 de septiembre, personal militar le notificó que quedaba en libertad y que debía trasladarse hasta la penitenciaría de Pisagua, la cual se encontraba desocupada, por cuanto los internos que hasta ese momento se encontraban allí, habían sido trasladados hasta la cárcel de Iquique. Refiere que el 15 de septiembre de 1973, junto a personal militar a cargo del Comandante Larraín y del Capitán Cereceda, quien llevaba el cargo de Jefe del Campamento, llegan a la localidad de Pisagua, que quedó bajo el mando del Ejército. A la llegada -prosigue- Ramón Larraín lo nombró Jefe Administrativo del recinto penal, cargo algo ridículo, por cuanto de alguna forma igualmente seguía detenido, además que no podía tener acceso a los presos, ni nada que tuviera que ver con los detenidos, pero sí tenía mando sobre los demás gendarmes. **Agrega que junto a ellos, también llegaron al recinto penal alrededor de 400 a 500 detenidos, teniendo la cárcel una capacidad para 100 internos.** Relata que el 28 y 29 de septiembre de 1973, se encontraba en Pisagua el Teniente Contador, quien le comentó que había recibido la orden de ejecutar a seis detenidos. Agrega que **las mujeres se encontraban detenidas entre la Iglesia y el Mercado, y que el Capitán Cereceda hace entrega de su cargo al Capitán Sergio Benavides, que los fusilamientos del 29 de septiembre de ese año, ocurrieron bajo el mando de este último.** Señala que Mario Acuña era el Fiscal Militar del Campamento y que hubo un primer Consejo de Guerra celebrado en la localidad el 10 de octubre de 1973, con resultados de muerte. **Refiere que después de sucedido este hecho, la situación al interior del Campamento continuó con su rutina de interrogatorios, falsos fusilamientos, torturas y en general todo método que pudiera ser utilizado por los militares para infundir miedo entre los prisioneros.** En estas circunstancias llegó el día 28 de octubre, fecha en que se celebró el segundo Consejo de Guerra, también con resultados de muerte. Agrega que después de ocurrido este hecho, el tratamiento de los detenidos fue más selectivo, las torturas e interrogatorios fueron dirigidos solamente a algunas personas y no a todos como ocurría anteriormente. En ese momento, al mando del campamento se encontraba el Capitán Sergio Espinoza Davies. Añade que el día 28 de noviembre de 1973, se llevó a cabo el tercer Consejo de Guerra de Pisagua, también con resultado de muerte de una persona, y que el 3 de diciembre de 1973 fue sacado de Pisagua y trasladado al presidio de Iquique como incomunicado. Afirma que todas las órdenes recibidas por las autoridades militares en Pisagua, eran órdenes directas del Jefe de la Sexta División de Ejército, el General Carlos Forestier Haensen. A fojas 1.876, agrega como parte de la



primera patrulla militar en Pisagua, a los subtenientes **Gabriel Guerrero, Sergio Figueroa y Roberto Ampuero**, quienes se desempeñaban con Benavides y Contador. Explica que en los primeros días a los detenidos se les pegaba por parejo, se les pateaba y se les pegaba con las culatas de los fusiles, en la aplicación de estos golpes estaban presentes los oficiales referidos previamente y los conscriptos golpeaban. Posteriormente, afirma, se torturaba a los detenidos mientras eran interrogados en el Club Deportivo Pisagua, hasta donde se llevaban vendados a los detenidos, todos tomados de un cordel, guiados por conscriptos. A fojas 2.950 refiere que Benavides era el segundo al mando de Pisagua, que estuvo hasta octubre de 1973 y estaba al mando de lo que pasaba en el establecimiento, en la cárcel de Pisagua.

A fojas 1.996, declara **José Patricio Toledo Ceballos**, quien señala que para la época del Golpe cumplió funciones en el **Regimiento de Telecomunicaciones** como **chofer del Comandante**, que en el Regimiento había un campo, y a ese campo no se podía acercar nadie, sólo eran los guardias. Eran unos container donde estaban a los detenidos. Que en Pisagua estuvo una vez dos semanas, fue a dejar víveres, que le tocó cumplir algunas guardias en la noche. Durante el día cuando salían a los patios, a los detenidos los cuidaban las mismas guardias del penal. **Recuerda a Miguel Aguirre que a veces iba al Telecomunicaciones, porque trabajaba en el Cuartel General.**

A fojas 1.997, declara **Óscar Patricio Toledo Ceballos**, quien refiere que **en octubre de 1973 entra al Ejército como soldado a contrata**, desempeñándose en el Regimiento de Telecomunicaciones, que **ya había varios detenidos, los cuales estaban en un sector aledaño a los comedores, el que era como un comedor cerrado, no era contenedor.** Dormían ahí, los tenían a todos en ese lugar. Las guardias que los controlaban eran conscriptos que estaban haciendo su servicio y algún personal de planta. **En relación al personal de Inteligencia, manifiesta que vio llegar, cuando los bajaron a interrogatorio, a Soria y otros. Al personal de Inteligencia que trataba con ellos, recuerda a uno gordo. Después se interiorizó que el Departamento Segundo era el de Inteligencia.** A los que veía en el Regimiento, afirma, eran civiles, era difícil ubicarlos porque andaban camuflados. **Había también uno alto.**

A fojas 2.034 y 4.055, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, declara judicialmente **Eddie Omar Márquez Cortez**, quien ha señalado que para el Golpe Militar trabajaba como operador de maquinaria pesada, no pertenecía a ningún partido político, aunque durante el gobierno de Salvador Allende había sido dirigente sindical. **Fue detenido el 6 de diciembre saliendo de su casa y llevado al Telecomunicaciones, donde lo dejaron en la cancha y de ahí había un cuarto de mediano tamaño, donde lo llevaron para hacerle preguntas. Recuerda ahí a Aguirre, que era alto, que lo golpearon incluso en los oídos. Luego lo dejaron en un galpón techado frente a un container. Recuerda como a 30 detenidos en ese sector. Luego nuevamente fue interrogado y torturado con corriente eléctrica, logrando distinguir a Blas Barraza.** Fue trasladado en una caravana de camiones a Pisagua el 19 de diciembre de 1973 hasta el 24 de septiembre de 1974.



Detrás de la caravana iba un jeep en el que iba Fuentes. Iban unas 40 personas entre los tres camiones. Recuerda que al llegar los tiran al suelo, los recibe con torturas Conrado García y otro militar. Luego los llevan a la cárcel. También los hicieron pasar por una plancha caliente de fierro, el piso estaba con petróleo. García acostumbraba a sacar detenidos y aplicarles apremios físicos. Recuerda que García toma de la cabeza a Nicolás Chanes y lo hace tirarse al piso, haciendo un gesto como que lo golpearía con el arma, y fue ahí cuando se le escapó un tiro que le dio en una pierna. Afirma que Kuzmicic le comentó haberle sacado el proyectil a García junto al doctor Steinberg. Recuerda también que el Comandante Larraín los apremiaba psicológicamente. **Afirma que lo torturaron Conrado García, Miguel Aguirre y Blas Barraza, y que también se hablaba de Fuentes, Valdivia, el teniente Contador, Martinez.**

A fojas 2.291 y 2.692, declara **Jorge Ramón Zúñiga Poblete**, quien señala que para la época del Golpe tenía 27 años, era profesor, militante socialista y estaba encargado de Radio Esmeralda que pertenecía al Partido. Refiere que el 11 de septiembre lo llamaron por un bando y en la mañana del 12 se fue a entregar voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones. **Luego lo enviaron a la VI División de Ejército, donde lo recibieron Miguel Aguirre y Roberto Fuentes. Lo llevaron en un jeep al Telecomunicaciones y lo interrogaron.** Estuvo hasta el 14 de septiembre en ese lugar, día que los llevaron en la madrugada a Pisagua en camiones, bajo el cargo del Capitán Cereceda y también iban funcionarios de Gendarmería. En Pisagua los recibe el Alcaide Mario Vergara y luego se hacen cargo los militares. Fueron distribuidos en diferentes celdas en grupos de quince. Explica que el régimen en Pisagua comenzaba a las 7 de la mañana, los mantenían en las celdas hasta las 4 de la tarde cuando les daban almuerzo, lo cual terminaba cerca de las 7 de la tarde, en esa época no les hacían ejercicios militares, pasaban encerrados mayormente. **Fue interrogado en Pisagua varias veces con torturas, aquellos realizados entre el 9 y 12 de octubre de 1973, fue para todos. Lo interrogó el Teniente de Carabineros Muñoz, que era ayudante de la Intendencia. Lo reconoció por la voz, puesto que estaba vendado.** Luego fue interrogado por Mario Acuña Riquelme, sin torturas. Agrega que en Pisagua hubo fusilamientos sin Consejo de Guerra, como los del 29 de septiembre de 1973. Refiere que para dicho suceso, participaron el Comandante Larraín, el Capitán Benavides, los tenientes Figueroa, Contador, Ampuero y Guerrero. Añade que para el 9 y 12 de octubre volvieron a sacar a un grupo de detenidos que posteriormente fusilaron sin Consejo de Guerra. **Respecto de los que torturaban, señala que había una comisión liderada por Mario Acuña, conformada por el carabinero Muñoz, Roberto Fuentes, Miguel Aguirre, un carabinero Barraza, Beltrán, Seguel de Investigaciones.** Señala que en la parte norte de Pisagua, había unas barracas. **Otro grupo de torturadores eran los que los cuidaban, capitanes y tenientes de Ejército.** Agrega que para el 17 y 18 de enero de 1974 se encontraba en Pisagua el Capitán Krauss, con la guardia integrada por Carlos Herrera Jiménez, los tenientes Pérez y Piusic, también



el capitán Caballero. A fojas 2.692, **agrega que en Pisagua los exponían a simulacros de guerra con disparos.**

A fojas 2.784 y 4.050 vuelta, declara **Alfonso Pedro Araya Pallero**, quien señaló que para el año 1973 era empleado jefe en la Dirección de Obras Sanitarias de Iquique y pertenecía al Frente de Trabajadores Revolucionarios (FTR), fue detenido por militares en su lugar de trabajo el 5 de noviembre de 1973, donde había un Capitán que le imputó cargos como el envenenamiento de las aguas de los estanques de la DOS (Dirección de Obras Sanitarias), lo que consistía en vaciar bencina a los estanques. **Fue trasladado al Telecomunicaciones, donde lo dejaron en un galpón con mucha gente y varios conocidos de la DOS, eran unos 50 o 60 hombres. En ese lugar estuvo un mes, fue interrogado por varias personas de civil que eran cuatro o cinco, en una sala grande en un segundo piso de un edificio que eran los dormitorios de los conscriptos.** Lo hacen pasar a una sala más pequeña, ante un señor sentado que le hacía preguntas. **Recuerda ahí a Fuentes.** Agrega que el 2 o 3 de diciembre, llegaron como cuatro camiones del Ejército con varios militares, y los trasladaron a Pisagua. **Cuando llegaron, pararon frente a la Cárcel, había gran contingente militar armado, los bajan en forma violenta, los forman y los trasladan a un terreno baldío en las faldas de un cerro, el que estaba rodeado por militares y ahí fueron sometidos a lo que ellos denominaban ejercicios de escuela, que consistía en tirarse al suelo, pararse, correr, subir el cerro y al llegar arriba, que subían gateando, los militares que estaban en la cima los empujaban hacia abajo de nuevo, los rezagados eran golpeados con lumas, culatazos y patadas. Todo eso duró desde las 11 de la mañana, hasta cerca de las 16 o 17 horas, sin comida, agua, ni descanso alguno.** De ahí son ingresados a la cárcel y les designan una celda. **Recuerda a un militar boina negra, de contextura delgada y alto, y de vozarrón fuerte, que después supo que se trataba de Conrado García, "un hombre muy desequilibrado y que él gozaba flagelando personas".** Añade que cuando empezaban los períodos de interrogatorios se sabía, porque llegaba la avioneta a Pisagua. **Relata que el 17 o 18 de diciembre de 1973, fue llevado con otros detenidos al sector de las barracas, donde fue interrogado y torturado, incluso con corriente eléctrica. Recuerda como torturadores a Fuentes, Blas Barraza y Aguirre, y que el 1 de abril de 1974 fue interrogado y torturado nuevamente por el mismo grupo, quienes nuevamente llegaron en avioneta. En esta oportunidad habría estado el Teniente Contador. El 27 o 28 de mayo de 1974 lo vuelven a llevar a interrogatorio y torturas, y que el día 30 se llevó a efecto un Consejo de Guerra en la Escuela Pública de Pisagua, donde participaron los abogados defensores Onetto y Busennius, también recuerda ahí al Fiscal Acuña, al Comandante Larraín. Al día siguiente, fueron trasladados a Iquique los que pasaron por ese Consejo.**

A fojas 2.816, declara judicialmente **Félix Chiman Chang Calderón**, quien señaló que para la época del Golpe Militar tenía 20 años, y tenía una distribuidora de revistas y diarios de tendencia de izquierda, que para el 11 de septiembre vio como allanaban los militares su negocio, detuvieron a su ayudante Reyes. Afirma que antes de todo eso, sabía que los vigilaban, porque **iba un señor Aguirre, de**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

civil, quien había hecho amistad con su ayudante, que Aguirre decía ser un militar retirado, pero que dos meses antes del Golpe lo vio conduciendo un jeep militar. Refiere que el 15 de septiembre en la noche es allanado nuevamente y detenido por una patrulla militar, quienes lo llevan a la Comisaría de Carabineros, había más detenidos. **El 16 de septiembre lo llevan al Telecomunicaciones con más detenidos, donde es interrogado por Aguirre. Afirma que ahí estuvo solo un día. Posterior a eso, lo trasladan a Pisagua en camión con varios detenidos, al llegar los meten en calabozos, los tiran al suelo pasándoles por encima, los apalean. Es interrogado vendado y le hacen falso fusilamiento.** Luego es trasladado al segundo piso, donde es liberado el 11 de febrero de 1974, sin condena ni cargos en su contra. Señala que a mediados de octubre de 1973, es asignado al casino de Suboficiales, encargándose del desayuno, almuerzo y cena. Añade que a los funcionarios de Ejército mensualmente los cambiaban entre un grupo del Carampangue y luego al mes siguiente un grupo del Rancagua de Arica, quienes tenían labor de vigilancia. **Como torturadores en Pisagua, nombra a Fuentes, Aguirre y Blas Barraza, todos de civil, que andaban con el Fiscal Mario Acuña y su actuario Araya. Agrega que también había un grupo que iba a las celdas a molestar a los prisioneros, recordando especialmente a Conrado García.**

A fojas 2.944, 2.948 y 3.290, declara **Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez**, quien señaló que estuvo en Pisagua entre mediados de noviembre de 1973 hasta enero de 1974, que previamente se desempeñaba como Capitán de Gendarmería de la Cárcel de Antofagasta, que lo trasladaron a Pisagua para hacer un sumario administrativo por la pérdida de unas especies fiscales y había que ver la situación del rancho. Añade que **el Alcaide José Mario Vergara Bustos estaba detenido en Pisagua cuando llegó.** Aclara que en Pisagua no había detenidos en la Cárcel, sino que en las barracas, las cuales tenían su propio sistema de vigilancia y control. Agrega que la planta de personal en Pisagua estaba conformada por cuatro personas, incluido Maximiliano Villaseñor y los hermanos Vera Solís. Aclara que fue enviado como Alcaide de Pisagua, jefe de unidad. Luego, al momento de retirarse de la localidad, se designó en su lugar al Teniente Cortés Jopia.

A fojas 2.952, declara judicialmente **Sergio Alfonso Eugenio Benavides Villarreal**, quien señaló que para la época del Golpe Militar se desempeñaba como Capitán en el Regimiento Rancagua, que el 13 de septiembre de 1973, se le designó como Comandante del Campamento de Prisioneros de Pisagua, que en Iquique lo esperaba Larraín, quien le dio la orden de ir al Carampangue a recibir un pelotón de 120 conscriptos, para al día siguiente organizar el Campamento de Pisagua, lugar donde se trasladó con cuatro funcionarios, un teniente y unos subtenientes (Gabriel Guerrero, Roberto Ampuero, Sergio Figueroa y Arturo Contador). Llegaron detenidos del Buque Maipo, que eran unas 600 personas, ya había seis presos que eran de Iquique, y luego llegaron unas 36 mujeres que fueron ubicadas en el teatro. El organizaba lo relativo a alimentación, salud y que las personas estuviesen bien. **Agrega que llegaban personas del Ejército, de Inteligencia, vestidas de civil, quienes practicaban los interrogatorios y trasladaban presos.** Aclara que era el



segundo a bordo, el primero al mando era el Coronel Larraín, que incluso este en una oportunidad le dio la orden de fusilar al primero de seis detenidos. Afirma que estuvo en Pisagua hasta mediados de octubre de 1973. El Coronel Larraín llegaba todos los viernes en la tarde con su personal de Inteligencia, él era el Comandante y llegaba a controlar el campamento, y se iba el sábado por la tarde. No obstante, agrega, **para los interrogatorios además a veces llegaban en otros días de la semana.** Añade que **Larraín designó unas dependencias para su personal de Inteligencia, unas caballerizas de Carabineros que había en Pisagua.** El trato de este personal de Inteligencia, era directo con el Coronel Larraín.

A fojas 2.954, declara judicialmente **Jorge Francisco Addison Smith García**, quien señaló que en 1973 fue destinado al Regimiento de Infantería N°5 Carampangue en la ciudad de Iquique y como Oficial de Infantería estuvo en la 3° Compañía de Infantería en el Regimiento. Fue designado con su sección, con 29 hombres, todos de Infantería, para formar una agrupación con otras unidades, formándose una Compañía de Infantería al mando de Sergio Espinosa, y que se encontraba encomendada para resguardar la localidad de Pisagua, darle seguridad, lugar donde había un campamento de prisioneros políticos y comunes. Tenían la responsabilidad y seguridad del recinto, patrullajes del perímetro, guardias, pero la custodia de los detenidos estaba a cargo de personal de Gendarmería, es decir, no tenían injerencia sobre las personas en la cárcel. Refiere que **a Pisagua llega a mediados de octubre y hasta noviembre de 1973, con Sergio Espinosa.** Alojaban frente a Casa Noruega. Aclara que **los subtenientes de este grupo eran él y Ciro Casanueva. Los tenientes eran Ricardo Ibarra y Patricio Williams.** Aclara que Espinosa era el segundo hombre del Campo de Prisioneros mientras permanecieron allá. Agrega que **el Fiscal a cargo era Acuña, que era un civil contratado por el Ejército, trabajaba con gente de Inteligencia, vestidos de civil. Con él llegaban a Pisagua en jeep unas cinco personas.** Agrega que los presos estaban hacinados, que sí se construyeron barracas fuera del sector de la Cárcel, que los prisioneros trabajaron en ello. **Que a los detenidos se los sacaba a hacer ejercicios, a hacer educación física, eso lo hizo él con personal de planta, por instrucción del Capitán.** Los detenidos llegaban en camiones. Niega la existencia de un recibimiento a detenidos, consistente en ejercicio físico extremo y golpes. Señala que durante su estadía se hizo un Consejo de Guerra mediático.

A fojas 2.961, declara judicialmente **Víctor Javier Irigoyen Lafuente**, quien señaló que para la época de los hechos era Subteniente del Regimiento Carampangue, que llegó a Pisagua **el 15 o 20 de noviembre al 15 o 20 de diciembre de 1973, y su jefe allí era el Capitán Hugo Elzo Lagreze.** El Comandante Larraín era el Jefe del Campamento de Prisioneros. **De los otros oficiales recuerda al Teniente Víctor Armando Abarzúa.** Aclara que Herrera Jiménez y Krauss Rusque no estuvieron con él en Pisagua. Explica que su labor y la de todo el grupo, era de guardia de perímetro del Campo y de la instalación. Tenían prohibido entablar relación con los detenidos, no ingresaba a la Cárcel. Niega las imputaciones de Nelson Eddy Cabezas. **Sabe que existía gente del**





Departamento de Inteligencia de la División que participaba en los interrogatorios de los detenidos, quienes llegaban al recinto, provenientes de Iquique, en vehículos, desconociendo si llegaban en aviones, aunque había una pista de aterrizaje cerca a unos 8 kilómetros. Ellos ingresaban al recinto, mencionaban a quienes necesitaban y los sacaban del lugar, escoltados y custodiados, en fila, hasta una mediaguas u oficinas tipo salas, separadas de la cárcel.

A fojas 3.067, declara judicialmente **Gerardo Antonio Sciaraffia Aedo**, quien señaló que durante enero de 1973 a diciembre de 1974, realizó su Servicio militar en el Regimiento Carampangue y luego en el Telecomunicaciones. Refiere que en Pisagua estuvo por el período de un mes y cumplía funciones de guardia en la cárcel, recuerda a Conrado García en la localidad pero no lo veía muy seguido. **Relata que vio a los prisioneros hacer ejercicio, que los hacían subir el cerro pero algunos se caían, porque no había donde afirmarse ya que era 10 o 15 metros arriba, los tenientes daban las órdenes que ellos hicieran eso, recuerda a Irigoyen. Indica que algunos oficiales sí abusaban de los presos, y también abusaban de los soldados.**

A fojas 3.100, declara judicialmente **Ernesto Patricio Burgos Carrasco**, quien señaló que para la época de los hechos era Intendente en Iquique fue detenido y llevado al Palacio Astoreca y/o Regimiento Telecomunicaciones, interrogado una vez y luego llevado a Pisagua, que estuvo en el Consejo de Guerra del 29 de octubre de 1973. Recuerda al Fiscal Acuña. Añade que **en Pisagua fue interrogado por el Teniente José Antonio Muñoz, que era su ayudante.** Estuvo en Pisagua desde octubre hasta inicios de diciembre de 1973. Señala que en su Consejo de Guerra, un Mayor, quien pilotaba el avión, era el Presidente del Consejo. Agrega que las mujeres detenidas no estaban con ellos, estaban al lado del teatro. Agrega que en ese tiempo era Médico General, y le solicitaron efectuar algunos exámenes a presos y militares. **Que de los Oficiales a Cargo, recuerda a Irigoyen, otro de apellido García que al parecer se llamaba Conrado.** Recuerda que lo obligaron a subir y bajar escaleras, y en cuclillas, lo que fue dispuesto por un Oficial de apellido Abarzúa, de los Boinas Verde. Refiere que un día lo sacaron a subir un cerro trotando, esto fue los primeros días, y no pudo seguir en el grupo porque estaba cansado, y lo dejaron a un lado sin maltrato. Cuando se iba a Iquique, relata, había un grupo recién llegado, y a ellos los obligaban a tirarse por el cerro hacía abajo, estaban obligados a tirarse de este cerro, unos 4 metros de altura y llegaban sangrando porque se rompían las ropas, llegaban a la cárcel y tenían que subir los escalones lamiendo con la lengua los peldaños. Ese grupo eran unas 40 personas, y estima que este mismo ejercicio lo practicaban con los conscriptos. En otra oportunidad le pidieron que fuera a ver un preso que estaba con el brazo fracturado y lo atendió como médico y dijo que había que llevarlo al hospital. Explica que en la Cárcel cuando llega, eran como 12 personas y los trasladaron en un solo camión. Hubo un tiempo con muchos detenidos en Pisagua. Refiere que la mayor gente estaba en el primer piso, donde estaban las celdas de aislamiento chicas. En los 3 días del Consejo de Guerra, los pusieron en ese lugar, y después cuando los "remataron", los



subieron al tercer piso. Recuerda también haber visto un barco que llegó a buscar gente y debe haber sido en el mes de Octubre de 1973.

A fojas 3.151, declara judicialmente **Florencio Antonio Tejos Martínez**, quien señaló que para 1973 era Capitán y Comandante de la Compañía N° 6 "Material de Guerra" de Iquique, perteneciente a la VI División del Ejército, al mando de Forestier. Esa Compañía estaba ubicada al interior del Batallón Logístico, siendo parte integrante del mismo. Se ubicaba a un costado del Regimiento de Telecomunicaciones. Indica que a Pisagua fue una sola vez, designado por el Coronel Ramón Larraín Larraín, que estaba a cargo del Campamento de Pisagua, para participar como vocal de un Consejo de Guerra. Estuvo en la localidad menos de 24 horas, en la Escuela. Tiene la impresión que el piloto que lo llevó en avión a la localidad era De La Barra. **Agrega que en el Batallón Logístico había un pabellón grande donde llegaron bastantes mujeres detenidas, pero era un lugar alejado de la Compañía.** No tenían nada que ver con eso.

A fojas 3.189 declara judicialmente **Eugenio Alberto Pertier Garfias**, quien señaló haber estado en el Regimiento "Rancagua" de Arica durante los años 1972 y 1973, que para el 11 de septiembre de 1973 ya había ascendido a Capitán. Relata que **le correspondió ir a Pisagua aproximadamente el 20 de diciembre de 1973, donde estuvo con personal de Arica e Iquique.** Aproximadamente tenía bajo su mando unas 50 o 60 personas. Estaba a cargo de todos ellos, salvo que había gente de Iquique que no dependía de él, sino que directamente de Iquique. Cuando llegó había un Coronel Larraín, quien le dijo que ellos eran los que dirigían eso y que debía cuidar el recinto y estar a cargo de los presos. Eran más de 300 presos. **Agrega que debe haber habido unas 18 o 15 mujeres que estaban en otro recinto aparte, en una especie de teatro.** Explica que él fue a relevar en la guardia al Capitán Elzo, a quien vio en ese cambio de guardia. **Permaneció ahí hasta el 10 de enero de 1974, aproximadamente.** Se fue con dos o tres Tenientes de Arica. Uno de ellos era el Teniente Claudio Tejos y el otro Gustavo Pérez Bravo y allá había otro Teniente de Iquique, que al parecer era el Teniente Herrera Jiménez. **Agrega que a él lo reemplazó el Capitán Krauss, quien también era de Arica.** Él también llegó con personal de Arica a Pisagua. Refiere que hubo un Consejo de Guerra durante su período. Para este Consejo, celebrado a inicios de enero, llegó Acuña en un vehículo con dos o tres personas. **Agrega que estaban todos los presos juntos en la cárcel, que parece tenía tres pisos.** En una oportunidad, dice, llamaron por radio avisando que iban a ir a buscar a unas señoras, al parecer antes de Navidad, les fue a avisar y hubo mucho llanto, se despidieron, y las fueron a buscar las personas de Iquique. **Indica que Krauss debe haber llegado aproximadamente el 10 de enero de 1974. No recuerda que Herrera se fuera antes que él se fuera. Cree que se quedó ahí.**

A fojas 3.261, se compulsó declaración judicial de **Julio Osvaldo Soto Portales**, quien señala que **durante el año 1973, era Sargento instructor en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, que ahí se focalizaron las detenciones políticas, que habían unos cuatro o cinco containers en el Regimiento, también habían unas chancheras.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Afirma que a los detenidos los tenían en un espacio grande y también en los containers, que los jefes eran quienes decidían a cuales detenidos trasladaban al container. Agrega que los que interrogaban se llevaban a los detenidos, interrogatorios que se realizaban en el segundo piso, en la entrada del Regimiento. Quienes interrogaban, señala, eran de inteligencia. Ubicaba a Miguel Chile Aguirre y a Fuentes. Agrega que las detenidas mujeres no estaban en el Regimiento, sino en el Batallón Logístico. **Vio mucha gente detenida en el Regimiento.**

A fojas 3.292, se compulsa declaración judicial de **Claudio Nelson Andrés Tejos Martínez**, quien señala que estuvo en Pisagua desde el 8 al 26 de diciembre de 1973, pasando la Navidad en la localidad. Era Subteniente y pertenecía al Regimiento "Rancagua" de Arica". Estaba a cargo de la parte administrativa y logística en Pisagua. Explica que estaba 24 horas de servicio y luego 24 horas libres, que recibían el puesto de guardia y la guardia consistía en iniciar las actividades en la mañana y posteriormente ver lo que correspondía a la alimentación y luego en el dormir de las personas. **Refiere que era mucha gente, aproximadamente unas 400 personas y los que estaban a cargo eran solamente una escuadra.** No tuvo turno con Conrado García, estuvo con Pertier, Herrera y un Suboficial Mayor. Larraín llegó solo para el relevo, dando indicaciones. No se celebraron Consejos de Guerra durante su guardia.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que a fojas 2.981 se lleva a efecto diligencia de reconstitución de escena en el **Ex Regimiento de Telecomunicaciones** (actual Escuela de Caballería Blindada) de Iquique, instancia donde participaron las víctimas Eddie Márquez Cortez, Juan Petersen Gallardo, Freddy Alonso Oyadel, Héctor Pavelic Sanhueza, Luis Caroca Vásquez, Luis Tapia Hidalgo, Mario Magne Castillo, Manuel Jiménez Méndez y Sylvia Urtubia Bobadilla y los testigos Mario Jelves Rivas, Hernán Dávila Varas y Héctor Vargas Tordecilla. Al respecto, **Vargas Tordecilla relata que para el año 1973 existían pabellones en construcción, con murallas sin terminar y con techumbre, cerca del sector donde se ubicaban los containers.** Era una construcción de cemento. Señala que los detenidos no pasaban por la guardia cuando ingresaban al Regimiento, sino que por una puerta falsa ubicada al costado que da con el Cementerio. **Los detenidos eran custodiados por unos 5 a 10 soldados conscriptos y tenían una capucha sobre sus cabezas. Estos detenidos llegaban durante las 24 horas del día.** Al principio los detenidos eran dejados en los containers, pero luego fueron llevados al taller en construcción, lo que podía ver desde la guardia. **No veía nada más porque había personal designado especialmente para vigilar a los detenidos.** Consultado sobre el nombre de ese personal, menciona a Aguirre, quien se acompañaba de otras 3 o 4 personas que fueron sacadas de sus unidades y derivados a esta "Brigada Especial" a cargo de los detenidos. Comenta que jamás vio un interrogatorio, pero sí pudo ver cuando los detenidos eran trasladados hacia el sector norte del Regimiento. **Vio también a muchos detenidos "amontonados" en las canchas.** Veía a personas agolpadas en la guardia preguntando por los detenidos. Afirma que en la guardia no se manejaban esos antecedentes, que **había dos polígonos de tiro de 300 y 200**



metros, los que actualmente no existen. Por su parte, **Mario Jelves Rivas** refiere que se desempeñaba como **enfermero en el Regimiento de Telecomunicaciones**, que la **enfermería se encontraba ubicada en el segundo piso, en el sector de la guardia**. Agrega que **había una sala donde se realizaban ejercicios de planificación militar que cuando comenzaron a llegar los detenidos se utilizó para interrogatorios**. Los **interrogatorios eran realizados por el Departamento II del Regimiento, el que estaba integrado por funcionarios del Cuartel General del Ejército, recordando a Miguel Chile Aguirre**. Luego de los **interrogatorios los detenidos eran trasladados a unos containers ubicados en el sector de las canchas**. Como enfermero le correspondió atender detenidos, pero sólo recuerda que fue por dolores de cabeza o de estómago, los que eran dolores "típicos" de personas privadas de libertad. Nunca vio personas golpeadas. Nunca sintió gritos ni golpes en los interrogatorios. Afirma que éste era el único lugar donde interrogaban. No vio a detenidos siendo golpeados en el sector de los containers, desconociendo si existían baños en su interior. Los detenidos se mantenían en ese lugar por una semana aproximadamente, custodiados por soldados conscriptos, y luego eran trasladados a Pisagua en un camión REO grande. Añade que **concurrió a la cárcel de Pisagua desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1973 y que trabajó con los doctores Kuzmicic y Steinberg, quienes estaban detenidos y dormían en el segundo piso**. Interrogado sobre las dolencias de los detenidos, menciona que eran los "dolores típicos de estrés" y que nunca escuchó detenidos quejarse de golpes. Indica que en Pisagua había mujeres detenidas arriba del cine, unas 25 aproximadamente. Del mismo modo, **Hernán Dávila Varas** señala que se desempeñaba como técnico electrónico del Regimiento Telecomunicaciones de Iquique, y que efectivamente hubo detenidos en el Regimiento, los que permanecían en el sector de la cancha de fútbol durante el día desconociendo qué pasaba con ellos durante la noche, ya que se quedaba en el Regimiento hasta las 18:00 horas. Nada sabe respecto a detenidos en el sector de los containers, pero recuerda que hubo detenidos en unos pabellones de cemento en construcción, los que estaban ubicados al lado del comedor de los soldados conscriptos. **A Aguirre lo conoció porque estuvo en la escuela con él, pero señala que éste no siempre andaba de uniforme, a veces lo veía trabajando de civil**.

A fojas 2.989 se lleva a efecto diligencia de reconstitución de escena en la localidad de Pisagua, instancia donde participaron el testigo Mario Jelves Rivas y las víctimas Eddie Márquez Cortez, Juan Petersen Gallardo, Freddy Alonso Oyadenel, Héctor Pavelic Sanhueza, Luis Caroca Vásquez, Luis Tapia Hidalgo, Mario Magne Castillo, Manuel Jiménez Méndez, Enrique Silva Olivares, Carlos Valdivieso Martínez, Damián Rojas Gallardo y Sylvia Urtubia Bobadilla. Al respecto, Mario Jelves declara que en Pisagua permaneció siempre al interior de la cárcel, donde había una enfermería, que **iban a las 6 de la tarde, todos los días, a las celdas de los detenidos a suministrarles calmantes. Atendió a personas que habían sido golpeadas, los que eran sacados de sus celdas por militares que trabajaban como centinelas**. Le correspondió ir a Pisagua en octubre o noviembre de 1973, estando el Campo



de Prisioneros en esa fecha, dice, bajo la guardia del Capitán Caballero, junto a dos Tenientes que venían del Regimiento "Rancagua" de Arica. Añade que los oficiales pernoctaban en la llamada "Casa Noruega", recinto ubicado cerca de donde actualmente se ubica la Tenencia de Carabineros de Pisagua.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que los antecedentes que se han referido en los motivos trigésimo primero a trigésimo quinto permiten demostrar que los hechos que se investigan en estos autos, se sucedieron a partir del Golpe de Estado que derrocó al Gobierno democrático que hasta el 11 de septiembre de 1973 se encontraba dirigiendo al país; esto que es por lo demás un hecho público y notorio, sus efectos y los hechos que se desarrollaron a partir de ahí, quedaron demostrados fehacientemente en este proceso con el análisis de la prueba antes aludida, la que analizada de conformidad a las normas de valoración de la prueba contemplada en Libro Segundo, Segunda Parte, capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditado que inmediatamente de producido el golpe de estado, se inició una persecución y detenciones masivas de personas que tenían individualizadas desde antes, lo que se tradujo en una serie de Bandos dictados por quien se constituyó como autoridad en Iquique, el General de Brigada, Comandante en Jefe de la Sexta División de Ejército y Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, Carlos Forestier Haensgen, según consta del Bando N°1 de 11 de septiembre de 1973, en el que se transcribe el Decreto Ley N°1 emanado de la Junta Militar de Gobierno que declaró a partir de esa fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República; este documento fue remitido desde el Archivo General del Ejército, según timbre y firma que consta en él, y en los demás Bandos que se refirieron en el motivo trigésimo primero, documentos todos que constituyen instrumentos públicos, respecto de lo que allí se expresa, esto es, de las autoridades militares que asumieron el control político, económico y administrativo del país. En el Bando número 4, se señala que "La situación en todo el territorio nacional ha sido controlada por el Gobierno Militar, dentro de un clima de calma y normalidad". En el Bando N°5 del mismo 11 de Septiembre se expresa que el estado de sitio otorga a la Junta Militar de Gobierno o a las autoridades militares que designare, las siguientes atribuciones señaladas en los artículos 44N°13 y 72 N°17 de la Constitución Política, entre las que figuran "a) La facultad de trasladar a las personas de un Depto. a otro y de arrestarlas en sus propias casas, en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes"(SIC); también se indica que conjuntamente con la declaración de Estado de Sitio han comenzado a funcionar los tribunales militares en tiempo de Guerra, conforme a lo dispuesto en los artículos 71 al 91 del Código de Justicia Militar, y que "...la jurisdicción militar es ejercida en esta provincia por el comandante en jefe de la VI D.E., por el auditor de la División, por los fiscales militares y por los Consejos de Guerra"; más adelante se indica que "El comandante en jefe de esta División de Ejército en uso de sus atribuciones que le otorga el Código de Justicia Militar podrá 1) Castigar por sí mismo y sin



forma de juicio toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; 2) Decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delitos; 3) ordenar la Formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos...". En base a esas atribuciones que el Comandante dictó los demás bandos que dispuso la entrega de las personas que en ellos se enumeran.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de las copias de los Bandos antes aludidos emana que se requirió la entrega de varias personas entre las cuales figuran, casi en su totalidad las víctimas de estos autos, documentos que pueden considerarse pseudas órdenes de detención, desde que en ellas se dispone que la no presentación "le significará que se ponen al margen de lo dispuesto por la Junta Militar de Gobierno, con las consecuencias de prever".

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que sobre las detenciones y los lugares en que éstas se materializaron, se puede observar que los testigos presenciales que depusieron en el expediente, y de que se da cuenta en el motivo trigésimo cuarto precedente, se refirieron en forma conteste a ellos; de tal suerte que aun considerando únicamente los asertos que en la época pertenecieron al Ejército, de los que no podría estimarse que tienen alguna animadversión con esa rama de las Fuerzas Armadas, por el contrario, de sus dichos se advierte algún atisbo de querer aminorar los actos que allí ocurrieron y de paso evitar sus propias responsabilidades, pues bien, ellos proporcionan información completamente coincidente con lo que señalan las víctimas en este proceso, lo que se verá más adelante.

En efecto, **Juan Egidio Beltrán Madariaga**, Relata que desde la primera semana de noviembre del año 1973 en adelante, sabe que los detenidos eran tomados por las patrullas militares, pertenecientes a todas las fuerzas armadas, e ingresaban al Regimiento de Telecomunicaciones y Batallón Logístico, y eran trasladados a Pisagua; asimismo narra su propia intervención como actuario del Fiscal Mario Acuña y la labor que desarrolló intermitentemente en Pisagua hasta donde se trasladaban en avioneta, con el personal de inteligencia, Barraza, Valdivia, Aguirre, quienes "tenían otros sistemas de trabajo" (SIC) y estaban en Pisagua hasta tres días como grupo de "interrogadores", actividad que realizaban cerca de la Tenencia de Carabineros. También afirmó que cuando él llegó a Pisagua, ahí había más de mil detenidos. Presenció interrogatorios señalando "la mayoría de ellos fueron con aplicación de violencia, ya sea física, psicológica"; añadió que los interrogatorios eran realizados por oficiales de Ejército que eran comisionados para tal efecto y dirigidos por el Fiscal Militar Mario Acuña. Miguel Chile Aguirre Álvarez estuvo a cargo de los detenidos en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, y "luego él iba a Pisagua a interrogar y torturar a los detenidos"; Acuña les dictaba la declaración cuando al interrogado ya lo habían sacado del lugar.

Los dichos de ese funcionario, que se desempeñó como escribiente junto al Fiscal Militar Mario Acuña, de lo que se colige que los hechos pudieron caer directamente bajo la acción de sus sentidos, respecto de los cuales da razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo



aseverado, resulta bastante para considerar que constituye un indicio grave sobre la existencia de los hechos sobre los cuales declaró.

Además, en el motivo aludido se aprecia el relato de otros tantos funcionarios que se refirieron a estas circunstancias, como Belisario González Pinochet, ex carabinero, quien manifestó que después de las "interrogaciones muy bruscas" que hacían en el Retén El Colorado, entre otros un teniente de apellido Maturana, el cabo primero Valdivia, otro de apellido Barraza, luego los llevaban al Regimiento de Telecomunicaciones; lo mismo declararon sobre la citada comisión, los ex carabineros Benito Rubilar Contreras y Jorge Eladio Villa Lagos. En igual sentido depuso Nelson Armando González Oporto, ex carabinero, quien indicó que para el 11 de septiembre tomaron a todos los que eran de la comisión civil y los trasladaron al Ejército, pasando a trabajar en dicha institución. Froilán Moncada Sáez, se refirió a la función que desempeñaban en la Sexta División de Ejército, que su jefe era el teniente Muñoz, debían detener personas y que "recuerda a Collao como jefe de todo el Departamento de Inteligencia". Trabajaban junto a Barraza, Valdivia y los militares del mismo equipo. **Sergio Hernán Espinosa Davies**, capitán de Ejército en esa época, Respecto a sus funciones en Pisagua, refiere que estuvo entre el 18 de octubre y el 15 de noviembre de 1973, todos los detenidos estaban en la Cárcel, salvo las mujeres que eran cerca de 18 a 20, las que luego se fueron a otro recinto. Agrega que el grupo de Acuña llegaba a Pisagua días antes del Consejo de Guerra, y se ubicaba en el casino, trabajaban en el retén, y si necesitaban interrogar a un prisionero, lo normal es que hubieran mandado una persona a su cargo, y con la venia del Comandante del Campo, haberlo trasladado, pasando a ser responsabilidad de la persona que lo retiraba. **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez**, quien ha señalado que pertenecía al Regimiento Dolores en Iquique y su destinación al Campo de Prisioneros de Pisagua abarcó todo el mes de diciembre del año 1973, siendo subteniente del Ejército, Quien viajaba continuamente a Pisagua en representación de Larraín, era Acuña Riquelme, quien también daba órdenes pero a nombre y en representación de Larraín. De la gente del Servicio de Inteligencia Militar que él vio o supo que iba a Pisagua, sólo conoció de un capitán de Carabineros de apellido Muñoz, quien parecía ser el jefe y vestía de civil, usaba chalas y barba. Sobre Collado Martí, indica que él fue puesto en comisión en la VI División de Ejército por un período aproximado de un año, supone que en Inteligencia porque andaba con el pelo largo. **Las personas que eran interrogadas eran sacadas desde la cárcel y eran trasladadas hasta el retén de Carabineros por parte del mismo personal de la Fiscalía de Guerra, a cargo de Mario Acuña Riquelme.** Agrega que la cárcel estaba llena de personas detenidas, que había un hacinamiento enorme, que había muchas más que 60 personas, que **comían una o dos veces al día y que eran muy malas condiciones en las cuales estaban dichos prisioneros en la cárcel.** También declara que las actividades en el turno para los prisioneros era de instrucción de marchas e himnos, también "aporreos", que fue un trato duro en el convencimiento que eran enemigos de la patria, que era la



consigna que la institución les había instruido. **Santiago Amadeo Moreno Zagal**, quien señaló que desde 1972 a 1974 se desempeñó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, luego en octubre de 1974 o a principios de 1975 fue derivado al Departamento II de la VI División de Iquique, por conversaciones con funcionarios que estuvieron en Pisagua entre 1973 y 1974, se enteró que el Fiscal Mario Acuña Riquelme, para el desempeño de su función, **tenía un equipo que trabajaba bajo sus directas órdenes, conformado por Roberto Fuentes, Luis Maldonado, Juan Aguirre, Adolfo Donoso, Valdivia, Blas Barraza, Santiago Seguel y el oficial de Ejército Pedro Collao, que estaba a cargo del Departamento. Estas personas, refiere, estaban encargadas de detener, interrogar y posteriormente, ajusticiar (matar) por órdenes directas del Fiscal o de otro superior. Afirma que Maldonado y Fuentes, quienes también eran del CIRE, le conversaron las torturas que aplicaban al interrogar, golpes, aplicación de corriente, uso de agua a través de mangueras que se colocaban en las narices. Afirma que todo el grupo trabajaba con órdenes firmadas en blanco por el General Forestier y que este cuando daba una orden, colocaba al lado de pie de firma con lápiz rojo "detener", "apretar" o "desaparecer o eliminar", con lo cual se les indicaba directamente cuál era el procedimiento a seguir y, por lo general, esto obedecía a recomendaciones que hacía el Fiscal Acuña al Jefe de Zona de Estado de Emergencia. Agrega que Acuña ordenaba los interrogatorios, que él mismo vio las órdenes firmadas por Acuña que decían en rojo "ubicar, detener, apretar", entendiendo este último concepto como golpear al interrogar. Que Miguel Aguirre estuvo en Pisagua, era parte de los interrogadores, aunque se desempeñaba más en Iquique. Aclara que este grupo no estaba permanentemente en Pisagua, cuando iban se quedaban varios días. Hugo Alejandro Elzo Lagreze, quien ha señalado que en 1971 fue destinado al Regimiento Rancagua N°4 de Arica, dependiente de la VI División de Ejército, prestando servicios hasta noviembre de 1974, en 1973, fue designado para cumplir servicio en la localidad de Pisagua, con la única finalidad de construir unas barracas para aumentar la capacidad de detenidos que podían permanecer en dicha localidad. Enrique Rosales Egli, oficial de Intendencia del Ejército, indicó que las veces que fue a Pisagua fue en avión, salvo las primeras veces en que iba en una columna de vehículos, el avión lo conducía un oficial en retiro, De la Barra, que era piloto, aunque era un avión civil. En ese avión normalmente iban los vocales que eran designados y el Juez Acuña, quien era asistido por un equipo del Departamento de Inteligencia, señala que había un carabinero que también ayudaba, aunque no estaba permanentemente, Teniente Muñoz, más otros dos carabineros; se le indican las características físicas de Aguirre y Fuentes, señalando que esos son efectivamente las personas que él veía ingresar a las dependencias del Fiscal, expresando que también recuerda a un cabo Donoso. Aunque expuso que no vio interrogatorios, refirió que cuando llegaba a Pisagua, se trasladaba al casino de oficiales y que la Fiscalía se iba al Retén de Carabineros, que ese era el lugar donde interrogaban, pero que nunca vio entrar a personas a interrogatorio allí. Eduardo José Velásquez Fernández, quien**





señaló que en su calidad de suboficial de la Armada, estuvo destinado entre el mes de marzo de 1970 y hasta el día 12 de septiembre de 1973, como Alcalde de Mar en la localidad de Pisagua, el mismo día 11 de septiembre de 1973, en horas de la noche, empezaron a llegar camiones del Ejército a Pisagua, quienes sacaron de la cárcel a los 30 presos comunes, los que llevaron de vuelta a Iquique y un gran contingente militar quedó en el puerto. **Enrique Alfonso Adones Zuloaga**, quien señaló que en mayo de 1973, siendo cabo de Ejército, se le destinó en comisión de servicios a la localidad de Pisagua, para hacerse cargo de la Casa de Comando o Casa Noruega, dependencia destinada para la atención del personal de oficiales y visita del Ejército, también su función era atender las visitas que mandaba la Intendencia a Pisagua, cuando llegaron los primeros detenidos, se hizo cargo como Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra de Pisagua el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, quien al día siguiente de su llegada, llamó a todos los habitantes de Pisagua, y les dijo que la localidad pasaba a ser un campo de presos políticos, que iban a llegar criminales, delincuentes, y que él sugería que la gente que se deseaba ir con su familia hiciera abandono del pueblo; en la noche del 12 de septiembre de 1973 empezaron a llegar los primeros camiones con detenidos. **Recuerda haber visto en Pisagua a Miguel Chile Aguirre Álvarez y a Juan Aguirre Guaranga**, quienes eran del Servicio de Inteligencia del Ejército, más **Blas Barraza y Valdivia de Carabineros**, quienes fueron a interrogar detenidos en más de una oportunidad. **Escuchó el rumor que Aguirre y Fuentes eran muy complicados y duros en el trato con los presos políticos. Se utilizaba también el Retén de Carabineros para interrogatorios.** Como escribientes recuerda a Cortés, Juan Beltrán Madariaga, un actuario del Fiscal Acuña de apellido Araya. **Juan Arturo Aguirre Guaranga**, quien señaló que inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 lo destinaron a Pisagua como miembro de la unidad de seguridad de la cárcel, junto con los Tenientes Figueroa y Ampuero, primera guardia que estuvo a cargo del Capitán Sergio Benavides. **Agrega que Miguel Aguirre interrogaba a los detenidos junto a Fuentes, lo que se verificaba en el Retén de Carabineros.**

**René González Coderch**, quien señaló que en el año 1973, ocupaba el cargo de Jefe del Departamento II de Inteligencia de la VI División del Ejército, con asiento en ciudad de Iquique. **Una vez que ocurren los hechos del 11 de septiembre de 1973, el General Forestier le ordena entregarle una recopilación de antecedentes y nombres de personas que en la ciudad eran participantes de grupos políticos y de personas que ocuparan cargos públicos en la gestión del Presidente Salvador Allende, todos los cuales fueron incorporados a un Bando que se difundió en lugares públicos y medios de comunicación, para que se presentaran en el Regimiento de Telecomunicaciones, donde fueron interrogados y luego unos dejados en libertad y otros enviados a Pisagua. Las personas que no se presentaron voluntariamente, comenzaron a ser detenidas con los antecedentes que aportaban otros militantes en los interrogatorios. Aclara que si bien el Regimiento de Telecomunicaciones era un centro de detención, él no ejercía en ese lugar. Maximiliano Villaseñor Vera**, quien ha señalado



que se desempeñó en la Colonia Penal Pesquera de Pisagua, entre octubre de 1972 y principios de 1974, a medida que pasaban los meses iban llegando un gran número de prisioneros políticos que eran traídos desde el sur y norte del país, los cuales eran trasladados a dicha localidad en barcos y camiones de Ejército. Se pudo percibir que cada cierto tiempo los militares sacaban detenidos y estos no regresaban nunca más, situación que se podía percibir claramente como que los estaban eliminando, sin embargo nada se podía hacer sobre el particular, dado que el Ejército tenía el control absoluto de la situación. **Relata que personalmente no vio a ningún oficial dar orden de torturar a algún prisionero, pero veía cómo quedaban cruelmente dañados, con hematomas en su cuerpo. Tenían una pieza especial para interrogatorios, al interior de la Unidad y ahí los gendarmes no llegaban. Los soldados los llevaban para interrogarlos, incluso al Retén de Carabineros. Afirma que del Retén también llegaban maltratados, pues siempre debían regresarlos a la Unidad. Refiere que esos traslados los hacían los militares a través de los "pelaos", los soldados. Explica que no había una rutina para los interrogatorios, se hacían de día y de noche, en la noche era más habitual. Agrega que García se destacaba por su crueldad, los prisioneros le temían y comentaban que era cruel, cree que él hacía los interrogatorios. Víctor Javier Irigoyen Lafuente, quien ha señalado que para 1973 era Subteniente del Regimiento "Carampangue" de Iquique; después de septiembre de dicho año, fue designado en comisión de servicios por 28 o 30 días a la localidad de Pisagua, para cumplir funciones de custodia interior y perimetral del sector; añadió que gente del Departamento de Inteligencia participaba en los interrogatorios de los detenidos, quienes llegaban provenientes de Iquique, en vehículos, desconociendo si lo hacían en aviones, aunque había una pista de aterrizaje a unos ocho kilómetros. Que ellos ingresaban al recinto, mencionaban a quienes necesitaban y los sacaban del lugar, escoltados y custodiados, en fila, hasta una mediaguas u oficinas tipo salas, separadas de la Cárcel.**

**Elena del Carmen Espinoza Jelves, quien señaló que para el Golpe Militar tenía 28 años, no militaba en ningún partido político pero iba a los actos de proclamación, trabajaba en la viña San Pedro, fue detenida el 20 de diciembre de 1973, no sabe por qué. Según Miguel Aguirre, dice, ella andaba rayando las paredes, que era del Partido Comunista. La detuvo en su domicilio un jeep con cuatro uniformados. La llevaron al Telecomunicaciones, lugar donde estaba Aguirre con Blas Barraza, la interrogaron y amenazaron con una manopla. Agrega que en Pisagua, en una oportunidad, eran las 11 de la noche, vio a los compañeros en fila desnudos y se escuchaba que los estaban torturando, se escuchaban los lamentos.**

**Manuel Mario Rubio Cañas, quien señaló que a la fecha del Golpe Militar era Cabo 2° instructor del Regimiento Carampangue. Recuerda haber visto que llegaban los detenidos al Telecomunicaciones, que a una niña se la llevaron al Logístico. Refiere que a los detenidos los tenían concentrados en la cancha de fútbol, a otro en otros lugares, que había como un oasis, y en un rincón había un cuadrado donde los ubicaban, a todos en distintos sectores. Añade que había un equipo donde estaba Aguirre, que era flaco y alto, y**



Fuentes que era guatón, los que llevaban detenidos al Cuartel General y los metían en una pieza, impidiendo el acceso a los lugares donde interrogaban. Andaban de civil. Recuerda a Barraza dentro del grupo de torturadores.

**Roberto Guillermo Araya Cortez (fallecido)**, quien ha señalado que para el pronunciamiento militar era funcionario del Primer Juzgado de Letras de Iquique, que un día llegó el Presidente de la Corte y otros Ministros, quienes le dijeron que debía ponerse a disposición de Acuña, quien había sido designado como Fiscal Militar. Explica que los interrogadores eran del Ejército, que nunca vio torturas, que había personas que pertenecían al Servicio de Inteligencia Militar, incluyendo entre estos a **Blas Barraza, quien se dedicaba a torturar. Que cuando interrogaban lo hacían en otro lugar. Agrega que sí se sabía que torturaban en Pisagua.** Recuerda a Miguel Aguirre como parte del Servicio de Inteligencia Militar, lo veía en el Cuartel General. **Jaime Ricardo Ananías Krauss Rusque**, quien ha señalado que para el Golpe Militar era capitán de Ejército, perteneciente a la guarnición de Arica, Regimiento Rancagua, viajó a Pisagua en una ocasión a mediados de enero de 1974. Refiere que **Acuña organizaba las sesiones de tortura en Pisagua**, lo cual era encargado por el Jefe de Campamento en Pisagua, no le consta lo de las torturas, pero sí que era el encargado de los interrogatorios. **Precisa que Acuña tenía a su cargo 10 personas como interrogadores, quienes provenían del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y otros del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), algunos de ellos utilizaban uniformes y otros no.**

**José Mario Vergara Bustos, Alcaide de la Colonia Penal Pesquera de Pisagua**, quien señaló que cuando los militares llegaron a hacerse cargo de Pisagua, junto con ellos también llegaron al recinto penal alrededor de 400 o 500 detenidos; que el 28 o 29 de septiembre de 1973, se encontraba en Pisagua el Teniente Contador, quien le comentó que había recibido la orden de ejecutar a seis detenidos. Que se produjeron fusilamientos el 29 de septiembre cuando el campo estaba a cargo del Capitán Sergio Benavides; además refirió que después del Consejo de Guerra de octubre donde hubo condenados a muerte, la situación al interior del Campamento continuó con su rutina de interrogatorios, falsos fusilamientos, torturas y en general todo método que pudiera ser utilizado por los militares para infundir miedo entre los prisioneros. Después del segundo Consejo de Guerra las torturas e interrogatorios fueron dirigidos solamente a algunas personas y no a todos como ocurría anteriormente. Como parte de la primera patrulla militar en Pisagua, a los subtenientes Gabriel Guerrero, Sergio Figueroa y Roberto Ampuero, quienes se desempeñaban con Benavides y Contador. Explica que en los primeros días a los detenidos se les pegaba por parejo, se les pateaba y se les pegaba con las culatas de los fusiles, en la aplicación de estos golpes estaban presentes los oficiales referidos previamente y los conscriptos golpeaban. Posteriormente, afirma, se torturaba a los detenidos mientras eran interrogados en el Club Deportivo Pisagua, hasta donde se llevaban vendados a los detenidos, todos tomados de un cordel, guiados por conscriptos. **José Patricio Toledo Ceballos**, quien señala que para la época del



Golpe cumplió funciones en el Regimiento de Telecomunicaciones como chofer del Comandante, que en el Regimiento había un campo, y a ese campo no se podía acercar nadie, sólo eran los guardias. Eran unos container donde estaban a los detenidos. **Oscar Patricio Toledo Ceballos**, quien refiere que **en octubre de 1973 entra al Ejército como soldado a contrata**, desempeñándose en el Regimiento de Telecomunicaciones, que **ya había varios detenidos, los cuales estaban en un sector aledaño a los comedores, el que era como un comedor cerrado, no era contenedor**. En relación al personal de Inteligencia, manifiesta que vio llegar, cuando los bajaron a interrogatorio, a Soria y otros. Al personal de Inteligencia que trataba con ellos, recuerda a uno gordo. Después se interiorizó que el Departamento Segundo era el de Inteligencia. A los que veía en el Regimiento, afirma, eran civiles, era difícil ubicarlos porque andaban camuflados. Había también uno alto. **Sergio Alfonso Eugenio Benavides Villarreal**, quien señaló que para la época del Golpe Militar se desempeñaba como Capitán en el Regimiento Rancagua, que el 13 de septiembre de 1973, se le designó como Comandante del Campamento de Prisioneros de Pisagua. Llegaron detenidos del Buque Maipo, que eran unas 600 personas, ya había seis presos que eran de Iquique, y luego llegaron unas 36 mujeres que fueron ubicadas en el teatro. **Agrega que llegaban personas del Ejército, de Inteligencia, vestidas de civil, quienes practicaban los interrogatorios y trasladaban presos. Para los interrogatorios además a veces llegaban en otros días de la semana. Añade que Larraín designó unas dependencias para su personal de Inteligencia, unas caballerizas de Carabineros que había en Pisagua. Jorge Francisco Addison Smith García**, quien señaló que en 1973 fue destinado al Regimiento de Infantería N°5 Carampangue en la ciudad de Iquique y como Oficial de Infantería estuvo en la 3° Compañía de Infantería en el Regimiento, **el Fiscal a cargo era Acuña, que era un civil contratado por el Ejército, trabajaba con gente de Inteligencia, vestidos de civil. Con él llegaban a Pisagua en jeep unas cinco personas. A los detenidos se los sacaba a hacer ejercicios, a hacer educación física, eso lo hizo él con personal de planta, por instrucción del Capitán. Víctor Javier Irigoyen Lafuente**, quien señaló que para la época de los hechos era Subteniente del Regimiento Carampangue, que llegó a Pisagua el 15 o 20 de noviembre al 15 o 20 de diciembre de 1973, y su jefe allí era el Capitán Hugo Elzo Lagreze. **Sabe que existía gente del Departamento de Inteligencia de la División que participaba en los interrogatorios de los detenidos, quienes llegaban al recinto, provenientes de Iquique, en vehículos, desconociendo si llegaban en aviones, aunque había una pista de aterrizaje cerca a unos 8 kilómetros. Ellos ingresaban al recinto, mencionaban a quienes necesitaban y los sacaban del lugar, escoltados y custodiados, en fila, hasta una mediaguas u oficinas tipo salas, separadas de la cárcel.**

**Gerardo Antonio Sciaraffia Aedo**, quien señaló que durante enero de 1973 a diciembre de 1974, realizó su Servicio militar en el Regimiento Carampangue y luego en el Telecomunicaciones, **relata que vio a los prisioneros hacer ejercicio, que los hacían subir el cerro pero algunos se caían, porque no había donde afirmarse ya que era 10 o 15**



metros arriba, los tenientes daban las órdenes que ellos hicieran eso, recuerda a Irigoyen. Indica que algunos oficiales sí abusaban de los presos, y también abusaban de los soldados. **Ernesto Patricio Burgos Carrasco**, quien señaló que para la época de los hechos era Intendente en Iquique fue detenido y llevado al Palacio Astoreca y/o Regimiento Telecomunicaciones, interrogado una vez y luego llevado a Pisagua, que estuvo en el Consejo de Guerra del 29 de octubre de 1973, **en Pisagua fue interrogado por el Teniente José Antonio Muñoz, que era su ayudante.** De los Oficiales a Cargo, recuerda a Irigoyen, otro de apellido García que al parecer se llamaba Conrado. **Recuerda que lo obligaron a subir y bajar escaleras, y en cuclillas, lo que fue dispuesto por un Oficial de apellido Abarzúa, de los Boinas Verde.** Cuando se iba a Iquique, relata, había un grupo recién llegado, y a ellos los obligaban a tirarse por el cerro hacia abajo, estaban obligados a tirarse de este cerro, unos 4 metros de altura y llegaban sangrando porque se rompían las ropas, llegaban a la cárcel y tenían que subir los escalones lamiendo con la lengua los peldaños.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que de este modo, y considerando solamente los dichos de los funcionarios militares, de Carabineros y Gendarmería cuyos relatos se expusieron en el motivo precedente, es posible concluir con certeza absoluta que tanto el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y la Localidad de Pisagua fueron utilizadas por los organismos militares y principalmente por quienes formaban parte de los organismos de seguridad, como el Departamento II, de la Sexta División de Ejército, como centros de detención, donde se interrogaban bajo tortura a los prisioneros políticos. En el Campamento de Pisagua, se celebraron la gran mayoría de los Consejos de Guerra, y las ejecuciones de varios prisioneros.

De este modo los hechos en que se funda la acusación fiscal han sido plenamente acreditados, desde que los testimonios antes referidos, son efectuados por testigos presenciales, quienes han dado razón suficiente de sus dichos y se encuentran contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaecieron, y lo más importante, se encuentran más vinculados a los victimarios que a las víctimas, lo que hace que sus testimonios tengan un menor cuestionamiento, que el que podría atribuirse a los propios afectados. Todo ello según lo exige el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

A lo anterior cabe agregar las diligencias de Inspección personal del tribunal o reconstitución de escena de fojas 2981 y las pericias fotográficas de fojas 3026 y 3118, a esos dos lugares, respecto de lo cual llama la atención que el testigo Mario Jelves Rivas quien a la época de los hechos investigados se desempeñaba como enfermero en el Regimiento de Telecomunicaciones, al ser consultado cuando estábamos en dicho Regimiento, si bien aportó un antecedente muy relevante que coincide plenamente con lo informado por las víctimas en cuanto a que los interrogatorios y las torturas se efectuaban principalmente en el segundo piso en una dependencia contigua a la enfermería, cuando señaló: "que la enfermería se encontraba ubicada en el segundo piso, en el sector de la guardia. Agrega que **había una sala donde se realizaban ejercicios de planificación militar que cuando comenzaron a llegar los detenidos se utilizó para interrogatorios. Los**



interrogatorios eran realizados por el Departamento II del Regimiento, el que estaba integrado por funcionarios del Cuartel General del Ejército, recordando a Miguel Chile Aguirre. Luego de los interrogatorios los detenidos eran trasladados a unos containers ubicados en el sector de las canchas". Sin embargo, al ser consultado por su actividad en ese lugar indicó que: "Como enfermero le correspondió atender detenidos, pero sólo recuerda que fue por dolores de cabeza o de estómago, los que eran dolores "típicos" de personas privadas de libertad. Nunca vio personas golpeadas. Nunca sintió gritos ni golpes en los interrogatorios. Afirma que éste era el único lugar donde interrogaban. No vio a detenidos siendo golpeados en el sector de los containers, desconociendo si existían baños en su interior", también interrogado sobre las dolencias de los detenidos menciona que: "eran los "dolores típicos de estrés" y que nunca escuchó detenidos quejarse de golpes", sin embargo, al día siguiente al concurrir con este testigo a la Localidad de Pisagua, señaló, ahora sin la presión de los militares que estaba en el Regimiento de Telecomunicaciones: "que en Pisagua permaneció siempre al interior de la cárcel, donde había una enfermería, que iban a las 6 de la tarde, todos los días, a las celdas de los detenidos a suministrarles calmantes. Atendió a personas que habían sido golpeadas, los que eran sacados de sus celdas por militares que trabajaban como centinelas. Le correspondió ir a Pisagua en octubre o noviembre de 1973", en suma primero aportó el lugar en que se realizaban los interrogatorios, lo que coincide plenamente con lo que expresa la gran mayoría de las víctimas y respecto de Pisagua, es testigo presencial de haber atendido a personas que habían sido golpeadas quienes eran sacados de sus celdas por militares que trabajaban como centinelas, lo que coincide también con lo narrado por los afectados.

#### **EN CUANTO A LA DETENCIÓN Y APLICACIÓN DE TORMENTOS DE LAS VÍCTIMAS:**

**CUADRAGÉSIMO:** Que, de las declaraciones de **Juan Alberto Araya Álvarez** a fojas 15, 36, 2.583 y 4.047, quien ha señalado que fue detenido el 14 de septiembre de 1973 y trasladado a la VI División del Ejército, donde, por orden del general Forestier, junto a otras personas los mantienen de pie por muchas horas frente a un soldado que tenía la orden de disparar al primero que se desmayara. Ese día en la tarde son llevados al Regimiento Telecomunicaciones, **donde recuerda haber visto a Miguel Aguirre y a Blas Barraza, quienes junto a Fuentes eran llamados el "trío de la muerte"**. Relata que el 17 de septiembre, junto a alrededor de 40 personas fue trasladado en un camión a Pisagua, donde fue interrogado y torturado en diversas ocasiones y según menciona *"una vez nos llevaron a la playa, nos desnudaron y nos dijeron que nos tiráramos al mar, nos obligaban a nadar en ciertas direcciones y podíamos escuchar disparos"*. Relata que otro tipo de tortura consistía en hacer que se desnudaran y vendados corrían por una habitación hasta golpearse contra las paredes. Señala que producto de las torturas le quebraron el esternón, daño que hasta el día de hoy se mantiene. Estuvo detenido hasta noviembre de 1973, siendo relegado a la localidad de Pica por siete meses y por un año a la ciudad de



Iquique. Su condena se dictó aproximadamente en octubre. En cuanto a las torturas que recibió, señala que una vez los llevaron a la playa, que los desnudaron y les dijeron que se tiraran al mar, los obligaban a nadar en ciertas direcciones y de repente escuchaban que un oficial decía "se están fugando" y empezaron a disparar para que se devolvieran. También que estando desnudos y vendados debían correr dentro de la habitación hasta que se golpearan contra las paredes. En cuanto a su **fractura del esternón**, se produjo porque les daban golpes con un instrumento que podría ser de goma y era de tal fuerza que los hacía salir proyectados hasta chocar con el muro, esa lesión le fue tratada en Canadá, en su período de exilio. Agrega que no sufrió violación, sin embargo sí **sufrió tocaciones en sus genitales, cuando estaba vendado, por parte de los interrogadores.**

A fojas 2.673, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. El informe refiere que el señor Araya padece de tinnitus, acúfenos, vértigo recurrente, etc., lo que "**parece altamente consistente con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar**". También, señala que "**anamnésticamente, padeció una fractura esternal y nasal durante su reclusión en 1973, antecedentes que coinciden con los hallazgos físicos y radiológicos (...), y que son altamente consistentes con el antecedente traumático sufrido en el período en que fue prisionero militar**". Por su parte, en su Informe Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, de fojas 1.063, se indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, "*permite constatar las secuelas de la traumatización a la que fue expuesto, entre las cuales se describe variada sintomatología de carácter persistente e intensa, de activación ansiosa, dolor crónico, trastorno de pánico, ansiedad persecutoria, y síntomas depresivos; sintomatología que puede comprenderse como un Trastorno de Estrés Post Traumático Crónico con síntomas de pánico, que es compatible con las vivencias traumáticas descritas desde su detención el 14 de Septiembre de 1973, su traslado al Regimiento de Telecomunicaciones, los 46 días de encierro y lo sucedido en el Campo de Prisioneros de Pisagua, además de los años de exilio en Canadá*", lo cual resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

A fojas 2.039, figura Juan Alberto Araya Álvarez en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°19, de 13 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura siendo requerido junto a otras personas, "Juan Araya".



A fojas 247, declara José Abel Madariaga Maldonado, quien fue detenido en Iquique el 11 o 12 de septiembre de 1973 en virtud de un bando militar, quien al día siguiente refiere haber sido trasladado a Pisagua. Que en dicha localidad, refiere "fui sacado una vez a interrogatorio, no recuerdo la fecha pero al parecer fue después del 18 de septiembre, junto a otras personas, con la vista vendada, afirmándonos del hombro del otro detenido, no recuerdo quienes más fueron llevados a interrogatorio, **sólo creo que también estaba Juan Araya -mi jefe en Coopenor-, fuimos llevados a la Comisaría**, en ese momento no sabíamos dónde íbamos sino que después lo dedujimos con el paso del tiempo". Al respecto, lo anterior coincide con lo relatado por la propia víctima Araya Álvarez, quien a fojas 1.065 ofrece más antecedentes biográficos durante su pericia psicológica, indicando que "trabajaba en COPENOR, el 11 de Septiembre fue la primera empresa intervenida, yo estaba en las juventudes comunistas, cuando se establece el toque de queda el 13 o 14 de septiembre de 1973, se dio orden de abrir la tienda a eso de las 09:30 horas llega un camión militar con el antiguo Gerente, nos arrinconan en una oficina, traían una lista, dicen mi nombre, éramos 7, me piden las llaves de la caja de fondo, hacen un inventario y nos llevan a las Sexta División de Ejército en Obispo Labbé con Uribe a cargo del General Forestier". Cabe considerar que el testigo Madariaga también figura como "José Madariaga" en el mismo bando militar N°19 referido previamente.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre y Blas Barraza.**

Que en vista de los antecedentes recopilados en este motivo, se puede establecer que don Juan Alberto Araya Álvarez fue detenido el 14 de septiembre de 1973, antecedente que se confirma especialmente por la ausencia de su nombre en el bando militar N°25 custodiado a fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, de 14 de septiembre de 1973, lo que hace presumir que al haberse practicado su detención ese día, no fue necesario incluirlo en el nuevo bando dictado durante esa jornada. Que posteriormente fue trasladado al Cuartel General de la VI División de Ejército por algunas horas, luego llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, para luego de unos días, ser derivado a la localidad de Pisagua, donde sufrió sendas torturas que le provocaron lesiones de diversa intensidad, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que de las declaraciones de **Nelson Eddy Clery Cabezas** a fojas 13, 38, 2.378, y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era miembro del Partido Comunista, que fue detenido el 5 o 6 de diciembre de 1973 y llevado al regimiento de Telecomunicaciones, lugar donde lo ingresaron a un container y fue sometido a interrogatorios por medio de los cuales pretendían que diera nombres de personas pertenecientes a partidos de izquierda, **instancia en que fue golpeado por Fuentes ("el guatón Fuentes especialmente me golpeó en las costillas, con un flaco alto de apellido Aguirre"), Miguel Aguirre, Blas Barraza y un teniente Muñoz. Afirma que esas personas, además de Valdivia, lo fueron a buscar.** Junto a otras personas estuvo en ese





container hasta la madrugada, momento en el que fueron trasladados a Pisagua junto a, entre otros, con Mario Cárcamo, Teresa Portillo, Gerardo Soudre y otros que no recuerda, fueron recibidos por un teniente de apellido Conrado García y por los tenientes Irigoyen, Abarzúa y Hermosilla y les dieron una golpiza salvaje de puños y pie. Los obligaron a caminar a punta y codo, subir y bajar un cerro y después de dos horas de este maltrato, los obligaron, al grupo de seis detenidos que maltrataban, a pasar a punta y codo sobre unas planchas calientes que habían a la entrada de la cárcel y, además, les patearon las espaldas, fuera de los latigazos que les dieron en la espalda, el teniente Conrado García "zapateaba" cuecas en su espalda, todo lo cual daño su columna vertebral, padeciendo de fuertes dolores hasta la fecha (declaración de 7 de agosto de 1990), **torturas que estaban a cargo de Conrado García, Irigoyen, Hermosilla y Abarzúa.** Añadió que en Pisagua lo interrogaron alrededor de ocho veces, y sólo en una de ellas lo vendaron, y en esa oportunidad lo golpearon, le propinaron puntapiés en las costillas, unos gomazos en la espalda, mientras lo interrogaba Mario Acuña. Y unas semanas antes del fusilamiento de Yáñez y Toro, recuerda que como a las 18,00 horas lo sacaron para ser interrogado y lo mantuvieron por 36 horas en forma ininterrumpida frente al retén de Carabineros, sin alimentos, y al cabo de ese tiempo fue interrogado por el Fiscal Acuña y en esa oportunidad vio ingresar varias veces a Yáñez y a Torito, quienes se mostraban visiblemente golpeados y torturados, y prácticamente estaban inconscientes. Añadió que cada vez que el Fiscal Acuña le hacía una consulta y la respuesta no le gustaba, el guatón Fuentes y otros dos militares, comenzaban a torturarlo, le aplicaban corriente en las axilas y en la punta de los dedos de las manos. En Pisagua **estuvo detenido durante 10 meses**, no fue condenado y **egresó por medio de un sobreseimiento temporal.**

Sus dichos se corroboran por los testimonios de Guillermo Morales Armas y Freddy Alonso Oyanadel, quienes se refirieron respecto del prisionero don Mario Cárcamo, quien fue detenido junto a esta víctima, y ambos pertenecían a la empresa Marco Chilena.

A fojas 2.602 se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe refiere que "el examinado **presenta sintomatología articular y esternal que podría sustentarse en lesiones musculoesqueléticas antiguas atribuibles a actividad física extenuante y mantenida en el tiempo así como a electrocución, golpes con elemento contundente, sujeción repetida y forzada, si bien es cierto no se ha demostrado radiológicamente alguna lesión torácica ósea explicable desde lo traumático. Sin embargo, el daño dental apreciado puede ser reflejo de una necrosis pulpar, secuela de un proceso inflamatorio o por traumatismos...**". Cabe considerar, que en dicho Informe, el examinado ofrece nuevos antecedentes sobre las torturas recibidas y sobre su salida de Pisagua. Al respecto, allí señala que: "en el mes de febrero, los militares empezaron a aplicar corriente durante



los interrogatorios; a él, en sólo una oportunidad, le pusieron el alambre conectado a un dínamo en las encías y en el abdomen", y que "salió con libertad condicional sin cargos y sin juicio ni Consejo de Guerra, el 27 de septiembre de 1974; y se quedó en Iquique". Además, refiere que "fue cancelado de la pesquera, por lo que se independizó". Por su parte, su Informe Psicológico conforme al Protocolo de Estambul, custodiado a fojas 2.608, indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, es "Consistente" con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura. En detalle, en el informe se constata Trastorno Ansioso Depresivo Crónico y sintomatología residual de Estrés Post Traumático.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Blas Barraza, Miguel Aguirre y Carlos Herrera.**

Que en vista de los antecedentes recopilados en este número, se puede establecer que don Nelson Eddy Clery Cabezas fue detenido el 5 de diciembre de 1973, que posteriormente fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y luego a la localidad de Pisagua, donde permaneció hasta el 27 de septiembre de 1974, sufriendo torturas en ambos lugares que le provocaron lesiones, ocasionándole diversas consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que de las declaraciones de **Freddy Beder Alonso Oyanadel** a fojas 6, 21, 39, 2.335, 2.611 y 2.821, en custodia de fojas 2.374, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, quien ha señalado que en la época era miembro del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), **fue detenido en primera instancia unos días después del 11 de septiembre de 1973** en la Empresa Portuaria de Chile en Antofagasta, su lugar de trabajo, siendo trasladado hasta el Hostal Tatio, ubicado detrás del Estadio Regional de Antofagasta, donde junto a otros detenidos eran visitados todas las noches por militares que pasaban lista. Añadió que luego **el 30 de octubre de 1973 arrancó del Hostal y se fue a Iquique a despedirse de sus padres e hijo, siendo detenido el 5 de noviembre de 1973 en casa de su padre por Miguel Chile Aguirre, Roberto Fuentes y Luis Maldonado, para ser llevado al Regimiento Telecomunicaciones** y el día 15 del mismo mes fue llamado a interrogatorio, por lo que lo vendaron, le pusieron una capucha y lo llevaron al segundo piso del edificio de la enfermería, ocasión en que según relata **fue amarrado, recibió golpes de puño y fue torturado con electricidad hasta perder el conocimiento. Señala que recuerda como torturadores a Blas Barraza, René Valdivia, Roberto Fuentes, Miguel Aguirre, Luis Maldonado y Santiago Moreno Zagal.** Indica que **el 30 de noviembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, donde por las noches recibía tremendas golpizas que duraban alrededor de 2 o 3 horas, a cargo de Tejo y Conrado García.** Refiere que el comandante del campo de prisioneros de guerra de Pisagua era el fallecido Ramón Larraín Larraín. Recuerda que su padre le pagó al abogado Onetto para su defensa. Ricardo Santolaya Biondi y Gustavo



Bussenius Godoy también fueron abogados defensores. Y que en una oportunidad llegaron periodistas alemanes a Pisagua, quienes se presentaron ante el general Forestier que se desempeñaba como Jefe de Zona de Estado de Sitio de Tarapacá, quienes estaban autorizados por Pinochet para realizar la visita, querían hacer un reportaje por lo que entrevistaron a varios detenidos, entre los que se encontraba él, tomaron fotos y filmaron. Agrega que todos los prisioneros que estuvieron con los periodistas conversando, fueron sacados más o menos como a la una de la mañana como amedrentamiento. Señala que **el 2 de enero de 1974 llegó el grupo de interrogadores junto a Mario Acuña, grupo compuesto por los carabineros Juan Antonio Muñoz, Blas Barraza, Valdivia y por los militares Miguel Aguirre, Roberto Fuentes y Luis Maldonado, todos a cargo del capitán Pedro Collao, quien tenía a su mando el Servicio de Inteligencia Militar (SIM).** Refirió que en Pisagua estuvo detenido hasta el 6 de agosto de 1974, siendo condenado a arraigo en la ciudad de Iquique por 2 años y 6 meses. Agrega que posteriormente fue detenido 8 veces más. En cuanto a las torturas, refiere que sufrió **golpes en los riñones, corriente en los testículos y en las encías en el sector de las muelas, metían un alambre entre los dedos, corriente y golpes de puño y con un elemento que debió haber estado recubierto de goma, le quedaban huellas rojas alargadas en el torso y luego se convertían en moretones, le quedaron las encías ensangrentadas hasta el punto en que casi tuvo piorrea, y que de hecho perdió los molares.** Añade que **tiene una lesión en su pie derecho aún visible y que tiene dañado el oído medio izquierdo, que sufrió colgamiento y que estando en esa posición le golpeaban en todo el cuerpo, siempre vendado, tortura que sufrió en Pisagua en la tenencia de Carabineros.**

A fojas 2.673, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe refiere que el examinado padece una "**hipoacusia neurosensorial leve**" la cual "**parece altamente consistente con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar**". Por su parte, a fojas 1.105 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en sus conclusiones "*permite constatar las secuelas de la traumatización a la que fue expuesto, entre las cuales se describe variada sintomatología ansiosa fundamentalmente destaca el Vértigo que describe como una sensación de terror a las alturas, y la sensación de inquietud e intranquilidad así como sintomatología crónica, la que se arrastra desde el año 1988 cuando producto de la persecución política quiebra su negocio y debe separarse de su familia, sintomatología que ha persistido con distinta intensidad hasta la actualidad, siendo de ella la más relevante la culpa y temor a que la historia de persecución se viva nuevamente, sentimientos de desesperanza, tristeza, soledad y dolor crónico. Esta sintomatología descrita aparece comprensible y es coherente con las experiencias relatadas en esta evaluación, las que además aparecen descritas en los Manuales del Alto*



*Comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos, Protocolo de Estambul, como sintomatología coherente con este tipo de vivencias".*

A fojas 929, José Ramón Steinberg Montes nombra a algunos de los que estuvieron con él en Pisagua, refiriendo "entre quienes recuerdo que estuvieron en el campamento están Núñez, Alonso, Lizardi, Kuzmicic, con él estuvimos juntos en un período determinado". Por su parte, a fojas 297, Francisco Prieto Henríquez declara haber sido detenido el 13 de septiembre de 1973 y trasladado a Pisagua al día siguiente con un grupo de 38 personas. Agrega que recuerda "como compañeros de detención Héctor Pavelic, Freddy Alonso (...), todos ellos están vivos, los recuerdo porque en un momento fuimos sacados de la cárcel y enviados al Mercado, donde estaban, en el segundo piso, las mujeres". A fojas 14, Nelson Clery Cabezas reconoce fotográficamente a Freddy Alonso, señalando que estuvo detenido con él.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre, Carlos Herrera y Blas Barraza.**

Que en vista de los antecedentes recopilados en este número, se puede establecer que don Freddy Beder Alonso Oyanadel fue detenido el 5 de noviembre de 1973, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente a la localidad de Pisagua hasta el 6 de agosto de 1974, donde sufrió sendas torturas en ambos lugares que le causaron lesiones y consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que con las declaraciones de **Luis Alberto Caucoto Ortega** a fojas 9, 40, 2.384 y 4.053 vuelta, quien ha señalado que en la época era estudiante de sociología de la Universidad de Concepción y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en Iquique, **fue detenido en el Campamento Alianza por un Sargento de Carabineros de apellido Flores, en octubre de 1973. Antes de esa fecha fue llamado el día 11 de septiembre de 1973, ocultándose por 3 días, se entregó el 13 y el 16 lo dejaron en libertad. Luego de su detención en octubre, fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue interrogado y según recuerda había muchas personas detenidas, allí permaneció hasta fines de octubre. Entre medio hay un interrogatorio en el que participan Fuentes y Aguirre, no lo golpearon pero le amenazaron, por ser estudiante de sociología de la Universidad de Concepción le imputan hechos delictuales, como tráfico de armas, le dicen ambos que conteste las preguntas que le hacían o si no le interrogarían de otras maneras. A fines de octubre llega un oficial con un listado de personas que serían trasladadas, por lo que los subieron a un camión y los llevaron a Pisagua. Recuerda que en Pisagua estuvo en una celda del segundo piso, allí era constantemente castigado por diversas razones y menciona la vez que fue sometido a tortura junto a otras personas, "fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al Campamento pero antes nos hacen pasar por un reloj que estaba en Pisagua, nos bajan, nos vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (...) nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, nos golpean de**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

pie y puño, en la entrepuerta". Señala que recuerda especialmente a Miguel Aguirre como uno de los funcionarios que habitualmente realizaban labores de tortura. Recuerda también a un teniente Carlos Contador y a Fuentes. Añade que una vez le hicieron subir a un cerro y empezaban a disparar, que no eran sesiones de tortura propiamente tal sino un comportamiento de castigo permanente por faltas que ellos estimaban que él cometía. **Estuvo en Pisagua hasta septiembre de 1974, siendo condenado en un Consejo de Guerra celebrado en julio o agosto de 1974, a dos años de relegación en la localidad de Puerto Aguirre,** condena que terminó de cumplir en Illapel y al poco tiempo se autoexilió a Perú y Ecuador, retornando al país en el año 1981.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe refiere que **"se ha demostrado radiológicamente la existencia de una enfermedad articular y periarticular tanto en el hombro izquierdo como en los pies, lo que es concordante con los datos anamnésicos entregados por el Sr. Caucoto, en especial por la sintomatología periarticular del hombro izquierdo que se remonta a su período de prisión y que es perfectamente explicable desde lo traumático, aunque también debe estar asociando un factor degenerativo en la actualidad"**. De igual forma, a fojas 2.608, se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva, establece que *"se constatan las secuelas físicas y psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado secuelas de Estrés post Traumático específicamente síntomas de reexperimentación y activación fisiológica"*. Debido a lo anterior, concluye el informe que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, es "Consistente" con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura.

A fojas 1.749, se custodió sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua del 6 de septiembre de 1974, la cual en sus considerandos 18 y 19, establece que Luis Caucoto Ortega, junto a otros 10 inculpados, *"eran miembros del FER, FTR., en los partidos Socialistas, Comunistas y Mapu, respectivamente, y que, en tales condiciones, asistían a concentraciones y desfiles callejeros portando palos y mástiles de banderas; Que, estos hechos son constitutivos del delito previsto en el art. 4 letra d) de la Ley sobre Seguridad del Estado, porque formaban parte de milicias privadas y grupos de combates, creados con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla e interferir en su desempeño"*; a su vez, el considerando 20, refiere que la responsabilidad atribuida a estos inculpados, el Consejo de Guerra, la tiene por establecida por las propias confesiones corrientes de los afectados, *"en que ellos reconocen haber ingresado a tales organizaciones, y que en las concentraciones y desfiles salían con cascos, banderas con*



*mástiles largos y linchacos*", confesión que concordaría con otras pruebas allegadas a dicho proceso. En su parte resolutive, la sentencia condena a Luis Caucoto Ortega, a sufrir la pena de dos años, de relegación menor en su grado medio, como autor del delito previsto en el artículo 4° letra d) de la Ley sobre Seguridad del Estado, debiendo cumplirla en la localidad de Puerto Aguirre, Provincia de Aysén, la cual se contabiliza **desde el 14 de septiembre de 1973**. Posteriormente, mediante resolución de 9 de septiembre de 1974, se aprobó la condena por el Coronel (J) Nehemías Vega Hernández y por el Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, Carlos Forestier Haensgen. Mediante documento adjunto al final de la antedicha sentencia, se establece como fecha de detención del condenado, el 14 de septiembre de 1973, y como fecha de cumplimiento de condena, el 14 de septiembre de 1975.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°19, de 13 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, **donde figura siendo requerido junto a otras personas**.

A fojas 69, y en custodia de fojas 2.374, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", actualizada al 25 de octubre de 1973, donde se incluye a Luis Alberto Caucoto Ortega en el grupo de detenidos trasladados al Campamento Militar de Pisagua, **"donde permanecerán mientras se terminan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso"**. Asimismo, se custodió a fojas 2.374 una carta de su autoría dirigida al General Forestier, Jefe de Zona en Estado de Sitio, Provincia de Tarapacá, solicitándole modificación de pena de relegación en Pisagua.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre y a Carlos Herrera.**

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Pavelic Sanhueza y Alberto Viveros Madariaga, además aparece en el reportaje realizado por periodistas alemanes.

Que en vista de los antecedentes recopilados en este número, se puede establecer que don Luis Alberto Caucoto Ortega fue detenido con posterioridad al 13 de septiembre de 1973, antecedente que se confirma especialmente por el bando militar N°19 custodiado a fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, de 13 de septiembre de 1973. Que posteriormente fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y luego a la localidad de Pisagua, donde sufrió torturas que le produjeron lesiones y le trajeron diversas consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul. Que se logró acreditar que su detención duró como mínimo hasta el 9 de septiembre de 1974, lo que se corrobora con la Sentencia de Consejo de Guerra de causa Rol 4/74 citada previamente.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que de las declaraciones de **Guillermo Ernesto Morales Armas** a fojas 4, 42, 2.347, 4.046 vuelta, y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que para la época era militante del Partido Socialista, **se**



encontraba en Santiago para el 11 de septiembre de 1973 y a los pocos días al comunicarse con sus familiares le avisaron que era requerido por los militares, por lo que se presentó voluntariamente y fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones. Recuerda que allí fue interrogado en relación a las radios, a lo cual nada temía porque se habían inaugurado con todos los requisitos de la ley. Al allanar su casa previamente, los militares se dieron cuenta de que estaban listas las instalaciones pero que faltaban los transmisores (que estaban en Santiago), por lo que empezaron a interrogarle respecto a su paradero. Al día siguiente fue llevado a un lugar para interrogarle sobre contactos en Iquique, Santiago o Valparaíso, sobre revolucionarios de la época, debido a una tarjeta que tenía entre sus cosas, que realmente no tenía nada que ver. **Fue torturado, le pusieron una capucha y le pedían nombres, le pusieron una inyección con una aguja para vacas en cinco partes del cuerpo, lo que le causó mucho dolor, luego lo dejaron desnudo en un container hasta el día siguiente, lo que habría ocurrido alrededor del 25 o 26 de septiembre de 1973.** Señala que al día siguiente de la muerte del conscripto Pedro Prado fue trasladado junto a varias personas a **Pisagua en dos camiones, lugar donde no fue torturado físicamente pero sí psicológicamente.** Refiere que estuvieron 17 días en un calabozo, con sólo una salida al día ya fuese para comer o ir al baño. Como **torturadores** recuerda a un Urzúa, al Comandante Larraín, quien estaba a cargo del teatro en Pisagua, a **Conrado García, a Contador, Miguel Aguirre, quien antes del golpe se dedicó a sacar fotos de las concentraciones, a Fuentes, al Teniente de Carabineros Muñoz.** Recuerda a algunos abogados, como Onetto, quien en esa época se habría desempeñado como defensor de los detenidos, y que tenía un mal proceder porque lucraba con su actividad. A fojas 42 detalla que **en el Regimiento de Telecomunicaciones fue torturado por el Guatón Fuentes, Aguirre y Rodríguez.** Indica que **estuvo detenido durante 9 meses y que al salir le entregaron un documento que señalaba que no tenía cargos.**

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Por su parte, a fojas 2.744 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva, establece que *"presenta sintomatología moderada de ansiedad y depresión, lo que es consistente con lo informado en el cuestionario de síntomas Hopkins, lo evaluado en la entrevista psicológica y en el examen mental, sintomatología que puede relacionarse con los eventos que se investigan en la presente causa y que han perdurado desde entonces hasta la actualidad. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"*.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodian los ya citados **bandos militares N°6, de 12 de septiembre de**



1973, y N°19, de 13 de septiembre de 1973, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura siendo requerido junto a otras personas.

A fojas 145, la víctima acompañó **certificado de permanencia de 25 de junio de 1974**, firmado por el Teniente Coronel Patricio Ferrer Ducaud, como Jefe del Departamento de RR.PP. de la VI División de Ejército, el cual certifica que Guillermo Ernesto Morales Armas **"permaneció detenido en Pisagua, en averiguación de sus antecedentes desde el 21 de Septiembre de 1973 hasta el 20 de Junio de 1974, quedando a partir de esa fecha en Libertad Incondicional y sin cargos en su contra por ahora"**.

A fojas 178, Héctor Mateo Taberna Gallegos nombra a Guillermo Morales como parte de los detenidos que estuvieron en Pisagua. A fojas 927 vuelta, José Ramón Steinberg Montes declara *"Al llegar al regimiento pude ver que había aproximadamente unas 40 o 50 personas detenidas, estaban en unas especies -de caballerizas-, que eran unos cubos grandes con un piso de tierra, abiertos entre sí. Creo haber visto, aunque no estoy seguro, al Willy Morales, porque lo conocía de la época del liceo"*. Sus dichos son corroborados también por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, y Haroldo Quinteros Bugueño.

Que en vista de los antecedentes recopilados en este número, se puede establecer que don Guillermo Ernesto Morales Armas fue detenido el 13 o 14 de septiembre de 1973, antecedente que se confirma especialmente por la ausencia de su nombre en el bando militar N°25 custodiado a fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, de 14 de septiembre de 1973. Que se presentó voluntariamente en el Regimiento de Telecomunicaciones, donde fue lesionado al ser interrogado mediante la tortura, para luego a fines de septiembre del mismo año, ser derivado a la localidad de Pisagua, donde sufrió tortura psicológica que le trajeron diversas consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul. Que se logró acreditar que su detención duró como mínimo hasta el 20 de junio de 1974, data en que lo dejaron en libertad incondicional.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Que con las declaraciones de **Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza** a fojas 26, 30, 44, 2.585, 2.999, 4.047 vuelta, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, quien ha señalado que en la época formaba parte del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y era miembro del Grupo de Amigos Personales de Salvador Allende (GAP), **fue detenido la noche del 11 de septiembre de 1973 fuera del local de la Central Única de Trabajadores (CUT)**, recuerda entre sus aprehensores a **Contador y Blas Barraza**, quienes lo llevaron a una Comisaría donde había muchas personas detenidas, allí todos fueron permanentemente amedrentados y en la madrugada los trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones, donde los ubicaron en unos containers y **fueron sometidos a interrogatorios que duraban entre 6 y 7 horas**, lo llevan a una parte del Regimiento conocida como "Las chancheras", donde habían muchos presos. Recuerda que **el 14 de septiembre de 1973 fueron llamados según una lista quienes serían trasladados a Pisagua, por lo que junto a alrededor de 50 detenidos inauguraron Pisagua, lugar donde**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



**pasó más tiempo en sesiones de tortura que en la celda.** Añade que los meses que continuaron eran duros, era una secuencia de tortura de 20 días, 10 o 5 días tirados en una celda donde los compañeros hacían empaques de orinas para las heridas. Indica respecto a las torturas que "eran desde el pavo de arara que consiste en un hierro atravesado sostenido en un muro, se nos ataba al hierro y quedábamos como en una hamaca desnudos y nos introducían en el ano una manguera y se nos introducía agua, nos golpeaban, nos ponían corriente en los testículos, en el pene (...)", "nos tiraban del cerro hacia abajo en tambores o envueltos en alambres de púas, nos hacían correr vendados para caerlos, siempre habían obstáculos para hacernos tropezar (...)", producto de estas secuencias de tortura señala que tiene las costillas y todo el cuerpo roto, asimismo indica que tuvo deseos de suicidarse. Menciona que todos los integrantes de su familia fueron detenidos en la época y que su madre también estuvo en Pisagua, ambos fueron torturados de diversas formas pero el episodio más terrible que vivieron juntos fue cuando lo sacaron de las barracas y lo llevaron vendado a un sitio baldío, donde le sacan la venda y visualiza a su madre, a quien violaron en su presencia para luego violarlo a él. En ese momento vio que estaba el comandante Ramón Larraín Larraín, el Teniente Contador, estaba el Capitán o Teniente Urzúa o Abarzúa y varios conscriptos. El día 31 de mayo de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Peumo, mediante un Consejo de Guerra celebrado en mayo. Añade que luego se fue a Italia, retornando legalmente al país el 5 de febrero de 1987, cuando Pinochet lo deja entrar a través de un decreto, pero que ilegalmente entró al país en 1980, estando todo ese tiempo en la clandestinidad. **Recuerda entre los integrantes del grupo torturador que llegaba en avioneta o vehículo a Pisagua, a Miguel Aguirre (quien según indica era uno de los más sádicos), Fuentes, Blas Barraza, Contador, Muñoz, Ramón Larraín, Mario Acuña y Nehemías Vega. También participaba directamente de la tortura el capellán Murillo.** A fojas 30, relata que también había personal transitorio que llegaba a torturar ocasionalmente, un sargento José Rivera, un cabo segundo José Oviedo, el sargento de Gendarmería Villaseñor. Estaba Allende que era del Carampangue, quien participaba más seguido, y que al parecer pertenecía al grupo más selecto de torturadores. Afirma que ellos se dedicaban a infligir dolor a los prisioneros, que eran llamados por listas a las sesiones de torturas, en que se les practicaban arrancamiento de uñas, los tiraban del cerro hacia abajo en tambores o envueltos en alambres de púas, los hacían correr vendados para que se cayeran, siempre habían obstáculos para hacerles tropezar. **Refiere que él era un muchacho de 22 años, que fue violado, y que todavía siente el olor de Fuentes, siendo una de las cosas que lo marcaron en la vida.** Señala que desde que salió de Pisagua nunca pudo tener una relación normal o tranquila. **Volviendo a Aguirre, añade que él trabajaba en Pisagua con Conrado García, que éste era uno de los que sacaban a los chiquillos y los pisoteaba.** Acuña - prosigue- daba las órdenes sobre el tipo de torturas a aplicar, el otro era Ramón Larraín y el oficial a cargo que estuviere en el momento, podía ser García, Contador, Muñoz. En declaración de fojas 2.999, detalla que estuvieron siendo



torturados cerca de 18 días y de diferentes formas, parrilla, colgados, les daban mucha agua quedando muy hinchados, y que en otra oportunidad, y mientras estaba colgado con la cabeza hacia atrás, pudo divisar que en el lugar de tortura se encontraba Herrera Jiménez, caminando en el interior de la dependencias.

A fojas 1.469, se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado. Al respecto, el informe señala que el examinado **"tiene hallazgos físicos y radiológicos que sustentan lesiones articulares en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, como hombros y pies, con desarrollo de patología tenosinovial crónica. A su vez, la presencia de prolapso de la mucosa anal e impotencia eréctil, sustentan aún más la hipótesis. El Sr. Pavelic continúa manifestando al día de hoy síntomas de ansiedad que se hacen evidentes cuando se lleva a cabo la reconstrucción de los hechos ocurridos, con labilidad emocional durante el relato y somatizaciones referidas a dolores articulares, cefalea, reaparición de lesiones dérmicas en zonas objeto de tortura y fibromialgia"**. Por su parte, a fojas 1.382 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que se constatan "las secuelas de la traumatización a la que fue expuesto, entre las cuales se describe variada sintomatología relacionada con trastorno de estrés post traumático. Esta sintomatología descrita aparece comprensible y es coherente con las experiencias relatadas en esta evaluación, las que además aparecen descritas en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como sintomatología coherente con este tipo de vivencias".

A fojas 1.749, se custodió la **Sentencia N°3, de 30 de mayo de 1974, dictada en Causa N° 3/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua**, mediante la cual se condenó a Héctor Pavelic Sanhueza, quien fue procesado junto a otras personas por el delito tipificado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, "pues, del mérito de autos consta fehacientemente que formaron parte, incitaron o ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño. En efecto, los reos antes señalados intervinieron en concentraciones destinadas a provocar el desorden en la vía pública, portando elementos contundentes como ser: mástiles de madera, que usarían en enfrentamientos físicos con grupos antagónicos o en contra de la fuerza pública". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Héctor Pavelic Sanhueza, junto con otras personas, "a la pena de NOVECIENTOS ONCE DÍAS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales indicadas en el art. 30 del Código Penal" en la localidad de El Peumo, como autor del delito sancionado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, **el 31 de mayo de 1974**, dicha



condena fue aprobada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Comandante del Campo de Prisioneros y Guarnición Militar de Pisagua. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como **fecha de detención del condenado, el 14 de Septiembre de 1973 y fecha de cumplimiento de condena, el 14 de Marzo de 1976.**

A fojas 2.039, figura Héctor Pavelic en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre, y le parece reconocer a Blas Barraza.**

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, quien a fojas 2787 vta., dice: *"Estuve en mi celda hasta el 27 o 28 de mayo de 1974, y vuelven a llevarme a interrogatorio y torturarme junto con un compañero estudiante del FER, Hector Pavelic, en esa oportunidad me dijeron que tenían certeza que éramos bolivianos mientras estábamos colgados por las muñecas, pero lo negamos totalmente"*. Juan Prieto a fojas 629 refirió: *"Cuando llego, quedo abajo en los cuartos, al parecer de aislamiento de la cárcel normal, en el rincón noroeste, ahí estaba Sampson, Juan Antonio Ruz, Osear Marín, Héctor Pavelic, Aníbal Moya, eran los más destacados había un pescador de apellido Mejía. Casi no nos interrogaban, nos mantenían recluidos, nos sacaban una vez en la mañana, y la celda era muy pequeña, habíamos 25 o 26. En octubre, cuando llega la dirigencia del partido socialista, se puso muy violento"*. Francisco Prieto a fojas 297 vta. dice: *Recuerdo como compañeros de detención Héctor Pavelic, Freddy Alonso, Ernesto Pérez, Vladislav Kuzmicic, Silvia Urtubia, Mavy Maldonado, Juana Torres, Ana Marambio, todos ellos están vivos, los recuerdo porque en un momento fuimos sacados de la cárcel y enviados al Mercado..."*. Luis Caucoto Ortega a fojas 40 vta. dice: *"En cuanto a las torturas que recibí, antes de ingresar al Consejo sufrí torturas, yo trabajaba en el Casino de Suboficiales y teníamos que servirle a ellos, les servíamos, entre otros, a los militares jóvenes que condujeron a una sesión de tortura que fue previa al Consejo de Guerra, fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al campamento, pero antes nos hacen pasar por un reloj que está en Pisagua, nos bajan, vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (las que nunca fueron utilizadas debido a la intervención de la Cruz Roja Internacional por el reportaje que hicieron unos periodistas alemanes), nos instalan con Héctor Pavelic y Alberto Viveros, nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, no recuerdo si nos ponían esposas o con las amarras que ya teníamos, y nos golpean de pie y puño, en la entrepierna..."*. Alfredo Cardemil a fojas 51 nombra a Pavelic. Sylvia Urtubia, a fojas 2193 señala: *"También llevaban gente a ese lugar donde me interrogaban, diciéndome que yo había dicho, por ejemplo, que esa gente era del FER cosa que yo negaba, y ante esa negación, me golpeaban, recuerdo que frente a mi llevaron a Tito Pavelic, quien había dicho, a raíz de las torturas, que era del FER, lo que yo negué, golpeándome en la boca, y a él delante de mí"* (a fojas 2991 Pavelic lo confirma).



Que en vista de los antecedentes recopilados en este motivo, se puede establecer que don Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por Carabineros, siendo llevado a una Comisaría, para luego ser trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y el 14 del mismo mes, a la localidad de Pisagua, donde sufrió sendas torturas que le provocaron lesiones, donde fue abusado sexualmente, todo lo cual le trajo diversas consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo que se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul. Que se logró acreditar que su detención duró como mínimo hasta el 31 de mayo de 1974, lo que se corrobora con la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua en causa Rol 3/74 citada previamente.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que de las declaraciones de **Hugo Medardo Bolívar Salazar** a fojas 17, 47 y 2.583, quien ha señalado que en la época era militante del Partido Comunista, perteneciente a la célula de profesores, **fue detenido el 24 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo y llevado a la Comisaría de Carabineros, recuerda como uno de sus aprehensores a Blas Barraza.** Fue trasladado al Regimiento Granaderos, siendo interrogado, y durante el mismo día fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde nuevamente **fue interrogado en varias ocasiones por cuatro personas, entre los que recuerda a Miguel Aguirre.** Cinco días después fue trasladado a Pisagua, allí se le ubicó en el tercer piso junto a un grupo de alrededor de 60 personas y **fue sometido a diversas torturas físicas y psicológicas, llegando a pensar que podría perder la vida. Al respecto señaló que permaneció en la cárcel de Pisagua unos tres meses, bajo permanentes torturas tanto físicas como psicológicas** porque a las 7 de la tarde disparaban los cañones haciendo creer que venían los rusos a liberar a los prisioneros, disparos de ametralladores y en las noches llevaban a un grupo de prisioneros a la cancha que estaba al costado de la cárcel, los demás esperan la hora en que les fuera a tocar, se sentían los gritos de los compañeros en el patio y cada dos horas iban renovando los presos, lo que duraba toda la noche, a él no le tocó nunca en ese momento, sin embargo la preocupación era permanente acerca del momento en que le tocaría a uno. **Menciona que fue parte de sesiones de torturas masivas, en las cuales según relata "nos daban golpes en la espalda, patadas, estábamos con los ojos vendados sintiendo sólo los golpes y cómo caían las personas al suelo (...) nos colocaban desnudos en el día en distintos lugares donde se nos interrogaba y luego caminaban por sobre nosotros con botas los funcionarios del ejército(...)", sesiones dirigidas por torturadores que llegaban como por ejemplo, García y Herrera.** También hubo sesiones de torturas individuales, ocasiones en que **participaban 5 torturadores, le aplicaban la "parrilla eléctrica", corriente en los genitales, en la boca y lengua, el submarino, que consistía en sumergir la cabeza del preso en un balde de agua por tiempo indefinido y mientras no se ahogara con el propósito de que confesara lo que ellos querían, o delitos que no habían sido cometidos. Recuerda que en una oportunidad recibió patadas en el coxis y estuvo alrededor de 3 meses con las piernas abiertas, quedando inhabilitado para caminar durante ese período.** Indica que



algunos de sus hijos también estuvieron detenidos. Estuvo detenido **hasta el 25 de septiembre de 1974** y las torturas le provocaron diversos problemas de salud con consecuencias hasta el día de hoy. Añade que luego que salió en libertad comenzó a trabajar de inmediato pese a que todos los días tenía una guardia de la CNI vigilándole en su propia casa. Agrega que **no fue juzgado por Consejo de Guerra y que salió libre sin cargos**. Antes de su detención era taxista y jefe técnico de la SEREMI de Educación desde el año 1973, que siempre ejerció su profesión y realizó el oficio de taxista porque es casado y tuvo 6 hijos y su sueldo de profesor no le alcanzaba para el sustento familiar, que fue exonerado en noviembre de dicho año, recontratado cuando recuperó su libertad en 1974, como profesor en grado 23 hasta el año 1982 en que fue subiendo hasta el grado 15, pero nunca recuperó el grado 7 que tenía antes de su exoneración.

Confirman su versión Steinberg quien a fojas 929 dice: "Entre quienes recuerdo que estuvieron en el campamento están (...) Bolívar". Bernal a fojas 215: "recuerdo como otros detenidos que estuvieron a Pisagua a Luis Angulo, Hugo Bolívar, Rigoberto Echeverría, quien vive acá, Ricardo Torres". Pavelic a fojas 44 dice: "Puedo asimismo señalar que los detenidos en Pisagua fuimos alrededor de 600 desde el 14 de septiembre de 1973 hasta septiembre de 1974, mi suegro Hugo Bolívar Salazar fue el último en salir de Pisagua, cierra Pisagua en ese aspecto".

A fojas 1.551 se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, teniendo especialmente en cuenta la afectación psicológica. Al respecto, el informe señala que el examinado "no exhibe en la actualidad hallazgos físicos y radiológicos que sustentan lesiones osteoarticulares ni signos de patología tenosinovial crónica. De hecho sólo se observa el natural desarrollo de patología articular degenerativa dada su edad. El Sr. Bolívar continúa manifestando al día de hoy, al relato de los hechos, elementos disociativos y racionalizadores como medios adaptativos a lo vivido durante su reclusión tras el golpe militar". Por su parte, a fojas 1.146 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "la forma de enfrentar estas experiencias de traumatización **fue apelando a mecanismos disociativos y racionalizadores que le permitieron hacer la experiencia de cierta forma tolerable a la conciencia, sin embargo el análisis del daño, permite visualizar claramente que el terror y la expectación a la muerte o a las inminentes sesiones de torturas eran tales, que apelaba a recursos extremos como la fuga simbólica cada noche, incluso a haber desarrollado un síndrome de identificación con el agresor, negando el impacto de los hechos más violentos, destacando aquellos que le otorgan un valor diferenciador sobre los otros**. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es compatible con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura. La ausencia de sintomatología actual, correlaciona con modalidad de



*enfrentamiento disociativo y racionalizador de esta experiencia, lo que le ha permitido que sea tolerable a su conciencia".*

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre, Blas Barraza y Carlos Herrera.**

Que en vista de los antecedentes recopilados en este número, se puede establecer que don Hugo Medardo Bolívar Salazar fue detenido el 24 de septiembre de 1973 por Carabineros, siendo llevado a la Comisaría, luego al Regimiento Granaderos, para luego ser trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y luego de unos días, a la localidad de Pisagua, donde sufrió torturas que le provocaron lesiones y trajeron diversas consecuencias dañosas a nivel físico y mental, lo cual se corrobora con sus respectivas pericias practicadas conforme al Protocolo de Estambul; permaneció detenido hasta el 25 de septiembre de 1974.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de las declaraciones de **Héctor Mateo Taberna Gallegos** a fojas 177, 2.342 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era estudiante de inglés en la Universidad de Iquique y simpatizante de las Juventudes Socialistas, **se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue detenido.** Señala que en el mismo bando fue llamado su hermano, Freddy Taberna pero él se presentó días después. Luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo con alrededor de ochenta personas, en el patio en una barraca, mientras su hermano estaba aislado por ser el Secretario Regional del Partido Socialista. **Recuerda como los torturadores del Regimiento Telecomunicaciones a Roberto Fuentes, Miguel Aguirre (le decían Mister X), Blas Barraza, Muñoz y Córdova.** El 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo de aproximadamente 40 personas a Pisagua, donde según señala no sufrió torturas individuales pero sí **recuerda que al ingreso fueron todos vendados, llevados a un lugar amplio, donde los individualizaron y golpearon en la espalda con lo que habría sido un "tonto de goma", aún le queda algunos dolores de espalda por esos golpes,** pero después ya no fue sometido a ese tipo de vejámenes. Cuando llegan a Pisagua, afirma que ya habían casi 40 detenidos, llevados el día anterior, más ellos, y se sumaron los detenidos que llegaron de Valparaíso el día 18 de septiembre de 1973, por lo que a esa época ya habían más de 100 detenidos. Agrega que hubo un consejo de guerra donde no estuvieron presente, sólo les leyeron la condena, aproximadamente entre noviembre y diciembre de 1973, allí a muchos se les relegó a distintas partes del país y **a él le tocó, por 7 meses, en Pisagua, eran conocidos como los sietemesinos, condena que cumplió parte en la cárcel de Pisagua y parte en el mercado, siendo siempre vigilado por los militares, sin sufrir maltrato físico, sólo de palabra,** aunque otros sí sufrieron maltrato físico, en toda esa época **se repetían los nombres de los torturadores entre todos los compañeros y se les veía cuando circulaban por Pisagua, agregándose ahí el fiscal Acuña y Herrera Jiménez, quien era subteniente del Regimiento Dolores.** Relata que mientras estaba preso en Pisagua, el día 29 de octubre fue llamado por el Comandante Larraín ya que su hermano



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificador.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

quería hablar con él, estando allí su hermano le tranquilizó, le dio consejos y todo eso era porque se sabía que había sido condenado a muerte y que iba a ser fusilado el día siguiente, horas más tarde lo vieron pasar, caminó con su puño en alto, vieron que lo subieron a un jeep y se lo llevaron con rumbo desconocido, supieron después que lo habían fusilado en el cementerio, pero que su cuerpo nunca ha aparecido. Refiere **le dieron la libertad el 25 de junio de 1974, por lo que volvió a su casa en Iquique, pero en noviembre de 1974 fue detenido nuevamente por personal del Servicio de Inteligencia Militar y llevado en primer lugar al Regimiento Granaderos por una noche, y luego al Regimiento Telecomunicaciones, donde fue torturado a través de la aplicación de corriente en sus genitales, lo que efectuaban previo a los interrogatorios, terminando su período de detención en la Cárcel antes de la Navidad de 1974.** Agrega que no quedó con ningún daño físico por las torturas y el dolor de espalda aparece en el invierno con el frío. Menciona que formó parte del grupo que participaba en las obras de teatro que el Comandante Larraín solicitaba cuando iban sus amigos.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Orinaldo Bacián Callpa y Rigoberto Echeverría dice a fojas 271 vta: "Salí y el pichón Taberna y Mario Díaz Martínez - secretario regional de la CUT en 1973- me recibieron y me atendieron cuando llegué extenuado del interrogatorio".

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado bando militar N°19, de 13 de septiembre de 1973, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura siendo requerido junto a otras personas.

De los dichos de esta víctima, se desprende que fue detenido el 14 de septiembre de 1973, al presentarse voluntariamente luego de ser llamado a través de un Bando, el 17 de septiembre lo trasladaron a Pisagua, donde junto con los demás prisioneros fue vendado y golpeado con un "tonto de goma" provocándole lesiones en la espalda, en ese lugar pudo presenciar que su hermano fue condenado a la pena de muerte, el que se encuentra como detenido desaparecido hasta la época actual, después de siete meses fue dejado en libertad (el 25 de junio de 1974), luego fue detenido nuevamente en noviembre de 1974 por el SIM y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones donde fue torturado a través de la aplicación de corriente en sus genitales, lo que efectuaban previo a los interrogatorios.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que de las declaraciones de **Luis Emilio Morales Marino** a fojas 180, 1.751 y 2.587, quien ha señalado que en la época era militante del Partido Comunista y agente de Coopenor, **el 14 de septiembre de 1973 se presentó en la VI División de Ejército, quedó detenido y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones junto a un grupo de aproximadamente 18 personas.** Allí vio que estaban construyendo unas barracas. Añade que en ese período torturaron gente con electricidad, a él **lo interrogaron, lo amenazaron, lo encadenaron con Haroldo Quinteros, siendo interrogado por el Flaco Aguirre, pero en ese período no se le aplicó tortura física,** y respecto de los otros no las presenció, pero llegaban con las huellas de haber sido torturados, y que de hecho no podían hablar porque con la



electricidad quedaban muy afectados. Recuerda que el 17 de septiembre llegaron dos camiones al Regimiento y en éstos son llevados a Pisagua, eran alrededor de 20 personas por camión. Refiere que en Pisagua habían pocas personas, habían camas, 6 por celda, sólo habían un par de personas, que habían sido detenidos el mismo 11 de septiembre, principalmente eran autoridades. El día 19 de septiembre, prosigue, llegan los detenidos de Valparaíso, metiendo a 15 de ellos en las celdas individuales y al resto en el tercer piso, ahí pudo presenciar cómo iban con lesiones la gente de Valparaíso. **En Pisagua fue sometido a diversas clases de tortura, fue interrogado, amenazado y encadenado, recuerda que en una oportunidad, junto a un grupo de compañeros, los vendaron y obligaron a hacer una cadena, con la instrucción de que en caso de cortarse les pegaban en las costillas. Relata que: "frecuentemente me colgaban con las esposas de las maquinarias que quedaron abandonadas en una pesquera, me pegaban a la altura del hígado y por atrás con tubos de polietileno, mientras me aplicaban corriente (...) me ensartaban alambres en la boca y echaban a correr el dínamo, más los golpes, y después el dentista Esquivia, oficial militar, ideó una especie de dentadura postiza, de metal, para fijar los cables con que se aplicaba la corriente en la boca, con 2 alambres de cobre que se fijaba en la dentadura".** Estuvo detenido hasta marzo de 1974, siendo condenado a 10 años de cárcel sin destino, por un Consejo de Guerra celebrado en febrero, y conducido a Antofagasta, donde permaneció en la cárcel de esa ciudad por 20 meses, siendo devuelto a Iquique por una gestión de la Vicaría, allí permaneció en la cárcel de Wilson y en definitiva después se fue a Capuchinos en marzo de 1977, estuvo un par de semanas, y finalmente se fue a Inglaterra condenado a extrañamiento, volviendo al país muchos años después, a fines de 1992. **Identifica como torturadores a Miguel Aguirre, Fuentes, Blas Barraza y a uno conocido como "Titicaco".** Agrega que quedó con 17 fracturas producto de las torturas a que fue sometido y que tiene un pie más corto. A fojas 1752 vuelta, detalla que a su llegada a Pisagua, el capitán a cargo del campamento era de apellido Benavides, el que era malo, y **que lo interrogaron por primera vez en las caballerizas de Pisagua, al parecer para confeccionar la ficha, lo golpearon en el estómago y con tubos de polietileno en la espalda. Vio en eso el guatón Fuentes, quien le quebró el esternón. Por cada pregunta lo golpeaban. Afirma que eso fue el 12 de octubre del 73.** Añade que una vez en libertad, tuvo que vivir con depresión. A lo que había vivido en Pisagua, se sumó la muerte de su esposa, de la que le costó mucho salir, y económicamente vivió con lo que le dejó su señora.

Confirman sus dichos Márquez a fojas 2038. Bacián a fojas 267 vta. dice: "Al llegar a Pisagua nos pusieron en la cárcel, allí habían algunos detenidos, pero no eran muchos, recordaba a algunos porque la mayoría eran de Iquique, estudiantes universitarios, trabajadores, funcionarios públicos, tales como Víctor Carvajal, Guillermo Cerda, Luis Morales, secretario de la municipalidad de pozo Almonte(...)". Echeverría a fojas 272 dice: "El caso de Luis Morales fue diferente ya que lo llevaron a la fosa y le dijeron que tenía





que cooperar porque si seguía con la rebeldía allí iba a llegar”.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que las acusaciones referidas por la víctima, como “**ALTAMENTE CONSISTENTE**” con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el señor Morales **“tiene sintomatología periarticular que podría sustentarse de lesiones articulares sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, como hombros, muñecas y pies, con desarrollo de patología tenosinovial y articular degenerativa crónica. Si bien es cierto no se ha demostrado radiológicamente alguna lesión explicable desde lo traumático, es importante recordar que la sintomatología músculoesquelética y las lesiones subyacentes (fracturas, trauma acústico y stress post traumático) referidas por el examinado ya fueron documentadas en Rusia en 1979 durante su exilio y en 1993 en Iquique a través del PRAIS”**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que *“se constatan las secuelas físicas y psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno Ansioso Depresivo Crónico. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es COMPATIBLE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura”*.

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Luis Morales Marino, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 245 N°2 en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, y por la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 4°, dicha sentencia refiere que el señor Morales, junto con otros inculpados, es culpable como autor *“del delito tipificado en el 2° del art. 245 del Código de Justicia Militar, en relación al art. 246 del mismo Código. En efecto, los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: Iglesias, edificios públicos, industrias vitales etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho Plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría al Retén de Carabineros “El Colorado” y el Regimiento Carampangue; la acción indicada contemplaba además el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado”*. Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Luis Morales Marino, junto con otras personas, *“a la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales*



del artículo 28 del Código Penal, por haber infringido lo dispuesto en el art. 245 N°2 y 246 del Código de Justicia Militar.". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue aprobada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua. Además, en el listado anexo a su parte final, **se establece como fecha de detención del condenado, el 14 de Septiembre de 1973.**

Por su parte, en la misma custodia de fojas 1.749, se mantiene un Ord. N°1.777, de 27 de noviembre de 1975, emitido por el Alcaide del Presidio de Iquique y dirigido al Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, General Hernán Fuenzalida Vigar, donde se pone en conocimiento a la autoridad militar, la situación de algunos presos condenados previamente por la judicatura militar, quienes quedaron en libertad condicional, y la situación de los que a dicha fecha permanecen cumpliendo condena en la Unidad, incluyéndose en estos últimos a "Luis Emilio Morales Merino". Firma el documento el Alcaide Martín Zepeda Peñafiel. También se custodia Decreto N° 1327, emitido en la ciudad de Santiago el 22 de julio de 1976, donde se conmuta por extrañamiento "el saldo de la pena que se indica y a que ha sido condenado el reo que se menciona, actualmente recluido en el Presidio de Iquique: *LUIS EMILIO MORALES MARINO*, condenado a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, que cumple desde el 14 de septiembre de 1973. (Sentencias de fechas 10 de febrero de 1974 del Consejo de Guerra de Pisagua y 11 de febrero de 1974 del Jefe de la Guarnición Militar. Causa rol N°2-74". Firman dicho decreto, el General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte, el General de División Raúl Benavides Escobar y el Ministro de Justicia Miguel Schweitzer Speisky. Consta timbre y firma del Subsecretario del Ministerio de Justicia.

A fojas 2.039, figura Luis Emilio Morales Marino en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde entre los condenados a 10 años de presidio, se incluye a Luis Morales Marino.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°19**, de 13 de septiembre de 1973, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde **figura siendo requerido junto a otras personas.**

Que, de lo expuesto se colige que esta víctima fue detenido 14 de septiembre de 1973, después de haber sido llamado por Bando a entregarse, lo que hizo en la VI División de Ejército desde donde fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones donde lo interrogaron, encadenaron y amenazaron, el 17 de septiembre lo trasladaron a Pisagua lugar donde estuvo detenido hasta que fue sometido a Consejo de Guerra siendo condenado a la pena de diez años de privación de libertad, sanción que fue conmutada por extrañamiento en el año 1976. Durante su permanencia en



Pisagua fue torturado reiteradamente ocasionándole lesiones y daños que fueron constatados por las pericias efectuadas de conformidad al Protocolo de Estambul.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que de las declaraciones de **Alberto Orlando Viveros Madariaga** a fojas 183 y 2.338, quien ha señalado que en la época era estudiante de Sociología en la Universidad de Concepción y pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), **el 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su casa de Iquique, a través de una patrulla de militares dirigida por Fuentes y fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde tuvo su primer interrogatorio, siendo torturado por medio de golpes de puño, cachetadas, improperios y puntapiés.** Refiere que en ese lugar había poca gente en un comienzo, unas 40 o 50 personas, los pusieron en el patio, detrás del ingreso, pero distanciados unos de otros por unos 2 o 3 metros, quedando expuestos al sol. El 14 de septiembre habían unas 200 personas, porque los podían contar en unas dependencias que estaban construyendo donde dormían y allí estaban bastante más cerca. Ese día fue trasladado a Pisagua junto a aproximadamente 44 personas más, Señala que **estando en Pisagua sufrió las torturas colectivas que todos en general sufrían, la rutina de la tortura colectiva era periódica, cada mes, al haber cambio de guardia en Pisagua, lo que permitía una situación de maltrato, en ese tipo de torturas quienes operaban como maltratadores era la plana de funcionarios militares que estaban a cargo de ellos, o sea, los que integraban cada guardia, y la naturaleza de las torturas dependían del carácter de cada uno de ellos porque habían gente más violenta y otras más tranquila, sin poder especificar a ningún oficial, y en ella, recuerda maltratos de todo tipo, como por ejemplo que sacaban a grupos de gente de la celdas, los llevaban al cerro y les hacían subir y bajarlo y, tratándose de la bajada, podía ser caminando, en una caída porque los empujaron o bien en una caída dentro de un tambor que llegaba hasta la playa, o bien grupos en que se vendaban a la gente, los golpeaban indiscriminadamente, pensando ellos que era para bajarles la autoestima. Agrega que la mayor parte del tiempo de su detención fue cocinero, lo que le permitió tratar con los funcionarios de la dictadura, con las personas que le torturaban y con los que hacían las torturas colectivas en dos situaciones distintas, sea atendiéndolos con la comida o bien como sujeto pasivo de la violencia, y además, le sirvió también para ayudar en cierta forma a sus compañeros con la comida. Durante el tiempo de su detención, tiene la impresión que fue incluido en cada uno de los consejos de guerra que se realizaron en Pisagua, que fueron aproximadamente 6 u 8, de manera que en esas mismas oportunidades a los que se sospechaban que tenían participación en algo o se dudaba de ellos, se les incluía en sesiones de tortura individual como le ocurrió, recuerda que las torturas fueron siempre vendados, salían desde la cárcel hacia la zona de Carabineros en Pisagua y ahí generalmente un grupo de torturadores les hacían interrogatorios diversos que dependían del panorama que ellos tenían respecto a la envergadura política que tenían cada uno de los detenidos. Menciona que las torturas consistían en aplicarles electricidad con dínamo en los genitales, ano, boca y sien,**



además de golpes indiscriminados y siempre los mantenían vendados. Recuerda, también, un lugar de pura calaminas, rodeado por 4 o 6 personas que le estaban golpeando, que al caer trató de sacarse la venda, pudiendo ver botas militares, no pudo ver rostros, pero eso causó que le golpearan más llegando a perder la conciencia como sanción por haber intentado sacarse la venda. Otro lugar también era la comisaria de Carabineros, estaban las barracas que se construyeron para los presos políticos y se diferenciaban porque en una de ellas estaba colgado y en la otra esposado. Tiene certeza que en la sesión en que estuvo colgado, quien le torturó era Fuentes, porque terminó reconociéndole la voz y le decía que no tomara agua porque ese día "le iban a dar". También estaba Contador. Señala que existía un equipo de torturadores, quienes eran vistos cuando llegaban en avioneta a Pisagua, entre ellos recuerda a Barraza, Fuentes, Donoso, Aguirre, Abarzúa, Contador, Krauss y Conrado García. Agrega que era parte de los equipos Beltrán, que era funcionario del ejército y actuaba como actuario del fiscal Acuña. Indica que **estuvo detenido en Pisagua durante un año y 4 días**, siendo condenado en un Consejo de Guerra celebrado unos días antes de su egreso, se le condenó a trescientos sesenta días de cárcel aproximadamente, computándose desde el comienzo de su detención, recibiendo autorización para cumplir el saldo restante en su casa, luego de cumplida su condena se fue del país por 17 años, vivió en Ecuador y Perú, retornando a Chile en la década del año 2000.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Jorge Zúñiga Poblete y Luis Caucoto Ortega. Zúñiga dijo a fojas 2191 vta: "Los tenientes Figueroa, Contador, Ampuero y Guerrero la semana siguiente sacaron a un nuevo grupo de personas y los torturaron, estaban Jorge Soria, Jorge Gajardo, Ángel Prieto, Humberto Lizardi, **Viveros**, Luis Araya Galleguillos. Luis Caucoto Ortega a fojas 40 vta. dice: "En cuanto a las torturas que recibí, antes de ingresar al Consejo sufrí torturas, yo trabajaba en el Casino de Suboficiales y teníamos que servirle a ellos, les servíamos, entre otros, a los militares jóvenes que condujeron a una sesión de tortura que fue previa al Consejo de Guerra, fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al campamento, pero antes nos hacen pasar por un reloj que está en Pisagua, nos bajan, vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (las que nunca fueron utilizadas debido a la intervención de la Cruz Roja Internacional por el reportaje que hicieron unos periodistas alemanes), nos instalan con Héctor Pavelic y Alberto Viveros, nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, no recuerdo si nos ponían esposas o con las amarras que ya teníamos, y nos golpean de pie y puño, en la entrepierna...".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que **"el examinado presenta sintomatología articular que podría sustentarse en lesiones musculoesqueléticas antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento, suspensión**



**forzada y golpes que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia**". Sobre la existencia de una espondilosis lumbar y una enfermedad discal lumbar, "no se descarta que también tengan un origen traumático remoto". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como trastorno ansioso con presencia de sintomatología residual de un cuadro de Estrés Post Traumático de carácter crónico. A su vez se produce un deterioro de la calidad de vida y un consecuente perjuicio en su continuidad vital. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 1.749, se custodió sentencia dictada por el **Consejo de Guerra de Pisagua el 6 de septiembre de 1974**, la cual en sus considerandos 18 y 19, establece que Alberto Viveros Madariaga, junto a otros 10 inculpados, "eran miembros del FER, FTR., en los partidos Socialistas, Comunistas y Mapu, respectivamente, y que, en tales condiciones, asistían a concentraciones y desfiles callejeros portando palos y mástiles de banderas; Que, estos hechos son constitutivos del delito previsto en el art. 4 letra d) de la Ley sobre Seguridad del Estado, porque formaban parte de milicias privadas y grupos de combates, creados con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla e interferir en su desempeño"; a su vez, el considerando 20, refiere que la responsabilidad atribuida a estos inculpados, el Consejo de Guerra la tiene por establecida por las propias confesiones corrientes de los afectados, "en que ellos reconocen haber ingresado a tales organizaciones, y que en las concentraciones y desfiles salían con cascos, banderas con mástiles largos y linchacos", confesión que concordaría con otras pruebas allegadas a dicho proceso. En su parte resolutive, la sentencia condena a Alberto Viveros Madariaga, a sufrir la pena de 378 días, de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito previsto en el artículo 4° letra d) de la Ley N°12.927, la cual se cumpliría el día 23 de septiembre de 1974, "ya que se les cuenta de la fecha de la aprehensión de cada uno, debiendo decretarse su libertad en esa fecha". Lo anterior quedó consignado en el documento adjunto al final de la antedicha sentencia, que establece su **fecha de detención el 11 de Septiembre de 1973, y su fecha de cumplimiento de condena el 24 de septiembre de 1974**. Posteriormente, mediante resolución de 9 de septiembre de 1974, se aprobó la condena por el Coronel (J) Nehemías Vega Hernández y por el Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, Carlos Forestier Haensgen.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°19, de 13 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde **figura siendo requerido** junto a otras personas.

Que, de lo referido en los párrafos precedentes se establece claramente que esta víctima fue detenida el 11 de septiembre de 1973 y llevado al Regimiento de



Telecomunicaciones donde fue interrogado y torturado. Fue trasladado a Pisagua el 14 de septiembre de ese mismo año, donde fue interrogado mediante torturas reiteradamente, entre otros, por funcionarios de organismos de seguridad, causándole lesiones, que fueron constatadas por los peritajes correspondientes evacuados de conformidad al Protocolo de Estambul.

**QUINCUGÉSIMO:** Que de las declaraciones de **Juan Enrique Mercado Jordán** a fojas 211 y 2.335, quien ha señalado que en la época era simpatizante del Partido Socialista, estudiaba en el Liceo nocturno y trabajaba en una fábrica de pilas en Iquique, fue **detenido entre noviembre y diciembre de 1973** en su domicilio y fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, lugar donde estuvo varios días para luego ser **llevado a Pisagua, días antes de la Navidad del año 1973**. Relata que **en Pisagua todos fueron torturados, en distintas intensidades, física y psicológicamente**. Indica que dentro del grupo de torturadores recuerda claramente a Miguel Aguirre, Blas Barraza, García y Herrera, pero no recuerda a los que le golpearon. En junio de 1974 quedó en libertad por un Consejo de Guerra celebrado ese mismo mes, siendo relegado a la localidad de Yervas Buenas, al interior de Linares, por **3 años, 911 días, lo que cumplió efectivamente**, volviendo a Iquique, sin ser detenido con posterioridad. Respecto a las secuelas físicas por los golpes y torturas, dice que en ese momento no las dimensionaba, que sólo con el paso de los años ha tenido afecciones que atribuye a eso, como problemas de la próstata. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Freddy Alonso Oyanadel como testigos de sus dichos. Inostroza señaló que fue detenido el 20 de noviembre junto a siete de sus compañeros de trabajo en la fábrica de pilas, lo que coincide con lo declarado por Mercado Jordán. Alonso dice a fojas 39: "pero puedo señalar que 66 personas nos fuimos detenidos juntos a Pisagua entre los que puedo señalar al doctor Vladislav Kuzmicic, el profesor Jorge Prieto Rojas -quien está en Arica-, Juan Mercado (...)".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como **"ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo**. Al respecto, el informe señala que **"el examinado presenta sintomatología articular y lumbar que podría sustentarse en lesiones antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas y que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia"**. Además, refiere que **"la sintomatología musculoesquelética referida por el Sr. Mercado ya fue documentada a través del PRAIS en Iquique en 1993, además de una disfunción témporo-mandibular izquierda por trastornos de oclusión, enfermedades que pueden retrotraerse a su época de prisionero militar"**. También señala el informe sobre la **hipoacusia neurosensorial del examinado**, que **"es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se objetivaron en el período 2008-2009 como secuelas de trauma"**.



**acústico grado II**". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno de estrés post traumático crónico. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es COMPATIBLE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 1.749, se custodió la antedicha **Sentencia N°3, de 30 de mayo de 1974, dictada en Causa N° 3/74** por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Juan Mercado Jordán, quien fue procesado junto a otras personas por el delito tipificado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, "ya que formaron parte directa o indirectamente en los llamados Comités de Vigilancia que se organizaron en los lugares de trabajo, con el fin de sustituir a la fuerza pública". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Juan Mercado Jordán, junto con otras personas, "a la pena de NOVECIENTOS ONCE DÍAS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales indicadas en el art. 30 del Código Penal" en la localidad de Yervas Buenas, como autor del delito sancionado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 31 de mayo de 1974, dicha condena fue aprobada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Comandante del Campo de Prisioneros y Guarnición Militar de Pisagua. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como data de detención del condenado, el 22 de Noviembre de 1973 y fecha de cumplimiento de condena, el 22 de Mayo de 1976.

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Carlos Herrera Jiménez, y sobre Miguel Aguirre, no recuerda su nombre pero sí lo recuerda en Pisagua.**

De esta manera quedó demostrado que esta víctima fue detenida el 22 de noviembre de 1973, para posteriormente ser trasladado a Pisagua, donde permaneció hasta ser condenado a 911 días de relegación, durante su estadía en Pisagua fue torturado provocándole lesiones que fueron constatadas por las pericias evacuadas de conformidad al Protocolo de Estambul.

**QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Que con las declaraciones de **Eduardo Bernal Acuña** a fojas 214, 2.363 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época pertenecía al Partido Comunista y era un funcionario público del Servicio de Seguro Social, **fue detenido el 12 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo**, junto a otros compañeros, por una patrulla compuesta por un Oficial y seis soldados, siendo trasladados hasta el **Regimiento de Telecomunicaciones**, donde estuvo con alrededor de 400 hombres y las mujeres eran ubicadas en otro lugar cercano. En el Regimiento estuvo 20 días en un galpón, debiendo dormir sobre la tierra y **siendo interrogado por Barraza, Aguirre y Fuentes**. También señala que dos compañeros fueron flagelados, volviendo en un estado casi agónico por



los golpes y la corriente. Luego fue trasladado junto a 62 personas aproximadamente a Pisagua en dos camiones, donde al llegar los formaron y el Teniente Abarzúa lo amenazó con un arma en la sien por considerar que se estaba riendo, a continuación fueron enviados a sus celdas y al poco rato los hicieron bajar para correr por alrededor de 4 horas, momentos en que relata "nos golpearon con culatas de armas, palos y nos hicieron ir punta y codo desde la cancha a la Cárcel, mientras Conrado García tocaba música de funeral en el órgano y luego caminaba por encima de nuestros cuerpos que estaban sólo con pantalones, sin ropa en el torso". Señala que en Pisagua fue interrogado en dos ocasiones y en ambas fue torturado, a través de aplicación de corriente y golpes de todo tipo, que incluso le dejó una cicatriz en la espalda en momentos que permanecían vendados o encapuchados, sólo con pantalones. Menciona que junto a un grupo de 60 personas fue liberado el 16 de septiembre de 1974, sin tener condena que cumplir y pesando 40 kilos (al ser detenido pesaba 75 kilos). Agrega que todos los meses llegaba el comandante Larraín en la avioneta y llevaba un listado en donde aparecían todos los nombres de las personas que iban a Consejo de Guerra, los primeros decía relación con personas que tenían pena de muerte o prisión perpetua, los que seguían fueron con penas altas y finalmente los de penas bajas. En ninguno de ellos estuvo él hasta que el 16 de septiembre de 1974, llegó el comandante Larraín con un listado de 60 personas que salían en libertad por no haberseles encontrado nada, pero con el compromiso de no volver a mezclarse en nada y él fue el último nombrado, saliendo el mismo día todos de Pisagua. Nunca más fue detenido por el régimen, permaneció un tiempo en Iquique, pero se fue a Arica a trabajar porque estaban siempre todos vigilados. **Como torturador de Pisagua también recuerda a Fuentes, quien estaba siempre allá.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, quien refiere recordarlo en Pisagua a fojas 2.038, y Freddy Alonso Oyanadel. Márquez a fojas 2038 dice: "Aparte de los que mencioné, en Pisagua recuerdo a Raúl Rodríguez, Jiménez Consuegra creo que trabaja en la radio municipal, Eduardo Bernal (...). Alonso a fojas 39 dice: "pero puedo señalar que 66 personas nos fuimos detenidos juntos a Pisagua entre los que puedo señalar al doctor Vladislav Kuzmicic, el profesor Jorge Prieto Rojas -quien está en Arica-, Juan Mercado, Luis Angulo, José González Enei,-este último fallecido, y junto a mí en la celda estuvo Eduardo Bernal, Mario Magnes Castillo, entre otros" y en custodia de fojas 2374 dice que fue trasladado el 30 de noviembre a Pisagua junto a Eduardo Bernal y otros.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, señala el informe que **"el examinado tiene una lesión cicatrizada en la región dorsal consistente con el relato de una herida con elemento punzo-cortante y sintomatología periarticular que podría sustentarse en lesiones antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas,**





como **hombros, muñecas y pies**". Sobre la existencia de enfermedad discal lumbosacra, se señala que **"dicha sintomatología se retrotrae a una fecha anterior al año 1993 por lo que no se descarta un origen traumático remoto"**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **"se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como *Trastorno de estrés post traumático en co-morbilidad con un trastorno depresivo y daño sistémico transgeneracional*. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"**.

A fojas 2.625, se acompañó **copia de una autorización para salir de pesca en Pisagua, de fecha 7 de agosto de 1974, donde aparece como "Marinero" Eduardo Bernal, formando parte de la tripulación.**

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, **reconoce a Miguel Aguirre, Blas Barraza y Carlos Herrera.**

De lo expuesto en los párrafos precedentes queda demostrado que esta víctima fue detenida el 12 de octubre de 1973 fue detenido y trasladado hasta el Regimiento de Telecomunicaciones, donde permaneció alrededor de 20 días hasta ser trasladado hasta el 16 de septiembre de 1974, donde fue torturado causándole lesiones y daños constatados por las pericias evacuadas de conformidad al Protocolo de Estambul.

**QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:** Que de la declaraciones de **Haroldo Segundo Quinteros Bugueño** a fojas 11, 249, 2.346 y 3.050, quien ha señalado que en la época era profesor en la Universidad de Chile, sede Iquique y era dirigente del Partido Socialista, **se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido y después de un par de horas fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones,** lugar en que estuvo durante dos días sin abrigo, percatándose que ya habían unas 200 personas, enfermándose gravemente y donde fue interrogado sin golpes pero recibiendo muchos improperios y amedrentamiento verbal. Lo interrogó un cabo Aguirre y también se encontró con Roberto Fuentes. El 17 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 19:00 horas, fue trasladado junto a un grupo grande de personas a Pisagua, llegando alrededor de las 22:00 horas, donde fue ubicado en una celda del segundo piso y durante su primer período allí no fue interrogado pero si recibió muchos golpes, los que incluso le causaban hematomas y fracturas en diversas partes del cuerpo. Recuerda que luego de la matanza de los seis detenidos en Pisagua, **fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones por alrededor de dos semanas, período en que fue torturado mediante golpes en todo su cuerpo, principalmente en la cabeza, siempre lo mantenían vendado y le aplicaron corriente.** A fojas 3.054 refiere: **"Era tanto el sufrimiento que lo único que quería era que me mataran"**. Relata que un día lo conducen al Palacio Astoreca donde le hicieron firmar un papel que nunca leyó y que escribió delante de un actuario de Acuña, de ojos verdes que



los trataba muy mal, los insultaba con improperios (Pedro Collao). Él redactaba y "ponía lo que quería". Afirma que en esa oportunidad **no se podía ni mover por las torturas que había recibido, por lo que ese actuario le tomó del brazo y lo hizo firmar, y que no lo torturaron allí, pero sí le golpearon en el hombro con una metralleta.** Expresa que era tan trivial que a uno lo golpearan que no le impresionó el golpe. Ellos lo llamaban "ablandamiento" para debilitar psicológicamente a la persona. Allí también vio a Forestier. Posteriormente, **el 26 o 28 de octubre de 1973 fue llevado nuevamente a Pisagua con los demás dirigentes socialistas que fueron ejecutados, siendo interrogado en tres oportunidades y recibiendo muchos golpes previos a la sesión de preguntas.** Señala que en octubre de 1973 se celebró su Consejo de Guerra, siendo **condenado a pena de muerte la que fue conmutada a presidio perpetuo** y gracias a un Decreto de la Junta de Gobierno pudo cumplir el resto de su condena en el extranjero, por lo que se fue a Bélgica y posteriormente a Alemania, regresando a Chile el año 1984. Refiere que en su Consejo de Guerra leyeron la declaración que supuestamente había dado en el Palacio Astoreca. Al respecto, a fojas 3.056 añade que luego de ser condenado a presidio perpetuo se queda en Pisagua por todo noviembre y mediados de diciembre del mismo año, momento en que lo trasladan a la Cárcel de Iquique donde pasó la navidad. Salieron de Iquique a mediados de enero con destino a la Penitenciaría de Santiago en un avión de la Fuerza Aérea de Chile y **a mediados de 1975, su cónyuge le consiguió una visa para Bélgica.** Refiere tener una **fractura en el coxis, producto de las patadas que sufrió, que también sufrió de una fractura en la nariz, diagnósticos hechos en Alemania.** A fojas 3.053, detalla que fue torturado en Pisagua. No fue una tortura sistemática con electricidad, pero sí **muchos golpes en la espalda, en las costillas. Le quebraron una costilla. Las demás costillas se las quebraron en el Regimiento Telecomunicaciones, cuando estuvo detenido por segunda vez. Fue sacado en reiteradas oportunidades para ser torturado.** Le consultaban por las armas, siendo que nunca tuvo armas. Era conducido a una especie de patio pequeño cerca de la entrada, donde había una sala chica. **En ese lugar refiere que fue torturado, que le golpearon mucho en la cabeza. Recuerda dentro del grupo de torturadores a Aguirre, Barraza y Fuentes.** Indica que el principal era Ramón Larraín Larraín, quien se debía a Forestier.

Son testigos de sus dichos Ernesto Burgos Carrasco, Manuel Jiménez Méndez, Luis Morales Marino y Rigoberto Echeverría Allende. Burgos a fojas 3100 dice: "Al profesor HAROLDO QUINTERO, lo ubico. Efectivamente a él lo llevaron detenido a Telecomunicaciones y luego a Pisagua, pero fue diferente a mi detención", luego a fojas 3102 agrega "Cuando me llevan a Pisagua, HAROLDO QUINTEROS, me parece que estaba allí, o no, me parece que nos llevaron juntos, estuvimos en el mismo consejo de guerra, junto a SORIA, FREDDY TABERNA, SAMPSON, GRAWE, FUENZALIDA y otros. Yo conversaba con Haroldo Quinteros, estuvimos juntos un tiempo en la misma celda, él es profesor de inglés. A Haroldo lo habían condenado a muerte, según me acuerdo. (...)Era público conocimiento que en Pisagua se torturaba, pero no recuerdo que Quinteros me haya manifestado esto (...)Ahora sí creo que pudo haber sido



torturado Haroldo Quinteros, porque estuvo en Telecomunicaciones (...) Yo estuve en el juicio con Quinteros y los otros el día 29 de Octubre de 1973 (...) A su consulta respecto a un señor que desconozco si era ALEMAN, quien dirigió o diseñó unas barracas, donde con HAROLDO nos llevaron para ejecutar labores de electricidad y carpintería, y entre quedarse en la celda y poder salir y caminar, lógicamente nos ofrecimos. Esto fue después del Consejo de Guerra, cuando ya estábamos rematados". Manuel Jiménez dice a fojas 648: "Primero se hizo el consejo de guerra de la Directiva Regional del Partido Socialista donde entró Jorge Soria, Quinteros, Taberna, Ruz, Vargas, Fuenzalida, Sampson, Mario Grawe. A raíz de ese consejo, matan como a cuatro, los que no han aparecido". Morales Marino dice a fojas 180: "En el Telecomunicaciones estuve del 14 al 17 de septiembre, allí estaban construyendo unas barracas y divisé aproximadamente a algunos detenidos, entre los que recuerdo a (...) en ese periodo torturaron gente con electricidad, a mí me interrogaron, me amenazaron, me encadenaron con Haroldo Quinteros". Echeverría dice a fojas 271 vta.: "A las 12 horas me llevan donde el Fiscal, todos los que estuvieron en el muro conmigo fueron fusilados, el único que quedó vivo fui yo, vi a Yáñez, Toro, a Manuel Castillo, quien murió en el exilio, Ricardo Torres -condenado a muerte, conmutada la pena a presidio perpetuo-, Haroldo Quinteros -también condenado a muerte, le rebajaron a 20 años-(...)".

A fojas 1.568, se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado. Al respecto, el informe señala que el examinado **"tiene por un lado hallazgos físicos, aunque no radiológicos, que sustentan la existencia de lesiones tenosinoviales antiguas en puntos de sujeción o amarre, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, y por otro, una imagen radiológica compatible con el hallazgo físico y relato histórico de una violenta contusión craneana antigua, frotoparietal, con fractura, remodelada"**. Además, que "el Sr. Quinteros continúa manifestando al día de hoy síntomas de ansiedad que se hacen evidentes cuando se lleva a cabo la reconstrucción de los hechos ocurridos, con cierta labilidad emocional durante el relato y somatizaciones permanentes referidas a dolores articulares y fibromialgias". Por su parte, a fojas 2.043 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio (...) el evaluado vivencia el quebrantamiento de la tortura, el daño en la integridad total del psiquismo (...) El daño en la dignidad (...) Después de salir de su período de encarcelamiento y torturas en Pisagua, se logran pesquisar síntomas agudos de un trastorno ansioso: nerviosismo, inquietud, preocupación, respuestas persecutorias, aumento de las respuestas de activación psicofisiológicas y reexperimentación de los acontecimientos traumáticos. Los síntomas anteriormente descritos se encuentran asociados a un estresor psicosocial claramente identificable. (...) En el tiempo del exilio y el retorno, también es posible identificar el daño psíquico que se



produce en el ámbito de la autoimagen y la esfera sociolaboral, marcados por el desprecio, el menoscabo y el respectivo daño patrimonial". Refiere además que "los resultados de la evaluación son consistentes respecto a lo descrito en los episodios de tortura y prisión. Permiten constatar las secuelas esperables en víctimas de violaciones graves a los derechos humanos en distintos momentos y etapa vital, de acuerdo a los criterios validados internacionalmente, en el "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Protocolo de Estambul", del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

A fojas 31 de la causa Rol 2182-98 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314 de este Tomo, consta copia de la Sentencia N°4, de 29 de octubre de 1973, dictada en Causa N° 4/73 por Consejo de Guerra de Pisagua (compulsada también a fojas 1.145 del Tomo C de estos autos Rol N° 21-2012 (Iquique)), donde se condenó a Haroldo Quinteros Bugueño, quien fue procesado por delitos tipificados en el Código de Justicia Militar, en la Ley de Seguridad del Estado y en la Ley sobre Control de Armas con sus respectivas modificaciones. Al respecto, señala el considerando 8: "Que en su declaración de fs. 54 el acusado Haroldo Quinteros Bugueño, manifiesta no haber estado en conocimiento de plan alguno de ataque, y que ignora el significado de la sigla GEA, pero admite sólo haber conocido un organigrama y de que era inminente un golpe de estado por la Derecha Política apoyada por un sector de las FF.AA., por lo cual Guzmán habló en una reunión a la cual él asistió, de que debía crearse un organismo el cual constaría de diversos departamentos y se encargaría de preparar la gente en defensa del Gobierno". Prosigue el considerando 9, señalando: "Que, sin embargo la autoría del reo Haroldo Quinteros B. resulta suficientemente acreditada en este hecho punible; la imputación que le formula el reo José Sampson, a fs. 29 en cuanto a que Quinteros, conocía perfectamente las actividades del AGP., por ser miembro del Comité Regional del P.S., que era el organismo que debía prestar el V°B° en las actividades de la AGP. Además Sampson señala que Quinteros asistió a la reunión en la cual se informó sobre el resultado de la segunda reunión celebrada en Antofagasta, en la que se planeaba el AGP en forma detallada para la ciudad de Iquique y esas actividades comprendían asalto de Cuarteles por medio de turbas encabezadas por mujeres y niños, además bloqueo de vías de acceso. Además el procesado Eduardo Espinoza Opazo a fs. 41 sindicó a Quinteros en la misma actuación señalada anteriormente por Sampson; y finalmente, Renato Vargas Contreras, inculpa a Quinteros como integrante en la aludida reunión, que se celebró el 16 de Agosto del presente año". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, el Consejo de Guerra condenó a Haroldo Quinteros Bugueño, junto con otras personas, a la "PENA DE MUERTE", como autor del delito previsto en el artículo 245 N°2 en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde **el 20 de octubre de 1973**. Se hace presente además que las penas de muerte no se acordaron unánimemente, por opinión disidente del Auditor Ad-



Hoc Juan Enrique Sinn Bruno. Posteriormente, en la misma fecha, el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Comandante y Contralor del Campamento de Prisioneros de Guerra de Pisagua, dictó resolución sustituyendo la condena de Haroldo Quinteros, disponiendo en cambio la pena de presidio perpetuo, más las accesorias pertinentes.

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa titulado "El Plan Z, sanguinaria organización criminal", que informa condena a presidio perpetuo de Haroldo Quinteros Bugueño, individualizado como ex Secretario de Educación Política del Partido Socialista y profesor universitario, "por tener participación en estos maquiavélicos planes". También se custodió un testimonio escrito, publicado en el "Fortín Mapocho" el 8 de junio de 1990, bajo el título "El testimonio de un condenado a muerte", donde se relata parte de su vivencia personal en Pisagua. Se custodia, además, su solicitud de indulto dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, y el decreto de conmutación de la pena de presidio perpetuo por la de extrañamiento, de 25 de noviembre, año ilegible, donde aparecen los nombres de Augusto Pinochet Ugarte como General de Ejército, el General de División Raúl Benavides Escobar y el Ministro de Justicia Miguel Schweitzer Speisky.

A fojas 2.039, figura Haroldo Segundo Quinteros Bugueño en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodian los ya citados **bandos militares N°6, de 12 de septiembre de 1973, y N°19, de 13 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde **figura siendo requerido junto a otras personas.**

Que de los antecedentes colacionados en los párrafos precedentes se acredita que el 14 de septiembre de 1973, la víctima fue detenida al presentarse voluntariamente luego de ser llamado por un Bando Militar, el 17 de ese mes fue trasladado a Pisagua, donde fue torturado, provocándole fracturas; de ahí fue regresado por dos semanas aproximadamente al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique donde fue torturado reiteradamente ocasionándole nuevas lesiones, luego lo retornaron a Pisagua donde fue sometido a Consejo de Guerra, condenado a pena de muerte, pena que fue conmutada por presidio perpetuo, y después por extrañamiento.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones de **Miguel Belisario Cabrera Riquelme** a fojas 109, 127, 252, 2.345, 4.048, y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era Agente de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI), **Dirigente del Partido Comunista**, ocupando el cargo de Secretario del Comité Local Industrial y miembro de la Dirección Regional, fue detenido el **4 de diciembre de 1973 en horas de la noche por Blas Barraza, entre otros, y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde permaneció dos días, siendo golpeado e interrogado por Muñoz, y luego conducido a un espacio abierto, a los barracones, siendo llevado al día siguiente a la cancha en donde pudo ver que había mucha gente detenida en la noche, habían muchos compañeros de partido. Fue trasladado a Pisagua el 6 de**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

diciembre de 1973, ese mismo día comenzó una golpiza que duró dos días, consistente en golpes en el cuerpo, obligándolos a moverse en punta y codo, entre otros vejámenes y unos días después llegó la llamada "Sonora Matancera", nombre con el que bautizaron al grupo de torturadores compuesto por Aguirre, Barraza, Fuentes, San Martín y Contador, quienes realizaban interrogatorios entre las 18:00 p.m. y las 05:00 a.m. Señala que en una oportunidad lo torturaron durante 3 días seguidos, "me pegaban en la noche, me tiraban a la cancha todo el día para ser interrogado y torturado nuevamente la noche siguiente (...) también torturaban con corriente, la cama eléctrica o la roldana, donde ponían electricidad en los testículos y lo único que hacíamos era gritar". Menciona que eran torturados tanto individual como grupalmente, pero siempre los mantenían vendados. **En septiembre de 1974 fue condenado por Consejo de Guerra** (Consejos que se celebraban en la escuela) a la pena de relegación menor en la localidad de Santa Bárbara, provincia del Bío-Bío por 2 años, pena que se contaba **desde el 5 de diciembre de 1973**, según consta de certificado firmado por Enrique Cid Coubles, extendido el 7 de octubre de 1974. Añade que luego de cumplir su condena, no retornó sino hasta fines de 1989, porque antes residió en Arica. A fojas 252 vuelta, agrega que **en Pisagua sufrió muchas torturas colectivas, porque a la llegada les hacen subir a la celda y como iban casi todos tullidos, para bajar les empezaron a pegar, les hicieron subir a las celdas y que salieran sólo con slips.** A su celda le correspondía el Teniente Abarzúa y ahí fue donde hubo el **aporreio de bienvenida, consistente en golpes en el cuerpo, subir punta y codo un cerro y bajarlo rodando, ahí paso que, estando formados, viene un conscripto a pegarle a alguien atrás, apareciendo otro a pegarle una patada, y mientras trata de esquivar esa patada, aparece Abarzúa quien le pegó con un palo de escoba en el torso, que le quedó marcado por 3 años, golpeándole luego otro conscripto en la frente.** Fueron como 3 horas de aporreio sólo para los de la celda en la que estaba. Para las otras celdas eran otros los oficiales los encargados. El segundo día fue menor y el tercer día fue de relajamiento. También recuerda que un domingo un grupo de presos políticos católicos pidieron autorización para hacer una misa de participación voluntaria, la que fue aceptada por los militares, pero a los que no fueron, los golpearon durante 3 domingos, incluido él. Añade que no quedaron consecuencias físicas de las torturas sufridas durante su detención, sin perjuicio de que todo el período de detención generó dificultades desde el punto de vista de su trabajo, porque perdió todo su quehacer, **les cerraron las puertas en todos lados, lo que significó que toda su vida en adelante salió perjudicada.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Carlos Lillo Quea, con quien indica que conversó diciéndole éste que ya sabían que él era dirigente del partido y que no negara más ese hecho para que le dejaran de pegar.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post



traumático activo. Al respecto, señala el informe **"el examinado presenta sintomatología articular que podría sustentarse en lesiones musculoesqueléticas antiguas sufridas en puntos de sujeción forzada y golpes y que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia, como también a otros puntos de trauma accidental que señala en la anamnesis"**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **"Don Miguel no presenta sintomatología significativa ni estrés postraumático, según el cuestionario de síntomas Hopkins y del cuestionario para trauma de Harvard"**, pero que **"respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"**.

Que de los antecedentes aludidos en los párrafos previos se acredita que la víctima fue detenida el 4 de diciembre de 1973, donde fue interrogado y torturado por un miembro del SIM u organismo de seguridad utilizado por el régimen militar, siendo trasladado dos días después hasta Pisagua, donde fue interrogado bajo tortura y lesionado reiteradamente, según se constató por las pericias evacuadas de acuerdo al Protocolo de Estambul.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que de las declaraciones de **Ornaldo Jesús Bacián Callpa** a fojas 267 y 2.362, quien ha señalado que en la época era profesor de Enseñanza Básica en Pozo Almonte, **militante del Partido Socialista y Jefe de Núcleo** (compuesto por 8 personas), fue detenido durante la tarde del **13 de septiembre de 1973**, en su casa por una patrulla de Carabineros, quienes lo llevaron a la Comisaría de Pozo Almonte por un par de horas para luego trasladarlo **al Regimiento Telecomunicaciones**. En el Regimiento había muchas personas detenidas, alrededor de 200 y ahí permaneció por dos días, siendo sometido a interrogatorios bajo amenazas y zamarreos. **El 15 de septiembre de 1973 partieron a Pisagua en tres camiones, cada uno con capacidad para cerca de 12 personas** y 4 militares armados, y llegando fue ubicado en una celda de 2x4 metros, junto a 16 personas. Recuerda que **luego de la primera semana en Pisagua comenzaron los interrogatorios individuales, durante los cuales lo mantenían vendado y con las manos atadas a la espalda**. Señala que en Pisagua estuvo en 2 interrogatorios, que en el primero de ellos estaban los infantes de marina de Valparaíso, quienes eran terribles. La segunda vez eran los militares. También refiere que **lo torturaron en 3 ocasiones. Recuerda a Fuentes como parte del Servicio de Inteligencia Militar, quien se destacó por ser malo. Respecto a las torturas señala "que la primera vez, no sé por qué motivo me metieron en el lote de la gente de Valparaíso, ahí recibí patadas, zancadillas, golpes y corriente eléctrica, generalmente en los pies, brazos y órganos genitales"**, golpes que le causaron graves lesiones internas, necesitando incluso ser operado una vez que recuperó su libertad. Menciona a Blas Barraza como alguien a quien todos conocían y a Miguel Aguirre como alguien bueno para dar patadas, que andaba siempre de civil. Estuvo durante cuatro meses en Pisagua, por lo que **egresó a**



fines de enero de 1974 y fue relegado a la localidad de Pozo Almonte por 4 años, con la obligación de tener que presentarse a la Comisaría al mediodía y al anochecer. Agrega que quedó con secuelas producto de sus torturas, un daño en la zona estomacal, tiene un montón de cicatrices porque fue operado debido a que tuvo lesiones internas, en el año 1975 en el Hospital de Iquique, fue operado y que eso fue consecuencia de los golpes que recibió, ya que habían algunos que se ensañaban con golpes en las costillas, otros con patear el abdomen, esto último fue lo que le sucedió. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos y Luis Morales Marino. Taberna a fojas 177 dice: "El día 17 de septiembre nos mandaron a Pisagua, fuimos llevados en esa oportunidad entre 39 a 40 prisioneros, en ese trayecto no fui torturado, pero sé que otros sí, ya que supe que venían unos detenidos de Victoria, entre ellos el profesor Bacián, Maldonado, Carmona y 2 compañeros más, quienes llegaron desechos ya que al otro día vimos al profesor Bacián que tenía el cuero pegado en la camisa. Morales a fojas 181 dice: "el día de mi cumpleaños -06 de octubre - sacaron al profesor Orinaldo Bacián, mi compañero de celda, en la mañana y lo regresaron en la tarde, era un tremendo hombre y regresó cayéndose al suelo, ensangrentado, y decía lo que decían todos, que no le preguntaran nada, por eso los "médicos" de la celda empezaron a pedir que orinaran en los pañuelos para calmar las heridas, él fue torturado con los de Valparaíso y fue el primero de Iquique."

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "el examinado **tiene alteraciones articulares discretas que coinciden con puntos de desarrollo de artrosis pero también con puntos de aplicación de trauma físico denunciado y que se retrotrae al tiempo en que estuvo encarcelado**". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: *caracterizado como Trastorno de estrés post traumático en los años posteriores a su prisión, en la actualidad manifiesta sintomatología depresiva leve, que no logra interferir gravemente con su funcionamiento social y que no puede relacionarse directa y exclusivamente con los hechos investigados. Respecto de lo relatado en entrevista forense, como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura*".

**En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre, Barraza y a Carlos Herrera lo reconoce estando presente en Pisagua, pero no sabe su nombre.**

Que de los antecedentes colacionados en los párrafos precedentes se tiene por acreditado que esta víctima fue detenida el día 13 de septiembre de 1973 por Carabineros de





Pozo Almonte y desde allí lo llevaron al Regimiento de Telecomunicaciones, ahí fue interrogado bajo amenazas y zamarreos, y el 15 de septiembre de 1973 partieron a Pisagua, donde lo torturaron en 3 ocasiones causándole lesiones, de ahí egresó a fines de enero de 1974 y fue relegado a la localidad de Pozo Almonte por 4 años. Las lesiones fueron demostradas con sus dichos y con lo expresado por los testigos y la pericia evacuada de conformidad al Protocolo de Estambul.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que de las declaraciones de **Rigoberto Orlando Echeverría Allende** a fojas 270, 2.348 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era Regidor y Alcalde Subrogante de Iquique, representante del Partido Comunista, y se presentó voluntariamente **el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido durante dos horas para luego ser llevado al Regimiento Telecomunicaciones.** En el Regimiento calcula que ya habían unas 400 personas, estuvo durante una semana y fue interrogado en una oportunidad por el Teniente Muñoz de Carabineros, posteriormente **fue trasladado en un camión militar a Pisagua,** lugar donde la Cárcel tenía tres pisos y él fue ubicado en el primero, en una de las celdas chicas conocidas como "catacumbas", junto a 24 personas. Recuerda que **lo interrogaron alrededor de cuatro veces, iniciando siempre con golpes con armas, de puño y pie.** Pensó que era Acuña por la forma de interrogar, ya que le preguntó si conocía al Juez Mario Acuña, le preguntó dónde lo había conocido. **Le bajaron el vestón y empezaron a golpearle en el torso y luego un culatazo en el pecho.** Refiere que la **segunda vez que fue interrogado, fue en el Retén de Carabineros, los sacaban en grupo de la cárcel, vendados, eran grupos de 10 y tenían que afirmarse del cuello del de adelante para no caerse, y un militar llevaba al primero para guiar el camino.** Llegaron al retén, aunque no sabían qué era, sino que se dieron cuenta del lugar en el momento de la tortura porque los caballos empezaban a relinchar. Respecto a las torturas relata "nos metían en tambores vacíos y nos hacían bajar rodando dentro del tambor hasta que chocábamos con un muro de contención que evitaba que cayéramos al mar y cuando nos ponían en un terreno liso, nos golpeaban con huascas, correas, palos y ahí nos preguntaban a quién queríamos que les entregaran nuestro cadáver (...) la tortura más brava de todas es la que se llama el muro de los lamentos, era un castigo, un ablandamiento, yo en el muro estuve 12 horas con las manos atrás y de pie, y si uno afirmaba la frente en el muro para descansar, los militares nos pegaban con las culatas y si uno perdía el conocimiento nos mojaban con un balde de agua para que despertara". Recuerda que **si el Fiscal escuchaba contradicciones en sus interrogatorios le ordenaba a Barraza, Fuentes y Aguirre que los torturaran, tanto física como psicológicamente. Sitúa en Pisagua a Muñoz y Valdivia también.** Relata que en un interrogatorio Acuña ordenó que le vendaran y pusieron un revolver en la mesa, le ordenó que colocara las manos sobre la mesa y que tocara un revolver, le dijo que con esa se iba a ir para el otro mundo, ordenó que pusiera el cañón en su oído y que iba a contar hasta 5 y que debía apretar el gatillo, le decía que su cuerpo no iba a ir



donde sus familiares sino que a la fosa, cuando tuvo que apretar el gatillo, se dio cuenta de que el revólver no tenía balas, por lo que fue una tortura psicológica. Indica que **estuvo durante un año y un mes en Pisagua, siendo relegado a la localidad de Mejillones por 2 años.** Cuando cumplió la condena volvió a Iquique, lo buscaban para detenerlo de nuevo, con orden de matarle, le buscaban el equipo de torturadores Fuentes, Barraza y Valdivia por orden de la Fiscalía Militar. Añade que **la única lesión visible corresponde a una cicatriz que le quedó por un cachazo en la cara.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Luis Morales Marino, Nadia García Aguilera, Eduardo Bernal Acuña y José Madariaga Maldonado. A fojas 247, declara José Abel Madariaga Maldonado, quien fue detenido en Iquique el 11 o 12 de septiembre de 1973 en virtud de un bando militar, quien refiere haber estado con Rigoberto Echeverría en el Regimiento de Telecomunicaciones, y que fueron trasladados juntos a Pisagua al día siguiente, en varios camiones. A fojas 596, Nadia García Aguilera declara "*Mi marido, Rigoberto Echeverría, fue detenido en septiembre del 73, estuvo en Pisagua hasta septiembre del 74 y condenado a relegación a Mejillones*". Morales a fojas 1752 dice: "Cuando llegamos al Telecomunicaciones, estaban ya los que habían tomado detenidos el 11 de septiembre, y otros van saliendo libres. Me encontré ahí, aparte de Nash y Ruz, con gente de Copenor que trabajaba conmigo, también con Rigoberto Echeverría (...). Bernal a fojas 215 dice: "recuerdo como otros detenidos que estuvieron a Pisagua a Luis Angulo, Hugo Bolívar, Rigoberto Echeverría, quien vive acá, Ricardo Torres". Miguel Cabrera a fojas 109 vta., señaló: "en el caso de mi Consejo de Guerra, la acusación que se me hizo, a Rigoberto Echeverría, a Jorge Mollo, que éramos dirigentes regionales, era de que a nosotros se nos acusaba por haber negado nuestra participación en la discusión de la ENU (enseñanza nacional unificada) en una reunión del partido, no conocíamos a los miembros del Consejo de Guerra, no sabíamos nada de ellos y los abogados defensores llegaban juntos a la Comisión del Consejo y el mismo día en que se celebraban estos Consejos, no tenían ningún tipo de comunicación con nosotros, era un mero trámite, solo por cumplir".

A fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "*Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de Tortura*".

A fojas 2.039, figura Rigoberto Orlando Echeverría Allende en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodian los ya citados **bandos militares N°6, de 12 de septiembre de 1973, N°19, de 13 de septiembre de 1973, y N°25, de 14 de septiembre de 1973,** de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura "**Rigoberto Echeverría**" siendo requerido junto a otras personas.



Que de los antecedentes acopiados en los párrafos precedentes se acredita que esta víctima se presentó el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido durante dos horas para luego ser llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo durante una semana, posteriormente fue trasladado en un camión militar a Pisagua, donde lo interrogaron alrededor de cuatro veces, iniciando siempre con golpes con armas, de puño y pie, causándole lesiones. Allí estuvo durante un año y un mes en Pisagua, siendo relegado a la localidad de Mejillones por 2 años.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que de las declaraciones de **Ángel Gabriel Prieto Henríquez** a fojas 273, 2.345 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que **en la época tenía 18 años, era estudiante de 2° Medio en un Liceo y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios**, fue detenido el 11 de septiembre, durante la mañana, por una patrulla militar y llevado a un Cuartel de Carabineros pero un Sargento lo dejó libre al día siguiente. Luego **el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y allí fue detenido durante un par de horas, posteriormente lo llevaron al Regimiento Telecomunicaciones.** En el Regimiento fue de los primeros detenidos, allí estuvo un día y **fue interrogado, vendado y golpeado en distintas partes del cuerpo, con las culatas de las metralletas, le tiraban agua.** Al día siguiente fue trasladado a Pisagua junto a unas 36 personas, allí fueron ubicados en la Cárcel. Señala que **en su primera sesión de torturas se le cayó la venda y pudo ver a sus torturadores, Miguel Aguirre, Herrera y Fuentes, afirmando que los militares de civil eran quienes la llevaban y les cooperaban gente en tránsito que eran de las otras instituciones, que también estaba Blas Barraza, Wilson y Muñoz, todos guiados por el Comandante Larrain.** Añade que las torturas consistían básicamente en golpes, aplicación de corriente o magnetos. Agrega que en una ocasión: "fui sacado a las siete de la mañana, nos vendan a la salida de la Cárcel y el cura Murillo dice hijos míos, no les va a doler nada, va a ser un solo impacto e irán a las puertas del señor. **Estuvimos hasta las siete de la tarde en una sesión de tortura, en que nos hicieron simulacro de fusilamiento, nos obligaban a pegar cadenas entre nosotros y a realizar trabajos forzados, retornando a la Cárcel a las siete de la tarde y allí nos dejaron en la celda, pero convertidos en un charco de sangre**". Indica que estuvo en Pisagua **más de setenta días y salió condenado a relegación en la localidad de Estación Central (al interior de Arica) por 6 meses.** Al cumplir su condena volvió a Iquique, no fue nunca más detenido aunque sí perseguido y vigilado constantemente, y de esas vigilancias se encargaban Aguirre, Barraza y Fuentes. Añade que **aún tiene cicatrices de las torturas sufridas, un "cototo" en la cabeza producto de un culatazo, y en el año 2010 le vino un problema en ambas rodillas, que lo atribuye a los golpes que recibió en ellas con los culatazos.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Taberna Gallegos, Juan Prieto Henríquez y Francisco Prieto Henríquez. Taberna a fojas 177 vta dice: "Terminó mi condena de 7 meses, según se me leyó, pero permanecí relegado y se me dio la



libertad el 25 de junio de 1974, sólo recibí un papel del comandante Larraín relacionado con mi condena, documento que ya no tengo en mi poder, Luis Lizardi, Nash, los hermanos Prieto - Ángel, Fernando y Francisco - Juan Hervas, Osvaldo López Marín, Guillermo Morales, Oscar Varela". Juan Prieto dice en su declaración custodiada de fojas 2374: Después llegó el Comandante Larraín diciéndonos en forma indignada y airada que a los prisioneros que habían sacado para salir a trabajar intentaron fugarse, razón por la cual tuvieron que matarlos y para que no se siguiera comentando que ellos -los militares-, los habían matado, nombraría nuevos voluntarios, siendo designados Jorge Soria, mi hermano Ángel Prieto, Luis Alberto Araya (...) Todos estos regresaron, pero maltratados, casi masacrados. A fojas 629 vta dijo: "de acuerdo al compañero Ángel, el teniente Conrado García le daba unas palizas con especial brutalidad, pegaba todos los días" y a fojas 630: "Mis hermanos no cayeron junto conmigo, todos se entregaron a medida que iban siendo llamados. Pancho fue detenido en la U, Ángel lo detuvieron en la casa, Fernando se entregó, eran todos del MIR todos fueron a Pisagua, todos fueron relegados, están vivos, y sufrieron torturas". Francisco Prieto dice en su declaración custodiada de fojas 2374: "En la mañana fueron sacadas las personas elegidas, entre los que estaba mi hermano Ángel PRIETO, regresándolos en la tarde totalmente golpeados".

A fojas 1.560 se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado. Al respecto, el informe señala que el examinado **"exhibe en la actualidad algunos hallazgos físicos que sustentan lesiones osteoarticulares y signos de patología tenosinovial crónica que pueden tener una etiología mixta, traumática y degenerativa"**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **"se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado por síntomas de estrés post traumático con evidente presencia de conductas de evitación y retraumatización, que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"**.

A fojas 2.039, figura Ángel Gabriel Prieto Henríquez en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°6, de 12 de septiembre de 1973, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura siendo requerido junto a otras personas, "Ángel Prieto"**.

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, **reconoce a Carlos Herrera, Blas Barraza y Miguel Aguirre.**



A fojas 113, Blas Barraza Quinteros declara: "en Pisagua vi a Jorge Soria, al doctor Kirico Moreno, a un niño de apellido Prieto, eran dos hermanos al parecer, a ellos los veía porque se veían desde afuera".

Que de los antecedentes precedentemente colacionados se tiene por acreditado que esta víctima el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y allí fue detenido durante un par de horas, posteriormente lo llevaron al Regimiento Telecomunicaciones, allí fue interrogado, vendado y golpeado en distintas partes del cuerpo, con las culatas de las metralletas, le tiraban agua, causándole lesiones. Al día siguiente fue trasladado a Pisagua, donde lo torturaron reiteradamente provocándole lesiones, estuvo en Pisagua más de setenta días y salió condenado a relegación en la localidad de Estación Central (al interior de Arica) por 6 meses.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que con las declaraciones de **Francisco Germán Prieto Henríquez** de fojas 297, 2.345, 4.052, y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en esa época cursaba quinto año de la carrera de Profesor de Estado de Inglés, trabajaba como profesor de inglés en Iquique, era **dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique, y pertenecía al Frente Estudiantil Revolucionario (FER), el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue enviado inmediatamente en un jeep militar al Regimiento Telecomunicaciones, donde a su ingreso calcula que ya habían unas 200 personas aproximadamente. En el Regimiento le sacan fotos, hacen una ficha suya y le solicitan información personal, siendo amedrentado verbalmente. El 14 de septiembre es trasladado a Pisagua, conformando el primer grupo de presos (38 personas) que fue llevado en camiones por los militares, allí los ubican en celdas colectivas de la Cárcel. En Pisagua fue sometido a diversos interrogatorios pero recuerda especialmente uno, en el cual sufrió torturas físicas, consistente en golpes en todas partes del cuerpo y le aplicaron corriente con magneto en los genitales. Indica como torturadores de la época a Miguel Aguirre, Blas Barraza y Fuentes, quienes llegaban en avioneta con Mario Acuña y el piloto De la Barra Daniel. Agrega que en algún momento lo llevaron a trabajar en la cocina, esto pasó a partir de noviembre o diciembre de 1973, como ayudante de cocina, entonces cuando llegaban estas comitivas, él las veía, pero no sabía qué hacían. Estuvo en Pisagua hasta el 31 de mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Pelarco por 3 años, mediante un Consejo de Guerra celebrado el 30 de mayo de 1974. Aclara que cumplió parte de la condena, 2 años y meses aproximadamente, volviendo a Iquique porque se le conmutó la pena. Señala que en el año 1977 fue detenido nuevamente, período que duró 5 días y fue mucho más duro que Pisagua en cuanto a las torturas físicas, debido a que lo desnudaron, le aplicaron corriente, lo despertaban constantemente y le tiraban agua en sus genitales antes de aplicarle corriente. Síndica como aprehensores en este último episodio a Carlos Herrera Jiménez, Wilson y Hans Zippelius. Refiere que no se pudo titular en diciembre de 1973 y sólo**



obtuvo su título al regreso de la democracia, en el año 1990, que él había iniciado su curso profesional para el lado de la fonética y la práctica de la lengua inglesa y era ayudante, pero que sin embargo todo eso se perdió y en cambio algunos de sus compañeros de la época se desarrollaron al punto de llegar algunos a cargos directivos o como profesores universitarios. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel, Ernesto Montoya Peredo, Haroldo Quinteros Bugueño y Héctor Taberna Gallegos. Alonso a fojas 2821 dice: "Lo que si me extraña mucho es que Chimán no haya nombrado al que trabajaba también en la cocina que era Francisco Prieto Henríquez que está vivo y es el actual Seremi de Educación". Montoya a fojas 685 vta dice: "En la tercera noche, empiezan a llamarnos de a uno, en grupos de a cuatro o cinco, y nos decían que nos interrogarían. Mucha gente volvía en muy mal estado y otros no volvían. Los dejaban en un sector que le decían las barracas. Recuerdo en la celda a Francisco Prieto(...)". A fojas 249 Quinteros dice: "Llego a la Universidad me encuentro con varios alumnos, entre ellos Francisco Prieto, a quien le pregunto qué sucede, respondiéndome que hubo un golpe". Taberna a fojas 177 vta dice: "Terminó mi condena de 7 meses, según se me leyó, pero permanecí relegado y se me dio la libertad el 25 de junio de 1974, sólo recibí un papel del comandante Larraín relacionado con mi condena, documento que ya no tengo en mi poder, Luis Lizardi, Nash, los hermanos Prieto - Ángel, Fernando y Francisco - Juan Hervas, Osvaldo López Marín, Guillermo Morales, Oscar Varela". Juan Prieto dijo a fojas 630: "Mis hermanos no cayeron junto conmigo, todos se entregaron a medida que iban siendo llamados. Pancho se detuvieron en la U, Ángel lo detuvieron en la casa, Fernando se entregó, eran todos del MIR todos fueron a Pisagua, todos fueron relegados, están vivos, y sufrieron torturas".

A fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "*Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado como: **sintomatología crónica de estrés post traumático, de mayor intensidad referido principalmente a reexperimentación la que no llega a configurar necesariamente un trastorno y que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua y en la detención posterior.** Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura*".

A fojas 1.749, se custodió la antedicha Sentencia N°3, de 30 de mayo de 1974, dictada en Causa N° 3/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Francisco Prieto Henríquez, quien fue procesado junto a otras personas por el delito tipificado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, condenándolo, junto con otras personas, "*A LA PENA DE TRES AÑOS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales*" en la localidad de Pelarco, como autor del delito previsto en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad



Interior del Estado. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 31 de mayo de 1974, dicha condena fue aprobada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Comandante del Campo de Prisioneros y Guarnición Militar de Pisagua. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece **como fecha de detención del condenado, el 12 de Septiembre de 1973 y fecha de cumplimiento de condena, el 12 de Septiembre de 1976.**

A fojas 2.039, figura Francisco Prieto en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodió el ya citado **bando militar N°6, de 12 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, donde figura siendo requerido junto a otras personas, "Francisco Prieto".

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Blas Barraza y Miguel Aguirre.

A fojas 113, Blas Barraza Quinteros declara *"en Pisagua vi a Jorge Soria, al doctor Kirico Moreno, a un niño de apellido Prieto, eran dos hermanos al parecer, a ellos los veía porque se veían desde afuera"*.

Que de los antecedentes colacionados en los párrafos precedentes se acreditó que esta víctima el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y fue enviado inmediatamente en un jeep militar al Regimiento Telecomunicaciones, el 14 de septiembre es trasladado a Pisagua donde sufrió torturas físicas, consistente en golpes en todas partes del cuerpo y aplicación de corriente con magneto en los genitales, lo que le provocó lesiones. Estuvo en Pisagua hasta el 31 de mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Pelarco por 3 años, mediante un Consejo de Guerra celebrado el 30 de mayo de 1974.

**QUINCUGÉSIMO OCTAVO:** Que con las declaraciones de **Manuel Evaristo Espinoza Godoy** a fojas 620, 2.349 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era obrero de la empresa portuaria y **pertenecía al Partido Comunista**, siendo dirigente del gremio portuario. Refiere que **a los días del Golpe lo fueron a buscar los carabineros, un capitán, y lo llevaron a la Comisaría y después al Telecomunicaciones.** Lo soltaron a los dos días. Agrega que no fue interrogado en el Telecomunicaciones, donde había muchas personas y les hicieron una ficha con sus datos. Añade que perdió su trabajo, era casado con tres hijos y que tuvo que empezar a trabajar en la pesca artesanal. Posteriormente, **fue detenido en enero de 1974 por un grupo compuesto por Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre, quienes lo fueron a buscar en la mañana a su casa, lo llevaron a la Comisaría y lo interrogaron, amarrado de manos y pies en el suelo. Luego lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo alrededor de 10 días, siendo interrogado a diario, vendado, con capucha y recibiendo golpes, patadas y también le aplicaron corriente.** Al respecto, declara *"No podíamos ver quienes nos interrogaban, pero sabíamos que cuando llegaba el*



*jeep, veíamos quienes bajaban, el equipo de tortura, al Fuentes, Barraza y Valdivia, eran los que más interrogaban y golpeaban, también formaba parte Aguirre, pero sólo a veces".* Posteriormente fue trasladado a Pisagua, junto a aproximadamente 20 personas en un camión, con imputaciones de que tenían armas, que iban a matar personas, etc., donde **al llegar como bienvenida los someten a sesiones de torturas durante 3 días**, para luego llevarlos a las llamadas "catacumbas", que consistían en celdas donde ubicaban a grupos de alrededor 25 personas. **Fue torturado primero individualmente, y luego con Toro, quien fue fusilado posteriormente.** Señala que todos los días en la mañana lo llevaban a interrogatorios y lo sometían a torturas. Respecto a las torturas relata "nos golpeaban para provocarnos miedo, entrábamos vendados y primero nos golpeaban en el estómago, la espalda (...) nos colocaban electricidad en la boca y genitales, nos tiraban amarrados desde un cerro, nos hacían golpearlos entre nosotros, fusilamientos falsos (...)". En Pisagua pudo reconocer a Barraza, Fuentes, Valdivia y Aguirre, como parte del grupo torturador. Fue sometido a Consejo de Guerra, el único que le hicieron a los comunistas (donde condenaron a muerte a Toro y Yáñez), siendo condenado a pena de muerte pero luego fue modificado a 25 años de cárcel y **en 1976 mientras cumplía su condena fue consultado respecto a si quería irse a Holanda, por lo que acepta y deja el país en enero de dicho año, retornando en 1989.** Agrega que Mario Acuña también pegaba. Estuvo en su interrogatorio donde lo golpeaban. Añade que en las sesiones de tortura entraban vendados y primero les golpeaban en el estómago, en la espalda, les preguntaban donde estaban las armas. Como no sabían acerca de lo que le preguntaban, les colocaban electricidad en la boca y genitales. Los tiraban amarrados desde un cerro, en la salida de la cárcel al lado izquierdo, hacia la playa, les hacían golpearse entre ellos. Fusilamientos falsos, los sacaban en la noche y no llegaban hasta el otro día, los llevaban hasta donde estaban las pesqueras antiguas. Afirma que **con el tiempo los culatazos le provocaron lesiones en la columna, y que en Holanda lo operaron. Añade que les hacían comer tierra.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Héctor Inostroza Núñez y Francisco Prieto Henríquez. Inostroza dijo a fojas 626: Mi hermano fue detenido en enero del '74, era del Partido Comunista, y recibió el mismo tratamiento que sufrieron los demás comunistas (...) ellos estaban aislados por ser del grupo de choque. En ese entonces trabajaba en la pesquera coloso, era del grupo de Toro, Espinoza, Sepulveda, Torres".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que **"el examinado tiene sintomatología articular crónica, especialmente en hombro izquierdo, codos, muñecas y rodillas y lumbago crónico asociado a una hernia del núcleo pulposo operada, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia. Se ha confirmado radiológicamente la existencia de una espondilosis lumbar,**





**una discopatía degenerativa L4-L5 severa y una discopatía lumbosacra, además de una tendinitis calcárea del manguito rotador (síndrome subacromial o periartritis escápulohumeral) del hombro izquierdo".** Esto último, refiere, puede tener un origen traumático o mecánico, entre otros. Además, indica que **"las patologías de columna lumbar y lumbosacra objetivadas en este examen, ya habían sido identificadas y tratadas quirúrgicamente en Holanda en 1976.** Si bien en su caso particular es perfectamente planteable un origen degenerativo, se debe tener en cuenta el fenómeno traumático referido al período de reclusión y apremios durante y luego del pronunciamiento militar de 1973 como causa original, en especial por el hallazgo precoz y cercano a estos hechos". Sobre la **hipoacusia neurosensorial, se establece que "es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se remontan incluso a la época de su exilio en Holanda país en el que fueron objetivadas"**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **"a la fecha es posible constatar las secuelas psicológicas compatibles con un cuadro ansioso crónico y algunos síntomas de re-experimentación asociado al ruido de las cadenas. Cuando eran sacados a las sesiones de interrogatorios en Pisagua. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"**.

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Manuel Espinoza Godoy, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 245 N°2 en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, y por la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 4°, dicha sentencia refiere que el señor Morales, junto con otros inculpados, es culpable como autor **"del delito tipificado en el 2° del art. 245 del Código de Justicia Militar, en relación al art. 246 del mismo Código. En efecto, los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: Iglesias, edificios públicos, industrias vitales etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho Plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría al Retén de Carabineros "El Colorado" y el Regimiento Carampangue; la acción indicada contemplaba además el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado"**. Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Manuel Espinoza Godoy, junto con otras personas, como autores del delito previsto en el artículo 245 N°2 en



relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, "A LA PENA DE MUERTE". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la **pena de veinticinco años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales pertinentes**. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como **fecha de detención del condenado, el 9 de Enero de 1974**.

A fojas 2.039, figura Manuel Evaristo Espinoza Godoy en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.374, se custodió un **recorte de prensa** que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde entre los condenados a 25 años de presidio, se incluye a Manuel Espinoza Godoy. También se custodió copia de un **poder especial del 24 de octubre de 1975**, otorgado por la víctima en la Penitenciaría de La Serena, al abogado Héctor Salazar Ardiles, para que lo represente en la tramitación de su solicitud de indulto y/o conmutación de pena por la de extrañamiento.

Que, con los antecedentes citados en los párrafos precedentes se acreditó que esta víctima a los días del Golpe lo fueron a buscar los carabineros, un capitán, y lo llevaron a la Comisaría y después al Telecomunicaciones. Lo soltaron a los dos días. Posteriormente, fue detenido en enero de 1974 por un grupo compuesto por Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre, quienes lo fueron a buscar en la mañana a su casa, lo llevaron a la Comisaría y lo interrogaron, amarrado de manos y pies en el suelo. Luego lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo alrededor de 10 días, siendo interrogado a diario, vendado, con capucha y recibiendo golpes, patadas y también le aplicaron corriente. Posteriormente fue trasladado a Pisagua donde al llegar como bienvenida los someten a sesiones de torturas durante 3 días, y fue torturado primero individualmente, y luego con Toro, quien fue fusilado. Señala que todos los días en la mañana lo llevaban a interrogatorios y lo sometían a torturas. Respecto a las torturas relata "nos golpeaban para provocarnos miedo, entrábamos vendados y primero nos golpeaban en el estómago, la espalda (...) nos colocaban electricidad en la boca y genitales, nos tiraban amarrados desde un cerro, nos hacían golpearnos entre nosotros, fusilamientos falsos (...)". Fue sometido a Consejo de Guerra siendo condenado a pena de muerte pero luego fue modificado a 25 años de cárcel y en 1976 mientras cumplía su condena fue consultado respecto a si quería irse a Holanda, por lo que acepta y deja el país en enero de dicho año, retornando en 1989. Con el tiempo los culatazos le provocaron lesiones en la columna, y que en Holanda lo operaron. En las pericias evacuadas de conformidad al Protocolo de Estambul se establecieron la entidad de las lesiones sufridas.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que con la declaración de **Juan Luis Gómez Guerrero** a fojas 622, quien ha señalado que en la época pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

(MAPU) y estaba terminando la enseñanza media, fue **detenido** el 15 de octubre de 1973 en Santiago al ser confundido con su hermano Luis Mario, fue trasladado a San Javier, donde fue golpeado por carabineros y militares, incluso un cabo muy violento le robó un anillo, luego a Constitución, donde también fue torturado con golpes y electricidad por la Policía de Investigaciones, luego a Talca y a Santiago nuevamente, llegando durante la primera quincena de enero de 1974 a Iquique, ya que era llamado en un bando acusado de **extremista que trasladaba armas**, y a finales de enero o a principios de febrero lo llevan a Pisagua. Al llegar a Pisagua comenzó el recibimiento y lo mantienen incomunicado hasta marzo de 1974 y a finales del mismo mes lo cambian a una celda del segundo piso, luego en agosto lo ubican en el mercado. Relata que **"una noche me sacan del mercado, me amarraron y siento un golpe en la base del cráneo (...) me esposaron, me golpearon y me subieron a una camioneta y me llevaron a un interrogatorio (...) me golpearon mucho, durante 10 o 15 de minutos con los tontos de goma que usaban, en la espalda, me tiraron a una parrilla, me pusieron corriente, me golpearon cerca de una hora, el dolor era intenso, decían que tenía fama de duro, y por eso me pegaban más (...)"**. Recuerda dentro del equipo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza, Beltrán, Clodomiro Fernández, Abarzúa, Carlos Herrera Jiménez, Conrado García, Contador y Smith. Acuña interrogaba. A Aguirre, Fuentes y Clodomiro Fernández los conoció cuando hizo el servicio militar en el regimiento Carampangue. **En agosto de 1974 fue nuevamente torturado, lo llevaron a la Comisaría de Carabineros, lo metieron en una celdas, sin comida ni agua hasta el otro día, y en la noche le sacan Fuentes y Barraza amarrado y vendado, le pegaba Barraza, lo sacaron de nuevo a la camioneta azul, que tenía unos sacos de mariscos y arriba de esta bolsas era golpeado.** Fue sometido a Consejo de Guerra y fue condenado a relegación en la localidad de Chile Chico por 3 años, siendo cambiado después a Coyhaique, **saliendo de Pisagua el 30 de septiembre de 1974**, en el último camión. Agrega que en 1977 regresó a Iquique, y volvió a ser detenido el año 1978, cuando iba a Bolivia a trabajar, en Arica. Nuevamente fue detenido en 1983. Aclara que salía de Iquique por trabajo. Explica que por las torturas, sólo le quedaron secuelas síquicas permanentes, ya que por muchos años no pudo dormir, tenía pesadillas, sentía delirio de persecución. Refiere tener cáncer renal.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como **"ALTAMENTE CONSISTENTE"** con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que *"el Sr. Gómez desarrolló una patología de columna que requirió tratamiento quirúrgico en Holanda durante su exilio y que fue causal de pensión de invalidez; además evolucionó en los años posteriores a este período con una patología ulcerativa gástrica, también operada, y una periartritis de hombro, las que sintomáticamente se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia. Además de ello ha desarrollado con el tiempo una hipertensión arterial en tratamiento farmacológico"*



y un cáncer renal por el cual fue operado pese a lo cual la enfermedad llegó a un estado avanzado, terminal. Existe una asociación demostrada, estadísticamente significativa en diversos ex prisioneros examinados en todo el mundo, entre la tortura física y el cáncer". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se constatan las secuelas psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado Trastorno por Estrés Post Traumático Crónico, de carácter moderado, compatible con los eventos descritos. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 1.749, se custodió sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 6 de septiembre de 1974, en causa Rol N° 4/74, la cual en sus considerandos 18 y 19, establece que Juan Gómez Guerrero, junto a otros 10 inculpados, "eran miembros del FER, FTR., en los partidos Socialistas, Comunistas y Mapu, respectivamente, y que, en tales condiciones, asistían a concentraciones y desfiles callejeros portando palos y mástiles de banderas; Que, estos hechos son constitutivos del delito previsto en el art. 4 letra d) de la Ley sobre Seguridad del Estado, porque formaban parte de milicias privadas y grupos de combates, creados con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla e interferir en su desempeño"; a su vez, el considerando 20, refiere que la responsabilidad atribuida a estos inculpados, el Consejo de Guerra, la tiene por establecida por las propias confesiones corrientes de los afectados, "en que ellos reconocen haber ingresado a tales organizaciones, y que en las concentraciones y desfiles salían con cascos, banderas con mástiles largos y linchacos", confesión que concordaría con otras pruebas allegadas a dicho proceso. En su parte resolutive, la sentencia condena a Juan Gómez Guerrero, a sufrir la pena de tres años, de relegación menor en su grado medio, como autor del delito previsto en el artículo 4° letra d) de la Ley N°12.927, debiendo cumplirla en la localidad de Chile Chico, provincia de Aysén, **la cual se contabiliza desde el 15 de octubre de 1973**. Posteriormente, mediante resolución de 9 de septiembre de 1974, se aprobó la condena por el Coronel (J) Nehemías Vega Hernández y por el Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, Carlos Forestier Haensgen. Mediante documento adjunto al final de la antedicha sentencia, se establece como fecha de detención del condenado, el 15 de octubre de 1973, y como fecha de cumplimiento de condena, el 15 de octubre de 1976.

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa publicado por La Tercera de La Hora el 24 de octubre de 1973, donde en el apartado "Ocho detenidos por sus actividades extremistas" se informa de la detención de Juan Luis Gómez Guerrero, por presuntas actividades extremistas realizadas antes del 11 de septiembre de 1973. Al respecto, se señala "Ocho personas fueron detenidas por la policía civil que dio cumplimiento así a distintas órdenes aprehensión emanadas por las autoridades". También refiere "La diligencia fue cumplida



por personal de la inspectoría de Constitución y la Subprefectura Móvil, y luego de haber ordenado el gobernador y jefe de Plaza de esa localidad la detención de estas personas".

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodian los **ya citados bandos militares N°6, de 12 de septiembre de 1973, N°19, de 13 de septiembre de 1973, y N°25, de 14 de septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, **donde figura siendo requerido junto a otras personas.**

A fojas 2.625, se acompañó copia de una autorización para salir de pesca en Pisagua, de fecha 7 de agosto de 1974, donde aparece como "Marinero" Juan Gómez, formando parte de la tripulación.

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, **reconoce a Miguel Aguirre, Blas Barraza** y en parte a Carlos Herrera.

Que de los antecedentes colacionados en los párrafos precedentes se acredita que esta víctima fue detenida el 15 de octubre de 1973 en Santiago al ser confundido con su hermano Luis Mario, fue trasladado a San Javier, donde fue golpeado por carabineros y militares, incluso un cabo muy violento le robó un anillo, luego a Constitución, donde también fue torturado con golpes y electricidad por la Policía de Investigaciones, luego a Talca y a Santiago nuevamente, llegando durante la primera quincena de enero de 1974 a Iquique. Y a finales de enero o a principios de febrero lo llevan a Pisagua, donde fue torturado reiteradamente por integrantes del Servicio de Inteligencia Militar y los militares a cargo de la guardia del Campo de Prisioneros, causándole lesiones. Fue sometido a Consejo de Guerra y fue condenado a relegación en la localidad de Chile Chico por 3 años, siendo cambiado después a Coyhaique, saliendo de Pisagua el 30 de septiembre de 1974, en el último camión.

**SEXAGÉSIMO:** Que de las declaraciones de **Carlos Antonio Lillo Quea** a fojas 627, 2.346 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era profesor de la Escuela Industrial y **pertenecía al Partido Comunista**, fue detenido **el 29 de septiembre de 1973** en horas de la tarde en su casa, por un grupo de militares del Regimiento Carampangue, quienes **lo trasladan en una camioneta al Regimiento de Telecomunicaciones**. En el Regimiento recuerda que había aproximadamente 60 personas, allí **estuvo alrededor de 20 días y fue sometido a interrogatorios**. Posteriormente fue llevado a la cárcel, donde estuvo unos 20 días. En noviembre de 1973 llegó a Pisagua, allí los forman y golpean como recibimiento, junto a otras 14 personas. Relata que los **interrogatorios eran en la noche, momento en que eran vendados y torturados a través de golpes en forma indiscriminada, además de sufrir tormentos psicológicos terribles**. Al respecto señala "*Cuando me interrogan me torturan solo con golpes, entre 6 u 8 personas, en forma indiscriminada. De esas personas, recuerdo a Barraza, Valdivia, ellos llegaban en helicóptero y sabíamos que nos iban a torturar*". Recuerda dentro del grupo de torturadores de la época a Valdivia, Barraza, Fuentes y Aguirre. En Pisagua estuvo hasta marzo de 1974, siendo condenado a 2 años de cárcel en Iquique, lo que cumplió



**efectivamente.** Previamente había sido condenado a tres años de presidio más dos de relegación, lo cual fue rebajado. Agrega que cuando salió de la condena, no fue detenido nuevamente pero le seguían, perdió su trabajo. Dentro de la condena decía que no podía ser empleado público, por lo que no pudo ser profesor. Aclara que después lo hizo en colegio particular. En cuanto a las torturas, refiere que **los sacaban de noche, vendados con metralletas, y los llevaban a los interrogatorios en una barraca o galpón construido especialmente donde el fiscal Acuña estaba con un revólver en la mesa.** Después los botaban en la cancha, prosigue, y los interrogaba Acuña, quien inventaba historias. Agrega que fue condenado por un supuesto Plan 22, que consistía en que 22 personas iban a tomar las armas de gendarmería y se tomarían hospitales, colegios, iglesias, etc., plan que nunca existió. Afirma que Acuña ya tenía eso preparado. Refiere que después de la interrogación hacían firmar una hoja. Añade que **le hicieron tomar agua de los caballos.** Por su parte, indica que cuando Acuña interrogaba, había un actuario Araya, a quien conocía desde antes. Además agrega que **en torturas participaban la gente de la guardia, que en su caso estaba el teniente Herrera y el capitán Krauss, quienes eran los que preguntaban y los demás de la tropa golpeaban.** Sus dichos son corroborados por el testimonio de Miguel Cabrera Riquelme y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistentes con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que **"el examinado tiene signos de patología tenosinovial y articular, especialmente en extremidades superiores, cuello, hombros y columna que podrían sustentarse en lesiones antiguas sufridas durante su encarcelamiento. Se ha demostrado radiológicamente la existencia de enfermedad discal lumbar, lo que es concordante con los datos anamnésicos de dolor lumbar crónico y parestesias entregados por el Sr. Lillo, los que se remontan al menos al año 1999 y que pueden ser explicados tanto desde lo mecánico (...) como también desde lo traumático"**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **"se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado por variada sintomatología ansiosa fundamentalmente destaca en la sensación de ansiedad, inquietud e intranquilidad, producto de la persecución política. A la fecha persiste sintomatología de estrés post traumático, fundamentalmente de activación e hiperalerta"**. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto



Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Carlos Lillo Quea, quien fue procesado por el delito consignado en la letra d) del artículo 4° de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 6°, dicha sentencia refiere que el señor Lillo, junto con otros inculpados, "formaron parte y ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la Fuerza Pública, atacarla o interferir en su desempeño". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Carlos Lillo Quea, como autor del delito señalado en el artículo 4° letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, "a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y A LA PENA DE DOS AÑOS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO en la localidad de MONTE PATRIA, más las accesorias señaladas en el Art. 30 del Código Penal". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias legales. Además, en el listado anexado a su parte final, se establece como **fecha de detención del condenado, el 29 de Septiembre de 1973.**

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde entre los condenados a 2 años de presidio, se incluye a Carlos Lillo Quea.

A fojas 2.039, figura Carlos Antonio Lillo Quea en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 69, se acompañó edición del **diario de Iquique "El Tarapacá", de 27 de octubre de 1973**, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde **se incluye a Carlos Antonio Lillo Quea en el grupo de detenidos trasladados a la Cárcel de Iquique "para continuar siendo investigados y determinar si existen motivos para proceso"**.

En diligencia de **reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Blas Barraza, Miguel Aguirre y Carlos Herrera.**

Que de los elementos de prueba señalados en los párrafos precedentes se acreditó que esta víctima fue detenida el 29 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su casa, por un grupo de militares del Regimiento Carampangue, quienes lo trasladan en una camioneta al Regimiento de Telecomunicaciones. En el Regimiento recuerda que había aproximadamente 60 personas, allí estuvo alrededor de 20 días y fue sometido a interrogatorios. Posteriormente fue llevado a la cárcel, donde estuvo unos 20 días. En noviembre de 1973 llegó a Pisagua, allí los forman y golpean como recibimiento, junto a otras 14 personas, en este último lugar fue torturado



reiteradamente por agentes de seguridad ocasionándole lesiones, lo que consta de los informes periciales evacuados conforme al protocolo de Estambul.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que de las declaraciones de **Juan Antonio Prieto Henríquez** a fojas 629, 2.345 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época **trabajaba en el Liceo de Hombres de Iquique y pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR)**, el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí estuvo medio día y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento ya había bastante gente, y habían empezado a llevar gente a Pisagua, fue interrogado al día siguiente por **Fuentes y Aguirre**, no lo torturaron pero vio como a otros sí, a quienes sacaban vendados con una bolsa en la cara, en ese lugar estuvo cerca de 3 o 4 días. Luego fue llevado a **Pisagua**, junto a aproximadamente 25 o 30 personas, en un camión, allí según relata "el recibimiento fue duro a todos juntos, golpes de todo tipo, pies, manos, fusil, en todas partes del cuerpo evitando la cara (...)". En Pisagua fue ubicado en una celda muy pequeña, de la planta baja, al parecer de aislamiento de la cárcel normal, junto a 25 o 26 personas. Afirma que en octubre, cuando llega la dirigencia del Partido Socialista, se puso muy violento. Señala que más que la presión física sufrida, lo doloroso era la tortura psicológica de ver cómo eran maltratados sus compañeros. Indica que fue interrogado y torturado alrededor de 3 veces, lo encapucharon, golpearon y aplicaron corriente. Recuerda como parte del grupo de torturadores a **Conrado García, Contador, Fuentes, Barraza, Aguirre y Valdivia**. Sobre **García**, indica que él era el que pasaba por los cuartos y les pegaba. Relata que después del primer consejo de guerra la cosa se relajó, los sacan, les hacen talleres, pero que cuando **García** llegaba, se comportaba mal, un **Urzúa** también, al igual que **Contador**. Expresa que cuando llegaba el avión, sabían que iba **Fuentes, Barraza, Aguirre** y se sabía que empezaría el proceso de interrogatorios, al menos una vez al mes. No los veían, pero sabían que eran ellos. Llegaban, dice, normalmente el sábado o domingo, y luego se iban el lunes. Aclara que era un interrogatorio con capucha y después otros sin capuchas. Ellos, refiere, fueron duros con el Partido Socialista y los comunistas. **Estuvo en Pisagua hasta mayo de 1974**, siendo condenado a relegación en la localidad de Caldera por un año. Aclara que a la relegación uno se iba por los propios medios con su señora e hijo. Añade que retornó a Iquique, no pudo seguir trabajando donde trabajaba, y volvió al mar. Afirma que también ingresaron gente de Valparaíso y que "les dieron duro". Sus dichos son corroborados por los testimonios de **Héctor Taberna Gallegos, Francisco Prieto Henríquez y Ángel Prieto Henríquez**. A fojas 252 vta **Miguel Cabrera Riquelme**, dice: "En días posteriores **Carlos Lillo** dirigente también del Partido Comunista, me dice que ya saben que yo soy dirigente y que no negara más ese hecho para que me dejaran de pegar".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático





activo. Al respecto, el informe señala que "el S. Prieto **presenta sintomatología articular discreta, que coincide anatómicamente con puntos de desarrollo de artrosis pero también con puntos de aplicación de trauma físico denunciado y que se retrotrae al tiempo en que estuvo encarcelado**". Agrega el informe, que "ha desarrollado con el tiempo patologías crónicas tales como una dermatitis crónica, hipertensión arterial y cirrosis hepática alcohólica, las que también tienen una explicación fenomenológica a partir del trauma físico y psicológico referido durante su encarcelamiento". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "**se constatan las secuelas físicas y psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como trastorno ansioso crónico y consumo problemático de alcohol.** Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 1.749, se custodió la antedicha **Sentencia N°3, de 30 de mayo de 1974, dictada en Causa N° 3/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Juan Prieto Henríquez,** quien fue procesado junto a otras personas por el delito tipificado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, "pues, del mérito de autos consta fehacientemente que formaron parte, incitaron o ayudaron a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño. En efecto, los reos antes señalados intervinieron en concentraciones destinadas a provocar el desorden en la vía pública, portando elementos contundentes como ser: mástiles de madera, que usarían en enfrentamientos físicos con grupos antagónicos o en contra de la fuerza pública". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Juan Prieto Henríquez, junto con otras personas, "a la pena de NOVECIENTOS ONCE DÍAS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales indicadas en el art. 30 del Código Penal" en la localidad de Caldera, como autor del delito sancionado en el artículo 4°, letra d) de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 31 de mayo de 1974, dicha condena fue aprobada por el Teniente Coronel Ramón Larrain Larrain, como Comandante del Campo de Prisioneros y Guarnición Militar de Pisagua. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como **fecha de detención** del condenado, **el 12 de Septiembre de 1973** y fecha de cumplimiento de condena, el 12 de Marzo de 1976.

A fojas 2.039, figura Juan Prieto en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.463 del Tomo B de estos autos, se custodian los ya citados **bandos militares N°6, de 12 de septiembre de 1973, N°19, de 13 de septiembre de 1973, y N°25, de 14 de**



**septiembre de 1973**, de la Jefatura de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, **donde figura "Juan Prieto" siendo requerido junto a otras personas.**

A fojas 113, Blas Barraza Quinteros declara *"en Pisagua vi a Jorge Soria, al doctor Kirico Moreno, a un niño de apellido Prieto, eran dos hermanos al parecer, a ellos los veía porque se veían desde afuera"*.

Que de los antecedentes expuestos en este motivo se acredita que esta víctima **el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí estuvo medio día y fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones fue interrogado al día siguiente por Fuentes y Aguirre, no lo torturaron pero vio como a otros sí, a quienes sacaban vendados con una bolsa en la cara, en ese lugar estuvo cerca de 3 o 4 días. Luego fue llevado a Pisagua, junto a aproximadamente 25 o 30 personas, en un camión, allí según relata "el recibimiento fue duro a todos juntos, golpes de todo tipo, pies, manos, fusil, en todas partes del cuerpo evitando la cara; fue interrogado y torturado alrededor de 3 veces, lo encapucharon, golpearon y aplicaron corriente. Recuerda como parte del grupo de torturadores a Conrado García, Contador, Fuentes, Barraza, Aguirre y Valdivia. Sobre García, indica que él era el que pasaba por los cuartos y les pegaba. Estuvo en Pisagua hasta mayo de 1974, siendo condenado por un Consejo de Guerra a relegación en la localidad de Caldera por un año; las torturas que describe le ocasionaron lesiones cuyas secuelas quedaron demostradas por las pericias evacuadas de conformidad al Protocolo de Estambul.**

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que con las declaraciones de **Luis Pedro Caroca Vásquez** a fojas 635, 2.346 y 4.048 vuelta, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, quien ha señalado que en la época tenía 20 años, **estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, era Presidente de la Federación de Estudiantes de Iquique y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 10 de septiembre de 1973, durante la noche, por Carabineros y llevado a la Comisaría, donde lo golpearon con cadenas en la cabeza y cuerpo. Sobre ese día, refiere que se estaban tomando los colegios de la ciudad gente opositora al gobierno de Allende y con todos los directivos de los demás colegios acordaron formar juntas de vigilancia de los colegios para que no fueran tomados. Ahí llegó Carabineros aparentemente ebrios y le detuvieron. Agrega que durante su estadía, un oficial San Martín le golpeó. En la Comisaría estuvo hasta las seis de la tarde del día 11 de septiembre y luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones, lugar donde vio a unas 50 personas y que cada vez fueron más, los formaron en una cancha, estuvo aproximadamente tres días y posteriormente fue llevado en un camión a Pisagua. Al respecto señala que el "14 o 15 de septiembre, estábamos durmiendo y siento mi nombre, estaban leyendo una lista, estaba yo en primer lugar y me llevaron a Pisagua, en la madrugada de ese día. Íbamos en un camión con harta gente". Añade que formó parte del primer grupo que llegó a Pisagua y allí fue ubicado en una de las celdas de la planta baja. Explica que en el 2° y 3° piso había celdas mucho más grandes, y que abajo, en un principio, había unas 5**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

personas por celdas. No pasaba nada aún, era un proceso de acumulación de presos. Dice que llegaron más de 100 personas en esa oportunidad. Indica que **alrededor del 18 de septiembre de 1973 lo nombran, lo subieron a un camión que miraba al mar, y lo amenazaron con matarlo si me movía.** En ese momento vio un barco que llegaba, venía de Valparaíso. Y la gente empezó a bajar y subir a lanchas en el embarcadero, saliendo todos los detenidos del barco. **Esa noche fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones, ubicado en la fosa del polígono de tiro, le sacaron los zapatos y la correa, manteniéndolo ahí un día y medio, para luego subirlo encapuchado a un jeep y torturarlo, golpeándolo con puños y pies.** Refiere que **"Un día me tenían muy mal, y se me empieza a caer la capucha y vi al Flaco Aguirre, trataba de bajarme la capucha para que no se me cayera, siempre con la cabeza gacha"**. En ese período según relata **"me sentaban en una banca, me estiraban y me amarraban con alambres los pies y me aplicaban electricidad en todas partes del cuerpo, orejas, testículos, boca o si no me echaban agua en la nariz cuando estaba colgado. Ahí me preguntaba dónde estaban las armas, dónde las había escondido"**, proceso que se repetía como dos veces al día. Estuvo en la fosa del polígono del Regimiento entre 7 a 10 días, **vio también a Fuentes.** Agrega que **el Teniente Muñoz fue durante dos noches seguidas y le golpeó en el suelo, en los pies, para asustarlo.** Relata que en una oportunidad se juntó con Freddy Taberna, quien le habría dicho que el mayor Cid lo quería involucrar con la dirigencia del Partido Socialista, a pesar de que pertenecía a las juventudes del partido. Después **fue llevado a unos contenedores y luego, a los días, a la Cárcel de Iquique, donde interrogaban y se llevaban a las personas, quienes después volvían afectados físicamente.** Posteriormente, el 27 de septiembre es trasladado nuevamente a Pisagua. Señala que en Pisagua tuvo alrededor de tres sesiones de torturas antes de su Consejo de Guerra. Afirma que **en las sesiones estaban los mismos de siempre y se hacían en las caballerizas de Carabineros y en la sede del Club Deportivo de Pisagua.** Sabían cuando empezarían porque llegaba un avión o helicóptero con el equipo encargado, además **eran sometidos a muchos simulacros de fusilamiento.** Nombra a un cura Murillo. Recuerda dentro del grupo de **torturadores a Fuentes, Aguirre, Valdivia, Barraza, García, Contador y Abarzúa.** Relata que siempre habían cambios de guardias, había una que era más permisiva, y otra que era muy mala. Menciona que fue sometido a Consejo de Guerra, al parecer en octubre, y **condenado a 15 años, cumplió alrededor de año y medio en Victoria y después lo trasladaron a Chañaral, allí surgió la posibilidad de cumplir la pena fuera del país, por lo que se fue a Dinamarca en 1976 y volvió a Chile el año 1994.** Sus dichos son corroborados por los testimonios de Sandra García Aguirre y Juan Prieto Henríquez. García dijo a fojas 641: **"El día 10 estuvimos en las tomas de las escuelas, porque Patria y Libertad se pensaba tomar los colegios, nosotros nos escondimos en el techo del Liceo de Hombres y vimos sacar en mal estado a Caroca, a Prieto, a Loo, que también eran dirigentes estudiantiles, entre otros"**. Prieto dijo a fojas 629: **"Estuve tres o cuatro días en el Telecomunicaciones. En esos días, sacaban a los compañeros muy malogrados, a mí no**



me torturaron, pero a otros sí, a Luis Caroca, Fredy Taberna, Fuenzalida, estaban en muy mal estado, había un boliviano, no me acuerdo el apellido. Los sacaban vendados con una bolsa en la cara, no daban nombres de sus torturadores”.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como **“ALTAMENTE CONSISTENTE”** con el examen médico realizado, y que también existe **evidencia de trastorno de la sexualidad no orgánico y por tanto psicológico, que se retrotrae a su estancia en Pisagua**. Al respecto, el informe señala que **“el examinado tiene hallazgos físicos de una fractura mal consolidada de clavícula derecha y sintomatología articular, especialmente en hombros, y rodillas, los que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia y que fueron documentados en Dinamarca e Iquique”**. Sobre su hipoacusia neurosensorial, refiere que **“es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico con arma de fuego sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se objetivaron en Dinamarca en 1978 y en Iquique en 1995, y asociados en ambos lugares como secuelas de trauma acústico grado II”**. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que **“se constatan las secuelas físicas y psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno de la sexualidad secundario a trauma psicológico, cefaleas post traumáticas que han perdurado por 40 años, dolor crónico e hipoacusia por percusión de arma de fuego. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura”**.

A fojas 56 y en custodia de fojas 1.749, consta Sentencia N°5, de **29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua**, mediante la cual se condenó a Luis Caroca Vásquez, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 252 N°2 en relación al artículo 254 del Código de Justicia Militar, por la Ley sobre Control de Armas y por Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 10°, dicha sentencia refiere que el reo Luis Caroca Vásquez infringió la normativa militar **“al haber cooperado en la ejecución del plan terrorista denominado AGP, junto con, entre otros, al reo Palominos Lamas y, en consecuencia, el Consejo estima la participación culpable de los reos Castillo Vargas y Caroca Vásquez, en calidad de autores en el delito mencionado y que se les imputa”**. Debido a lo anterior, en su parte resolutive, el fallo dispuso lo siguiente: **“Que se condena a los reos LUIS CAROCA VÁSQUEZ Y ALEJANDRO CASTILLO VARGAS, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores de los delitos tipificados en el N°2 del art.**



252 en relación al Art. 254 del Código de Justicia Militar". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 30 de noviembre de 1973, dicha condena fue aprobada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, Carlos Forestier Haensgen. Por su parte, en la copia de la sentencia analizada custodiada a fojas 1.749, se adjunta un listado anexo en su parte final, donde se establece como **fecha de detención del condenado, el 11 de Septiembre de 1973.**

A fojas 2.039, figura Luis Pedro Caroca Vásquez en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.374, se custodia una solicitud de conmutación de pena de presidio por la de extrañamiento, redactada por su persona y dirigida al Señor Presidente de la República.

A fojas 69, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde se incluye a Luis Pedro Caroca Vásquez en el grupo de detenidos trasladados al Campamento Militar de Pisagua, "*donde permanecerán mientras se terminan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso*".

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido el 10 de septiembre de 1973, durante la noche, por Carabineros y llevado a la Comisaría, donde lo golpearon con cadenas en la cabeza y cuerpo, **después fue llevado en un camión a Pisagua, y devuelto nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones, donde lo torturaron reiteradamente** en forma salvaje por agentes de seguridad del régimen, **a los días, lo llevaron a la Cárcel de Iquique, y posteriormente, el 27 de septiembre es trasladado nuevamente a Pisagua, donde tuvo alrededor de tres sesiones de torturas antes de su Consejo de Guerra, todo lo cual le causó lesiones constatadas por las pericias efectuadas de conformidad al Protocolo de Estambul.** Fue sometido a Consejo de Guerra, y **condenado a 15 años, cumplió alrededor de año y medio en Victoria y después lo trasladaron a Chañaral, allí surgió la posibilidad de cumplir la pena fuera del país, por lo que se fue a Dinamarca en 1976 y volvió a Chile el año 1994.**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones de **Manuel Guillermo Jiménez Méndez** a fojas 647, 2.345, en custodia de fojas 2.374, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, quien ha señalado que en la época tenía 20 años, **estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, trabajaba y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue detenido el 28 de septiembre de 1973, en su casa, y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, donde lo ubicaron en el polígono de tiro y durante la noche lo llevaron a unas galerías junto a otras personas, donde los interrogaron y les pegaron.** Previamente **había sido llamado por un bando militar, donde no se presentó.** Pasaron los días y lo ubicaron primero en las llamadas "chancheras", luego en un container, desde donde fue **sacado vendado, a distintas horas, a interrogatorios unas cuatro veces, en los cuales relata: "me pusieron corriente en los genitales, en la boca, me colgaron de una polea y me**



golpeaban en los pies (...)" . Al respecto, especifica que: "Eran varias sesiones, en una de ellas, al caérseme la venda, pude ver a Aguirre y a Fuentes. Nos colocaban corriente, a otros le introducían palos en el ano, entre otras torturas". Señala que a mediados de octubre lo trasladaron a Pisagua, junto a varias personas, eran tres camiones con prisioneros, al llegar los someten a los llamados **ablandamientos por muchas horas, donde los tenientes se subían arriba de ellos**, luego fue ubicado en una de las celdas del primer piso, las que eran conocidas como "catacumbas". Menciona que él formaba parte del grupo de los más jóvenes de Pisagua y luego del Consejo de Guerra de la Directiva Regional del Partido Socialista, fue sometido a Consejo junto a aproximadamente 20 personas, **siendo condenado a relegación, en principio, en la localidad de Puerto Aguirre, y luego se la cambiaron a Pichilemu por 3 años**, donde llegó por sus propios medios. Afirma que ahí fue operado por un chichón que tenía en la cabeza. Cumplió su condena y se devolvió a Iquique. Añade que al regreso era difícil, porque **la gente no los saludaba, no tenían amigos**. También refiere que podía "ver a nuestros compañeros que llegaban de éstos en forma muy deteriorada, no sé qué le hacían pero llegaban muy mal. Nosotros éramos los más jóvenes y veíamos como llegaban los más antiguos, en muy mal estado". **Recuerda dentro del grupo de torturadores a Fuentes, Aguirre, Blas Barraza, Abarzúa y Conrado García (reconocido como el más cruel)**. Cabe considerar además, la situación particular de Jiménez Méndez, quien previamente manifestó: "Lo mío viene de antes del 11. En agosto del 73 fuimos a una playa, Chanavallita, a una escuela de cuadros, éramos 10, el mayor era Barbarie. Recuerdo a Carlos Valdivieso, Jose Vargas Pastén, Jorge Tapia, Jorge Barbarie, Francisco Bretón, Eugenio Vargas Pacasa, Jorge Ibarra que está muerto, Damián Rojas, Jorge Bernui que también está muerto, y Patricio Paries. Nos denunciaron que éramos una escuela de guerrillas por lo que **nos detuvieron el 30 de agosto en Chanavallita, antes del golpe, por Carabineros, y nos trajeron a Iquique, nos pasaron a Fiscalía y luego a la cárcel, pero nadie quedó preso, salimos el 4 de septiembre**". Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el señor Jiménez, **"tiene secuelas físicas que se sustentan en lesiones articulares, lumbares, dedos de los pies, craneales y bucomaxilares por trauma contuso violento, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia"**. Se demuestra también que padece un varicocele



izquierdo y una hipoacusia neurosensorial leve, lo cual es "altamente consistente con el antecedente de trauma acústico con las manos y con arma de fuego sufrido en el período que fue prisionero militar". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que: "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como sintomatología crónica de estrés post traumático crónico, con importante sintomatología de re-experimentación que no logra configurar un Trastorno de Estrés Post Traumático, pero que interfiere en su funcionamiento social de forma leve a moderada. Respecto de lo relatado como Experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 56 y en custodia de fojas 1.749, consta Sentencia N°5, de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Manuel Jiménez Méndez, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 252 N°2 en relación al artículo 254 del Código de Justicia Militar, por la Ley sobre Control de Armas y por Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 5°, dicha sentencia refiere que Manuel Jiménez, junto con otros inculpados, es culpable como autor "del delito tipificado en la letra d) art. 4° de la Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, vale decir, el incitar y ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Manuel Jiménez Méndez, "a la pena de TRES AÑOS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO", y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito tipificado en la letra d) del art. 4° de la Ley de Seguridad del Estado, debiendo cumplir su relegación en la localidad de Pichilemu. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 30 de noviembre de 1973, dicha condena fue aprobada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, Carlos Forestier Haensgen. Por su parte, en la copia de la sentencia analizada custodiada a fojas 1.749, se adjunta un listado anexo en su parte final, donde se establece como fecha de detención del condenado, el 1° de Octubre de 1973.

A fojas 2.039, figura Manuel Guillermo Jiménez Méndez en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos perteneciente a esa época al Ministerio del Interior.

A fojas 2.374, se custodia una declaración de Damián Ernesto Rojas Gallardo, quien también fue detenido y llevado posteriormente al Regimiento de Telecomunicaciones y Pisagua. Señala que en el Regimiento es conducido al sector del polígono, donde hay una muralla que separa el cementerio del regimiento, momento en el que ve a 15 detenidos tendidos en



el suelo boca abajo, ensacados y amarrados de manos, incluyendo entre estos a Manuel Jiménez Méndez.

A fojas 69, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde se incluye a Manuel Jiménez Méndez en el grupo de detenidos trasladados al Campamento Militar de Pisagua, "*donde permanecerán mientras se terminan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso*".

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Blas Barraza y Miguel Aguirre.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima **fue detenido el 28 de septiembre de 1973**, en su casa, y llevado al **Regimiento de Telecomunicaciones** donde los **interrogaron y les pegaron** fue **sacado vendado, a distintas horas, a interrogatorios unas cuatro veces, en los cuales relata: "me pusieron corriente en los genitales, en la boca, me colgaron de una polea y me golpeaban en los pies mediados de octubre lo trasladaron a Pisagua al llegar los someten a los llamados ablandamientos por muchas horas, donde los tenientes se subían arriba de ellos, todo lo cual le causó lesiones constatadas por las pericias efectuadas de conformidad al Protocolo de Estambul. Fue sometido a Consejo de Guerra, y condenado a relegación, en principio, en la localidad de Puerto Aguirre, y luego se la cambiaron a Pichilemu por 3 años.**

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que con las declaraciones de **Óscar Fernando Pizarro Talamilla** a fojas 650, 2.346 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época era trabajador portuario y militante del Partido Comunista, y fue detenido el 24 de enero de 1974, en su casa, por Fuentes, Valdivia, Barraza y otro hombre flaco y alto. Refiere que durante el año 1973, fue exonerado de su trabajo, los marinos lo llevan a la Gobernación Marítima, donde le dicen que ya no trabajaba más en la Empresa Portuaria. Fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones y ubicado en un galpón, donde debía estar de pie a un metro de distancia de la pared y si no cumplía le dispararían. Indica que en el Regimiento debía dormir de pie y todos eran sometidos a torturas psicológicas, al día siguiente de su detención fue llamado a interrogatorio, lo llevaron vendado y lo trataron de manera humillante, lo golpearon, principalmente en la caja torácica, eso provocaba que no pudieran comer después, porque no pasaba la comida, y duraba mucho tiempo ese proceso de torturas. En la noche lo hicieron dormir en un contenedor. Al otro día fue interrogado nuevamente y torturado, a través de aplicación de corriente en los oídos, golpes en los genitales y como a las cinco de la tarde lo trasladan a Pisagua, donde al llegar le cortan el pelo y lo ubican en una de las celdas conocidas como "catacumbas" junto a 10 personas más. Relata que "en una oportunidad nos aporrearon, nos hicieron correr, éramos un grupo grande, ahí me caí del cerro y me lesioné la rodilla (...) era un ejercicio físico muy fuerte (...)". Recuerda como torturadores a Fuentes, Aguirre, Barraza, Valdivia y Larraín. Fue sometido a Consejo de Guerra el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 10 años de cárcel, pena que después le





rebajaron a 5 años en un segundo Consejo de Guerra, pero finalmente luego de casi 2 años en la Cárcel de Iquique salió en libertad. De Pisagua no recuerda cuándo salió. Refiere que estas vivencias le han provocado cierto grado de nerviosismo. Afirma que le quedó anotada la condena en sus anotaciones, lo que le trajo consecuencias muy graves. Posteriormente logró borrar los antecedentes penales. Relata que cumplida la condena, volvió a trabajar en el puerto pero no en la Empresa Portuaria. Pudo trabajar sin la autorización de la Gobernación, clandestinamente. También sintió que era vigilado. Trabajaba informalmente en el mismo puerto, hasta el año 1981, y ahí lo volvieron a interrogar en la Gobernación Marítima, ya que se reestructuró el puerto. Una vez que cumplió la condena, agrega, no le quisieron dar permiso, sólo le dieron uno provisorio, y después de eso le dieron un permiso para trabajar como trabajador eventual, lo que le significó un problema previsional. Luego de salir en libertad, no volvió a ser detenido por cuestiones políticas, sin perjuicio de que perdió oportunidades laborales. Agrega que también le trajo consecuencias a sus hijos, que uno de ellos trabajó en el 4° Juzgado y nunca lo quisieron contratar, tampoco le quisieron dar el permiso para ser tripulantes. Sus dichos son corroborados por el testimonio de Vladislav Kuzmicic Calderón y por las conclusiones a las que se arribó en sus Informes de Lesiones y Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, resultando que tanto la evidencia física como su relato son consistente con lo descrito en los Manuales de Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el examinado presenta una patología discal lumbro-sacra y degenerativa articular, además de hipoacusia y patología angustiosa crónica, "patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia". Respecto a la existencia de hipoacusia mixta (neurosensorial y de conducción), señala que "es altamente consistente con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se remontan incluso a la época de su exilio en Holanda, país en el que fueron objetivadas". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno de estrés post traumático crónico, con importante sintomatología depresiva activa, compatible con los eventos descritos. Respecto a lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".



A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Óscar Pizarro Talamilla, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 245 N°2 en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, y por la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 4°, dicha sentencia refiere que el señor Pizarro, junto con otros inculpados, es culpable como autor "del delito tipificado en el 2° del art. 245 del Código de Justicia Militar, en relación al art. 246 del mismo Código. En efecto, los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: Iglesias, edificios públicos, industrias vitales etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho Plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría al Retén de Carabineros "El Colorado" y el Regimiento Carampangue; la acción indicada contemplaba además el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría derivado". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Óscar Pizarro Talamilla, junto con otras personas, "a la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, por haber infringido lo dispuesto en el art. 245 N°2 y 246 del Código de Justicia Militar.". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como fecha de detención del condenado, el 24 de Enero de 1974.

Por su parte, en la misma custodia de fojas 1.749, se mantiene un informe reservado de 23 de mayo de 1975, emitido por el Comando en Jefe de la VI División de Ejército, y dirigido al Alcaide del Presidio de Iquique, donde "se indica relación de los presos, condenados por la Justicia Militar, con las exigencias reglamentarias para salir a trabajar al medio libre y otros para obtener el beneficio de salida Dominical bajo palabra de honor", lo cual correspondería a lo acordado por el Tribunal de Conducta respectivo, y donde se incluye en un listado el nombre de Óscar Pizarro Talamilla, quien figura con ambos beneficios (Dominical y De trabajo). También se mantiene custodiado un Ord. N°1.777, de 27 de noviembre de 1975, emitido por el Alcaide del Presidio de Iquique y dirigido al Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, General Hernán Fuenzalida Vigar, donde se pone en conocimiento a la autoridad militar que "con esta fecha se recepcionó Resolución Exenta N°1.776 del 20 de Noviembre de los corrientes del Ministerio de Justicia, mediante el cual



se concedió la Libertad Condicional a los internos rematados por Fiscalía Militar que se indica: (...) OSCAR FDO. PIZARRO TALAMILLA; (...)". A su vez, se indica que "estos internos quedan bajo el control del Patronato Local de reos, debiendo controlarse semanalmente en el Presidio y con prohibición absoluta de salir del radio urbano de la ciudad". Firma el documento el Alcaide Martín Zepeda Peñafiel.

A fojas 2.039, figura Óscar Fernando Pizarro Talamilla en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.374, se custodió un recorte de prensa que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde entre los condenados a 5 años de presidio, se incluye a Óscar Pizarro Talamilla.

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre y Blas Barraza.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido el 24 de enero de 1974, en su casa. Fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones y ubicado en un galpón, al día siguiente de su detención fue llamado a interrogatorio, lo llevaron vendado y lo trataron de manera humillante, lo golpearon, principalmente en la caja torácica, eso provocaba que no pudieran comer después, porque no pasaba la comida, y duraba mucho tiempo ese proceso de torturas. En la noche lo hicieron dormir en un contenedor y al otro día fue interrogado nuevamente y torturado, a través de aplicación de corriente en los oídos, golpes en los genitales y como a las cinco de la tarde lo trasladaron a Pisagua; donde en una oportunidad los aporrearon, los hicieron correr, eran un grupo grande, ahí se cayó del cerro y se lesionó la rodilla. Torturas y maltrato que le provocó lesiones que fueron determinadas a través de las pericias efectuadas de acuerdo al Protocolo de Estambul. Fue sometido a Consejo de Guerra el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 10 años de cárcel, pena que le rebajó a 5 años el comandante del Campo de Prisioneros, pero finalmente luego de casi 2 años en la Cárcel de Iquique salió en libertad condicional, con control semanal ante el Patronato de Reos.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que de las declaraciones de don **Raúl Ángel Díaz Bravo** de fojas 744, 2.335 y 4.049 vuelta, quien ha señalado que en la época tenía 18 años, estaba realizando su Servicio Militar en el Regimiento de Telecomunicaciones, recuerda haber presenciado cuando comenzaron a llegar los detenidos al Regimiento a partir del mismo 11 de septiembre de 1973 como a las 4 de la tarde, los colocaban en la cancha y los funcionarios que los llevaban constantemente eran Aguirre, Maclau, Barraza y Fuentes, quienes eran conocidos por formar parte del equipo de torturadores, asimismo indica que en el sector del polígono de tiro torturaban a los detenidos que consideraban de mayor importancia. Al respecto refiere: "El regimiento tiene una división, que era el polígono de tiro, en este habían distancias en que uno disparaba. A una distancia de 200 metros desde donde se disparaba, donde había un letrero, ahí torturaban, a los que tenían mayor importancia dentro de los detenidos". Afirma que



en el Telecomunicaciones nunca vio llegar mujeres, no vio llegar, porque él cuidaba a la gente ahí, y que a los prisioneros los trasladaron a Pisagua como a la semana después del Golpe. Señala que fue conscripto hasta como el 14 de octubre de 1973, debido a que un soldado lo nombró como involucrado en un robo al interior del Regimiento, razón por la cual fue sometido a torturas en dicho lugar por Barraza, Maclaud, Aguirre y Fuentes, lo dieron de baja y quedó detenido en la denominada "chanchera", por alrededor de un mes. Luego fue condenado por robo al Ejército como preso político y lo enviaron a Pisagua, donde llegó junto a los imputados por tráfico de drogas, allí lo ubicaron en una pequeña celda junto a nueve personas y los tenían incomunicados. Le dieron de beber agua salada. Estuvo en Pisagua hasta el 7 de enero de 1974, allí no fue sometido a torturas nuevamente pero sí debía participar de ejercicios que buscaban sacarles las ideas políticas que tuvieran. Menciona que debido a las torturas a las que fue sometido en el Regimiento Telecomunicaciones, tiene una lesión en la columna cervical, un hematoma en el cuello que con el tiempo ha ido creciendo y tiene dientes postizos. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que se evidencia "la pérdida de piezas dentarias y la pérdida de la audición, secuelas que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia. Además de ello ha desarrollado con el tiempo una disfunción sexual no orgánica, la que tendrían explicación fenomenológica a partir del trauma psicológico causado por la imagen de las prisioneras vejadas en Pisagua". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual establece en su parte conclusiva que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno de estrés post traumático crónico, con importante sintomatología de reexperimentación que interfiere áreas significativas de su funcionamiento personal. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 2.039, figura Raúl Ángel Díaz Bravo en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue conscripto hasta como el 14 de octubre de 1973, debido a que un soldado lo nombró como involucrado en un robo al interior del Regimiento, razón por la cual fue sometido a torturas en dicho lugar por Barraza, Maclaud, Aguirre y Fuentes, lo dieron de baja y quedó detenido en la denominada "chanchera", por alrededor de un mes. Luego fue condenado por robo al Ejército como preso político y lo enviaron a Pisagua, donde llegó junto a los imputados por tráfico de drogas, allí lo ubicaron en una pequeña celda junto a nueve personas y los tenían incomunicados. Estuvo en Pisagua hasta el 7 de enero de 1974, allí no fue sometido a torturas nuevamente pero sí debía participar de ejercicios que buscaban sacarles las ideas políticas que tuvieran. Menciona que debido a las torturas a las que fue sometido en el Regimiento Telecomunicaciones, tiene una lesión en la columna cervical, un hematoma en el cuello que con el tiempo ha ido creciendo y tiene dientes postizos, del Informe de Lesiones, elaborado conforme al Protocolo de Estambul, se evidencia *"la pérdida de piezas dentarias y la pérdida de la audición, secuelas que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia. Además de ello ha desarrollado con el tiempo una disfunción sexual no orgánica, la que tendrían explicación fenomenológica a partir del trauma psicológico causado por la imagen de las prisioneras vejadas en Pisagua."*

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que de las declaraciones de don **José Ramón Steinberg Montes** a fojas 927 y 4.050 vuelta, quien ha señalado que en la época era Médico General de Zona del Hospital de Iquique, desempeñándose en el Servicio de Cirugía, hacía medicina rural también y era simpatizante de izquierda, fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su departamento, por 4 o 5 personas quienes allanaron el lugar, lo encañonaron y fue trasladado en un vehículo del Ejército hasta el Regimiento Telecomunicaciones, allí lo llevaron a un contenedor y lo interrogaron brevemente. Al llegar al Regimiento, refiere, pudo ver que había aproximadamente unas 40 o 50 personas detenidas, estaban en unas especies de caballerizas, que eran unos cubos grandes con un piso de tierra, abiertos entre sí. Supuestamente lo dejarían en libertad, pero el 28 de septiembre de 1973, a un grupo de 10 o 12 detenidos los levantaron temprano, él incluido, los formaron y los subieron a un camión con destino a Pisagua, debido a una resolución del Jefe de Zona en Estado de Emergencia, General Carlos Forestier, en que ordenaba las personas que serían trasladadas a Pisagua y puestas a disposición de la justicia militar en tiempo de guerra. Al llegar a Pisagua, indica que en un inicio fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel del lugar, junto a 26 personas, en la cual dormían en el suelo y cuyo régimen diario era de encierro las 24 horas, con una salida de 15 minutos durante la mañana y otra en la tarde por el mismo tiempo. Menciona que los iban rotando de celdas, por lo que también estuvo en las denominadas "catacumbas" y eran sometidos a interrogatorios masivos, en grupos de entre seis a diez personas, eran vendados, obligados a ir en fila y en el trayecto hacia el lugar donde los interrogaban les iban pegando. A él le pegaron una patada en el abdomen que lo dejó



sin poder respirar, y golpes con "tontos" en el tórax. Se desmayó, cayó y a patadas lo levantaron. Lo anterior pasó varias veces, y que por el sangramiento de la cara dejaron de golpearle. Fue interrogado por el Fiscal Acuña, y en ese momento pudo escuchar cómo torturaban a otros, se escuchaban gritos, patadas, golpes. Eso habría ocurrido en la antesala del retén de Carabineros. Respecto a las torturas relata que en una oportunidad "me golpearon, me apoyaron sobre un muro y me hicieron pasar un camión cerca que casi me rozaba, me hicieron fusilamiento simulado. Luego de este día no fui sometido nuevamente a torturas físicas pero sí psicológicas, que consistían básicamente en incomunicación o someternos a diversas condiciones para ablandarnos para los interrogatorios, esto se hacía durante dos o tres días antes del interrogatorio, para luego llevarnos a declarar". Señala que "en el interrogatorio con Acuña, en más de una ocasión me ofreció declaración ya hecha para que sólo se la firmara, en la que me inculpaba de algún hecho porque saldría más rápido según me decía". Afirma que en una oportunidad, Larraín le informa que debe esperar la pena de muerte, y que no le tiritarán las manos cuando le tocara matarle, todo eso dicho delante de todos. Señala que había un equipo de torturadores especializados para interrogatorios compuesto por Barraza, Aguirre, Muñoz y Fuentes, quienes una semana antes llegaban con Acuña en avión o vehículo a Pisagua. Ellos no permanecían en Pisagua, solo iban a los interrogatorios. Pero además existía otro tipo de torturas efectuadas con el solo afán de mofarse de los prisioneros, las que eran llevadas a cabo por Conrado García y Abarzúa. Explica que mensualmente en el campamento se cambiaba la compañía de celadores, duraba un mes. A veces llegaban compañías de Iquique, y a veces de Arica. Recuerda también a Contador como parte del equipo de Acuña. Añade que previo a los interrogatorios, sacaban a la gente que iban a interrogar y los colocaban en una cancha frente a la cárcel, los hacían cavar, enterrarse en un hoyo con toda su ropa hasta el cuello, solo dejando su cabeza afuera todo el día, y luego debían quedarse parado toda la noche en calzoncillos. Recuerda a Carlos De la Barra como el piloto del avión que llegaba a Pisagua. Refiere que los guardias amarraban de los pies con la cabeza hacia abajo y los mantenían colgados, durante todo el día, y les daban patadas. Recuerda también un episodio con Abarzúa, en el cual lo hizo salir hacia un pasillo y recorrerlo haciendo "sapitos" mientras él lo golpeaba con patadas por alrededor de 20 minutos, oportunidad en que le fracturó dos costillas. Refiere que estuvo un año en Pisagua, siendo sometido al último Consejo de Guerra, resultando condenado a relegación por 520 días en la localidad de Angol, por haber formado brigadas paramilitares en el Hospital de Iquique, llegando el 25 de septiembre de 1974 a Iquique y desde allí debía trasladarse hacia Angol, terminando de cumplir su condena el 27 de febrero de 1975. Sobre su Consejo de Guerra, refiere que lo presidía Larraín y que Acuña le dijo que desde un principio sabía que era inocente de cualquier cargo, pero que lo habían mantenido en Pisagua durante todo el tiempo, porque otros colegas militares no habían querido cooperar con ellos. Relata además, que el tiempo en Pisagua se dividió en tres períodos. El primero, muy duro donde no había ninguna salida



más de la que ha descrito. El segundo período, fines de diciembre o enero de 1974, empiezan a generarse algún grado de libertades dentro del campo, donde se generan algunas actividades laborales fuera de la cárcel durante el día, permanentemente vigilados, volviendo en la noche a la cárcel, y luego la tercera etapa, que es cuando salen de la cárcel, y los trasladan a los altos del mercado al parecer o al teatro en que ya la libertad era bastante mayor, que más parecía una relegación, momento en el cual ellos casi manejaban Pisagua, el equipo que daba la electricidad, la alimentación, tanto de la población penal como de uniformados. Señala que nunca le dijeron por qué motivo lo llevaron a Pisagua, menos el motivo de por qué lo detuvieron en su casa. Añade que al cumplir su condena, quiso retomar su cargo en el Hospital, del cual había sido suspendido, pero le dijeron que no se lo darían, porque el director informó al Ministerio de Salud, que él había muerto y su cargo se había eliminado. Agrega que posteriormente fue contratado en el Hospital de San Carlos, donde estuvo desde el año 1975 al 1979 vigilado por un agente del Servicio de Inteligencia de Carabineros.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, quien refiere a fojas 2.035 vuelta que Steinberg junto a Kuzmicic le habían sacado el proyectil de la pierna a Conrado García; Jorge Zúñiga Poblete quien señala a fojas 2.292 vuelta, que posiblemente Steinberg tuvo que certificar la muerte de Higuera, *"por orden de los militares ya que estaba preso"*; Ernesto Montoya Peredo dice a fojas 686 vta: *"En Pisagua, cuando había cueca como decíamos, Kuzmicic y Steinberg, ayudaban a tratar a los detenidos, tenían acceso a quienes llegaban a la enfermería"*. Gómez dice a fojas 623: *"Conrado García torturó permanentemente a Andre Carlo, recuerdo que se pegó un tiro en la pierna, fue curado por Kuzmicic y Steinberg"*, Nadia García Aguilera, quien refiere a fojas 596 *"Vi por ejemplo, al doctor José Steinberg (...) luego de una sesión de tortura, salió revolcado"*, Juan Luis Gómez Guerrero y Claudio Tejos Martínez. Mario Jelves Rivas declara en la reconstitución de escena a fojas 2.983, que fue como enfermero del Ejército a Pisagua desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1973 y que trabajó con los doctores Kuzmicic y Steinberg, *"quienes estaban detenidos y dormían en el segundo piso"*.

A fojas 2.918, Carlos Herrera Jiménez declara recordar a Steinberg, que alguna vez se relacionó con él en Pisagua.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima era Médico General de Zona del Hospital de Iquique, desempeñándose en el Servicio de Cirugía, hacía medicina rural también y era simpatizante de izquierda, fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su departamento, por 4 o 5 personas quienes allanaron el lugar, lo encañonaron y fue trasladado en un vehículo del Ejército hasta el Regimiento Telecomunicaciones; el 28 de septiembre de 1973, a un grupo de 10 o 12 detenidos los levantaron temprano, él incluido, los formaron y los subieron a un camión con destino a Pisagua, debido a una resolución del Jefe de Zona en Estado de Emergencia, General Carlos Forestier; en ese lugar eran sometidos a interrogatorios masivos, en grupos de entre seis a diez personas, eran vendados, obligados a ir en fila y en el



trayecto hacia el lugar donde los interrogaban les iban pegando. A él le pegaron una patada en el abdomen que lo dejó sin poder respirar, y golpes con "tontos" en el tórax. Se desmayó, cayó y a patadas lo levantaron. Lo anterior pasó varias veces, y que por el sangramiento de la cara dejaron de golpearle. Respecto a las torturas relata que en una oportunidad: "me golpearon, me apoyaron sobre un muro y me hicieron pasar un camión cerca que casi me rozaba, me hicieron fusilamiento simulado". Refiere que los guardias amarraban de los pies con la cabeza hacia abajo y los mantenían colgados, durante todo el día, y les daban patadas. Recuerda también un episodio con Abarzúa, en el cual lo hizo salir hacia un pasillo y recorrerlo haciendo "sapitos" mientras él lo golpeaba con patadas por alrededor de 20 minutos, oportunidad en que le fracturó dos costillas; esta víctima estuvo un año en Pisagua, siendo sometido al último Consejo de Guerra, resultando condenado a relegación por 520 días en la localidad de Angol, al cumplir su condena, quiso retomar su cargo en el Hospital, del cual había sido suspendido, pero le dijeron que no se lo darían, porque el director informó al Ministerio de Salud, que él había muerto y su cargo se había eliminado.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de las declaraciones de **Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón** a fojas 2, 48 y 3.057, quien ha señalado que para la época de los hechos trabajaba como Médico en Iquique, fue detenido el 23 de octubre de 1973, por ser identificado como el jefe de las fuerzas revolucionarias del Hospital de Pica, y enviado al Regimiento Telecomunicaciones para luego ser trasladado junto a alrededor de 68 personas a Pisagua, que era "un campo de concentración al mismo estilo de los que se ven en las películas". Señala que en Pisagua fue testigo de torturas, debido a que por su profesión revisaba a los prisioneros y les administraba calmantes luego de las sesiones. Indica que sufrió torturas psicológicas y otros vejámenes como haber sido lanzado al mar durante la madrugada o violencia desmedida durante la recepción de Pisagua, al respecto relata "traté de poner en su lugar el hombro a otro detenido que se había dislocado y por lo cual recibí muchas patadas, alrededor de 300 (...)". Menciona que recuerda al grupo de torturadores que estaba compuesto por Aguirre -sindicándolo como parte del servicio de inteligencia militar-, Fuentes, Barraza, Conrado García -de quien refiere haber sufrido torturas, ya que le fracturó en el sacro de una patada por atender a otro prisionero quien se luxó el hombro-, y Contador. Añade que ubica como abogados a Onetto y a Santolaya, quienes en esa época se desempeñaban como defensores de los detenidos. Se considera principalmente un testigo de las torturas que sufrían los demás y refiere que estuvo detenido en Pisagua durante 6 meses y que lo único que recuerda es que firmó un documento que decía que aceptaba su relegación a Pisagua, del cual no le dieron copia. No fue detenido nuevamente pero sí constantemente vigilado. Refiere que le quedaron por muchos años algunos problemas psicológicos, tales como claustrofobia, no podía soportar la oscuridad ni el encierro. A fojas 3.057 agrega que en el Telecomunicaciones estuvo desde el 23 de octubre al 30 de noviembre de 1973, y que allí Miguel Aguirre era la cabeza de





los interrogatorios. También agrega que en Pisagua era interrogado por Acuña y que era el médico de atención permanente a militares y presos. Señala haber sido torturado, les hacían subir a un cerro y al levantarse el polvo no se veía por donde se caminaba y se podía caer, lo que efectivamente ocurría, por ello trató siempre de ir primero para poder ir viendo el camino porque si no se caía. Además recuerda que Conrado García le golpeó a patadas en la espalda, en el sacro y le dejó rasgos de fracturas. También, prosigue, les hacía pasar la lengua por la tierra, cargándolos con su bota si no lo hacían (en la recepción). Sus dichos son corroborados por los testimonios de Eddie Márquez Cortez, quien refiere a fojas 2.035 haber acompañado a Kuzmicic en una ronda para examinar a los presos, y que éste junto al doctor Steinberg le sacaron el proyectil de la pierna a Conrado García; Juan Morales Herrera a fojas 49 vta., dijo: "se cuidaban mucho en cómo nos golpeaban, así recuerdo que cuando nos llevaron con Kuzmicic nos golpearon con una media llena de arena, la que no dejaba marcas". Odesa a fojas 1488 vta., dice: "Lo mismo ocurrió con Clotilde Esquer, ella estuvo muy grave, pero el doctor Gálvez dijo que estaba bien, de no ser por el doctor Kuzmicic, ella se muere". Steinberg dice a fojas 929: "Entre quienes recuerdo que estuvieron en el campamento están Núñez, Alonso, Lizardi, Kuzmicic, con él estuvimos juntos en un período determinado". A fojas 930 vta., dice: "También en una oportunidad Abarzúa, que era de especialidad Alta Montaña, usaba una boina verde, me llevó junto con Kuzmicic, para enseñarnos cómo subir y bajar un cerro empinado. Nos hizo subir y bajar, hacer ejercicios y otras cosas, hasta quedar exhaustos, y después nos llevó al muelle para que nos bañáramos en el mar". Gómez dice a fojas 623: "Conrado Garcia torturó permanentemente a Andre Carlo, recuerdo que se pegó un tiro en la pierna, fue curado por Kuzmicic y Steinberg". González Vivas a fojas 645 vta., dice: "Estuve en Pisagua hasta el 11 de febrero del 74. Fui trabajador de trabajos manuales, por eso el doctor Kuzmicic que también estaba preso, me pide que lo acompañe a la ronda médica, y llegamos a las piezas donde estaban 40 mujeres detenidas, lo que más me impactó era que comían en el suelo. Y me dice, "qué pensarías tú si sabiendo artes manuales no ayudaste a tu madre que comía en el suelo", Mavis Maldonado González, quien refiere a fojas 602 que Vladislav Kuzmicic era obligado por Conrado García a orinar sobre Andrés Carlo, y como él no quería, lo golpeaban; Juan Gómez Guerrero, Luis González Vivas y Claudio Tejos Martínez que a fojas 3297 dijo: "Conocí a los médicos Steingber y Kuzmicic que estaban prácticamente en el sector de la guardia, en la enfermería ubicada a mano derecha. Conversaba con ellos de vez en cuando". Mario Jelves Rivas declara en la reconstitución de escena a fojas 2.983, que fue como enfermero del Ejército a Pisagua desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1973 y que trabajó con los doctores Kuzmicic y Steinberg, "quienes estaban detenidos y dormían en el segundo piso". Bernal Acuña a fojas 214 vta dijo: "justo en ese momento se produjo un altercado entre el Teniente Conrado García y el doctor Kuzmicic porque lo quería obligar a recoger papeles y basura con su boca".



A fojas 2.039, figura Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 2.918, Carlos Herrera Jiménez declara recordar a Kuzmicic, que alguna vez se relacionó con él en Pisagua.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido el 23 de octubre de 1973, por ser identificado como el jefe de las fuerzas revolucionarias del Hospital de Pica, y enviado al Regimiento de Telecomunicaciones para luego ser trasladado con alrededor de 68 personas a Pisagua donde sufrió torturas psicológicas y otros vejámenes como haber sido lanzado al mar durante la madrugada o violencia desmedida durante la recepción de Pisagua, al respecto relata "traté de poner en su lugar el hombro a otro detenido que se había dislocado y por lo cual recibí muchas patadas, alrededor de 300; este afectado recuerda al grupo de torturadores que estaba compuesto por Aguirre -sindicándolo como parte del servicio de inteligencia militar- Fuentes, Barraza, Conrado García -de quien refiere haber sufrido torturas, ya que le fracturó en el sacro de una patada por atender a otro prisionero quien se luxó el hombro y Contador. Estuvo detenido en Pisagua durante 6 meses y lo único que recuerda es que firmó un documento que decía que aceptaba su relegación a Pisagua, del cual no le dieron copia; en el Telecomunicaciones estuvo desde el 23 de octubre al 30 de noviembre de 1973, y que allí Miguel Aguirre era la cabeza de los interrogatorios.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que de las declaraciones de **Juan Rolando Morales Herrera** a fojas 33, 49 y 2.337, quien ha señalado que en la época era Director de la Escuela N°10 de Colchane y miembro del Partido Socialista, fue detenido el 04 de octubre de 1973, en su casa, por un grupo de hombres, entre los que recuerda a Muñoz y Valdivia, quienes lo llevaron a la Comisaría de Carabineros donde estuvo aproximadamente 5 días, fue torturado y luego trasladado al Regimiento Telecomunicaciones. En el Regimiento fue interrogado, amedrentado por entre 10 a 15 días y fue enviado a Pisagua, allí estaba junto a cerca de cien personas y eran llamados de manera individual a interrogatorios, a los cuales los llevaban vendados. Menciona entre las torturas a las que eran sometidos, golpes en la cadera con rifles, golpes en los oídos, aplicación de corriente, obligarlos a estar desnudos y sin comida durante varios días, obligarlos a comer alimentos en mal estado y simulacros de fusilamientos, además de torturas psicológicas como amenazas de orden sexual para las mujeres de sus familias. Respecto a episodios vividos en Pisagua relata "me desnudaron y me pusieron sobre unas calaminas de zinc, a todo sol, estando a mi lado un par de personas más, lugar en el que estuvimos entre las 11 de la mañana y las 3 de la tarde (...)" y "recuerdo que García me llamó y me hizo correr con unos baldes de agua, si se me caía una gota, me golpeaba, lo que fue terrible". Recuerda como torturadores a García (apodado "el perro"), Fuentes, Valdivia, Barraza y Aguirre. Fue sometido a Consejo de Guerra, resultando condenado a 5 años y un día de relegación al sur de Chile, pero su padre realizó trámites para que se rebajara su pena a relegación menor y pudo escoger quedarse



en Iquique. Relata que una vez cumplida su condena, solicitó al Ministerio de Educación para volver a su trabajo, a lo que recibió como respuesta que no podía, por haber sido condenado por la Ley de Seguridad Interior. Posteriormente, se fue a Perú y luego Canadá, y volvió a Chile el año 1995. A fojas 49 vuelta, detalla que las torturas más comunes eran corriente (una con dinamita y la otra que se generaba por la aceleración de un jeep), latigazos realizados por un boina verde, García que usaba todo tipo de torturas, confinarlos en cuartos, desnudos, sin comida, por un periodo de varios días, golpes y tortura psicológica, recuerda también que a los miembros del partido comunista se les tiraban al suelo y todos los militares pasaban sobre ellos, considerándolos como alfombra. Refiere que en una oportunidad, a él lo sacaron a unos baños para preguntarle por "la paloma", como no sabía, lo colgaron con las manos atadas atrás y allí se balanceaba, diciéndole que esa era "la paloma", riéndose. En relación a las consecuencias que tuvo por su detención, explica que las secuelas psicológicas fueron muy grandes, tiene bastantes lagunas respecto a su vida pasada. De Pisagua recuerda bastantes cosas, recuerda costumbres de ellos, las comidas en mal estado que les daban, por ejemplo pollos verdes que él veía porque trabajaba en la cocina. Físicamente tiene problemas en la cadera, debido al culatazo relatado previamente.

A fojas 2.765 se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, señala el informe que *"el examen físico demuestra la existencia de una artropatía de columna dorso-lumbar y de caderas, más notoria en la izquierda donde recibió un golpe con la culata de un fusil, y una hipoacusia progresiva presente desde su reclusión, consistente con trauma acústico según informes de especialidad"*. Por su parte, a fojas 2.712, se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte final establece que *"respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"*.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Luis Caroca Vásquez, Eddie Márquez Cortez y Juan Beltrán Madariaga. Caroca dice a fojas 2993 que fue torturado junto a Juan Morales. Beltrán dice a fojas 228 que un par de veces fue a visitar a la cárcel en Pisagua "a un amigo que estaba detenido, su nombre era Juan Morales, profesor de Iquique".

A fojas 56 y en custodia de fojas 1.749, consta Sentencia N°5, de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Juan Morales Herrera, quien fue procesado por los delitos tipificados en los artículos 252 N°2 en relación al artículo 254 del Código de Justicia Militar, por la Ley sobre Control de Armas y por Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 5°, dicha sentencia refiere que Juan Morales, junto con otros inculpados, es



culpable como autor "del delito tipificado en la letra d) art. 4° de la Ley N°12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, vale decir, el incitar y ayudar a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Juan Morales Herrera, "a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, a cada uno, como autores del delito tipificado en la letra d) del art. 4° de la Ley de Seguridad del Estado". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 30 de noviembre de 1973, dicha condena fue aprobada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, Carlos Forestier Haensgen. Por su parte, en la copia de la sentencia analizada custodiada a fojas 1.749, se adjunta un listado anexo en su parte final, donde se establece como fecha de detención del condenado, el 8 de Octubre de 1973.

Por su parte, en la misma custodia de fojas 1.749, se mantiene un Ord. N° 374, de 27 de febrero de 1975, emitido por el Alcaide del Presidio de Iquique y dirigido al Auditor de la VI División de Ejército, Coronel Nehemías Vega Hernández, donde se pone en conocimiento a la autoridad militar que "los reos rematados por Tribunales Militares en tiempo de Guerra, que se mencionan, están solicitando "Estrañamiento Voluntario", en virtud del Decreto Supremo N° 3.590, de 1959, del Ministerio de Justicia y Artículos 33 y 34 del Código Penal". A continuación, figura una nómina de 14 individuos, donde va incluido "JUAN ROLANDO MORALES HERRERA, cédula de identidad N° 189.206 del Gabinete de Iquique, Condenado en Causa N° 5/73. Consejo de Guerra de Pisagua a la pena de 5 años de presidio. Inició condena el 8 de Octubre de 1973". Firma el documento el Alcaide Martín Zepeda Peñafiel.

A fojas 55, consta certificado de 4 de noviembre de 1974, emitido y firmado por el Auditor de la VI División de Ejército, Mayor (J) Enrique Cid Coubles, quien certifica que don Juan Morales Herrera fue condenado por el Consejo de Guerra en la Causa N° 5/73 de la Fiscalía Militar de Pisagua, a sufrir la pena referida previamente, y que "la sentencia se encuentra ejecutoriada, la pena la está cumpliendo en el Presidio de Iquique".

A fojas 69, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de fecha 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde se incluye a Juan Rolando Morales Herrera en el grupo de detenidos trasladados al Campamento Militar de Pisagua, "donde permanecerán mientras se terminan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso".

A fojas 2.374, se custodia su solicitud de Indulto dirigida al Jefe Supremo de la Nación, General Augusto Pinochet Ugarte.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido el 4 de octubre de 1973, en su casa, por un grupo de hombres, entre los que



recuerda a Muñoz y Valdivia, quienes lo llevaron a la Comisaría de Carabineros donde estuvo aproximadamente 5 días, fue torturado y luego trasladado al Regimiento Telecomunicaciones 10 a 15 días y fue enviado a Pisagua, allí estaba junto a cerca de cien personas y eran llamados de manera individual a interrogatorios, a los cuales los llevaban vendados. Menciona entre las torturas a las que eran sometidos, golpes en la cadera con rifles, golpes en los oídos, aplicación de corriente, obligarlos a estar desnudos y sin comida durante varios días, obligarlos a comer alimentos en mal estado y simulacros de fusilamientos, además de torturas psicológicas como amenazas de orden sexual para las mujeres de sus familias. Esta víctima relató que en Pisagua: "me desnudaron y me pusieron sobre unas calaminas de zinc, a todo sol, estando a mi lado un par de personas más, lugar en el que estuvimos entre las 11 de la mañana y las 3 de la tarde (...)" y "recuerdo que García me llamó y me hizo correr con unos baldes de agua, si se me caía una gota, me golpeaba, lo que fue terrible"; también lo sacaron a unos baños para preguntarle por "la paloma", como no sabía, lo colgaron con las manos atadas atrás y allí se balanceaba, diciéndole que esa era "la paloma", riéndose. Una vez cumplida su condena, solicitó al Ministerio de Educación volver a su trabajo, respondiéndole que no podía por haber sido condenado por la Ley de Seguridad Interior. Del Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, se establece que *"el examen físico demuestra la existencia de una artropatía de columna dorso-lumbar y de caderas, más notoria en la izquierda donde recibió un golpe con la culata de un fusil, y una hipoacusia progresiva presente desde su reclusión, consistente con trauma acústico según informes de especialidad"*.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que de la declaración de **Luis Rafael Alberto Angulo Córdova** a fojas 212, quien ha señalado que en la época trabajaba como chofer de Jorge Soria, Alcalde de Iquique, fue detenido a fines de septiembre de 1973, según recuerda por Blas Barraza y Miguel Aguirre, siendo llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo hasta el 28 de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Pisagua. Menciona que durante su estadía en Pisagua sufrió una fractura en el brazo izquierdo producto de un balazo que recibió de García y porque los obligaban a bajar el cerro en punta y codo. Recuerda como miembros del equipo de torturadores a Conrado García, Irigoyen, Abarzúa y los hermanos Toledo. Señala que estuvo en Pisagua hasta el 04 de septiembre de 1974, desde donde salió absuelto, sin sentencia, que incluso cuando trató de pedir en la VI División un documento que dijera que no había tenido condena, se le amenazó de ser devuelto a Pisagua y eso era porque quería recuperar su trabajo y lo mismo ocurrió cuando habló con el alcalde de ese momento, Coronel de Carabineros Rubén Romero Gormaz, quien se negó a reintegrarlo a sus labores y a pagarle el tiempo que estuvo preso, diciéndole que él había fallado al trabajo. Afirma que de allí en adelante nunca más fue detenido por el régimen y nunca tuvo más trabajo. Sus dichos son corroborados por los testimonios de Freddy Alonso Oyanadel y Eduardo Bernal Acuña. Alonso a fojas 39 dice: "pero puedo señalar que 66 personas nos fuimos detenidos juntos a Pisagua entre los que puedo señalar al doctor



Vladislav Kuzmicic, el profesor Jorge Prieto Rojas -quien está en Arica-, Juan Mercado, Luis Angulo (...)" . Bernal a fojas 215 dijo: "recuerdo como otros detenidos que estuvieron en Pisagua a Luis Angulo, Hugo Bolívar, Rigoberto Echeverría, quien vive acá, Ricardo Torres". En declaración custodiada de fojas 2374 dice haber sido trasladado a Pisagua el 17 de noviembre junto a 63 detenidos, entre ellos Angulo.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima en la época trabajaba como chofer de Jorge Soria, Alcalde de Iquique, fue detenido a fines de septiembre de 1973, según recuerda por Blas Barraza y Miguel Aguirre, siendo llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde estuvo hasta el 28 de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Pisagua durante su estadía en Pisagua sufrió una fractura en el brazo izquierdo producto de un balazo que recibió de García y porque los obligaban a bajar el cerro en punta y codo. Estuvo en Pisagua hasta el 04 de septiembre de 1974, desde donde salió absuelto, sin sentencia.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que de las declaraciones de **Héctor Francisco Inostroza Núñez** a fojas 625, 2.336 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época trabajaba en la fábrica de pilas de Iquique y no militaba en ningún partido político, fue detenido el 20 de noviembre de 1973 por unos detectives que le señalaron que había sido denunciado como persona no grata para su empresa y lo trasladan al Cuartel de Investigaciones. Al día siguiente lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones donde había mucha gente, permaneciendo siempre en el mismo galpón, para luego ser trasladado a Pisagua junto a otros detenidos. Llega a Pisagua el 01 de diciembre de 1973, es ubicado junto a 30 personas en las celdas del tercer piso y al día siguiente los someten a tortura grupal, respecto a la cual relata "consistía en correr desde las 8 de la mañana hasta las 3 o 5 de la tarde, subiendo y bajando cerros, arrastrándonos sobre las piedras, con ropa y golpeándonos con unos caños". Indica que sólo lo interrogaron en una oportunidad pero recibió torturas físicas y psicológicas. Refiere que estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 2 años de relegación en Parral, pena que le rebajaron a un año. Posteriormente hizo los trámites para cambiarse a San Felipe. Refiere que tuvo que dedicarse a otro trabajo, ya que lo cancelaron de su trabajo. Recuerda a García como torturador, quien les habría dado la bienvenida y que los maltrató dos días seguidos. "García fue el único que nos torturo a nosotros, física y psicológicamente", afirma. Su hermano que también estuvo detenido por ser del Partido Comunista, menciona a Aguirre y Fuentes como torturadores. Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico, que indican que tanto la evidencia física como lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas.



A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, considerando que el relato de los apremios sufridos por el Sr. Inostroza " *fueron breves y de poca cuantía*". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "*se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como síntomas ansiosos post traumático crónico, de carácter moderado, compatible con los eventos descritos. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura*".

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Héctor Inostroza Núñez, quien fue procesado por haber transgredido lo dispuesto en la letra d) del artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado, ya que según su considerando 7°, junto a otros inculpados, "*incitaron, indujeron, financiaron o bien formaron partes de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes, con el fin de sustituir a la Fuerza Pública. En efecto, la mayoría de los mencionados formó parte directa o indirectamente con los llamados "Comités de Vigilancia" que se organizaron con los fines señalados en sus respectivos lugares de trabajo*". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Héctor Inostroza Núñez, junto con otras personas, como autores del delito previsto y sancionado en el Art. 4° letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, "*A LA PENA DE DOS AÑOS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales*", en la localidad de Parral. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la pena de un año de relegación, en la localidad de San Felipe. Además, en el listado anexo a su parte final, se establece como fecha de detención del condenado, el 21 de Noviembre de 1973.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenida el 20 de noviembre de 1973 por unos detectives que le señalaron que había sido denunciado como persona no grata para su empresa y lo trasladan al Cuartel de Investigaciones. Al día siguiente lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones donde había mucha gente, permaneciendo siempre en el mismo galpón, para luego ser trasladado a Pisagua junto a otros detenidos. Llega a Pisagua el 01 de diciembre de 1973, los someten a tortura grupal, respecto a la cual relata "*consistía en correr desde las 8 de la mañana hasta las 3 o 5 de la tarde, subiendo y bajando cerros, arrastrándonos sobre las piedras, con ropa y golpeándonos con unos caños*", sólo lo interrogaron en una oportunidad pero recibió torturas físicas y psicológicas;



estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 2 años de relegación en Parral, pena que le rebajaron a un año. De su relato, aunado al informe evacuado por los peritos conforme al protocolo de Estambul se desprende que sufrió lesiones estando detenido.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que de las declaraciones de **Orlando Herrera Pinto** a fojas 638, 2.343 y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época trabajaba en la Sociedad Chilena de Fertilizantes y pertenecía al Partido Comunista, fue detenido, en su casa, el 3 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde vio a unas 200 personas, allí estuvo durante dos días sin ser interrogado ni torturado. Vio a Miguel Chile Aguirre. Luego es trasladado junto a otras personas en un camión a Pisagua, donde al llegar los sometieron a ejercicios militares durante una hora y les quitaron los cordones y correas, dejándolos sólo con pantalones y camisas, luego es ubicado en una celda del tercer piso en la cárcel. Indica que fue el único interrogado dos veces por la noche, a las 2 y a las 4, en la misma noche, que lo sacaron a culatazos, y lo llevaron donde antes eran las caballerizas de Pisagua, donde había un muro que le decían el muro de los lamentos. Señala que fue interrogado en más de una oportunidad, torturado física y psicológicamente. La acusación que le hacían era que en su casa se hacían reuniones clandestinas. Añade que "Mario Acuña no estaba en el interrogatorio, se paseaba por fuera, me interrogó un sargento, pero Acuña le preguntaba a él como iba el interrogatorio, el sargento era del Ejército. El Fiscal Acuña le decía que si no decía toda la verdad me pasaran a la sala de torturas. Nunca me pasaron, porque la segunda vez que me sacaron a interrogatorios, me dijeron que si no decía la verdad me matarían", y que "Al salir del interrogatorio, me hicieron firmar dos papeles en blanco". Respecto a las torturas relata "nos tiraban al suelo y pasaban por encima de nosotros. También nos hacían escalar punta y codo los cerros, nos pegaban patadas o puñetes y cachetadas cuando estábamos formados". Recuerda como torturadores a Miguel Aguirre (solo lo vio en el Telecomunicaciones), Contador, Fuentes, Abarzúa y Conrado García, este último conocido por tocar el órgano mientras ordenaba que los golpearan. También recuerda a Jiménez, conocido como "Bocaccio". Menciona que estuvo en Pisagua hasta el 23 de febrero de 1974, siendo condenado por un Consejo de Guerra a relegación por un año en Quillota (en un principio había sido a Chillán, lo cual fue modificado con ayuda de sus hermanos militares). Durante 1975 volvió a Iquique. Relata, "La amargura que pasé en Pisagua fue la muerte de mi madre. Yo pedí una semana antes de su muerte para ir a verla, pero me lo negaron porque estaba considerado peligro público", y que "cuando volví a Iquique ya no tenía el trabajo, pero a los días después me reincorporaron, pero a los tres meses me botaron de nuevo, y me tuve que dedicar a otras cosas". Sus dichos son corroborados por el testimonio de Alfonso Araya Pallero y por su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, que en sus conclusiones señala que existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos





y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "el examinado tiene síntomas articulares y lumbares que podrían sustentarse en lesiones antiguas sufridas durante el tiempo que estuvo en prisión. Se ha demostrado radiológicamente la existencia de una enfermedad discal lumbosacra, cuya sintomatología se retrotrae a una fecha anterior al año 1993 y que si bien puede ser explicada más bien desde lo mecánico (...) también puede tener un origen traumático remoto". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno de estrés post traumático en los años posteriores a su prisión, en la actualidad manifiesta sintomatología ansiosa y depresiva moderada, que no logra interferir gravemente con su funcionamiento social, sintomatología que es compatible con los hechos descritos, fundamentalmente aquella relacionada con la re-experimentación de la vivencia traumática. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, mediante la cual se condenó a Orlando Herrera Pinto, quien fue procesado por infringir lo dispuesto en la letra f) del artículo 4° de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado. En su considerando 5°, dicha sentencia refiere que el señor Herrera, junto con otros inculpados, son responsables de "programar o fomentar doctrinas tendientes a destruir o alterar con la violencia el Orden Social". Debido a lo anterior, en su parte resolutive, se condena a Orlando Herrera Pinto, como autor del delito señalado en el art. 4° letra f) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, "A LA PENA DE DOS AÑOS DE RELEGACIÓN EN SU GRADO MEDIO en la localidad de CHILLÁN, más las accesorias señaladas en el Art. 30 del Código Penal". Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la pena de un año de relegación en la localidad de Quillota. Además, en el listado anexado a su parte final, se establece como fecha de detención del condenado, el 5 de Diciembre de 1973.



En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido, en su casa, el 3 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde vio a unas 200 personas, allí estuvo durante dos días sin ser interrogado ni torturado. Luego es trasladado junto a otras personas en un camión a Pisagua, donde al llegar los sometieron a ejercicios militares durante una hora y les quitaron los cordones y correas, dejándolos sólo con pantalones y camisas; fue interrogado dos veces a las 2 y a las 4, en la misma noche, golpeándolo a culatazos, y lo llevaron donde antes eran las caballerizas de Pisagua, donde había un muro que le decían el muro de los lamentos. Señala que fue interrogado en más de una oportunidad, torturado física y psicológicamente. Respecto a las torturas relata "nos tiraban al suelo y pasaban por encima de nosotros. También nos hacían escalar punta y codo los cerros, nos pegaban patadas o puñetes y cachetadas cuando estábamos formados; estuvo en Pisagua hasta el 23 de febrero de 1974, siendo condenado por un Consejo de Guerra a relegación por un año en Quillota. De sus dichos y del informe pericial antes aludido se desprende que las torturas que le propinaron le provocaron lesiones.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que de las declaraciones de **Luis Segundo González Vivas** a fojas 645, 1.738, 2.344, 4.049, y en custodia de fojas 2.374, quien ha señalado que en la época trabajaba como Profesor Normalista en la Escuela N°6 Centenario y pertenecía al Partido Socialista, fue detenido por Fuentes y Villanueva o Villablanca, el 18 de octubre de 1973 a las 09:30 de la mañana en la Dirección Provincial de Educación, donde se encontraba haciendo un reemplazo y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, allí fue ubicado en un container junto a varios hombres. Refiere que había mucha gente detenida. En el Regimiento estuvo alrededor de una semana, período durante el cual no fue interrogado ni torturado y vio allí a Aguirre, quien sacaba gente a interrogatorios. Aproximadamente el 25 de octubre es trasladado, junto a 25 personas, en un camión a Pisagua. Menciona que al llegar a Pisagua los someten al recibimiento oficial que consistía en ablandamiento físico y psíquico, durante medio día, para luego ubicarlo en una celda del segundo piso junto a 40 personas. A él lo llevaron a la cárcel, a otros al mercado municipal. Señala que estuvieron alrededor de 30 días sin salir de la celda, sólo podían hacerlo durante 15 minutos para almorzar e ir al baño, lo que era muy deprimente. Indica que en Pisagua fue interrogado en una oportunidad por Fuentes y fue sometido a Consejo de Guerra, siendo condenado a 2 años de relegación menor y a la pérdida de su condición de profesor, por lo que estuvo en Pisagua hasta el 11 de febrero de 1974. En Pisagua, explica, fue trabajador de trabajos manuales, que el doctor Kuzmicic que también estaba preso, le pide que lo acompañe a la ronda médica, y llegaron a las piezas donde estaban 40 mujeres detenidas, quienes comían en el suelo. Indica que salió a trabajar como mueblista a una casa que había al lado del Teatro, que ya no existe. En un oportunidad, el comandante Larraín ordenó que se desarmaran casas de Pisagua para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

construir cajas de campaña y por eso los autorizaron a trabajar. Lograba que compañeros le ayudaran, refiere, e incluso los oficiales le pedían. Afirma que presencié cómo llegaban sus compañeros cuando los interrogaban. Recuerda como torturadores a Blas Barraza, Fuentes, Aguirre, Conrado García, Abarzúa, Herrera y Contador. Sobre Conrado García añade que en una oportunidad, entrando a la cárcel, él hizo que limpiaran el piso de la cárcel con la lengua, "y al que no lo hacía pasaba sobre él". Afirma que todos los oficiales estaban aproximadamente 20 días y los cambiaban para evitar que hicieran amistad con los presos. En declaración custodiada a fojas 2.374, refiere que *"Entre los detenidos se formaron grupos de trabajo, fue así que comenzaron a trabajar grupos de carpintero, mecánicos, albañiles, soldados, cerrajeros, pintores, cocineros, pañoleros, carpintería en construcción, secadores"*.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Alfonso Araya Pallero, Freddy Alonso Oyanadel, Haroldo Quinteros Bugueño y Juan Beltrán Madariaga. Araya a fojas 2784 dice: "cercaron completamente la oficina de administración, ingresaron a la oficina varios de ellos, un contingente completo y se apostaron curiosamente con metralletas y bala pasada en los tres escritorios que correspondían a los hombres que venían a buscar y traían una lista y nos nombraron a dos compañeros, a mí y a Luis González, que éramos dos de los que componíamos la célula (base del partido), el que nos llama tenía el grado de capitán de ejército". A fojas 2786 dice: "nos subieron al jeep y nos llevaron, en mi grupo estaba Núñez, González, nombraron a Aravena que no estaba en Pisagua, Herrera, yo y otros que no recuerdo sus nombres, todos supuestamente del partido comunista, nos llevan a un sector donde esposados en la espalda, nos bajan después supimos que eran un lugar llamado las barracas, que estaba cercado de alambrada, nos sientan en un piso de cemento y nos hicieron pasar de uno en uno (...) De Barraza supe porque cuando llevaron a González al descanso parece que se estaba ahogando y le sacaron la capucha y quedó con la venda la cual se le corrió por los golpes (...) y en ese interrogatorio (supe después) mi compañero González reconoce para que no lo siguieran golpeando los hechos que los militares acusaban". Alonso a fojas 2821 vta., dice: "Consultado por Ssa., si conoce a Alfonso Araya Pallero, indica que; efectivamente me acuerdo de él, trabajaba en Sendos en esa época y eran del FTR, y llegó a Pisagua junto con Luis González y el flaco Núñez, lo que me consta es que a ellos les dieron muy duro, por ser del MIR, eran jóvenes en esa época, recuerdo que llegaron conmigo desde el Telecomunicaciones hasta Pisagua en Noviembre de 1973". Beltrán a fojas 2116 vta. dice: "Yo tengo muchos amigos que puede que aparezcan nombrados en esta causa, entre ellos quien era profesor don Luis González Vivas (...)".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que se evidencia un cuadro mixto de deterioro psico-orgánico y de stress post traumático activo. Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico,



conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que *"se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado como: sintomatología crónica de estrés post traumático, la que no llega a configurar necesariamente un trastorno y que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"*.

A fojas 842 y en custodia de fojas 1.749, consta la antedicha Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, con su correspondiente resolución aprobatoria de 11 de febrero de 1974, dictada por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien en la letra C de esta resolución dispuso lo siguiente: *"En virtud a las atribuciones señaladas en el art. N° 75 del Código de Justicia Militar, los siguientes reos quedan en libertad incondicional: (...) Luis González Vivas; (...)"*.

A fojas 2.039, figura Luis Segundo González Vivas en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

A fojas 69, y en custodia de fojas 2.374, se acompañó edición del diario de Iquique "El Tarapacá", de fecha 27 de octubre de 1973, el cual contiene un listado de personas en la sección "Situación de detenidos en Iquique fue dada a conocer", donde se incluye a Luis Segundo González Vivas en el grupo de detenidos trasladados al Campamento Militar de Pisagua, *"donde permanecerán mientras se terminan las investigaciones que permitan establecer si existen motivos para proceso"*. También, se custodió un recorte de prensa que informa "Tribunal Militar entregó Fallo de Consejo de Guerra", donde en su parte final se señala a Luis González Vivas en el grupo de los que fueron puestos en libertad condicional por resolución del Comandante y Contralor del Campamento de Prisioneros de Pisagua.

En diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fojas 804 y siguientes, reconoce a Miguel Aguirre, Carlos Herrera y Blas Barraza.

Que con los antecedentes previamente colacionados se desprende que esta víctima fue detenido por Fuentes y Villanueva o Villablanca, el 18 de octubre de 1973 a las 09:30 de la mañana en la Dirección Provincial de Educación, donde se encontraba haciendo un reemplazo y fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, allí fue ubicado en un container junto a varios hombres. Aproximadamente el 25 de octubre es trasladado, junto a 25 personas, en un camión a Pisagua. Menciona que al llegar a Pisagua los someten al recibimiento oficial que consistía en ablandamiento físico y psíquico, durante medio día, y el 11 de febrero de 1974 fue puesto *en libertad incondicional*. Del Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico



realizado, y que se evidencia un cuadro mixto de deterioro psico-orgánico y de stress post traumático activo, se puede establecer que las torturas sufridas le ocasionaron lesiones.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones de **Ernesto Paul Montoya Peredo** a fojas 685 y 4.050, quien ha señalado que en la época realizaba su práctica profesional de abogado en Iquique y era militante de las Juventudes Socialistas, fue detenido el 4 de octubre de 1973 a las dos de la madrugada en casa de sus padres y llevado, junto a más detenidos, en un camión del Ejército al Regimiento Telecomunicaciones, lo ingresan en el patio donde estaba mucha gente clasificada en grupos, tomaban datos gente de la comisión civil como Barraza, Fuentes, Aguirre. Luego al amanecer fue trasladado a Pisagua. Relata que al llegar a Pisagua "nos bajan frente a la cárcel, nos hacen sacar la camisa y empezamos con una sesión de ejercicios que duró dos minutos y luego una pateadura, para luego hacernos acostar en unas planchas de zinc que estaban al sol, muy caliente (...)". Refiere que esta actividad se repetía todos los días, quedaban casi todos muy maltrechos, casi inconscientes, y que había personas de edad, mayores, que no podían resistir mucho. Señala que en Pisagua fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel junto a 30 personas y llegada la tercera noche comienzan a llamarlos en grupos de 4 o 5 detenidos para someterlos a interrogatorios, durante los cuales quienes les hacían las preguntas estaban borrachos. Añade que mucha gente volvía en muy mal estado y otros no volvían. Los dejaban en un sector que le decían las barracas. Menciona que fue torturado, que una de las primeras torturas que le hicieron fue hacerse ver con Julio Cabezas, quien era su director de práctica, por orden de Mario Acuña, que actuaba como Fiscal Militar. En su tercera noche lo someten a interrogatorio solo, estaba cubierto, reconoció por la voz al teniente Carlos Herrera, conocido como "Bocaccio", quien también estaba borracho. En interrogatorios posteriores reconoció a Mario Acuña. Relata que los torturadores genéricos llegaban de otras partes, con los cambios de guardia. Le apagaban cigarrillos en el cuerpo, lo sometieron a fusilamientos simulados, se quebró un tobillo al ser obligado a introducirse en un tambor por medio del cual era lanzado cerro abajo, lo golpearon muchas veces, llegando incluso a sacarle los dientes. Aclara que a él lo sacaron a interrogatorio por situaciones bien puntuales, al parecer para poder quebrarlo y hacerlo pasar como parte de un plan que se le imputaba a la cúpula del Partido Socialista. Una noche le hicieron bajar para que se despidiera de ellos, "lo que era terrible". Indica que estuvo en Pisagua hasta febrero de 1974, saliendo en virtud de una liberación de personas contra las cuales no había cargos. No entró a Consejos de Guerra, pero los presencié, estando fuera del lugar donde se realizaban. Asegura que en los interrogatorios y en los Consejos estaban todos borrachos. Primero había una comilona en que hacían cocinar a los propios presos que tenían habilidades culinarias, antes del Consejo, después llamaban a la constitución del Consejo. Agrega que después de su liberación, le obligaron a un registro de firmas durante un año en la Comandancia en Jefe del Ejército. Respecto de las mujeres que estaban en Pisagua, explica que ellas estaban



apartadas de los hombres, que a veces tenían contacto con ellas, porque al llevarlos a trabajar a algún lado, pasaban por el sector donde ellas estaban, más o menos se veían unas 30 mujeres, y dependía del conscripto que los cuidaba si podían hablar algo con ellas. Refiere que las mujeres se veían atormentadas, no en el aspecto físico sino moralmente destruidas. Recuerda entre los torturadores a Contador (quien le hizo fusilamiento simulado), Conrado García, Muñoz y Krauss. También recuerda a Tejo, un actuario de Araya. Sobre los simulacros de fusilamientos, relata que "Nos llevaban de a cinco o seis, lo más liviano de ropa, en cualquier momento del día o la noche, y nos colocaban frente a un paredón. Llegaban tres o cuatro conscriptos a tomar posiciones, y nos hacían descargas de balas de fuego".

Que los dichos de esta víctima, quien indica que fue detenido el 4 de octubre de 1973 a las dos de la madrugada en casa de sus padres y llevado, junto a más detenidos, en un camión del Ejército al Regimiento Telecomunicaciones Luego al amanecer fue trasladado a Pisagua, donde relata las torturas sufridas que le causaron lesiones, y en cuanto refiere haber estado con otros detenidos como los doctores Kuzmicic y Steinberg, dando cuenta de la función que estos desempeñaron en el campo de prisioneros, y menciona que en su celda estaba entre otros Francisco Prieto, coincide con las declaraciones de muchos de los prisioneros, lo que hace verosímiles y permite a este sentenciador adquirir la convicción que se trata de una de las víctimas, porque describe, además, métodos de tortura a que se refieren casi la totalidad de los deponentes en este proceso, como es el introducirlos en tambores y lanzarlos desde el cerro, así como el exponerlos al sol y hacerlos acostarse sobre planchas de zinc expuestas al sol. La circunstancia de haber sido dejado en libertad en febrero de 1974, obligándolo a concurrir a firmar a la Sexta División de Ejército en Iquique, tampoco es una situación que escapa a lo que sufrieron varios detenidos, quienes después de largo tiempo de privación de libertad fueron dejados libres sin hacerles cargos, sin perjuicio que los obligaron a concurrir a unidades policiales a firmar periódicamente.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que de las declaraciones de **Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla** a fojas 2.190, 2.430 y 2.519, y en reconstitución de escena de fojas 2.981 y 2.989, quien ha señalado que en la época era estudiante de Pedagogía en Inglés de la Universidad de Chile, sede Iquique, era Secretaria General de la Federación de Estudiantes de dicha Universidad y pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios. Indica que pasados unos días del Golpe Militar, fue buscada por militares en su casa, luego se presentó en la VI División de Ejército donde fue interrogada largamente, fue liberada con prohibición de salir de la ciudad, informándole que como alumna estaba suspendida de la Universidad. Fue detenida el 13 de octubre de 1973 en horas de la mañana, en su casa, por personal de civil en un jeep celeste que pertenecía a Inteligencia Militar, según recuerda por Blas Barraza, Valdivia y Fuentes, quienes la llevaron al Batallón Logístico. En el Batallón la recibió el capitán Peña, la ubicaron en un cuarto oscuro, muy pequeño y la dejaron incomunicada. Afirma que en el Batallón solo estaban detenidas mujeres, todas a cargo de Peña. Le preguntaban por



un Plan Z y por armas, y por quien había sido su pololo, Humberto Lizardi Flores, quien pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y que fue fusilado posteriormente. Estuvo en su cuarto aproximadamente de 2 a 3 semanas. Sufrió apremios físicos y psicológicos, además de ser interrogada y cuando le llevaban comida siempre se le entregaban sucia con piedras, baratas u otras cosas. Luego de dos o tres semanas la ubican con las demás mujeres detenidas hasta los primeros días de noviembre, época en que es trasladada a la Cárcel de Mujeres. Señala que en la Cárcel estuvo aproximadamente 25 días y luego un día en la madrugada es subida a un camión y llevada a Pisagua, lugar al que llega junto a más personas aproximadamente el 26 de noviembre de 1973. Refiere que al llegar, las recibe el comandante Larraín y que a su lado estaban Blas Barraza, René Valdivia y Roberto Fuentes. Indica que en Pisagua ubicaron las mujeres en el llamado "mercadillo", lugar aledaño al teatro, sometidas a régimen cerrado y sólo eran sacadas cuando las interrogaban, allí fueron torturadas física y psicológicamente. A ella la interrogaron tres veces, sobre Humberto Lizardi principalmente. Las dos primeras veces por Larraín. La tercera vez por Barraza, Valdivia, Fuentes, Aguirre y Acuña. Al respecto relata que "me llevan a las caballerizas que estaban en el patio de la Comisaría, me amarran a todo sol a unas columnas de madera, el piso estaba lleno de excremento de caballo, con moscas, asqueroso. En esas condiciones estuve aproximadamente 4 o 5 horas, no me interrogaron ni me agredieron, aparte de lo que ya estaba sufriendo, sí escuchaba lamentos y golpes en el mismo lugar de otras personas. Luego de que ya estaba deshidratada y sin haber comido nada, me llevaron a un interrogatorio al interior de la Comisaría (...)". Menciona que fue golpeada en reiteradas ocasiones en la cabeza, los oídos, en su cara, durante 3 o 4 horas continuas, y como quedaba en muy mal estado esperaban cierto rato para volver a interrogarla, tirándole agua para que reaccionara, añade que la careaban a veces con otros detenidos, que Acuña en una oportunidad ordenó que le dieran sal, lo que le generó mucho dolor ya que tenía heridas al interior de su boca, también estuvo colgada en las caballerizas llegando a desmayarse y en esa oportunidad relata "me desperté, luego entre dos me esposaron haciéndome mucho daño en las muñecas y diciéndome que pronto no sentiría más dolor. Luego me vendaron los ojos, me pusieron una capucha y me subieron a un jeep (...)", donde la trasladaron a otro lugar para hacerle una simulación de fusilamiento. Relata que la "amarraron a un palo con los brazos hacia atrás, también los pies, y me hicieron un simulacro de fusilamiento, escuchaba cuando prepararon al supuesto pelotón de fusilamiento, a mi lado izquierdo estaba un oficial que daba las órdenes y me decía que era la última oportunidad que tenía para dar nombres. Debido a ello me puse a rezar a la Virgen. Luego, el oficial que estaba a mi lado izquierdo daba la orden de disparar, y en ese momento este oficial me clavaba algo puntudo en el sector del corazón, para que creyera que era una bala, sintiendo yo además las balas que pasaban al lado mío. Después me volvía decir que era mi última oportunidad. Entonces llegó un momento en que el dolor físico era tan grande, y mi mente no pensaba con claridad



entonces lo único que yo le pedía a Dios era que de verdad me dispararan y me mataran". Agrega que posteriormente estuvo inconsciente durante dos o tres días. Afirma que "durante el simulacro de fusilamiento, a pesar de estar vendada, podía reconocer la voz de Acuña, Larraín, Fuentes, me imagino que el equipo de Acuña estaba presente porque fueron ellos los que me colocaron la capucha, me pusieron las esposas". Recuerda como parte del grupo de torturadores a Barraza, Aguirre, Fuentes, Acuña, Valdivia y Larraín. Señala que salió de Pisagua antes de la Navidad del año 1973, como el 22 o 23 de diciembre de 1973, con ayuda de Larraín. Fue expulsada de su Universidad, tuvo que trabajar como comerciante en el Mercado, o haciendo aseo en casas particulares y recién el año 1979 pudo retomar sus estudios pero con muchos problemas y siendo muy discriminada, además fue detenida nuevamente en muchas oportunidades por Fuentes, Barraza y Aguirre, quienes la volvían a trasladar a distintos lugares o regimientos, y que "siempre me llevaban cuando detenían a otras personas para que los reconociera, también en estas detenciones me golpeaban, incluso en una de esas oportunidades perdí el oído izquierdo, a causa de golpes que le llaman "teléfonos". Afirma que Abarzúa fue quien dirigió el pelotón de simulacro de fusilamiento. A fojas 2.520, agrega que fue condenada a 1 años de "retención" en Iquique, debiendo firmar en Carabineros durante un año.

Sus dichos son corroborados por los testimonios de Haroldo Quinteros Bugueño, Mavis Maldonado González, quien declara a fojas 601 vta. "*cuando bajamos del consejo no estaba la Silvia Urtubia, y decían que se la habían llevado los tenientes de carabineros, que la habían raptado. Ahí intervinieron los marinos para recuperarla. Dicen que la amarraron*", Elena Espinoza Jelves, quien señaló a fojas 632 haber escuchado "*que la Silvia Urtubia fue violentada sexualmente*", Héctor Pavelic Sanhueza y Francisco Prieto Henríquez; Pavelic a fojas 2991 confirma dichos de Urtubia sobre haber sido encarada con él. Prieto a fojas 297 vta., dice: "Recuerdo como compañeros de detención Héctor Pavelic, Freddy Alonso, Ernesto Pérez, Vladislav Kuzmicic, Silvia Urtubia, Mavy Maldonado, Juana Torres, Ana Marambio, todos ellos están vivos, los recuerdo porque en un momento fuimos sacados de la Cárcel y enviados al Mercado, donde estaban, en el segundo piso, las mujeres".

A fojas 2.602, se custodió su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "*la examinada tiene hallazgos físicos que sustentan lesiones articulares en puntos de amarre forzado especialmente en las muñecas, aunque hay evidencia de causal tensional también, pero que sería consecuencia del mismo cuadro; además presenta signos de bruxismo severo y una hipoacusia izquierda severa, secuela de trauma acústico grado II, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia*". Además, se constata la existencia de ciertas patologías crónicas, incluyendo patología funcional del colon y patologías tumorales de piel, haciendo el alcance que "existe





una asociación demostrada, estadísticamente significativa en diversos ex prisioneros examinados en todo el mundo, entre la tortura física y el cáncer". Por su parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado como: Trastorno de Estrés post Traumático crónico, y Trastorno Depresivo Mayor Severo, cuadros que son compatibles con la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

A fojas 2.176, esta víctima acompañó copia de su orden de libertad del 21 de diciembre de 1973, emitida en Pisagua por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, en su calidad de Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros Pisagua, donde se señala que es puesta en libertad "por falta de méritos, por ahora, con arraigo en la ciudad de Iquique, quedando obligada a presentarse en la Prefectura de Carabineros de dicha ciudad una vez por semana durante un año". A fojas 2.177 se agregó Decreto N°1309, emitido en Santiago el 1° de abril de 1974 por la Universidad de Chile, el cual sanciona a ciertos alumnos, con su correspondiente modificación dictada el 27 de marzo de 1975 a fojas 2.179, donde figura Silvia Urtubia Bobadilla en calidad de Condicional.

Que de los antecedentes colacionados en este motivo se acreditan completamente los hechos descritos en el auto acusatorio, determinándose que fue detenida el 13 de octubre de 1973 en horas de la mañana, en su casa, por personal de civil en un jeep celeste que pertenecía a Inteligencia Militar, según recuerda por Blas Barraza, Valdivia y Fuentes, quienes la llevaron al Batallón Logístico, donde fue mantenida encerrada, provocándole una serie de maltratos psicológicos, después fue enviada a la Cárcel y de ahí en el mes de noviembre fue llevada a Pisagua, donde fue vejada y torturada reiteradamente, efectuándole simulacros de fusilamiento; el peritaje evacuado conforme al Protocolo de Estambul, da cuenta de un relato altamente consistente con los hechos que denuncia, divisándose aún lesiones articulares en puntos de amarre forzado especialmente en las muñecas, aunque hay evidencia de causal tensional también, pero que sería consecuencia del mismo cuadro; además presenta signos de bruxismo severo y una hipoacusia izquierda severa, secuela de trauma acústico grado II, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia.

**CALIFICACION JURÍDICA:**

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, a fojas 3.508 y siguientes del Tomo B de estos autos Rol N° 21-2012 (Iquique), se compulsaron algunas sentencias sobre Recursos de Revisión deducidos en causas Rol N° 28.212-19, 19.076-2019, 15074-2018 y 29.937-2019, dictadas por la Excm. Corte Suprema, las cuales anulan algunos fallos pronunciados por los Consejos de Guerra de Pisagua, precisamente, los de 29 de octubre de 1973 y 29 de noviembre de 1973, y el de 10 de febrero de 1974. Al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

respecto, señala la Excma. Corte entre sus fundamentos, que los antecedentes "son suficientes para demostrar la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculpados eran mantenidos **detenidos**, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o imputaran al resto de los procesados en los mismos hechos".

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, el artículo 150 número 1° del Código Penal Vigente a la época en que se desarrollaron los hechos investigados en este proceso, dispone que: "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados: 1° Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario. Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente, se aplicarán al responsable las penas señaladas a estos delitos en sus grados máximos".

En la especie se produjo la detención de las víctimas al presentarse en los recintos policiales y militares de la Sexta División de Ejército al ser llamados a través de los Bandos que se han mencionado los motivos precedentes, y también al ser apresados en sus domicilios y/o trabajos, y encontrándose en esa condición, en el Regimiento de Telecomunicaciones y en el Campo de Prisioneros de Pisagua, fueron agredidos en forma colectiva a través de lo que denominaban "acondicionamiento físico", procedimiento abusivo que la mayoría de las víctimas han descrito, y también por medio de las torturas individuales que les infligieron tanto en el Regimiento de Telecomunicaciones, como en el Campo de Prisioneros de Pisagua. La entidad de tormentos necesariamente pudieron causar las lesiones que en cada caso denunciaron y que en la mayoría de ellos fueron constatadas por medio de los peritajes evacuados de conformidad al Protocolo de Estambul.

En consecuencia, los hechos que se dieron por acreditados en cada uno de los 35 casos analizados en las motivaciones precedentes, deben calificarse como constitutivos de la aplicación de tormentos, previsto y sancionados en el artículo 150 N°1 del Código Penal, hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 a Septiembre de 1974, en dependencias del ex Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y en la localidad de Pisagua.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el abogado don **Adil Brkovic Almonte** dedujo acusación particular en contra de los acusados, como autores del delito de secuestro agravado, en grado reiterado, cometido en contra de sus respectivos representados, ilícitos perpetrados en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua, solicitando, además, sancionárseles de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. En consecuencia difiere de la calificación jurídica de los hechos establecidos en el Auto



Acusatorio de oficio, como constitutivos del delito de apremios ilegítimos, porque estima que esa tipicidad, contenida en el N°1 del artículo 150 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, requeriría como presupuesto la existencia de una detención legal. Es decir, debe existir alguna conexión o amparo jurídico respecto de la privación de libertad sufrida, que en estos hechos no encontraría sustento alguno. Agrega que no existe acreditación alguna de que la privación de libertad de las víctimas haya sido en virtud de facultades propias de los acusados, ni en virtud de orden emitida por tribunal u otro organismo facultado para ello. Por el contrario, sería un hecho público y notorio, que la privación ilegítima de libertad de sus representados, fue realizada en el marco de un Golpe de Estado, ejecutado por las Fuerzas Armadas, con abierta infracción a la Constitución y las Leyes. Al efecto, refiere que tanto la privación de libertad que afectó a las víctimas de estos autos, la extensión de la misma, el lugar o recinto en que se les mantuvo cautiva, los apremios a que fueron sometidas y las condiciones de permanencia en él, fueron ilegítimas y sin derecho alguno a proceder en tal forma. Encontrándose acreditado en estos antecedentes, que las víctimas fueron privadas de libertad sin derecho para ello, la figura típica, refiere, ha de encuadrarse en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal y no en la del artículo 150 de dicho cuerpo legal.

Que en estricto derecho lo invocado por este querellante tiene mucho sentido, sobre todo en que en la Constitución Política de la República de 1925, que se encontraba vigente a la época de los hechos investigados, no se contemplaba la existencia de un golpe de estado cívico militar, ni menos la existencia de una Junta Militar que tomara el poder político, administrativo e incluso judicial; sin embargo, ese hecho ilegítimo ocurrió, y las fuerzas que tomaron el poder, gobernaron por 17 años, dictando muchas leyes, incluso una nueva Constitución, cuyo origen si bien es cierto se ha cuestionado, lo real es que rige la convivencia de la República. En este mismo sentido, según se aprecia en el Bando Número 5 de La Jefatura Militar del Estado de Sitio de 11 de septiembre de 1973, se da a conocer que la Junta Militar de Gobierno por medio del Decreto Ley N°1, de 11 de septiembre de 1973, decretó el estado de sitio, asumiendo la calidad de un General en Jefe de las fuerzas Armadas y Carabineros "que operarán ante la emergencia que vive el país". Se indica en ese Bando que el estado de sitio otorga a la Junta Militar de Gobierno o a las autoridades militares que designare, "las siguientes atribuciones señaladas en los artículos 44 N°13 y 72 N°17 de la Constitución Política; a) La facultad de trasladar a las personas de un Depto., a otro y de arrestarlas en sus propias casas, en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes". Se comunica también que "conjuntamente con la declaración de estado de sitio han comenzado a funcionar los tribunales Militares en tiempo de Guerra, conforme a lo dispuesto en los artículos 71 al 91 del Código de Justicia Militar" y enseguida se indica que "La jurisdicción militar es ejercida en esta provincia por el comandante en jefe de la VI D.E., por el auditor de la



División, por los fiscales Militares y por los Consejos de Guerra". Se señala que "El Comandante en jefe de esta División de Ejército en uso de las atribuciones que le otorga el Código de Justicia Militar podrá 1) Castigar por sí mismo y sin forma de juicio toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; 2) Decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delitos; 3) Ordenar la Formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos; 4) Aprobar, renovar o modificar las sentencias que estos pronuncien; y 5) Decretar el cumplimiento de toda sentencia.-". Esos Bandos remitidos por el Departamento Cultural, Histórico y de Extensión, del Archivo General del Ejército, en que se incluye entre otros, los Bandos N°6 y 19 de 12 y 13 de septiembre respectivamente, dispusieron que las personas contenidas en esas nóminas debían entregarse voluntariamente hasta las 12,00 horas del 12 de septiembre y del 14 de septiembre, respectivamente, y en el último de ellos, se establece que "Se hace presente que vencido este último plazo todas las Fuerzas de Seguridad y Orden tendrán como misión principal su captura en las condiciones y circunstancias que sea preciso y sin ninguna vacilación en su proceder, quedando además como antecedentes negativos para presentar a los Tribunales Militares que los juzguen".

Como puede observarse, las autoridades que asumieron el poder de todas las instituciones del país, se dieron su propia regulación jurídica, asilados en las normas constitucionales y del Código de Justicia Militar que se encontraban vigentes en el país, y si bien en los Bandos mencionados no constan los nombres de todas las personas que detuvieron, puede sostenerse que fueron dictadas órdenes de detención, al menos respecto de la gran mayoría de las víctimas de este proceso, en consecuencia, en lo que dice relación con ellos, no se dan los supuestos para establecer de manera concreta e inmodificable, que fueron secuestrados por sus captores, sin perjuicio de que respecto de varios de ellos se haya dado el supuesto que establece el inciso segundo del artículo 150 N°1 del Código Penal, y en los casos que no se hayan encontrado sus restos, que se configure un delito de secuestro calificado.

En consecuencia, se desestimará la recalificación pedida por el querellante señor Adil Brkovic Almonte.

#### **DELITO DE LESA HUMANIDAD**

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, es preciso consagrar también que de los antecedentes allegados al proceso fluyen algunos elementos para determinar cuáles fueron las verdaderas razones para detener y aplicar tormentos a las víctimas de autos, por los funcionarios de Ejército y Carabineros, y si bien se les trató de vincular a irrisorios planes terroristas, lo cierto es que queda claro que fueron razones políticas las que motivaron a los hechores a aplicar tormentos a las víctimas quienes se encontraban bajo su custodia, sin considerar que además de esos maltratos o derechamente torturas fueron acompañadas de humillaciones que se les impusieron, la falta de alimentos, el aislamiento de sus familiares, todo lo cual constituye delitos de lesa humanidad, como se dirá a continuación.



Si atendemos a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° N° 78.951-2016, que en sentencia de 25 de mayo de 2017 manifestó: "CUARTO: Que, sin embargo, como reiteradamente ha señalado esta Corte y recoge acertadamente el recurso, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes." Y más adelante señala: "SEXTO: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios, no lleguen a constituir un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida en que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional"); SÉPTIMO: Que en ese orden de ideas, cabe reiterar que el recurrente arguye que respecto de las hipótesis que prevén los crímenes contra la humanidad, a saber, el "ataque generalizado" y el "ataque sistemático" contra la población civil, en el caso de estos antecedentes nos encontramos frente a un ataque indiscriminado, que no



exige que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima, lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, correspondió con una política estatal de control que autorizó a los agentes del Estado para detener, afectar la integridad e incluso privar de la vida a los ciudadanos. Por otro lado, consta de autos que con ocasión de estos hechos se instruyó un proceso militar por el 2do. Juzgado Militar de Santiago, Rol N°875-77, en que los agentes estatales no fueron considerados responsables de delito alguno, ya que fueron absueltos con fecha 10 de diciembre de 1980, lo cual pone de manifiesto que su actuar al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público". El fallo de la Excm. Corte, que se ha venido analizando, continuó razonando explicando que: "OCTAVO: Que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de González Cerda a causa de las maniobras dolosas desplegadas por los funcionarios estatales pueden constituir un delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no sólo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, pretendiéndose la seguridad interna al margen de toda consideración por la persona humana a través de maniobras de amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones, lo que ha sido recogido en autos al encontrarse González Cerda en la nómina de víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que hicieron uso irracional de la fuerza, conforme lo concluido por el Consejo Superior de la Comisión Rettig, según aparece del Informe que ésta evacuara sobre calificación de víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, lo que habilitó a la señora Fiscal Judicial para formular el requerimiento respectivo y solicitar la instrucción del sumario correspondiente". En la sentencia de reemplazo dictada al acoger el recurso de casación en el fondo la Corte dictaminó: "Que los hechos indagados se han producido en virtud de una política estatal de represión y control ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, amedrentando a la población y otorgando una garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de manera que ellos no pueden ser calificados en modo alguno como un comportamiento negligente y menos de carácter común".

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACION**

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que, la acusación fiscal se dirigió en contra de Miguel Chile Aguirre Álvarez, Blas Daniel Barraza Quinteros, Conrado Vicente García Giaier, Pedro Santiago Collado Martí y Arturo Alberto Contador Rosales, por aplicación de tormentos.



Habr  que considerar que Miguel Chile Aguirre  lvarez y Blas Daniel Barraza Quinteros fallecieron con posterioridad a la acusaci n, por lo que se dictaron los correspondientes sobreseimientos parciales y definitivos a su respecto a fojas 3.656 y 4.170, respectivamente.

**OCTOG SIMO:** Que en lo tocante a la participaci n atribuida a **Conrado Vicente Garc a Giaier**, cabe considerar las declaraciones que este formul  en el proceso de fojas 327, 332, 414, 423, 1.090 y 1.093, sealando que en 1973 se encontraba destinado en el Regimiento N 5 Carampangue de Iquique con el grado de Subteniente, que fue designado para cumplir servicio en la localidad de Pisagua por un per odo de treinta d as aproximadamente, entre el 15 de noviembre al 15 o 20 de diciembre de 1973. A ade que la n mina del personal que deb a ir a Pisagua era designada por la VI Divisi n, a cargo del General Carlos Forestier, ocupando personal de los diferentes Regimientos de la jurisdicci n. Fue designado junto al Capit n Hugo Elzo Lagreze, al Teniente o Capit n V ctor Abarz a Barrientos, Subteniente Irigoyen, Teniente Contador. Fueron recibidos en Pisagua por el Comandante Ram n Larra n Larra n, quien les indic  que su labor estar a orientada como Oficial de Guardia en el edificio de la C rcel, donde estaban los prisioneros. Cualquiera situaci n de fuga era responsabilidad de ellos y no deb an abandonar el recinto mientras estuvieran de servicio. Explica que hac an guardia de 24 horas, al d a siguiente libre y al otro se hac an labores administrativas de diferente  ndole. Afirma que no particip  en Consejos de Guerra, pero que durante su per odo si hubo uno o dos. Refiere que su superior jer rquico era el capit n Hugo Elzo Lagreze, y que en el Campamento el superior era el Comandante Larra n. Recuerda al abogado civil Onetto como defensor de los prisioneros en los Consejos. Se ala que durante su estad a en Pisagua, vio en m s de una ocasi n al General Forestier. Aclara que a inicios de septiembre de 1973, fue designado por la Divisi n para concurrir con el equipo de pentatl n del Regimiento a Santiago, a cargo del capit n Rodolfo Kirkman Araya, adem s de los suboficiales Juan Ardiles Cepeda, Rigoberto Rubio y otro de apellido Alfaro, para participar en la competencia que anualmente se hac a a nivel de Instituci n en la Escuela Militar. Refiere que esta competencia se realiz a los d as 18 y 19 de septiembre, pero que se cancel  por el pronunciamiento militar, lo cual motiv  que  l pasara a desempe arse como Oficial de Guardia de la Poblaci n de Oficiales en la Guardia N 3 de la Escuela Militar, cumpliendo dicho servicio hasta fines de octubre de 1973, fecha en la cual nuevamente regresa al Regimiento Carampangue de Iquique. Agrega que para el 11 de enero de 1974 ya no se encontraba en Pisagua, puesto que a n se encontraba en recuperaci n a ra z de su accidente a bala, ocurrido a mediados de diciembre de 1973. Tamb n refiere que jams  se le solicit  entregar alg n prisionero para que fuera interrogado, como tampoco nunca tortur  a persona alguna en Pisagua, ni tuvo conocimiento de otros compa eros de Ej rcito que utilizaran alg n tipo de apremio contra los prisioneros. A ade que nunca se enter  de la presencia de funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Vi Divisi n de Ej rcito. Sobre un armonio u  rgano que tocaba despu s de algunas sesiones de torturas, aclara que



eso se encontraba en muy malas condiciones, que un detenido intentó arreglarlo y no funcionaban más de tres o cuatro notas del teclado, por ese motivo es imposible que él tocara este órgano. Respecto a si se le escapó un tiro hiriéndose en una pierna, mientras golpeaba a un prisionero con su pistola de servicio, señala que no ocurrió así, sino que se sentó a medio muslo en el vértice derecho del escritorio de la sala de guardia y accidentalmente cayó al piso desde su cartuchera, la pistola de cargo marca Steyer, 9mm, la cual se disparó al caer al piso y le provocó una lesión en el muslo de la pierna derecha. Agrega que durante su estadía en la VI División de Ejército, no le correspondió integrar al Servicio de Inteligencia. Indica que es factible que él haya creado animadversión entre los detenidos, pues les hacía acondicionamiento físico, que consistía en lo siguiente: *"El plan de acondicionamiento físico del Ejército, signado como PL12 consistía en una secuencia de ejercicios, partiendo por ejercicios estáticos y ejercicios en movimiento, siendo estos ejercicios, de mayor o menor rudeza del énfasis que se ponía en ejecutarlos. Cuando veía que el grupo que no le ponía mucho empeño en hacer los ejercicios, les ordenaba ponerse de pie, luego de nuevo al suelo y cuando estaban muy cansados les daba un respiro. Estas sesiones, duraban aproximadamente no más de media hora, y se realizaban en la cancha de fútbol que estaba frente a la cárcel, y se hacían normalmente en horas de la mañana, después del izamiento de la bandera que era a las 08:30 horas. Yo siempre dejé fuera del plan de ejercicios a las personas mayores de cuarenta y nueve o cincuenta años de edad, a quienes los hacía quedarse aparte del grupo"*. Niega haber torturado y golpeado a alguien en la cabeza con la cacha del revólver, de lo cual este se habría disparado hiriéndose en el pie, y que tampoco participó en ningún interrogatorio. Nunca estuvo con Carlos Herrera Jiménez en Pisagua durante su período, y afirma que jamás torturó a ningún prisionero. Niega haber corrido sobre las espaldas de algunos prisioneros. Señala que en algunas ocasiones sí usó una boina negra. A fojas 338, se deja constancia que un médico criminalista de la Policía de Investigaciones examinó ambas cicatrices de la pierna derecha de Conrado García, señalando que *"es compatible con una trayectoria rectilínea de un proyectil balístico que penetró a la altura de la rodilla y salió a nivel del tercio medio del muslo derecho, por su cara externa, sin haber signos de un compromiso óseo. Esta trayectoria sería de abajo hacia arriba, levemente de izquierda a derecha y de delante a atrás"*. Agrega el médico que *"Es factible que esa lesión corresponda al mecanismo enunciado y por las características dimensionales de la entrada, hace pensar en un nueve milímetros si es pistola o un 38 si es revólver"*. A fojas 1.091, refiere que jamás le fracturó el sacro de un puntapié a un médico detenido por ayudar a otro que se luxó un hombro. Que no es efectivo que sacara a diversos presos en la noche y les diera fuertes golpizas, ya que terminado el rancho, como a las 6 de la tarde, no podía andar ninguno de ellos fuera de sus celdas, que jamás recibió la orden de cometer o realizar este tipo de actividades, y que todas estas aberraciones sus superiores las habrían sabido y hubieren adoptado medidas disciplinarias drásticas en su contra. Tampoco que pusieran





camisas de fierro a detenidos y que los ponían al sol en el día, esto significaba la baja de inmediato. Aclara que el órgano estuvo en su oficina un día. Afirma que jamás sacaban a los presos, los ponían en el suelo y los pisoteaban, que una o dos veces a la semana se estaba de guardia, siendo las únicas veces que tenían acceso a los detenidos, que finalizado su período nunca más regresó a Pisagua, y que jamás cometió aberraciones como orinar encima de los presos, hacerles permanentes ejercicios de punta y codo o pasar constantemente por las celdas golpeándolos.

Cabe considerar también su declaración rendida a fojas 1.866 del Tomo B de estos autos, en la cual ratifica con ciertas modificaciones, las declaraciones de fojas 327, 332 y 1.090 del Tomo A, señalando que a mediados de la segunda quincena del mes de noviembre de 1973 fue en comisión de servicios a Pisagua. Agrega que por su accidente de bala, estuvo con licencia médica hasta la segunda quincena del mes de enero de 1974, aproximadamente. Añade que en Pisagua no existía pendiente en el cerro para que tambores fueran lanzados desde el cerro hasta la playa. Nunca vio que prisioneros fueran llevados al cerro. Realizó acondicionamiento físico una vez por semana a los prisioneros. Refiere que los prisioneros comían lo mismo que ellos, así que se veían en general bien nutridos. Agrega que jamás ordenó realizar ejercicios a los prisioneros donde debieran arrastrarse en el piso sobre vidrios, porque en los brazos y piernas existen venas y arterias de importancia para el cuerpo, que si él hubiera ordenado algo así, los detenidos habrían quedado heridos de gravedad, con desgarros de carne y hemorragias, que lo anterior no hubiese pasado desapercibido ante ningún superior. Precisa que el disparo lo recibió el 18 de diciembre, que a nadie le dijo y al parecer fue atendido por el doctor Kuzmicic. Que lo envían a Iquique el 20 o 22 de diciembre de 1973, que estuvo con la pierna herida sin darle cuenta al Comandante cerca de cinco días en Pisagua. Salió de la localidad antes de la navidad de 1973. Niega las acusaciones de Nelson Clery Cabezas. Agrega que en su período en Pisagua, la población flotante de detenidos era de 40 a 50 personas, y que mientras estuvo de guardia nunca recibió detenidos. Afirma que nunca tuvo contacto con las mujeres detenidas, que no sabía dónde estaban y que no las vio. Que tampoco anduvo con gente de civil, ni con el señor Aguirre. Niega las acusaciones de Manuel Jiménez Méndez. Niega los dichos del testigo Maximiliano Villaseñor Vera, ex funcionario de Gendarmería en Pisagua. Afirma que tampoco tomó contacto con carabineros o marinos.

Cabe tener presente a su respecto, su Hoja de Vida Calificada, en la cual a fojas 673 aparece que para la época de los hechos era Subteniente del Regimiento de Infantería Motorizado N°5 "Carampangue", dependiente de la VI División de Ejército. También consta en dicha Hoja, una anotación de 21 de diciembre de 1973, donde se señala "*Con motivo de una herida en la pierna derecha ocasionada por un proyectil que se le escapó de su revólver, el médico le otorgó 5 días de reposo*". En anotación de 27 de diciembre de 1973, se señala "*El médico le otorgó 15 días más de reposo por la herida en la pierna*". También, a fojas 1.877 del Tomo B, el propio Conrado García acompaña copia de documento personal, donde



figura una planilla con una anotación de 14 de marzo de 1974, en que se señala "Aclara incidente ocurrido el día 18 Dic. 973. Ocurrió en un acto determinado del servicio por causas imprevistas, sin responsabilidad a 3ras personas. No le corresponde gracia de inutilidad". También acompañó a fojas 1.878 de dicho Tomo B, copia de Hoja de Calificación, donde para la época de los hechos figura como Comandante de Sección de Fusileros.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, Conrado Vicente García Giaier, quien a la época de los hechos tenía el grado de Subteniente, según su Hoja de Vida agregada a fojas 673, y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería Motorizado N°5 "Carampangue", dependiente de la VI División de Ejército de Iquique, confesó haber ido en comisión de servicios a Pisagua desde la segunda quincena de noviembre de 1973 hasta antes del 25 de diciembre del mismo año. Niega las torturas que se le imputan, así como también haber sido parte del grupo de interrogadores. Reconoce que hacía acondicionamiento físico a los detenidos, pero acorde al reglamento militar. Sin embargo, las víctimas por las que fue acusado en este proceso, dan cuenta de apremios recibidos de su parte. En efecto, **Vladislav Kuzmicic Calderón**, quien llegó a Pisagua después del 30 de noviembre de 1973, a fojas 3058 relató "Recuerdo que Conrado García me golpeó a patadas en la espalda, en el sacro y me dejó rasgos de fracturas (...) También nos hacía pasar la lengua por la tierra, cargándonos con su bota si no lo hacíamos (en la recepción)"; **Freddy Beder Alonso Oyanadel** indicó a fojas 7 y 39 que el 30 de noviembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, donde por las noches recibía tremendas golpizas que duraban alrededor de 2 o 3 horas, a cargo de Tejo y Conrado García; **Nelson Eddy Clery Cabezas**, a fojas 13 vta., relata que "Entre los más jóvenes, que éramos un grupo de 10, nos torturaban con una camisa de fierro que nos teníamos que poner y permanecer al sol todo el día. Esas torturas las hacían los oficiales Conrado García, Irigoyen, Hermosilla y Abarzúa, los 4 oficiales, no había tropa"; **Juan Rolando Morales Herrera** a fojas 49 vuelta, detalla que las torturas más comunes eran corriente (una con dinamo y la otra que se generaba por la aceleración de un jeep), latigazos realizados por un boina verde, García que usaba todo tipo de torturas, confinarlos en cuartos, desnudos, sin comida, por un periodo de varios días, golpes y tortura psicológica", **Luis Rafael Alberto Angulo Córdova** a fojas 212 declaró que a Pisagua fue enviado el 28 de noviembre de 1973, y que durante su estadía sufrió una fractura en el brazo izquierdo producto de un balazo que recibió de García y porque los obligaban a bajar el cerro en punta y codo. Recuerda como miembros del equipo de torturadores a Conrado García, Irigoyen, Abarzúa y los hermanos Toledo; **Eduardo Bernal Acuña** a fojas 214 vta. señala que el Teniente Conrado García y el doctor Kuzmicic tuvieron un altercado durante el recibimiento en Pisagua, "porque lo quería obligar a recoger papeles y basura con su boca, (...) subimos después todos a la celda y a continuación nos bajaron a correr por unas 4 horas aproximadamente, lugar en que nos golpearon con culatas de armas y con palos y nos hicieron ir punta y codo desde la cancha a la cárcel, mientras Conrado



García tocaba música de funeral con el órgano y luego caminaba por encima de nuestros cuerpos que estaban sólo con pantalones, sin ropa en el torso"; **Héctor Francisco Inostroza Núñez**, quien estuvo en Pisagua desde el 1 de diciembre de 1973 al 12 de febrero de 1974, refiere a fojas 625 vta., que "la única persona que fue nuestro torturador fue el teniente García, desconozco el nombre, nos dio la bienvenida y nos maltrató dos días seguidos. No recuerdo a más personas que torturasen. García fue el único que nos torturó a nosotros física y psicológicamente"; **Juan Antonio Prieto Henríquez**, quien estuvo en Pisagua desde la veintena de septiembre de 1973 hasta mayo de 1974, a fojas 629 vta., relata que: "En octubre, cuando llega la dirigencia del partido socialista, se puso muy violento. Demostraban que tenían el poder, querían reducirnos, de acuerdo al compañero Ángel, el teniente Conrado García le daba unas palizas con especial brutalidad, pegaba todos los días. Él era el que pasaba por los cuartos y nos pegaba"; **Luis Pedro Caroca Vásquez**, quien estuvo en Pisagua desde el 14 o 15 de septiembre de 1973 hasta al menos el 29 de noviembre del mismo año, fecha que fue condenado por Consejo de Guerra, y señala a fojas 637 que "García sacaba a un compañero cuyo padre era militar, se llamaba Andre Carlo, que falleció en Arica. Como su padre era militar y había formado al Teniente García, él lo sacaba todas las noches, lo hacía subir y bajar escaleras, lo sometía a torturas permanentes y con nosotros también. Nos aterrorizaba en forma colectiva"; **Orlando Herrera Pinto**, quien llegó a Pisagua durante la primera semana de diciembre de 1973 hasta febrero de 1974, indica a fojas 639 que "Conrado García tocaba el órgano mientras nos hacía golpear"; **Luis Segundo González Vivas**, quien estuvo en Pisagua aproximadamente desde el 25 de octubre de 1973 al 11 de febrero de 1974, relata a fojas 646 "A otro que recuerdo como torturador era Conrado García. Tomó a Andrés Carlos, ese era el apellido, era hijo de un militar, García lo sacaba de la celda, y lo hacía subir y bajar las escaleras del primer al tercer piso, era muy fuerte el ejercicio y cuando caía por el cansancio, lo golpeaba para que se levantara, en una oportunidad se le disparó el arma en la pierna. En otra oportunidad, veníamos entrando a la cárcel y este sujeto hizo que limpiáramos el piso de la cárcel con la lengua, y al que no lo hacía pasaba sobre él". Esto se condice con los dichos de Kuzmicic, quien también relató que los hacía pasar la lengua por la tierra. En su declaración custodiada a fojas 2.374 señala "Este Teniente Conrado García se caracterizó por su ferocidad en los maltratos y nosotros teníamos miedo cada vez que ingresaba a la Cárcel y comenzaba a tocar un órgano, ya que esto era preludeo de que a alguien sacaba de una celda y lo castigaba sin misericordia". También vio cuando García "a cualquier grupo que sacaba desde la Cárcel, los hacía arrastrarse con el dorso desnudo sobre unas planchas calientes que habían fuera de la Cárcel e incluso caminaba sobre las espaldas de los prisioneros. Y en esta oportunidad además de caminar, pateaba las espaldas". Indica que a un detenido le pateó de tal forma que luego orinó sangre; **Manuel Guillermo Jiménez Méndez** por su parte estuvo en Pisagua desde mediados de octubre de 1973 hasta al menos el 29 de noviembre del mismo año, fecha en que fue condenado por Consejo de



Guerra, y relata a fojas 647 vta. que dentro de sus torturadores en las sesiones de ablandamiento recuerda a Conrado García, quien era el más cruel y llegaron a la conclusión de que estaba loco; y **José Ramón Steinberg Montes**, quien estuvo aproximadamente un año en Pisagua desde el 28 de septiembre de 1973, relata a fojas 929 vta., que: "Existían otras torturas realizadas por miembros del Ejército, que las hacían sólo con el afán de mofarse de nosotros, molestar por molestar, porque estaban enfermos, recuerdo a los tenientes Conrado García y Abarzúa, estuvieron juntos en el mismo período (...) En una ocasión llegó este teniente que le gustaba entretenerse molestando, a veces sacaba gente y los hacía hacer ejercicios extraordinarios, los golpeaba, eran sus entretenciones. Sin embargo, una de estas "entretenciones" que tenía la dupla García y Abarzúa, era con un hijo de un militar del regimiento Carampangue, creo que se llamaba Andrés Carlo el niño, con el cual todas las noches hacían barbaridades. Lo sacaban de la celda una vez pasada la revista cuando estábamos encerrados. Se paraban en el segundo piso, y lo hacían subir corriendo al tercer piso, y bajar al primero en la misma condición, y como ellos estaban en el segundo piso lo recibían a patadas, "es la hora del Carlo" decía García cuando quería torturarlo". Los dichos de estas víctimas son refrendados por el ex gendarme de la Cárcel de Pisagua, Sr. Maximiliano Villaseñor Vera a fojas 1796, quien señaló que "García era teniente del ejército, y se destacaba por su crueldad, los prisioneros le temían". También la detenida Mavis Maldonado González a fojas 602 recuerda a Conrado García "cuando obligaba a un compañero de nombre Andrés Carlo a tirarse por una escalera todos los días, y luego obligaba a Vladislav Kuzmicic a orinar sobre él, y como él no quería lo golpeaban. Luego nos enteramos que este militar tocaba el órgano cuando le pegaba a Andrés Carlo y cuando sometía a la gente a torturas". A fojas 2817 vta. Félix Chang Calderón declara que: "Dentro de los torturadores habían un grupo que iban a las celdas a molestar a los prisioneros recuerdo uno especialmente que era el Teniente Conrado García, ya que tenía tratos inhumanos especialmente a Andrés Carlo, y yo vi como él lo torturaba en las noches cuando yo llegaba a dormir y había otro grupo que eran los que interrogaban". Odesa Flores Tiayna en su declaración de fojas 1.486 también recuerda como torturador a Conrado García. Eddie Márquez Cortez, en su declaración de fojas 2.034, recuerda que al llegar los tiran al suelo, los recibe con torturas Conrado García y otro militar. Luego los llevan a la cárcel. También los hicieron pasar por una plancha caliente de fierro, el piso estaba con petróleo. García acostumbraba a sacar detenidos y aplicarles apremios físicos. Recuerda que García toma de la cabeza a Nicolás Chanes y lo hace tirarse al piso, haciendo un gesto como que lo golpearía con el arma, y fue ahí cuando se le escapó un tiro que le dio en una pierna. Nombra a Conrado García como uno de sus torturadores. Alfonso Araya Pallero en su declaración de fojas 2.784 recuerda a un militar boina negra, de contextura delgada y alto, y de vozarrón fuerte, que después supo que se trataba de Conrado García, "un hombre muy desequilibrado y que él gozaba flagelando personas". Que cuando llegó a Pisagua el 2 o 3 de diciembre de 1973 junto a más personas,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

pararon frente a la Cárcel, había gran contingente militar armado, los bajan en forma violenta, los forman y los trasladan a un terreno baldío en las faldas de un cerro, el que estaba rodeado por militares y ahí fueron sometidos a lo que ellos denominaban ejercicios de escuela, que consistía en tirarse al suelo, pararse, correr, subir el cerro y al llegar arriba, que subían gateando, los militares que estaban en la cima los empujaban hacia abajo de nuevo, los rezagados eran golpeados con lumas, culatazos y patadas. Todo eso duró desde las 11 de la mañana, hasta cerca de las 16 o 17 horas, sin comida, agua, ni descanso alguno.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** De esta manera ha resultado probada más allá de toda duda razonable la participación que se le ha atribuido en el libelo acusatorio a Conrado Vicente García Giaier.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que en lo tocante a la participación atribuida a **Pedro Santiago Collado Martí**, cabe considerar las declaraciones que este formuló en el proceso a fojas 343, 364, 419, 1.083 y 2.921, señalando que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba laborando en el Regimiento "Dolores" de Iquique, con el grado de Capitán. Refiere que ese mes le tocó integrar un Consejo de Guerra llevado a cabo en la ex Intendencia, donde actuó como vocal o testigo. Recuerda que ese Consejo de Guerra era en contra de unos jóvenes de la salitrera Victoria, a los que se les sorprendió un acopio de dinamita y elementos accesorios, pretendiendo con esos materiales realizar algún atentado contra alguna instalación de la ciudad. En el Consejo estuvo Mario Acuña como Fiscal. Recuerda también haber participado en un Consejo de Guerra en Pisagua a fines de 1973 o comienzos del año 1974. Sólo recuerda al abogado Onetto, que le correspondió defender a algunos de los acusados y con quien pudo conversar. También estuvo allí Mario Acuña. Recuerda haber estado con el Teniente Coronel Larraín, que posteriormente fue Comandante del Campamento, sin tener precisión si él participó o no de este Consejo. Señala que las personas que aquí se juzgaron eran de poca importancia, ya que las penas aplicadas fueron muy bajas, ninguna pena de muerte. Refiere que las condiciones en las cuales llegó a integrar ambos Consejos, fue por nombramiento, al parecer de la Auditoría de la División, donde los abogados eran Enrique Cid y Nehemías Vega. En el caso particular de Pisagua, recuerda que viajó durante el día sólo a participar de ese Consejo de Guerra, sin haber pernoctado en ese lugar. También indica que **en otras ocasiones le correspondió viajar a esta localidad, ya sea para ir a dejar detenidos que estaban en el Regimiento de Telecomunicaciones o para ir a buscar detenidos que eran requeridos por la Fiscalía. Afirma que estos viajes, que pueden haber sido dos, los efectuaba en un camión militar o jeep, dependiendo de la cantidad de prisioneros que se transportaban.** En una de las ocasiones, dice, fue a cargo de la misión, y recuerda que para dejar o retirar prisioneros de Pisagua uno debía entregar un documento al Comandante del Campamento. Aclara que en esa época, **el Comandante del Regimiento de Telecomunicaciones era el Teniente Coronel Jahnsen, quien de acuerdo a su percepción, no tenía influencia sobre los presos políticos que existían al**



interior de dicho Regimiento. Cree que los presos dependían directamente de la Fiscalía Militar, a cargo de Mario Acuña. A fojas 419, aclara que para septiembre de 1973, ya había sido destinado desde el Regimiento "Dolores" al Cuartel General de la VI División, específicamente al Departamento 2° de Inteligencia, como auxiliar del mismo y comandante del destacamento de Inteligencia. Dentro de sus funciones, estaba la de recopilar información y antecedentes relativos a la situación exterior e interior del país. Respecto de lo último, el ámbito de la información que debían analizar era muy amplia, explica que debían analizarla, y en la eventualidad de que existiesen motivos para continuar la investigación, se entregaban los antecedentes a la Fiscalía Militar, la que continuaba la tramitación, llegando incluso a la celebración de algún Consejo de Guerra. De acuerdo a lo expresado, prosigue, **"el Departamento 2° pudo tener conocimiento de los antecedentes que dieron lugar a los Consejos de Guerra, pero eran conocimientos someros, de modo que no podría referirme particularmente a cada caso, ya que, como he dicho, si era de alguna importancia, era derivado a la Fiscalía"**. A fojas 1.083, precisa que a Pisagua fue en tres ocasiones, a un Consejo de Guerra en 1973 como suplente de vocal, por medio día; a fines de 1973 o comienzo de 1974, cuando lo mandaron a buscar al ex alcalde Soria y lo tuvo que trasladar de Pisagua a Iquique, estuvo una hora, y en 1974 le correspondió organizar el traslado de los presos comunes a Pisagua y entregarlos en el Campamento, en una tarde. Agrega que **conoció a Acuña, que su equipo directo estaba conformado por sus asesores directos, que eran dos civiles, actuarios, y por un equipo indirecto, donde se encontraba él. Sus funciones eran cooperar con el Fiscal, hacer fichas a algunos presos, conformando el grupo 9 personas, incluido Aguirre.** Agrega que tenía cierta amistad con Acuña desde antes del Golpe Militar, y que luego cuando fue movilizado, se reunían al menos una vez a la semana en reuniones coloquiales, lo que le permitía saber algo más que los demás, ya que se creó una suerte de amistad con él hasta que salió destinado en el año 1974, en Julio o Agosto, a Arica. Aclara que en esas reuniones no se hablaba de las funciones de Acuña, pero sabe que en el Ejército, debido al pronunciamiento militar, se tuvo que nombrar un Fiscal Ad-Hoc, cuyo nombramiento recayó en Acuña, quien fue movilizado y se le dio un grado, y que lo que él hacía era llevar adelante las causas que se abrían contra determinadas personas, organizaba los Consejos de Guerra también. **No recuerda imputaciones contra Acuña, no vio torturas de su parte con su equipo, duda que lo haya hecho, en Pisagua lo único que vio fue cuando interrogó a un abogado Cabezas en un Consejo, lo que recuerda porque incluso él interrumpió esa interrogación.** Relata que Acuña anteriormente había recibido muchas presiones de la población siendo juez, al perseguir el tráfico de drogas. **Refiere que iba a conversar con Acuña en su oficina y ahí veía a las personas trabajando. Recuerda a Barraza, Valdivia, Fuentes, Luis Maldonado, como parte del grupo indirecto.** Añade que la gente del Ejército, de Arica e Iquique, que enviaban a Pisagua, eran para hacer guardia en la cárcel y en el pueblo. **Afirma que él estaba a cargo del Servicio de Inteligencia Militar, también le tocó dar a conocer a la gente los listados de**



**detenidos.** Añade que el Teniente de Carabineros Muñoz era el jefe directo de Barraza y Valdivia, y también desempeñaba la función de enlace entre el Cuartel General y la Prefectura de Carabineros. **Señala que la gente de su destacamento, del cual era jefe, solo hacía análisis y procesamiento de información. Agrega entre sus integrantes a Donoso y Fuentes. Vestían informalmente y usaban pelo largo, que era la usanza común, explicando que siendo oficial comenzó a ver deficiencias en la seguridad, implementó un sistema que surtió resultados y como consecuencia de eso pasó a Inteligencia y dejó de usar uniforme porque de los países vecinos también hay contrainteligencia y era necesario que se vistiera así.** Afirma que en Iquique no se sometía a los detenidos a ejercicios extenuantes, vejámenes o tormentos, y en Pisagua lo ignora. Agrega que no autorizó, y no sabía, que Aguirre y Fuentes se trasladaron durante un año en una avioneta conducida por un señor de la Barra Daniels, acompañando al Fiscal Acuña para realizar todos sus quehaceres, que no le informaron dicha situación irregular. A fojas 2.921, menciona que solo una vez tuvo contacto con mujeres detenidas en el Batallón Logístico N°6 Pisagua, por haber sido comisionado por el General Forestier para verificar las condiciones de aposentamiento en que eran mantenidas las detenidas, situación en la cual se constituyó en el lugar, a fines del año 1973, visita de la cual fue elaborado un informe que indicaba el estado de aposentamiento y sugerencias para mejorarlo.

Cabe considerar también, su declaración compulsada a fojas 3.202 del Tomo B de estos autos, en la cual agrega que su jefe en el Destacamento de Inteligencia N°6 era González Coderch. Señala que **en agosto de 1973 llegó a hacerse cargo del puesto de Comandante de dicho destacamento, que quizás la investigación aportada al Consejo de Guerra de 29 de octubre de 1973 ya estaba hecha.** Aclara que dicho Consejo no fue el que integró cuando fue a Pisagua, no recuerda haber ido ese día tampoco. Cuando fue a buscar a Soria, lo acompañó el Teniente Muñoz de Carabineros. **Añade que le tocó realizar muy pocas investigaciones de las personas de izquierda, que muy esporádicamente el Fiscal Acuña le pedía a su jefe información sobre estas personas, y su Jefe le solicitaba a que recabara antecedentes, luego él le requería a su grupo de trabajo, que eran entre otros, los suboficiales Álvarez, Fuentes, Aguirre.** Señala que el Mayor González era el Jefe del Departamento II. El oficial de enlace con Carabineros era Muñoz, quien trabajaba con Barraza. Añade que **le tocó investigar superficialmente al Partido Socialista,** pues estaba más abocado al conflicto con Perú y los temas políticos los veía el Fiscal, quien obtenía la información del Destacamento, Carabineros e Investigaciones. Aclara que nunca formó parte de la Sección II, eran niveles distintos. Explica que el General Forestier y el Mayor González veían la situación de los presos en Pisagua, que nadie entraba a la localidad sin la autorización del General, que Larraín no estaba mucho tiempo en Pisagua, mayormente estaba ahí el personal de guardia. **Supo que Acuña iba a interrogar prisioneros a Pisagua, que a veces pedía refuerzo de personal para estas gestiones y le enviaba a Aguirre, Fuentes, Álvarez o cualquiera de sus suboficiales.** Si pedía carabineros,



tenían que hacerlo directamente a ellos. Agrega que en marzo de 1974 asumió de forma interina el cargo del Mayor González y de Jefe de Destacamento. Llegó el Teniente Coronel Ferrer como Jefe del Departamento II en febrero o marzo de 1974. Añade que en agosto de 1974 se fue a la ciudad de Arica, y que en octubre y noviembre de 1973 aún era Jefe del Destacamento de Inteligencia. Aclara que las libertades de los detenidos eran ordenadas por Forestier.

Cabe tener presente a su respecto, su Minuta de Servicios de fojas 656, en la cual al 1 de enero de 1973 figura como Capitán de Ejército del Regimiento de Artillería Motorizada N°6 "Dolores", para luego ser destinado el 5 de abril de 1974 al Cuartel General de la VI División de Ejército. Luego, figura como alumno del curso "Auxiliar de Inteligencia" realizado en la Dirección de Inteligencia del Ejército, desde el 1 de junio al 31 de agosto de 1974. Es destinado al Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N°4 "Rancagua" de Arica, el 26 de julio de 1974. Lo anterior guarda relación con su Hoja de Vida, la cual a fojas 659 aparece que para la época de los hechos era Capitán (O.A.) del Regimiento de Artillería Motorizada N°6 "Dolores", dependiente de la VI División de Ejército. En anotación de 30 de abril de 1974, se señala que es despachado de la Unidad. En anotación de 2 de mayo de 1974, aparece que se presenta en el Cuartel General de la VI División de Ejército y pasa a desempeñarse en el Departamento II (SIM). El 8 de julio de 1974, figura como despachado de dicho Cuartel General.

A fojas 31 de la causa Rol N°2182-1998 episodio Pisagua custodiada a fojas 314, aparece en el considerando 1° como elemento de convicción para la dictación de la sentencia del Consejo de Guerra de Pisagua de 29 de octubre de 1973, una declaración de Pedro Collado Martí de fojas 67, ratificando denuncia de fojas 1 de dicho proceso militar, la cual, junto con otros medios probatorios, *"constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas en consecuencia, se logró dar por legalmente establecido en autos, los hechos siguientes..."*. Cabe tener presente, además, que también aparecen como elementos de convicción, declaración ratificatoria de René González Coderch, y en el considerando 37° se establecen los hechos que originaron la denuncia de dicha causa, que habría iniciado por encontrarse una pistola Máuser y 8 tiros, el 20 de octubre de 1973, en poder de un sujeto llamado Briones, quien habría estado implicado con Freddy Taberna y otros.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que, Pedro Santiago Collado Martí, quien a la época de los hechos tenía el grado de Capitán, según su Hoja de Vida agregada a fojas 659, y cumplía funciones en el Regimiento de Artillería Motorizada N°6 "Dolores", dependiente de la VI División de Ejército de Iquique, confesó haber tenido a su cargo para septiembre de 1973, un destacamento de Inteligencia dentro del Departamento II, este dirigido por el Mayor René González Coderch (fallecido), con el cual se abocaban a labores operativas requeridas por el Fiscal Militar de la época, Sr. Mario Acuña Riquelme. Confiesa también, aunque mitigadamente, que participó en investigaciones por motivos políticos, específicamente contra integrantes del Partido Socialista. Que regularmente ordenaba a sus funcionarios dependientes la





realización de ciertas labores de Inteligencia y que los mandaba a ayudar al Fiscal Mario Acuña cuando eran requeridos por este para sus interrogatorios. Que esta facultad de mando en el Departamento II no solo se colige de lo declarado por el propio acusado, pues a fojas 4122 se compulsó Certificado de permanencia de la VI División de Ejército de Iquique de 9 de enero de 1974, donde firma Pedro Collado Martí como Capitán Jefe del Departamento II del Cuartel General de la VI División y quien certifica el período de permanencia de un detenido desde el 10 de octubre al 3 de diciembre de 1973 (vale destacar que dicha firma es idéntica a las consignadas en su Hoja de Vida de fojas 657 y siguientes). También, a fojas 4093 y siguientes, se compulsó sentencia de primera instancia dictada en causa Rol N°2182-98, caratulado "Pisagua: Jorge Marín Rossel y otro" del Ministro en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual en su motivo décimo cuarto y vigésimo quinto, se tiene por acreditado que para septiembre de 1973 Pedro Collado Martí desarrollaba labores "como uno de los Jefes del Departamento II de Inteligencia" en Iquique, y que él era uno de los Oficiales que ordenaba el encierro de prisioneros políticos en el Regimiento de Telecomunicaciones, con la finalidad de que sus hombres los interrogaran, "por consiguiente tenía pleno conocimiento de los métodos de interrogatorio y de las posibilidades que estos prisioneros tenían de sobrevivir a ellas, pero ni aun así no trepidaba en hacerlo...". Por su parte, en cuanto a su rol activo en las investigaciones dirigidas contra prisioneros políticos, a fojas 31 de la causa Rol N°2182-1998 episodio Pisagua custodiada a fojas 314, aparece en el considerando 1° como elemento de convicción para la dictación de la sentencia del Consejo de Guerra de Pisagua de 29 de octubre de 1973, una declaración de Pedro Collado Martí de fojas 67, ratificando denuncia de fojas 1 de dicho proceso militar, la cual, junto con otros medios probatorios, "constituyen un conjunto de presunciones judiciales que, apreciadas en consecuencia, se logró dar por legalmente establecido en autos, los hechos siguientes...". Cabe tener presente, además, que también aparecen como elementos de convicción, declaración ratificatoria de René González Coderch (otro de los jefes del Departamento II), y en el considerando 37° se establecen los hechos que originaron la denuncia de dicha causa, que habría iniciado por encontrarse una pistola Máuser y 8 tiros, el 20 de octubre de 1973, en poder de un sujeto llamado Briones, quien habría estado implicado con Freddy Taberna y otros. Vale tener presente además que de los dichos de los propios detenidos, especialmente de Freddy Beder Alonso Oyanadel, quien a fojas 21 vta., declara que el capitán Pedro Callao estaba a cargo del SIM y que el fiscal Mario Acuña con el grupo de interrogadores compuesto por los Carabineros Teniente Juan Antonio Muñoz, Blas Barraza y Valdivia, y por los militares Miguel Aguirre, Roberto Fuentes y Luis Maldonado, y al parecer Moncada, concurrieron a Pisagua el 2 de enero de 1974. De estas idas a Pisagua del grupo de interrogadores en compañía del Fiscal Mario Acuña, da fe su propio ex actuario, Roberto Araya Cortez, y Juan Beltrán Madariaga, quien también ofició como actuario de Acuña en Pisagua. Respecto de los que torturaban en Pisagua, Jorge



Zúñiga Poblete manifiesta a fojas 2.292 que había una comisión liderada por Mario Acuña, conformada por el carabinero Muñoz, Roberto Fuentes, Miguel Aguirre, un carabinero Barraza, Beltrán, y Seguel de Investigaciones. Por otro lado, el acusado Contador refiere que sobre los interrogatorios para el personal de Iquique y Arica, iba personal del Departamento II (Inteligencia) del Cuartel General de la VI División de Ejército de Iquique. Los interrogatorios eran efectuados en el Retén antiguo de Carabineros, lo cual también es corroborado por el propio actuario Roberto Araya Cortez. Asimismo, a fojas 2.952, Sergio Benavides Villarreal, quien actualmente cumple condena por secuestros calificados y homicidios calificados ocurridos en Pisagua el 29 de septiembre y el 11 de octubre de 1973, señaló que a la localidad **llegaban personas del Ejército, de Inteligencia, vestidas de civil, quienes practicaban los interrogatorios y trasladaban presos.** El Coronel Larraín llegaba todos los viernes en la tarde con su personal de Inteligencia, él era el Comandante y llegaba a controlar el campamento, y se iba el sábado por la tarde. No obstante, agrega, **para los interrogatorios además a veces llegaban en otros días de la semana.** Añade que **Larraín designó unas dependencias para su personal de Inteligencia, unas caballerizas de Carabineros que había en Pisagua.** El trato de este personal de Inteligencia, era directo con el Coronel Larraín. Por su parte, Enrique Rosales Egli refirió que los colaboradores del Fiscal Acuña eran del Departamento de Inteligencia, señala también que había un carabinero que también ayudaba, aunque no estaba permanentemente, Teniente Muñoz, más otros dos carabineros; al indicársele las características físicas de Aguirre y Fuentes, señala que esos son efectivamente las personas que él veía ingresar a las dependencias del Fiscal. Indica que al llegar a Pisagua, la Fiscalía se iba al Retén de Carabineros, que ese era el lugar donde interrogaban. Enrique Adones Zuloaga manifestó que en la misma noche del 11 de septiembre de 1973, empezó a llegar a Pisagua una comisión del Servicio de Inteligencia del Cuartel General de la VI División de Ejército, quienes conversaron con él, inspeccionaron las dependencias, y se regresaron a Iquique en la medianoche. Que recuerda haber visto en Pisagua a Miguel Chile Aguirre Álvarez, Juan Aguirre Guarínga, quienes eran del Servicio de Inteligencia del Ejército, más Blas Barraza y Valdivia de Carabineros, quienes fueron a interrogar detenidos en más de una oportunidad. Escuchó el rumor que Aguirre y Fuentes eran muy complicados y duros en el trato con los presos políticos. Se utilizaba también el Retén de Carabineros para interrogatorios. Juan Aguirre Guarínga agrega que en Pisagua Miguel Aguirre interrogaba a los detenidos junto a Fuentes, lo que se verificaba en el Retén de Carabineros. Jorge Addison Smith García en su declaración de fojas 2.954 señaló que el Fiscal a cargo era Acuña, que era un civil contratado por el Ejército, trabajaba con gente de Inteligencia, vestidos de civil. Con él llegaban a Pisagua en jeep unas cinco personas. Víctor Irigoyen Lafuente refirió que en Pisagua gente del Departamento de Inteligencia participaba en los interrogatorios de los detenidos, quienes llegaban provenientes de Iquique, en vehículos, desconociendo si lo



hacían en aviones, aunque había una pista de aterrizaje a unos ocho kilómetros. Que ellos ingresaban al recinto, mencionaban a quienes necesitaban y los sacaban del lugar, escoltados y custodiados, en fila, hasta una mediaguas u oficinas tipo salas, separadas de la Cárcel. Jaime Krauss Rusque dice que en Pisagua, a Acuña lo vio regularmente en una casa donde se reunía con personal del Servicio de Inteligencia de Iquique, donde probablemente hacían visitas a la cárcel de Pisagua. Refiere que Acuña organizaba las sesiones de tortura en Pisagua, lo cual era encargado por el Jefe de Campamento en Pisagua, no le consta lo de las torturas, pero sí que era el encargado de los interrogatorios. Que Acuña tenía a su cargo 10 personas como interrogadores, quienes provenían del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y otros del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), algunos de ellos utilizaban uniformes y otros no. A fojas 2.680 Froilán Moncada Sáez, carabinero agregado al Departamento II en noviembre de 1973, declara: "Consultado donde trabajaban físicamente, responde que en la Sexta División de Ejército, con personas de todas las ramas, carabineros e investigaciones, y mi misión era detener personas, obedeciendo al Teniente Muñoz quien era el superior de los carabineros. (...) **Consultado si conoce a Collao, indica que lo recuerda y como jefe de todo el departamento de Inteligencia**". (...) **Consultado acerca del tiempo que alcanzó a trabajar en ese Departamento, indica que como cuatro meses, en él veía a Collao, Fuentes, Aguirre**".

A fojas 1654: Santiago Moreno Zagal, quien se desempeñó en el CIRE de Iquique en 1975, supo por comentarios de compañeros que se dedicaron a Inteligencia en Pisagua en 1973 y 1974, que el Fiscal Mario Acuña Riquelme para el desempeño de su función tenía un equipo que trabajaba bajo sus directas órdenes, el que estaba conformado por Roberto Fuentes, Luis Maldonado, Juan Aguirre, Adolfo Donoso, Valdivia, Blas Barraza, Santiago Seguel y el Oficial del Ejército **Pedro Collao** quien estaba a cargo del Departamento.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, de lo anterior, se tiene por establecido que Pedro Santiago Collado Martí era uno de los jefes del Departamento II de Inteligencia, quien ordenaba funciones operativas contra militantes o simpatizantes de izquierda o adeptos al gobierno depuesto de Salvador Allende, labores que el Departamento puso en práctica con ocasión del Golpe de Estado por instrucción del General Forestier, tal como reconoció el propio Jefe del Departamento II, René González Coderch (fallecido), en sus declaraciones de fojas 3.963, 5.378 y 5.750 de la causa Rol 2182-1998 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314. Así las cosas, se tiene también establecido que, para estas labores operativas de Inteligencia, Pedro Collado Martí se valía de un grupo de funcionarios dependientes, algunos provenientes del Ejército y otros de Carabineros, tal como él mismo confesó, quienes se encargaban en terreno de la detención, interrogación y



torturas de estos simpatizantes de izquierda. Este grupo estaba compuesto principalmente por Miguel Chile Aguirre Álvarez, Roberto Fuentes Zambrano, José Antonio Muñoz Muñoz (quien era el enlace con Carabineros), René Egidio Valdivia Castro, Blas Daniel Barraza Quinteros, Froilán Moncada Sáez, Luis Maldonado Barraza, entre otros de menor relevancia, quienes repartidamente se encargaron de detener e interrogar con aplicación de tormentos de por medio, tanto en el Regimiento de Telecomunicaciones como en el Campo de Concentración o de Prisioneros Políticos de Pisagua, a las víctimas Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Juan Rolando Morales Herrera, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacian Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Juan Luis Gómez Guerrero, Carlos Antonio Lillo Quea, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo, José Ramón Steinberg Montes y Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, según consta de los dichos de éstos como se ha dado cuenta en los motivos precedentes. Al respecto, vale considerar que la gran mayoría de estas víctimas nombran repetidamente a Miguel Chile Aguirre Álvarez y Blas Barraza Quinteros como unos de sus principales captores, quienes también alcanzaron a ser acusados en este proceso previo a sus fallecimientos. En este sentido, **Miguel Aguirre** declaró a fojas 1.851 del Tomo B de estos autos, que en el Cuartel General de Iquique, trabajó con el Teniente Coronel Ortiz, luego con René González Codersh quien fue jefe del Departamento II. Recuerda al Fiscal Militar Acuña, porque trabajaba en auditoría en una oficina en el primer piso del Cuartel General, y él trabajaba en el segundo piso del Departamento II en ese mismo cuartel. Refiere que a los detenidos en el Regimiento de Telecomunicaciones los dejaban esperando sentados en una cancha de fútbol de tierra. Agrega que el General Forestier, fue quien le ordenó al Coronel Ramón Larrain que se hiciera cargo de los prisioneros que se encontraban en Pisagua. Cabe tener presente a su respecto, su Hoja de Vida, en la cual a fojas 560 aparece que para la época de los hechos era Sargento 2° del Regimiento de Telecomunicaciones N°6 "Tarapacá", dependiente de la VI División de Ejército. Además, consta felicitación anotada con fecha 26 de junio de 1974, en los siguientes términos: *"Vocación Profesional.- Durante el proceso de limpieza*



después del 11 de septiembre, ha cooperado de forma abnegada y leal al organismo de inteligencia divisionario, habiendo efectuado detenciones, allanamiento e interrogatorios, además de participar en las diversas investigaciones que lograron esclarecer diversos planes extremistas regionales como también la detención de marxista involucrados en él". Firma como calificador de Miguel Aguirre, el Jefe del Departamento II de la VI División de Ejército de ese entonces, Teniente Coronel Patricio Ferrer Ducaud (quien declaró a fojas 4.390 bis de la causa Rol 2182-1998 Episodio Pisagua, custodiada a fojas 314, que en Iquique trabajó en dicho Departamento después de marzo de 1974, lo que se condice con los propios dichos de Collado Martí quien en su defensa confesó que asumió interinamente en marzo de 1974 el cargo de Jefe del Departamento II, llegando después el señor Ferrer). A fojas 106, se compulsó oficio reservado del Ejército de Chile, mediante el cual informan que Miguel Chile Aguirre Álvarez se encontraba en el período 1973/1974, destinado en el Regimiento de Telecomunicaciones N°6 "Tarapacá" de la ciudad de Iquique, como Auxiliar de Inteligencia del Departamento II del Cuartel General de la VI División de Ejército. Por su parte, **Blas Barraza** declaró a fojas 112 que para el Golpe estaba en Iquique, en la comisión civil, integrada también por el teniente José Antonio Muñoz Muñoz quien la dirigía, un cabo Orlando Larrondo, el cabo René Valdivia y el cabo segundo Froilán Moncada. A fojas 762 vta., agrega que a Pisagua fue como 2 o 3 veces, era el conductor de una camioneta azul en que iba el Fiscal, el Teniente Muñoz, otro militar, Valdivia también. Iban a los procesos que tenía el Fiscal y que iba a tramitar (lo que se condice con lo declarado por Collado en cuanto prestaba gente de su Departamento al Fiscal Militar cuando le era requerido por este). A fojas 3.292, Barraza refiere que su jefe era el Teniente José Muñoz, a quien llevaron a la VI División de Ejército desconociendo las razones, y que a propósito de esto comenzó a trabajar como chofer de la Comisión. Mario Acuña no integraba la Comisión Civil y vio a Miguel Aguirre en Pisagua. En ese tiempo no sabía que Aguirre era militar porque siempre andaba de civil. Recuerda que efectivamente habían caballerizas en la Comisaría de Pisagua, y que Acuña iba para los Consejos de Guerra, desconociendo donde estos se llevaban a cabo. A Pisagua iban a lo más, por dos días. A Fuentes solo lo vio en Iquique, después supo que iba frecuentemente a Pisagua, andaba de civil con Maldonado, era del Departamento II. Afirma que los viajes a Pisagua se realizaron hasta junio o julio de 1974.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que en lo tocante a la participación atribuida a **Arturo Alberto Contador Rosales**, cabe considerar las declaraciones que este formuló en el proceso a fojas 370, 372 y 1.771, señalando que para el 11 de septiembre de 1973



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

tenía el grado de Subteniente de Ejército y estaba destinado al Regimiento Carampangue de Iquique, el comandante de dicha unidad militar era Raúl Martínez Moena, quien posteriormente lo mandó en Comisión de Servicios a la localidad de Pisagua, cuyo Campamento de Prisioneros estaba a cargo del Comandante Ramón Larraín Larraín. Explica que sus funciones principalmente eran de guardia e instrucción a los conscriptos. Que también estuvo destinados el Capitán Benavides que estaba a cargo de la Compañía, y los subtenientes Ampuero, Guerrero y Figueroa. Además de los clases provenientes de Arica e Iquique y los conscriptos de Arica. Refiere que en Pisagua estaban solamente un suboficial de la Armada, que era el capitán de Puerto, más unos carabineros de la Tenencia. Relata además, cómo fue su designación y participación en el pelotón de fusilamiento de 6 detenidos el 29 de septiembre de 1973. Afirma que para dicha instancia no hubo Consejo de Guerra, que Larraín habría manifestado recibir la orden de su superior General Carlos Forestier. Agrega que posteriormente, Larraín se dirigió a la Cárcel de Pisagua donde increpó a los prisioneros de guerra, indicándoles que los fusilados habían tratado de escapar. Aclara que en el Campo de Prisioneros de Guerra había un ochenta por ciento de personal proveniente de Valparaíso y el resto de Iquique y Arica. Añade que para los efectos de interrogatorio del personal de Valparaíso, llegó un Oficial de la Armada de apellido Mackay con tres individuos que al parecer eran Carabineros, **y sobre los interrogatorios para el personal de Iquique y Arica, iba personal del Departamento II (Inteligencia) del Cuartel General de la VI División de Ejército de Iquique. Los interrogatorios eran efectuados en el Retén antiguo de Carabineros.** Explica que la jerarquía de mando dentro del Campo de Prisioneros era el Teniente Coronel Ramón Larraín, Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra; como Comandante de Compañía, el Capitán Sergio Benavides, y tres Comandantes de Secciones, que eran tres Subtenientes. A fojas 1.771 ratifica sus dos declaraciones previas, agregando que en enero de 1974 fue destinado al Regimiento Lautaro N°22 de la ciudad de Rancagua. Relata que en sus ratos libres, compartía con los detenidos de Pisagua, que incluso le acompañaban a pescar e hicieron regalos, que tenía un buen trato con los detenidos de ese Campo de Prisioneros. Sin embargo, no sabía el motivo específico por el cual esas personas estaban detenidas en ese lugar. Afirma que nunca le correspondió hacer detenciones y nunca perteneció al grupo que se desempeñaba bajo las órdenes de Mario Acuña Riquelme, Fiscal Militar, persona que era muy aficionada al alcohol y frecuentemente lo consumía, incluso en horarios laborales. Recuerda que a veces el Fiscal Militar compartió el almuerzo con los demás Oficiales en el casino. No tuvo una relación cercana con ese Fiscal. Recuerda que el Fiscal Militar tenía un grupo de personas a su mando, y que con él trabajaba un actuario. Sin embargo, nunca supo si Carabineros o Militares se desempeñaban en ese grupo especial, ya que siempre andaban de civil, desconoce las labores que desarrollaba el grupo que dirigía el Fiscal Militar en el Campo de Prisioneros, imagina que ese grupo estaba a cargo del interrogatorio de los prisioneros. Añade que **el Fiscal mantenía nóminas con personas que eran sacadas de sus lugares de detención y**



**trasladadas a lugares que desconoce. Estos prisioneros eran sacados por soldados de diferentes escuadras, incluso por algunas pertenecientes a su sección.** Afirma que nunca practicó torturas, ni las vio.

Cabe tener presente a su respecto, su Minuta de Servicios de fojas 666, en la cual al 1 de enero de 1973 figura como Subteniente de Ejército del Regimiento de Infantería Motorizado N°5 "Carampangue", para luego ser destinado el 25 de julio de 1974 al Regimiento de Infantería de Montaña N°22 "Lautaro". En su Hoja de Vida a fojas 668, también figura como Subteniente del Regimiento "Carampangue", y en anotación de 20 de diciembre de 1973 consta que hizo uso de su feriado anual desde el 3 de diciembre al 20 de diciembre de 1973. En anotación de 12 de febrero de 1974 figura que es despachado de la Unidad, y en anotación de 15 de febrero de 1974, se señala que queda sin efecto su destinación dispuesta al R.I.M. N°1 Buin.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, Arturo Alberto Contador Rosales, quien a la época de los hechos tenía el grado de Subteniente, según su Hoja de Vida agregada a fojas 668, y cumplía funciones en el Regimiento de Infantería Motorizado N°5 "Carampangue", dependiente de la VI División de Ejército de Iquique, confesó haber ido en comisión de servicios a Pisagua durante septiembre de 1973 para labores de guardia e instrucción de conscriptos y que le correspondió integrar un pelotón de fusilamiento el día 29 de dicho mes. Niega haber practicado o visto torturas durante su estadía. Sin embargo, a lo largo de la investigación surgieron diversos testimonios que lo sindicaron como uno de los torturadores en Pisagua en diversos períodos, en especial las víctimas por las que fue acusado en este proceso, a saber, **Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza**, quien permaneció detenido en la localidad desde el 14 de septiembre de 1973 al 31 de mayo de 1974, recuerda a fojas 3.000 "que me sacaron de las barracas y me llevaron a un sitio baldío colindante, vendado y cuando llegamos al lugar me la sacaron, en el lugar se encontraba el Fiscal Mario Acuña, Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, Herrera Jiménez "El Bocacho Herrera", Teniente Contador, Fuentes, Aguirre, Blas Barraza, Valdivia y un grupo de Soldados. Seguidamente, empiezo a enfocar la vista y visualizo a mi madre (...)", luego el Comandante ordenó de que violaran a su madre en su presencia, "fueron alrededor de unos 15 Soldados Conscriptos, le rompieron la ropa, la desgarraron, luego me tocó a mí. Seguidamente, nos vendaron y nos llevaron a las barracas, donde comenzaron a torturarnos nuevamente (...). Creo que estuvimos cerca de 18 días, en la misma situación, fuimos torturados de diferentes formas, parrilla, colgados, nos daban mucha agua quedando muy hinchados". Además de septiembre de 1973, Sylvia Urtubia a fojas 2991 recuerda a Contador en la localidad para diciembre del mismo año y Alfonso Araya Pallero a fojas 2787 vta., supo que participó en sus torturas de abril de 1974. Además, el acusado Conrado García declaró que llegó con Contador a mediados de noviembre



en comisión de servicios, lo cual da credibilidad a los dichos de Urtubia. Por su parte, Contador señaló que en enero de 1974 fue destinado a Rancagua, sin embargo su propia Minuta de Servicios y Hojas de Vida de fojas 666 y 668 desmienten esto, ya que se señala que en febrero de 1974 se dejó sin efecto su destinación al Regimiento N°1 Buin y recién el 25 de julio de 1974 es despachado al Regimiento de Infantería de Montaña N°22 "Lautaro", por lo que fácilmente podría haber vuelto a Pisagua. Asimismo, **Luis Alberto Caucoto Ortega**, quien estuvo en Pisagua desde fines de octubre de 1973 a septiembre de 1974, recuerda a fojas 41 una sesión de tortura donde identificó a un Teniente Carlos Contador, sin embargo, en vista de los otros antecedentes allegados al proceso, donde no figura ningún funcionario de Ejército de nombre Carlos Contador con grado de Teniente, y especialmente de los dichos de Héctor Pavelic y Alberto Viveros, con quienes compartió dicha sesión, no queda sino pensar que se trata de Arturo Contador; **Miguel Belisario Cabrera Riquelme** llegó a Pisagua a fines de octubre de 1973 y lo recuerda como uno de sus torturadores en diciembre de 1973, quien llegó como parte de un grupo de interrogadores apodado "Sonora Matancera"; **Alberto Orlando Viveros Madariaga** estuvo detenido en Pisagua desde el 14 de septiembre de 1973 a septiembre de 1974, y recuerda a fojas 184 una sesión donde estuvo colgado y lo torturó Fuentes y estaba presente Contador; **Juan Antonio Prieto Henríquez** estuvo en Pisagua desde la veintena de septiembre de 1973 hasta mayo de 1974, y a fojas 629 recuerda que desde octubre de 1973 Contador participaba como parte de sus torturadores; **Ernesto Paul Montoya Peredo** estuvo en Pisagua desde el 4 de octubre de 1973 a febrero de 1974, y a fojas 687 relata que Contador era del grupo de torturadores, que "era especialista en el submarino, que era meter la cabeza en el agua. A mí me hizo fusilamientos simulados".

Que, a lo anterior, hay que sumar los testimonios de otras víctimas que lo sindicán como interrogador y/o torturador en Pisagua, a saber, Guillermo Morales Armas en el considerando cuadragésimo cuarto, Juan Gómez Guerrero en el considerando quincuagésimo noveno, Luis Caroca Vásquez en el considerando sexagésimo segundo, José Steinberg Montes en el considerando sexagésimo sexto, Vladislav Kuzmicic Calderón en el considerando sexagésimo séptimo, Orlando Herrera Pinto en el considerando septuagésimo primero y Luis González Vivas en el considerando septuagésimo segundo. Asimismo, se deben considerar otros testimonios consignados en el motivo trigésimo cuarto de esta sentencia, a saber, del Alcaide del penal de Pisagua José Mario Vergara Bustos, quien nombra a Contador como parte de la primera patrulla militar en Pisagua en septiembre de 1973, y que en los primeros días a los detenidos se les pegaba por parejo, se les pateaba y se les pegaba con las culatas de los fusiles, que en la aplicación





de estos golpes estaban presentes Contador y otros oficiales y los conscriptos golpeaban. Sergio Benavides Villarreal confirma que llegó con Contador a Pisagua en septiembre de 1973. El gendarme Maximiliano Villaseñor Vera agrega que Contador era uno de los oficiales que daban instrucciones a los militares, eran los dueños del Campo y del pueblo, ellos tenían contacto directo con los prisioneros, los interrogaban y hacían los Consejos de Guerra en ese tiempo, que personalmente no vio a ningún oficial dar orden de torturar a algún prisionero, pero veía cómo quedaban cruelmente dañados, con hematomas en su cuerpo. Eddie Márquez Cortez también nombra a Contador como uno de los torturadores.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** De esta manera ha resultado probada más allá de toda duda razonable la participación que se le ha atribuido en el libelo acusatorio a Arturo Alberto Contador Rosales.

#### **EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES DE LAS ACUSACIONES:**

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, a fojas 3.667, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado **Arturo Alberto Contador Rosales**, contestó la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, solicitando principalmente la absolución de su representado de los cargos formulados en la acusación fiscal y adhesiones, argumentando que los antecedentes, singularizados en la acusación de oficio, particular y adhesiones, tomados en cuenta para acusar a su representado son insuficientes para, conforme exige la ley, llegar a la necesaria convicción legal que Arturo Contador Rosales cometió el delito por el que se le acusó. En efecto, prosigue, se trata de antecedentes probatorios, consistentes en dichos vagos e imprecisos, respecto de su defendido, que nada aportan acerca de los hechos de esta causa y de la participación de su defendido en los mismos. En este punto, refiere, cabe resaltar que, de las declaraciones de las víctimas, no aparecen datos ciertos, precisos y concretos de participación punible en el hecho objeto de la acusación. Las imputaciones son genéricas, no contemplan detalles de la ofensa, se caracterizan por su generalidad, impropia para generar convicción condenatoria. En efecto, señala, las querellas, singularizadas en considerando primero, numeral uno, en modo alguno son o constituyen medios probatorios, máxime si son suscritas por mandatarios en representación de sus mandantes, sin que se configuren como declaraciones propiamente tales. Tampoco aparecen singularizadas como medios probatorios en el Código de Procedimiento Penal. Las declaraciones judiciales, extrajudiciales y compulsadas, referidas en considerando primero, numeral 2, en lo que respecta a su patrocinado, son vagas, imprecisas, genéricas, que provienen de testigos inhábiles, no son aptas para generar convicción legal para condenar. Afirma que no existe declaración alguna que señale de manera fehaciente e indubitada que su representado hubiese ejecutado actividades o actos o hechos en contra de personas determinadas. Respecto de los Informes periciales señalados en considerando primero, numeral 8, evacuados por el Servicio Médico Legal, carecen de



la aptitud e idoneidad suficiente para generar convicción condenatoria, dado que, en su generación y elaboración se han infringido las reglas del Protocolo de Estambul, en razón que se han omitido realizar las grabaciones correspondientes a las entrevistas de las víctimas individualizadas en la acusación de oficio. Tal infracción, refiere, determina que no existe posibilidad alguna de verificar el cumplimiento de las reglas referidas al procedimiento pericial exigidas en Protocolo de Estambul. Claramente, dicha omisión insalvable, afecta la garantía del debido proceso, pues en la generación y elaboración de dichos Informes periciales se ha omitido una regla perentoria que deja en la indefensión al acusado, pues resulta imposible controvertir las conclusiones de dichos informes. A continuación, indica que determinadas pruebas no constituyen aporte probatorio.

Que, a fojas 3.694, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado **Arturo Alberto Contador Rosales**, cumple lo ordenado en resolución de fojas 3.685 y contesta la acusación particular de fojas 3.396, pidiendo rechazar la calificación jurídica de secuestro calificado agravado, por no concurrir los presupuestos legales para su configuración.

**NONAGÉSIMO:** Que, en primer término cabe señalar que se ha desestimado la recalificación pedida por la parte querellante de manera que nada cabe agregar sobre eso respecto de las alegaciones formuladas por ésta y las otras defensas.

En cuanto a la falta de participación en los delitos de aplicación de tormentos que se le han atribuido, hay que estarse a los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para establecer su participación, sin que se haya aportado antecedente alguno que los enerve, de manera que las alegaciones formuladas por su defensa serán desestimadas.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que, a fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Buló Navarro, en representación del acusado **Pedro Santiago Collado Martí**, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la misma, solicitando que se absuelva a su representado, de la acusación de autoría del delito de Aplicación de Tormento en contra de las personas señaladas en su contestación, por no encontrarse acreditada su intervención en calidad de autor, cómplice o encubridor, ni a ningún título penado por la Ley, en esos hechos, como así mismo se desestime en todas y cada una de las partes de la acusación particular del abogado querellante en contra de su representado. En subsidio, opone excepciones de fondo de **amnistía y prescripción**, lo cual ya fue resuelto previamente. Al respecto, argumenta que el auto acusatorio señala que su representado sería autor del delito de aplicación de tormentos, señalado en el artículo 150 N°1 del Código Penal de la fecha de la ocurrencia de los hechos, lo que evidentemente deja a su parte en una situación de incertidumbre, afectando el derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto se desconocen con exactitud los hechos o circunstancias mismas que constituirían tal autoría. Añade que una posibilidad es que se sostenga que es autor por haber tomado parte en la ejecución de los hechos "aplicación de tormentos", ya sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. En otras



palabras, se le acusa de ser autor ejecutor ya que materialmente habría realizado, en todo o en parte, la conducta descrita por el tipo, en el caso concreto "los que decretaren o prolongaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario...". Señala que de lo obrado en el sumario no es posible que el sentenciador pueda tener una certeza legal condenatoria sobre la actuación directa y material en la aplicación de tormentos, en contra de las víctimas señaladas sobre los hechos acaecidos en la ciudad de Iquique, ya que las personas, ya mencionadas, no lo señalan, no lo indican no lo acusan o no lo consideran como autor, cómplice o encubridor. Por lo que de acuerdo al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no resultaría posible dictar sentencia condenatoria. Refiere que no existe antecedente alguno en la causa que lleve a concluir que Pedro Santiago Collado Martí haya intervenido en la ejecución, ni en un aspecto positivo ni desde el punto de vista de impedir o procurar impedir que se evite, tal como lo exige el artículo 15 N°1 del Código Penal. Afirma que examinando exhaustivamente el expediente y las declaraciones en él vertidas, no se encuentra declaración alguna que le vincule directamente o indirectamente con los hechos, pues gran parte de quienes deponen ni siquiera tenían conocimiento de la existencia de este oficial, que no podía abandonar su misión Institucional, ni menos, participar de la supuesta detención de las víctimas, en los días señalados de los años 1973 y 1974, ni menos trasladarlos a un recinto de reclusión, pues dichas actividades eran incompatibles con la labor propia de su situación de contrainteligencia, la que se encontraría debidamente acreditada en autos. Por otra parte, señala, que a su representado se le ha encauzado junto con las más altas autoridades de la época, pretendiéndose que un oficial de grado subalterno, pudiese al menos tener algún grado de injerencia en los hechos que se le atribuyen en la acusación de autos. Agrega que de acuerdo a las propias declaraciones de su representado, ha reiterado una y otra vez, que no era el Jefe de la Inteligencia de la Zona, sino que dicha labor era ejercida por el Mando a través del Comandante en Jefe Carlos Forestier Haensgen, quien delegaba esta responsabilidad primaria sobre su cuartel General, todos oficiales de Estado Mayor, de los Grados de Coronel y Teniente Coronel, especialmente en el Coronel René González Coderch, quien a su vez impartía sus directrices, órdenes y disposiciones a los mandos establecidos de la época y tal como lo expresan las innumerables declaraciones de los juicios de violación de derechos humanos de la época en la zona, especialmente de las víctimas de esta causa, era el Fiscal Mario Acuña Riquelme y el Jefe del Campo de Prisioneros de Pisagua Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, y a través de los respectivos mandos de los Regimientos establecidos en la Provincia de Tarapacá. Refiere que el Grado de Capitán de Ejército que ostentaba su representado a la época de los hechos descritos, era imposible que fuera el Jefe de la Inteligencia en la Zona, y que esa jefatura requiere en la época de los hechos y en el presente, obligatoriamente que la persona que ocupe el cargo, haya obtenido o tenga forzosamente la Especialidad Primaria, de Oficial de Estado Mayor, otorgada por la Academia de



Guerra del Ejército de Chile, y además, haber cursado el curso para la obtención de la Especialidad Secundaria de Inteligencia, lo que su representado no tenía una ni otra, lo que es avalado por su hoja de vida, y de la estructura de mando institucional de la época. Señala que en las declaraciones de su representado a fojas 342, 364, 419, 1.083 y 2.921, expresan que no era el jefe de Inteligencia, que se desempeñaba como jefe de destacamento de contrainteligencia y en forma reiterada ha expresado que su preocupación profesional era mantener el orden de batalla de los países limítrofes de Perú y Bolivia de acuerdo a la situación internacional imperante del cono sur, en la época 1973-1974. Posteriormente, en el cuarto otrosí de su escrito de fojas 3.715, el abogado Juan Bulo Navarro contesta acusación particular sobre la existencia de eventual y supuesta recalificación de aplicación de tormento, en el delito de Secuestro Calificado, argumentando que el abogado querellante hace una sutil acomodación de los hechos investigados por el tribunal, según la totalidad de las declaraciones de las víctimas, queriendo hacer parecer estos eventos declarados, en secuestro calificado e imputarlos a su defendido contra las personas mencionadas en lo principal de su presentación, en lo que supuestamente se habría consumado a partir septiembre de 1973, situaciones que jamás pudieron continuar por las afirmaciones tanto de hecho como de derecho, señalando además en forma reiterada y categórica que Pedro Collado Martí, nunca fue jefe del Servicio de Inteligencia de la época, en la Zona Jurisdiccional donde supuestamente ocurrieron los hechos imputados. Afirma que las declaraciones vertidas por cada una de las víctimas de la acusación, no señalan a su representado en ninguna condición de autor, cómplice o encubridor de los hechos supuestamente señalados por el querellante, por lo que su acusación yerra en lo principal de su presentación. En aras de la economía procesal, hace presente todos y cada uno de los argumentos entregados en lo principal de su presentación, lo que da íntegramente por reproducidos.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la solicitud de absolución se basa únicamente en la falta de participación, cuestión que resultó zanjada en la motivación respectiva, al haberse demostrado que era el comandante de la sección de inteligencia y en tal función tenía bajo su mando a Fuentes, Aguirre, Donoso, e incluso a los funcionarios de Carabineros, Teniente Muñoz, Barraza y Moncada, todos los cuales según sus propios dichos participaban de los interrogatorios en el Regimiento de Telecomunicaciones y en Pisagua, en este último lugar, este acusado confesó que le proporcionaba a dichos funcionarios a al Fiscal Militar Mario Acuña, cuando éste concurría a Pisagua a interrogar, ello más los otros elementos de prueba que se enumeraron para determinar su participación son suficientes para desestimar las peticiones formuladas por su defensa.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que, a fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado **Conrado Vicente García Giaier**, contestó la acusación fiscal, adhesión a la misma y acusación particular, instancia en la cual argumentó sucintamente la falta de mérito en los testimonios de las víctimas Vladislav Kuzmicic Calderón, Freddy Beder



Alonso Oyanedel, Nelson Eddy Clery Cabezas, Juan Rolando Morales Herrera, Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, Eduardo Bernal Acuña, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Juan Antonio Prieto Henríquez, Luis Pedro Caroca Vásquez, Orlando Viveros Madariaga, Juan Luis Gómez, Orlando Herrera Pinto, Luis Segundo González Vivas, Manuel Guillermo Jiménez Méndez y José Ramón Steinberg Montes, concluyendo, primero, que en sus testimonios se describen relatos de tal entidad que, sin duda de ser efectivos, nadie habría podido resistir con vida. No se habla de atenciones médicas concretas con respecto a las lesiones, no se dimensionan las consecuencias que esos hechos hubieren causado en realidad. Se hacen inverosímiles algunos relatos que da para pensar en maquinaciones sólo para imputar a todos en general en estos hechos que se denuncian. Segundo, que no se le involucra, de los testimonios de Steinberg, Zúñiga Poblete y Pedro Santiago Collado Martí, con el grupo de interrogadores de la División, sin embargo, se le acusa injustamente metiéndolo en el mismo grupo, con los cuales no interactuó, sobre todo aún la animadversión que tenía el comandante Larraín con él. Tercero, que algún grado de amistad con algunos se formó por parte de su cliente con alguno de los detenidos, lo que causó seguramente el problema con el comandante Larraín. Cuarto, que algunos lo identifican con el grupo de interrogadores de la División, lo que jamás pudo ser posible, ya que era un subteniente y si hubiera sido así, el General Forestier que lo sancionó por no acceder a ciertas actividades, no lo habría hecho. El tono de amistad de su cliente causó problemas que, como subteniente sin tropa alguna, fue sancionado. No tenía mando y/o autoridad para decidir sobre hechos como los denunciados. Quinto, su representado no integró jamás un grupo de Inteligencia, si hubiese sido así, habría sabido antes las preferencias políticas de los querellantes. Ahora luego de casi cincuenta años, sabe qué tendencias políticas tenía cada cual. Sexto, nunca su mandante fue especialista en Inteligencia. Séptimo, era un inferior jerárquico, último grado de la oficialidad (subteniente). Y octavo, lo único y por orden superior, hizo instrucción física al personal joven del campo de Pisagua, conforme al reglamento de Instrucción Física del Ejército. Añade, también, que la acusación se rodea de elementos que constituyen infundios de las aseveraciones de las víctimas, puesto que no hay un solo cargo de alguno de ellos en contra de su defendido a que haya efectuado tal o cual tormento a alguno de ellos. Que no obstante algunos lo integran dentro del grupo torturador de la División, resulta imposible de creer, toda vez, que no tenía injerencia con ellos, no era especialista en inteligencia y tales declaraciones se ven corroboradas por el testigo Zúñiga Poblete y el testigo Steinberg, quienes nombran a los torturadores sin mencionar a su cliente, el coronel Collado confirma que Conrado García no participó nunca o sirvió nunca con la oficialidad de la División. Más aún había sido sancionado por el comandante Larraín a instancias del General Forestier como consta de su hoja de vida. Que la instrucción física era una orden permanente que nace del Reglamento de Instrucción Física de la Institución, que se efectúa tanto al personal como las personas detenidas, en este caso, en el Campo de Prisioneros de Guerra. Que no hay posibilidad alguna de que su



representado haya hecho subir por ocho horas cerros y arrastrar personas; no está en su formación como persona y está establecido del proceso Pisagua que llevara el Ministro Carroza en cuanto a que los testimonios son apenas tangenciales a la posibilidad que éste, su cliente, haya infligido apremios ilegítimos a los detenidos. Que se deduce a la vez, que su cliente, no tenía mando, y/o autoridad para implementar un sistema de torturas, como tampoco si las hubo, por otros, en momentos que él no estaba de servicio, sea por temporalidad o función, propició que ellas se efectuaran. Que está clarísimo que la mayoría de las eventuales torturas se produjeron en un momento temporal que su representado no se encontraba en Iquique, sino en la Escuela Militar de Santiago. Que la situación de autoría de tormentos del 15 N°1 del Código Penal, no se compadece con ninguno de los verbos rectores de las disposiciones en la cual él, en su calidad de empleado público pueda estar en la situación penal que tales disposiciones describen. Que no hay acción material probada de que Conrado García Giaier haya apremiado de tal o cual forma a algunas personas del campo de detenidos; su calidad de guardia por turno en ese campo nunca obedeció al hecho de querer lastimar a uno u otro. No hay posibilidad alguna que él sea autor de tormentos. Que su estadía en ese campo lo fue por muy poco tiempo combinando su llegada desde fines de noviembre de 1973 hasta la fecha de su accidente el 18 de diciembre de ese año, entre el Regimiento de Telecomunicaciones y el Campo de Pisagua, en el cual sólo efectuó guardia e instrucción física a los reclutas y gente del campo. Que los dichos de alguna de las víctimas en orden a implicar el nombre de su representado, no se comprende sino debido al tiempo y o la precisión de los acontecimientos, o simplemente mala fe, mentir, difamar la conducta de su defendido, lo que encuentra atentatorio contra su persona. Que no hay autoría inmediata, pues para acreditar la calidad de "autor", que injustamente se le atribuye a su representado, se requiere que éste con dolo de autor haya desplegado todos y cada uno de los extremos de estas figuras con plena convergencia objetiva y subjetiva con el resto de los autores (grupo de interrogadores de la división) de este delito. Que tampoco hay autoría mediata, pues no tiene mando ni jerarquía para decidir la suerte de una detención y/o arresto contra derecho y aplicación de rigores innecesarios, no forzó ni indujo a otro a ejecutarlo. Que no procuró impedir que se evitaren estas detenciones contra derecho, porque no tenía facultad alguna para estar en esa disquisición criminal, ya que eso se efectuó al margen de su conocimiento y sin acceso al grupo de interrogadores. Que no hay prueba alguna que se haya concertado con alguien con un plan común de división de trabajo. Que tampoco hay prueba alguna de haber presenciado o facilitado medios para la ejecución del delito de secuestro. En vista de lo anterior, solicita que en definitiva se absuelva del cargo de la acusación a Conrado García Giaier, habida consideración de que no obstante que su presencia en el campo es un antecedente para poder llegar a investigar su eventual participación, con los antecedentes de autos, esto no se logra, son de tal entidad que evidentemente no logran acreditar más allá de toda duda razonable que él haya



incurrido en la conducta imputada. En cuanto a la acusación particular de autos, contesta argumentando que su defendido no ha sido desde un punto material, un sujeto que haya tenido un concordia de voluntades para arrestar a estas personas. Ahora bien, en el arresto de ellas, lo fue por bandos de la autoridad militar superior en virtud del estado de excepción constitucional decretado por la Junta gobernante, lo que él no estaba en situación de discernir si las personas que encontró detenidas en el campo de prisioneros y en la cárcel del lugar, lo estaban o no de conformidad a la ley. No tenía mando, autoridad y o función de dominio superior para definir este estatus de las personas. Que su cliente estuvo aproximadamente en el campo veintidós días, en los cuales no infligió tortura a nadie; ellas se habrían producido dentro de un grupo que ha sido mencionado en el cuerpo de este escrito. Ese lapso y sin efectuar apremios a lo más lo puede hacer acreedor a un encubrimiento de un delito de secuestro con consecuencias calificantes, pero nunca haber sido ni inductor y actor material de este. Por último, difiere que los actos o hechos que se imputan en esta causa estén dentro del marco del secuestro calificado, ya que el arresto de estas personas fue ordenada por la autoridad lejana a su defendido, el que sin conciencia alguna de orden legal o no, sólo efectuó guardias en el campus, sin infligir tormentos a los detenidos.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 4.125 se mantiene en cuaderno separado secreto el Reglamento de Instrucción Educación Física del Ejército, I Parte, de 1978, documento que no es aplicable a estos hechos porque es posterior a ellos, sin perjuicio de que puede considerarse que al derogar el antiguo de 1942, podría tener alguna relación; de lo cual debe considerarse que su aplicación es para el personal del Ejército y no para "toda la gente del Campo" como sostiene el abogado defensor, además si examinamos los fines que se persiguen con la educación física, que se expresan en la introducción, nada más alejado con los objetivos que se buscaban obtener con los prisioneros políticos, porque se indica que "han de traducirse en la adaptación guerrera y social del ciudadano", pues todo indica que lo que se pretendía era destruirlos y humillarlos, como dejan en evidencia los relatos de la generalidad de las víctimas, de hecho lo caracterizaban como "ablandamiento". A lo anterior cabe agregar que las declaraciones de este acusado, que hace suyas su abogado defensor, resultan irrisorias por lo absurdas que aparecen, desde que se trataba de prisioneros que eran sometidos a colaciones de hambre, una vez al día y les daban quince minutos para comer y hacer sus necesidades biológicas, debiendo, muchas veces, optar por una u otras; tanto es así que el relato de muchos de ellos es de haber perdido hasta cuarenta kilos de peso durante su cautiverio.

En cuanto a la enemistad que Conrado García habría tenido con Forestier, ello no ha resultado comprobado, y la anotación de una sanción que registra en su hoja de vida, se refiere a un hecho puntual ocurrido el 24 de febrero de 1974 en la ciudad de Iquique, en que desobedeció el toque de queda y provocó un incidente con los guardias de la Fuerza Aérea.

Los hechos que se le atribuyen en general son por los tormentos que aplicaba a los prisioneros durante el tiempo



que permaneció de guardia en Pisagua, que no fueron 22 días como sostiene su defensor, porque García señala que estuvo desde el 15 de noviembre de 1973, hasta al menos el 18 de diciembre de ese mismo año, y esto por una anotación que consta de su hoja de vida, referida a una aclaración de lo ocurrido en Pisagua cuando se disparó en una pierna; sobre lo cual cabe considerar que esa aclaración la realizó en marzo de 1974, por lo que bien pudo ser en esa fecha u otra, sobre todo porque la licencia por cinco días que le dieron por ese incidente consta en una anotación efectuada el 21 de diciembre de 1973, y si bien hay antecedentes que fue atendido por los médicos Kuzmicic y Steinberg, también prisioneros del campo de concentración, eso no debe haber sido una atención médica definitiva, pues es un antecedente probado que los medios con que éstos actuaban eran elementales, tanto es así que tenían restringidas hasta las aspirinas; de manera que bien pudo ocurrir ese hecho el 21 de diciembre de 1973 como consta en esa anotación y no el 18 de ese mes, como él señaló tres meses después. Incluso, el mismo acusado entrega esta posibilidad en su declaración de fojas 1.866 del Tomo B de estos autos, al señalar que luego de la herida en su pierna, lo envían a Iquique "el día 20 **o días siguientes**, del mes de diciembre de 1973", y que salió de Pisagua "antes de la navidad de 1973".

En lo demás, los elementos probatorios considerados para establecer su participación resultan más que suficientes para desestimar las alegaciones formuladas por este defensor.

#### **EN CUANTO A CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AMINORANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:**

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Que, a fojas 3.667, el abogado Raúl Castillo Castillo, en representación del acusado **Arturo Alberto Contador Rosales**, y en el evento de ser condenado, invoca a su favor la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, pues su representado tendría una irreprochable conducta anterior, exenta de reproches, tal como consta en el extracto de filiación y antecedentes de fojas 2.365, junto con su hoja de vida militar de fojas 1.951 y con declaraciones de testigos. Asimismo, con la información que se recabe al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, debiese calificarse la referida atenuante, en la forma establecida en el artículo 68 bis del Código Penal. También invoca como atenuante, la de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, pidiendo que en el evento de ser condenado, destaca que su defendido libre, voluntaria y espontáneamente reconoció las circunstancias fácticas que rodearon su conducta, tal como consta de autos a fojas 1.771, configurándose dicha atenuante. También destaca que a su representado no se le advirtió de su derecho de guardar silencio y las consecuencias jurídicas consagradas en el artículo 484 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. Indica que este antecedente ha de ser ponderado en esta sentencia, en el evento de ser condenatoria. Por su parte, respecto de los hechos de la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, aduce que debe reconocerse la prescripción gradual de la acción penal reconocida en el artículo 103 del





Código Penal, desde el 30 de septiembre de 1974. Expone que la prescripción se funda en el supuesto olvido del hecho punible, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho. Por su parte, la atenuante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su fundamento en lo insensato que resulta castigar con penas, aquellos hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser sancionados, resultando, en virtud de su reconocimiento, una pena menor. Por aplicación de diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en casos de delitos de "lesa humanidad", en tanto imprescriptibles, se aceptan las causales que permiten castigar en forma más benigna y equilibrada, por aplicación del principio de in dubio pro reo, esto es, que se ha resuelto el conflicto de intereses de relevancia jurídico penal, y en su mérito, se aplica una sanción humanizada después del transcurso de tan largos años sin decisión final. Aduce que la prescripción gradual de la acción penal, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de aplicar la prescripción como causal de extinción de responsabilidad penal, en virtud de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Además, señala, conforme al artículo 103 del Código Penal, por prescripción gradual de la acción penal, el hecho debe considerarse revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravante alguna. Asimismo, de acuerdo con el artículo 68 Código Penal, concurriendo dos o más circunstancias atenuantes, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de tales atenuantes. En esta virtud, de conformidad con imputación formulada en acusación de oficio, en considerando cuarto, párrafo segundo, parte final, acorde al artículo 509 inc. 3° del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 74 del Código Penal, se impongan penas por separado. En este punto, agrega, concurriendo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y dos atenuantes comunes, pide que, por cada hecho, se rebaje la pena en tres grados, en su mérito se le aplique a su representado la pena de 20 días de prisión en su grado mínimo. En subsidio, si se considera que tan sólo concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, pide que sea considerada como muy calificada, atendidos los antecedentes recopilados en autos. En este evento, concurriendo una atenuante muy calificada, corresponde rebajar la pena en la forma establecida en el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo imponerse, por cada hecho, la pena inferior en un grado al mínimo de la asignada al delito, esto es, 40 días de prisión en su grado máximo. En subsidio, en el evento de concurrir tan sólo una atenuante sin calificarla, pide que a su representado, por cada hecho, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se le aplique la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo. En cuanto a las costas, solicita que se le exima del pago de las mismas en razón de su escaso caudal patrimonial y por la constante



colaboración con el esclarecimiento de los hechos. Además, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, previos los informes de rigor pertinentes y necesarios, estado de salud, solicita que la pena impuesta a su representado se le sustituya por la pena sustitutiva de la remisión condicional o aquel que se estime justo y prudente conceder.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que con los testigos de conducta de fojas 4043, 4044, 4045, 4046, más el mérito de del extracto de filiación exento de reproches a esa época, se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 n°6 del Código Penal, en cuanto a su calificación, no hay ningún antecedente que haga su conducta pretérita más virtuosa que la haga ostenta esa característica, al efecto, cabe considerar que en la misma época en que cometió los delitos que en esta causa se le atribuyen, participó en el fusilamiento de seis personas en el Campo de Concentración de Pisagua el 29 de septiembre de 1973, lo que le ha significado ser condenado por esa conducta criminal como autor de tres secuestros calificados y tres homicidios calificados.

En cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, basta con leer sus declaraciones para darse cuenta que ésta fue nula, por lo que será desestimada.

En cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal la referida alegación no será aceptada respecto de los delitos de aplicación de tormentos, por cuanto la media prescripción, para que opere, está relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que los delitos investigados en autos son delitos de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar. Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que este acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

En suma, para el rechazo de esta alegación se atiende por una parte, a la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, lo que obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Sentencias Corte Suprema Rol N° 35.788-17, de 20 de marzo de 2018 y Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018).

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, a fojas 3.715, el abogado Juan Antonio Buló Navarro, en representación del acusado **Pedro Santiago Collado Martí**, en subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, pide que se acojan las atenuantes de irreprochable conducta anterior y muy calificada, contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en armonía con el artículo 68 bis del mismo Código. Refiere que este antecedente, unido a la edad de su representado, demuestra irrefutablemente que se trata de una persona que de manera natural cumple y acata los comportamientos y obligaciones de su calidad de miembro de la sociedad, tanto durante los años como militar, como una vez en retiro. Junto con ello, se debe considerar la hoja de vida de su representado, la cual se encuentra acompañada al proceso, exenta de anotaciones de demérito y que demuestra un completo y acabado cumplimiento de sus obligaciones y deberes militares. En virtud de los argumentos expuestos, pide también que se le estime como muy calificada para los efectos de lo dispuesto por el artículo 68 bis del Código Penal. Para los efectos de la calificación, solicita tener presente su conducta anterior y posterior al delito, ya que no es menor la consideración que luego de ocurridos los hechos entre el año 1973 y 1974, por más de 50 años su representado ha demostrado una conducta intachable, en lo que respecta a su permanencia en el Ejército de Chile y en su vida civil, lo que debe ser considerado. También invoca **la atenuante legal muy calificada del artículo 103 del Código Penal** de media prescripción, argumentando que es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente tal. Se funda, refiere, en lo insensato de una pena alta para hechos



ocurridos largo tiempo atrás pero que deben ser sancionados, mientras que la prescripción tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y la necesidad de no sancionar la conducta, citando al efecto jurisprudencia nacional. Refiere que tiene su fundamento en normas humanitarias internacionales, que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es el día 11 de Septiembre de 1973 o desde la fecha en que su representado cumple su período en la Zona Norte del País, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción, lo que es extensivo, incluso para el eventual y supuesto delitos motivo de la acusación particular. Manifiesta que el tribunal debe considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena, que en este caso en concreto las encontramos en el artículo 68 del Código Penal. Invoca también, **la atenuante calificada del artículo 214 y, en subsidio del artículo 211 del Código de Justicia Militar**, esto es, el haber eventualmente cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Sobre esta atenuante, refiere que se debe tener presente que de acuerdo a su redacción, ella es aplicable expresamente a los delitos comunes y, de acuerdo a la doctrina, la orden puede ser incluso ajena al servicio y no importa si es relacionada, la representó o no. En este caso y tratándose precisamente la orden relativa a una labor que se realizaba a propósito o en relación al servicio, pide que se lo entienda como muy calificada, de acuerdo a la parte final del artículo citado. En el segundo otrosí de su contestación, solicita que para el caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 y, en especial, al menos, el de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada, la segunda en subsidio de la primera.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Que, con el mérito de su extracto de filiación exento de reproches a la época de comisión de los delitos que se le han imputado, se acogerá la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, sin embargo ésta no se calificará porque no existen elementos para ello, la circunstancia de su edad, dice relación con la conducta posterior a los hechos investigados, y esa sola condición no tiene la virtud de ponderar exacerbada la minorante aludida; en cuanto a no tener anotaciones de deméritos en su hoja de vida, ello es lo esperado, porque para eso el Estado le pagaba una remuneración, y se hizo acreedor incluso a una pensión que excede en mucho a lo que obtienen los trabajadores de este país, que se esfuerzan tanto o más que este acusado, y muchos de ellos por una vida laboral más prolongada. A lo anterior cabe considerar que además actualmente se encuentra cumpliendo condena por dos secuestros calificados cometidos en septiembre de 1973 en el Regimiento de Telecomunicaciones.

En cuanto a la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal la referida alegación no será aceptada respecto de los delitos de aplicación de tormentos, por cuanto la media prescripción, para que opere, está



relacionada con el transcurso incompleto del tiempo y siempre requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al haberse establecido que los delitos investigados en autos son delitos de lesa humanidad, este tiene por expresa disposición normativa el carácter de imprescriptible, por ende, no hay plazo alguno que contabilizar. Que, además, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que este acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Que respecto de las atenuantes, en lo que atañe a la circunstancia prevista en el artículo 211 en relación al 214 del Código de Justicia Militar que establece: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrán ser consideradas como atenuantes muy calificadas" y el artículo 211 Código de Justicia Militar: que dispone: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados".

Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre obediencia indebida, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Que, en primer término, dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de



discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado.

Que, por su parte, el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar dispone que el inferior será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito cuando haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio y no hubiere cumplido con la formalidad de representarla a su superior. En consecuencia, para que opere la regla de determinación de pena del inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar es necesario que se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio.

Que dicha norma tampoco resulta aplicable a los delitos de lesa humanidad, toda vez que, como se dijo precedentemente, las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, la aplicación de tormentos a opositores políticos o enemigos del régimen, no puede ser amparado por una supuesta orden del servicio.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Que, a fojas 3.804, el abogado Juan Carlos Manns Giglio, en representación del acusado **Conrado Vicente García Giaier**, invoca ciertas atenuantes para el evento que su defendido sea condenado, esgrimiendo como primera opción, atenuantes judiciales, por haber sido absuelto de todo cargo referente a los secuestros calificados de los señores Jorge Rogelio Marín Rossel y Williams Millar Sanhueza, en la causa Rol N°2182-98 "Pisagua", del Ministro Mario Carroza Espinosa. También, invoca conducta pretérita irreprochable. Aduce que ambos antecedentes configuran la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Que le asiste, además, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, ello en virtud de que efectuó en el campo órdenes del servicio para hacer guardia y a la vez instrucción física conforme al reglamento, y si estas conductas las estimare reprochables el tribunal, debe conceder la atenuación en virtud de que su conducta se aminora frente a la orden superior. También invoca atenuante por colaborar con la acción de la Justicia en forma sustancial, estimándose esta al mencionar cómo era el régimen del campo de Pisagua y quienes pertenecían al equipo de la División de Inteligencia del Ejército en la zona, todo ello estructurado en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Refiere que en el peor de los casos se debiera aplicar una pena inferior a tres años, ya que el delito amerita reclusión o presidio menores y si se tipificara algún delito de secuestro, él sólo podría haber estado en un secuestro simple toda vez que no habiendo causado tormentos a estas personas, el lapso de estadía en esa unidad de Pisagua lo fue por aproximadamente 22 días, solicitando por tanto, que en el evento que se condene, no sea a una pena superior a tres años con el beneficio de la Libertad Vigilada y/o la remisión condicional de la pena de acuerdo con la Ley N° 18.216. Respecto de esta última ley, en el cuarto otrosí de su



contestación, solicita que de conformidad a ella, y en subsidio de la petición de absolución, se sirva en el evento de alguna condena, remitir condicionalmente la pena.

**CENTÉSIMO:** Que se le reconocerá a este acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior con el mérito de su extracto de filiación exento de reproches a la época de comisión de estos delitos, y respecto del procesamiento que menciona el abogado defensor, en que habría sido absuelto por el fallo indicado, no varía en nada, esta minorante, aunque es preciso leer que en ese fallo se indicó que el juzgador había adquirido la convicción que este acusado cometió los delitos que ahora acá se juzgan, cuando estuvo en Pisagua.

No hay antecedentes que permitan ponderar la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque incluso, cuando admite que sometía a los prisioneros a "acondicionamiento físico", lo adorna con circunstancias inverosímiles como ya se ha dejado establecido en esta sentencia.

En cuanto a la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, valga lo expresado en el caso del acusado Collado Martí.

#### **DETERMINACION DE LA PENA:**

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los acusados, se consideró que resultaron responsables en calidad de autores del delito de aplicación de tormentos respecto de cada víctima por los que se les acusó, en grado consumado y reiterado, sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 150 N°1 del Código Penal.

Que la norma señalada castiga al autor con las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados, esto es, la pena va desde 61 y un día a cinco años, y debe considerarse que el acusado **Pedro Santiago Collado Martí** ha resultado culpable de veintinueve delitos, **Conrado Vicente García Giaier**, de trece de esos delitos y **Arturo Alberto Contador Rosales** de seis de las mismas infracciones penales, a todos ellos deberá imponérsele la pena correspondiente al delito reiterado.

Que beneficiando a cada uno de los reos la atenuante de irreprochable conducta anterior y no perjudicándolos agravante alguna corresponde aplicar el artículo 68 inciso 2° del código punitivo, y de conformidad a esa disposición este tribunal no puede imponer la pena por cada una de las infracciones, en su grado máximo, esto es, se puede recorrer desde los sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, hasta los tres años.

Que las condiciones en que ocurrieron estos hechos, en un contexto de persecución política, ante víctimas bajo custodia y sometidas, en el interior de un Regimiento y en Campo de Concentración alejado de su familia y quien pudiere asistirles, en prolongadas detenciones, algunos de ellos por alrededor de un año, provocándose esos tormentos en más de una oportunidad, resultando muchos de ellos con lesiones y traumas psicológicos que han permanecido presentes por muchos años, todos elementos que deben considerarse al momento de la aplicación de la pena, conforme lo dispone el artículo 69 del



Código sancionador, por manera que este sentenciador estima procedente aplicar la pena de presidio menor en su grado medio, en la parte alta del tramo, esto es, en la pena de tres años por cada delito. Tratándose de delitos reiterados resulta más ventajoso aplicar la norma prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que: "En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados".

En la especie, **Arturo Alberto Contador Rosales**, ha sido hallado culpable de seis delitos, por lo que la pena de presidio menor en su grado medio será aumentada en dos grados, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo, y en ese grado, pudiendo el tribunal recorrerlo en toda su extensión, le aplicará la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo; en los casos de **Conrado Vicente García Giaier** y **Pedro Santiago Collado Martí**, culpables de trece y 29 delitos respectivamente su pena se aumentará en tres grados, quedando, en consecuencia en el presidio mayor en su grado medio. En este grado el tribunal está facultado para recorrerlo en toda su extensión, por lo que se impondrá a Conrado García la pena de trece años y a Pedro Collado la pena de quince años, de presidio mayor en su grado medio.

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

#### **EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:**

**CENTÉSIMO TERCERO:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 3.396, y en escrito de fojas 3.470, el abogado **Adil Brkovic Almonte**, en representación de Juan Alberto Araya Álvarez, Nelson Eddy Clery Cabezas, Freddy Beder Alonso Oyanadel, Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Ernesto Morales Armas, Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, Hugo Medardo Bolívar Salazar, Héctor Mateo Taberna Gallegos, Luis Emilio Morales Marino, Juan Enrique Mercado Jordán, Eduardo Bernal Acuña, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Miguel Belisario Cabrera Riquelme, Orinaldo Jesús Bacian Callpa, Rigoberto Orlando Echeverría Allende, Ángel Gabriel Prieto Henríquez, Francisco Germán Prieto Henríquez, Manuel Evaristo Espinoza Godoy, Carlos Antonio Lillo Quea, Luis Pedro Caroca Vásquez, Manuel Guillermo Jiménez Méndez, Óscar Fernando Pizarro Talamilla, Raúl Ángel Díaz Bravo, Juan Rolando Morales Herrera, Héctor Francisco Inostroza Núñez, Orlando Herrera Pinto, Luis Segundo González Vivas, Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, José Ramón Steinberg Montes, Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón y **Alfredo Honorio Cardemil Muñoz**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de sus representados, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de la sentencia que la declare, sea esta de primera o segunda instancia hasta su completo pago, o en su defecto, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



monto indemnizatorio que S.S. estime ajustado a equidad y al mérito de autos, todo con costas.

Funda su acción en que, independientemente de la calificación penal que se adopte en esta sentencia, los demandantes fueron privados de libertad entre el 11 de septiembre de 1973 y el 2 de octubre de 1974, por funcionarios de las Fuerzas Armadas, inicialmente los hombres en el Regimiento Telecomunicaciones de Iquique, y las mujeres en el Buen Pastor, para luego ser trasladados al que denominaron campo de Prisioneros de Guerra, instalado en la localidad de Pisagua, siendo todos ellos, durante su permanencia en dichos recintos militares, objeto de apremios físicos y psicológicos. Que los hechos delictivos de los cuales fueron víctimas, les provocaron un grave daño en su salud física y mental, y alteraron el desarrollo de sus proyectos de vida, según se encuentra acreditado con el mérito de los respectivos informes emitidos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, por el Servicio Médico Legal de Iquique. Que, en lo que se refiere a la naturaleza del daño cuya indemnización se demanda, de conformidad a la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema, estaríamos en presencia de lo que se ha denominado daño moral, es decir, aquella afectación o lesión efectuada culpable o dolosamente, que han significado molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra, en el caso de los demandantes, el derecho a la integridad física y psicológica, derecho que está garantizado en nuestra Constitución Política de la República, y en distintos tratados y convenciones internacionales, los que prohíben en todo tiempo la aplicación de la tortura. Que, en efecto, bajo el concepto de daño moral, se comprende el sufrimiento inmediato experimentado por las víctimas producto de la tortura física y psicológica; las consecuencias directas e indirectas de las mismas que se alojaron de manera permanente en sus víctimas, ya sea, como un trastorno de estrés post trauma, o alteraciones a su personalidad; y finalmente las dificultades que dicha experiencia represiva representó en el desarrollo de los proyectos de vida de cada uno de ellos. Agrega que el daño moral en su expresión emocional y psicológica, ha quedado acreditado por los diversos informes periciales emitidos por el Servicio Médico Legal, conforme al Protocolo de Estambul, y agregados a la investigación criminal. Los informes citados precedentemente, como asimismo los antecedentes reunidos en el sumario, dan cuenta del daño individual sufrido por cada uno de los demandantes. Que, en efecto, de acuerdo al cuestionario para Trauma de Harvard, y en el marco de los objetivos del Protocolo de Estambul, los demandantes fueron sometidos de manera individual y colectiva, durante meses, a una serie de actos que son constitutivos de tortura, a saber: secuestro; separación forzada de sus familias, ejercicios extenuantes, golpizas colectivas, golpizas individuales, hacinamiento, encierros prolongados de más de 20 horas diarias durante meses, exposición a condiciones insalubre que conllevan enfermedades, privación de alimentos, privación de sueño, insultos y humillación constante, amenazas de muerte,



fusilamientos simulados, testigos del fusilamiento de compañeros, testigos de la tortura de otros, amenazas de atentados sexual, aplicación de corriente, golpes, colgamientos, etc. Debido al evento traumático, y como consecuencia del mismo, refiere que los demandantes desarrollaron trastornos, traumas, que de acuerdo a los especialistas no pueden curarse nunca, se trata de una sintomatología variada caracterizada por ansiedad generalizada, depresión, dificultades de adaptación, fobias, cuya sintomatología se agudiza ante la exposición a elementos y estímulos visuales que la hacen recordar el acontecimiento, con una reactividad cognitiva y fisiológica importante. Cita el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el cual expone sobre las consecuencias psicológicas y emocionales en las víctimas de la prisión política y tortura. Que, el perjuicio sufrido, de conformidad con lo expuesto precedentemente, aparece como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido, detención y privación ilegal de su libertad, tortura física, psicológica, segregación social, pérdida del trabajo y de vínculos personales, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando un daño inconmensurable a su salud mental que se expresa en sufrimiento emocional, angustia, depresión, afectación a la personalidad, dificultades de adaptación en el ámbito de las relaciones personales, familiares, sociales y laborales. Cita a la Comisión VALECH, la cual expresa: "*Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues, aunque han transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos de ellos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país sin poder retornar por muchos años, alejándolos de sus familias y amigos, destruyendo sus proyectos vitales*". Refiere que, tanto la doctrina y la jurisprudencia, están contestes en que el daño moral debe presumirse, en el sentido de que pueden ser inferidos naturalmente de los hechos establecidos en la investigación criminal y que han sido calificados penalmente como constitutivos del delito de apremios ilegítimos reiterados, y por esa parte querellante, como secuestro agravado reiterado. Agrega que la responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a sus mandantes, tiene su fuente, tanto en el derecho público nacional como en el derecho público internacional. Que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en la privación ilegal de libertad, en los tormentos físicos y psicológicos y en sus consecuencias psicológicas, emocionales y sociales, que les fueron ocasionadas por parte de organismos del Estado, vulnerándose con aquello la prohibición absoluta que establecen los instrumentos internacionales respecto de dicha práctica criminal. A mayor abundamiento, añade que respecto de la obligación que pesa sobre el Estado de reparar el daño moral ocasionado a sus mandantes, cabe señalar que este le ha otorgado unilateralmente a los demandantes, la condición jurídica de víctima de violación a los derechos humanos, a través del reconocimiento efectuado la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, organismo estatal creado



para esclarecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, durante la dictadura militar del general Augusto Pinochet.

Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 3.420, y en el segundo otrosí del escrito de fojas 3.512, **el abogado Rodrigo Godoy Araya**, en representación de Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Luis Gómez Guerrero y Juan Antonio Prieto Henríquez, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Abogada Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, pidiendo sea condenado a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de sus representados, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, y que se ordene al Estado de Chile que, exija que la institución del Ejército de Chile, un órgano de la Administración del Estado de Chile, directamente dependiente y centralizado, en su página web oficial, exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en el libelo, y que cometieron los uniformados de la época, individualizando los nombres y apellidos de sus representados, todo con costas.

Funda su acción en que en los meses inmediatamente siguientes al golpe militar de 1973, aprovechando la realización de operativos militares destinados a aprehender posibles o presuntos opositores al nuevo gobierno, se efectuaron redadas o razias policiales cuyo objetivo era deshacerse de personas que se calificaban de perniciosas para la sociedad. Que en el caso de autos, sus representados fueron captados primeramente en Regimiento Telecomunicaciones o bien en la VI División del Ejército, para luego ser trasladados al campo de prisioneros de Pisagua. Se diferencian estos, ya que los dos primeros lugares eran utilizados para recibir a los detenidos, interrogarlos y torturarlos y luego enviarlos a un campo de prisión, como lo es Pisagua. Es decir, en dichos lugares no estaban más de unas semanas, mientras que en el segundo podían llegar a estar años. Sobre estos centros, hay que tener conocimiento de los patrones de conducta de los que sus representados fueron parte. Respecto aquellos el Informe Valech señala en la página 267: *"b) Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 Tarapacá, Iquique. Este lugar se utilizó entre septiembre de 1973 y el año 1976. Las denuncias señalan que los prisioneros fueron mantenidos en un galpón y en dos contenedores; otros permanecieron a la intemperie, expuestos al sol durante el día y al frío por la noche, a veces desnudos. Debían dormir en el suelo, estaban privados de alimentos y de agua y eran custodiados por un cerco de militares fuertemente armados. También existen denuncias de que eran arrojados en un corral de cerdos del regimiento. Otras prácticas que debieron sufrir, según quienes declararon ante la Comisión, fueron los*



simulacros de fusilamiento, colgamientos, aplicación de electricidad, submarino, teléfono y quemaduras con cigarro. Algunas mujeres y hombres declararon haber sufrido torturas y agresiones sexuales. A este recinto también llegaron prisioneros de Santiago y Valparaíso. Posteriormente los detenidos fueron trasladados en su mayoría a Pisagua. c) VI División del Ejército, Iquique. Este lugar comenzó a ser utilizado desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta fines del año 1974. La mayor cantidad de detenidos se concentró en el año 1973. Posteriormente se registró un número menor de detenidos, hasta 1976. Era un lugar de tránsito. Así, los prisioneros, hombres y mujeres, permanecían pocas horas allí y luego los enviaban al Regimiento de Telecomunicaciones Tarapacá. Los testimonios señalan que, inmediatamente después de haber ingresado, eran recibidos a golpes, aislados e incomunicados, privados de agua y alimentos, amenazados y golpeados". Así mismo, en la línea de lo anterior, es que sobre el centro de Pisagua se señala en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura textualmente en la página 269: "Pisagua, como campo de concentración, se caracterizó además por la tortura psicológica que sufrían los detenidos por las ejecuciones que allí ocurrieron. Este recinto registra la mayor cantidad de ejecuciones por la llamada ley de fuga. Se concentró una gran cantidad de personas sometidas a consejos de guerra, condenadas a penas extremadamente altas, muchas de ellas incluso de muerte. Los condenados permanecían días esperando sus propias ejecuciones y eso provocaba angustia y desesperación a sus compañeros y a ellos mismos". Citando normativa internacional, refiere que en consecuencia, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Indica que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio, que el delito de tortura cometido en contra de Alberto Orlando Viveros Madariaga, Juan Luis Gómez Guerrero y Juan Antonio Prieto Henríquez es un delito de carácter estatal, y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante su demanda se reclaman.

**CENTÉSIMO CUARTO:** Que a fojas 3.553, comparece Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, solicitando el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones que señala:

a) Al efecto, opuso en primer término la **excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido reparados legalmente los demandantes**. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero destaca a las Leyes N°19.992 y sus modificaciones, normas que habrían establecido una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, Así, se estableció una pensión



anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y \$ 1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad, sin perjuicio que a su favor se determinó a través de esta ley que todas las víctimas tendrían el derecho a recibir de manera gratuita prestaciones médicas, beneficios educacionales, reparaciones simbólicas, entre otras. Señala que en términos generales este tipo de indemnizaciones habría significado para el estado desembolsar una cantidad importante de dinero y que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual. Al efecto cita ejemplos de jurisprudencia nacional e internacional que pone límites a la indemnización.

b) En segundo lugar plantea que sin perjuicio de lo anterior, los demandantes de autos **han obtenido reparación satisfactiva a través de reparaciones simbólicas y no meramente pecuniarias**, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre, lo que pretende reparar ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral y al efecto enumera una serie de estos actos de reparación simbólica que se han efectuado, como la construcción de un memorial en el cementerio del Museo de la Memoria, etcétera. Añade que, además los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).

c) Enseguida, opone en subsidio la **excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios según lo dispuesto por los artículos 2332 y 2497 del Código Civil**, afirmando que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332. En subsidio interpone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del cuerpo legal citado porque estas normas han sido consideradas de aplicación general a todo el derecho y no solo al privado, para apoyar esta tesis trae a colación jurisprudencia sobre la materia.

d) En cuanto al daño e indemnización reclamada, indica que al tratarse del daño puramente moral por afectar bienes extrapatrimoniales o inmateriales y por ende no apreciables en dinero, por ello la indemnización no haría desaparecer el daño, por lo que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, y -añade- así lo ha establecido por la Excm. Corte Suprema. Señala además que **tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el juez solo estaría obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, y en la cual no tendrían influencia estas capacidades.**

e) En subsidio de las excepciones de pago, prescripción y excepción precedente, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos **debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y que**



seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De lo contrario, implicaría un doble pago por un mismo hecho. Señala que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

f) Por último indica que es **improcedente el cobro de reajustes e intereses en la forma solicitada**, porque éstos solo podrían devengarse una vez que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y se encuentre firme y ejecutoriada, porque mientras no esté en ese estado, ninguna obligación tendría su representado de indemnizar, de ahí se deriva que no existe suma alguna que reajustar y los intereses se pueden devengar desde que su representado incurra en mora.

**CENTÉSIMO QUINTO:** Que para pronunciarse acerca de las excepciones y/o alegaciones y defensas opuestas cabe considerar que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de aplicación de tormentos cometido en contra de sus personas, hechos ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 al mes de octubre de 1974, por el que se han hallado culpables a Conrado Vicente García Giaier, Pedro Santiago Collado Martí y Arturo Alberto Contador Rosales, respectivamente, los tres oficiales del Ejército de Chile a la época de los hechos investigados, respecto de los que no se discute su calidad de crímenes de lesa humanidad.

Al respecto, cabe considerar que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *"en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales"*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Que en consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante. Que, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a



condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores (Excma. Corte Suprema Rol N°16.908-2018).

Una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión anual de reparación, en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (artículo 1), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, instituyendo beneficios médicos (artículos 9 y 10) y educacionales (artículos 11; 12; 13 y 14), entre otros.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Que en lo que concierne a la Ley N° 19.992, las pensiones establecidas en el artículo 2°, también reviste un carácter asistencial, voluntariamente fijado por el Estado de Chile, lo que es demostrativo del ánimo del legislador de equiparar las reparaciones otorgadas por la Ley N° 19.123, a los directamente afectados por violaciones a los derechos humanos. Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Que en relación a la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile, cabe considerar que éstas tienen por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

Este derecho de las víctimas encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°, ambos de la Constitución Política.

Es así que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como los que aquí se estudian, por



lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

Es por esta razón que en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario".

**CENTÉSIMO NOVENO:** Que las alegaciones o defensas esgrimidas por la demandada respecto de la reajustabilidad demandada, dicen relación con la facultad privativa del tribunal al momento de establecer el quantum indemnizatorio, lo que se determinará en su oportunidad.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Que con la finalidad de demostrar el daño moral que fundan sus demandas civiles de indemnización de perjuicios, las partes demandantes rindieron prueba documental y testimonial.

En efecto, a fojas 67 y 4.136, y en custodia de fojas 2.374, rolan antecedentes de que las víctimas 1.- Juan Alberto Araya Álvarez, 2.- Nelson Eddy Clery Cabezas, 3.- Freddy Beder Alonso Oyanedel, 4.- Luis Alberto Caucoto Ortega, 5.- Guillermo Ernesto Morales Armas, 6.- Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7.- Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8.- Héctor Mateo Taberna Gallegos, 9.- Luis Emilio Morales Marino, 10.- Alberto Orlando Viveros Madariaga, 11.- Juan Enrique Mercado Jordán, 12.- Eduardo Bernal Acuña, 13.- Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 14.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 15.- Orinaldo Jesús Bacián Callpa, 16.- Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 17.- Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 18.- Francisco Germán Prieto Henríquez, 19.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy, 20.- Carlos Antonio Lillo Quea, 21.- Luis Pedro Caroca Vásquez, 22.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 23.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla, 24.- Raúl Ángel Díaz Bravo, 25.- Juan Rolando Morales Herrera, 26.- Héctor Francisco Inostroza Núñez, 27.- Orlando Herrera Pinto, 28.- Luis Segundo González Vivas, 29.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, 30.- Vladimir Dusan Kuzmicic Calderón, 31.- José Ramón Steinberg Montes, aparecen en los listados de personas que concurrieron a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura -Valech I- y fueron calificadas como víctimas, cuestión que por lo demás no fue discutida por el demandado civil.

**CENTÉSIMO UNDÉCIMO:** Que para demostrar la existencia del daño moral depusieron en la causa por videoconferencia a través de la plataforma Zoom, lo que se transcribió a fojas 4.043 y siguientes, el testigo Francisco Germán Prieto Henríquez en favor de la víctima Juan Antonio Prieto Henríquez, su hermano, indicando que estuvieron juntos en Pisagua cerca de 10 meses, que no solo Juan, sino que también él y otros más sufrieron torturas o "ablandamientos", tanto



personales, grupales, lo que provocó mucho daño, y producto de eso, Juan dejó de estudiar y de trabajar. Refiere que Juan ya tenía un hijo, por lo tanto el hecho de haber estado preso en Pisagua y posteriormente relegado, sin duda le provoca un daño moral y físico. Explica que el sufrir la tortura y el que te pongan una capucha o te venden la vista, pueden hacer cualquier cosa con tu cuerpo, te dejan sin vista, y afirma que es lo que hicieron con Juan, y que es lo que hicieron con él mismo y con muchos más, por lo tanto, la tortura física y la tortura psicológica fue muy fuerte, es algo que afecta para siempre, incluso en el sueño. Relata que en el caso de Juan, un día no quiso almorzar, porque su cuerpo no lo resistía. Lo ve y lo escucha el Comandante Larraín, y le dijo "tu no quieres comer", y lo saca de la fila de los que estaban esperando almuerzo y lo hace dar vueltas por la cárcel, disparándole a los pies, lo que fue muy fuerte, y terminado ese recorrido, le dijo "ven para acá, comete los porotos ahora". Refiere que su hermano Juan tuvo que rehacer su vida, no pudo continuar sus estudios y no pudo continuar en su trabajo porque fue relegado a Caldera, tuvo que dedicarse a hacer buceo, porque él tenía que enviarle dinero a su mujer para que sostuviera a su hijo en Iquique. Agrega que cuando salieron de Pisagua, con sus hermanos conversaban las vejaciones, pero en otras ocasiones lo evitaban para no seguir revictimizándose permanentemente, señala que les aplicaban golpes, los sacaban en calzoncillos durante toda la noche, afuera del campamento de Pisagua y en el día los acostaban con frazadas a pleno sol. También depuso Luis Alberto Caucoto Ortega en favor de la víctima Alberto Orlando Viveros Madariaga, señalando que lo conoció desde el colegio, que después siguieron en la Universidad, en Pisagua y en el exilio. Le constan las torturas que sufrió Viveros, ya que pertenecían al mismo partido político, estuvieron siempre juntos, por lo tanto se informaban de todo lo que les pasaba a cada uno de ellos. Refiere que Alberto fue víctima de una serie de torturas, partiendo por la detención y posteriormente trataron de simular una ejecución cuando lo fueron a buscar a la cárcel, para simular una fuga donde anteriormente habían muerto varias personas. Afirma que todas esas circunstancias le generaron un daño moral, que a él lo condenaron a un año de cárcel, le conmutaron el año que estuvo en Pisagua, que Alberto era una persona muy locuaz, muy conversadora, y que quedó con una forma muy adolorida de vivir la vida, que en el exilio tuvo crisis de personalidad y de mucho dolor, lo que al retornar a Chile, le produjo un accidente cerebro vascular, falleciendo. Agrega que se fue sumiendo en una personalidad bastante callada, no hablaba mucho, lloraba con mucha facilidad, siempre le comentaba que tenía pesadillas en que le recordaban lo que había sido el tratamiento que les dieron los militares. Añade que Alberto quedó muy disminuido en su personalidad, sufría crisis de pánico, físicamente quedó muy debilitado siendo una persona bastante delgada, dormía prácticamente drogado, tenía que tomar pastillas para dormir. Explica que las secuelas psicológicas de Alberto fueron el insomnio, que después de lo que pasó nunca más fue el mismo, fueron víctimas en las torturas que consistía en que los amarraban por la espalda, los colgaban, los golpeaban, les ponían corriente. Que a



Alberto le hicieron varias veces simulacros de fusilamiento y eso le fue creando a él una suerte de timidez que lo hundió como persona.

**CENTÉSIMO DUODÉCIMO:** Que también declaró el testigo Pedro Iriondo Correa, quien se desempeñó como Médico Legista en el Servicio Médico Legal de Iquique, refiriendo haber examinado entre el 2012 y el 2015, a 42 víctimas de torturas cometidas en el Telecomunicaciones y en Pisagua, indicando respecto a los daños que suelen tener las personas que han sido sometidas a torturas, que mientras más cercano el tiempo entre la tortura y el examen médico, mayor probabilidad hay de encontrar no solamente daño psicológico, sino que además daño físico relacionado con el tipo de tortura que fue sometido la persona. A mayor tiempo transcurrido, explica, las secuelas físicas tienden a ir desapareciendo o irse confundiendo con aquellas enfermedades que son propias de la edad avanzada, que fue el caso que encontraron en las personas que lograron examinar. En general, refiere, sobre el 65% de las personas examinadas presentan daño psicológico referido a un estrés post traumático activo, incluso después de muchos años del período de tortura, esto se vio de manifiesto a través del revivir el estrés ante situaciones comunes, por ejemplo, escuchar el sonido de una cadena, escuchar bocinas o acercarse a un auto oscuro, estas personas revivían prácticamente siempre el periodo de detención y de tortura. También hubo más o menos un 34% o 35% que manifestaron todavía, a 40 años, ansiedad y depresión, los que fueron catalogados como daño permanente. En cambio, en la esfera física había algunos daños que pudiesen haber sido interpretados como secuela directa de la tortura a pesar de haber pasado 40 años, como la persistencia, desde el año 1974 en adelante, de cefaleas tensionales episódicas, de cervicobraquialgias, es decir, dolor de cuello irradiado a brazos asociado también a dolor de articulaciones de hombros y de muñecas y esto en relación muy concreta con episodios de amarre, de esposamiento o incluso personas que fueron suspendidas a través de las muñecas, desarrollaron estos dolores a nivel cervicobraquial, otros manifestaron lumbagos crónicos, también referidos desde el año 1974 en adelante, asociado a golpes en la espalda con objeto contundente, también la existencia de una hipoacusia neurosensorial, la cual no es una sordera total pero es una pérdida de la audición a temprana edad a consecuencia de trauma acústico repetido y coincide que estas personas acusaron disparos o percusión de disparos al lado del oído o el famoso golpe en la forma del teléfono, que son golpes con las palmas de las manos sobre los oídos en repetidas oportunidades. Hallaron otras enfermedades que no pueden ser atribuidos exclusivamente a la tortura, pero están presentes en un porcentaje no despreciable en este tipo de grupos especial de personas. Agrega que los periciados en sus exámenes declararon voluntariamente sin ningún tipo de presión, no hubo preguntas dirigidas, contaron todos sus hechos, por lo que confía en lo que las 42 personas relataron de manera muy similar, incluso vejámenes sexuales en que los hombres tuvieron más libertad de hablar, en cambio las mujeres se reservaron un poco más, pero lo dejaron patente de alguna manera. Refiere que conoce a los demandantes de autos, porque



los entrevistó largamente de forma personal y presencial, con diferente documentación médica y bajo estándares internacionales. Sobre los simulacros de fusilamientos, señala que del punto de vista físico, a 40 años no hay secuelas, porque obviamente no hubo disparos reales en contra la persona, que muchos de ellos estaban con los ojos vendados, repitiéndose el proceso en los diversos relatos, que hay un modus operandi de mantener a una persona vendada, frente a una muralla, escuchan la manipulación de armas, escuchan el accionar del disparador o del gatillo y la percusión de probablemente proyectiles, y no solamente aquello, sino que también se enteraron del fusilamiento real de otras personas o les hacían ver disparos contra otras personas, lo que claramente se traduce en un estrés post traumático activo. Manifiesta que esa gente está dañada y va a seguir dañada hasta el día que se mueran.

**CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO:** Que, asimismo, depuso Ana Genoveva Gómez Varas, quien se desempeña como Perita Psicóloga en el Servicio Médico Legal de Iquique, manifestando que las personas que han sufrido torturas o apremios intensos pueden presentar diversa sintomatología, como la más clásica que es la que está descrita en el Protocolo de Estambul y que es el trastorno estrés post traumático, también trastornos ansiosos depresivos y trastornos adaptativos, del punto de vista del individuo, también alteraciones en otras esferas como el sistema familiar, la inserción laboral y generalmente las consecuencias implican desajustes en las otras áreas del funcionamiento social que derivan de estas sintomatologías que pueden ser como las características de la consecuencia de la tortura. Refiere que en virtud de peritajes psicológicos ordenados en su oportunidad por la Corte de Apelaciones de Iquique, el Servicio Médico Legal y en particular ella, realizaron alrededor de 42 evaluaciones a las personas que estaban denunciando torturas en estas causas investigadas logrando bajo el Protocolo de Estambul, que es un estándar internacional de Naciones Unidas para la documentación eficaz y la evaluación de las secuelas de la tortura, levantar los testimonios, pudiendo constatar que habían sufrido, en sus distintos relatos, desde apremios físicos, psicológicos, hasta graves torturas y exposición a graves vejámenes en el contexto de su detención, o encarcelamiento. Agrega que personalmente entrevistó a cada una de las personas identificadas en la causa de forma presencial, se hicieron alrededor de un promedio de 3 sesiones, también aplicaron prueba psicológica y revisión de algunos antecedentes que estaban contenidos en la investigación judicial. Indica que en base a una metodología y a la evaluación directa y presencial con cada uno de los periciados, se pudo tomar conocimiento de que efectivamente se relataban y pesquisaban hechos de tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura. Posteriormente, ratifica cada uno de los informes emitidos y firmados por su persona agregados a la presente causa.

**CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, declaró Lucila Inés Pizarro Letelier, psicóloga, indicando constataciones de secuelas psicológicas como depresión, ansiedad, con trastornos de pánico, problemas del sueño, insomnio, pesadillas, flash-backs, de lo físico hay secuelas



traumatológicas, auditivas. Hay fallas en la memoria y también las personas pierden un poco la capacidad del hedonismo, se ponen retraídas algunas, pierden la capacidad de relacionarse, eso es lo que más frecuentemente vio. Debido a su rol como psicóloga y también por su rol en el área de derechos humanos, ha podido tener información respecto a lo que las personas que estuvieron en Pisagua sufrieron, que efectivamente a las personas las sacaban de las celdas, las llevaban a las canchas que estaba al frente de la cárcel, las dejaban toda la noche a la intemperie, sin poder moverse, sin abrigo, sin comida y también lo hacían de día, los sometían al sol, los metían en una sala y no los dejaban salir y con una luma los golpeaban sin poder salir, porque es una pieza chica. Golpes de todo tipo, tímpano, en el cuerpo, simulacros. Afirma haber sido la primera psicóloga del programa PRAIS en Chile, le tocó el año 1990, con el equipo del PRAIS, atender a toda esa cantidad de gente, entonces le consta porque de primera mano recibió testimonios y fichas clínicas. Asegura conocer a gran parte de los demandantes, por haber sido la psicóloga del PRAIS, recuerda muchas situaciones de varios de ellos, a algunos no los conoció, pero sí le consta, por lo que todos relatan prácticamente. Relata que trabajó con muchas mujeres víctimas en talleres, que todo es coincidente, lo que por un lado fue la fuente directa, que fueron las fichas clínicas, coincide con lo que se trabajó en esos talleres con las mujeres, y con lo que se ha relatado en distintas experiencias. También tiene referencia por familiares que tuvo en Pisagua, quienes relatan lo mismo, ya que su hermana estuvo en la cárcel de mujeres de Pisagua y está fuera de Chile hace muchísimos años, lo que coincide con las otras versiones. Añade que ya en el año 1990 había cronicidad de las torturas infringidas, que muchas de esas secuelas se agravan, que a veces hay retraumatización. Señala que el daño es muy profundo, que vio personas que no querían vivir.

**CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO:** Que, con el mismo propósito, se solicitó a fojas 4.038 tener presente los peritajes realizados por el Servicio Médico Legal en la presente causa, conforme al Protocolo de Estambul. También se acompañó a fojas 3.978 Informe de daños referido a la víctima José Ramón Steinberg Montes, el cual refiere que a nivel físico "el estrés crónico al que estuvo sometido el consultante eventualmente puede repercutir en su salud física, actualmente se reconoce, basado en evidencia que la exposición a estrés crónico está vinculada y facilita el desarrollo de múltiples enfermedades potencialmente silentes (cardiovasculares, entre otras). Genera un estado de hiperactividad simpática, acelera el proceso de envejecimiento (vía telomerasa y otros), y altera parámetros psiconeuroinmunoendocrinos con mayor vulnerabilidad a enfermar y consecuente deterioro en la calidad de vida". Por su parte, a nivel de salud mental, se percibe "Síndrome secuencial a traumatización extrema, desconfianza frente la concepción de seguridad del mundo, pesadillas, flash back, estado de hipervigilancia, trastorno del sueño. Se presenta de manera cíclica en contexto de fechas significativas, situaciones sociopolíticas actuales que rememoren violencia o



*procesos de re traumatización (deficitaria reparación e impunidad, entre otros)".*

También se acompañó a fojas 3.985, informe emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, el cual establece que las torturas se aplicaban, casi siempre, en lugares donde el detenido se encontraba incomunicado o en recintos secretos de detención, sin límites de tiempo ni restricciones en los procedimientos, y sin que las autoridades reconocieran esas prácticas, pese a que ellas eran empleadas a escala nacional por agentes del Estado o personas a su servicio. Que la inminencia de la muerte produjo el colapso de las estructuras defensivas normales y la angustia se apoderó de los detenidos de manera permanente. De ahí que éstos reiteren el hecho de haber quedado "traumatizados". Que la tortura operó como una herramienta de control político mediante el sufrimiento, que fue un recurso del poder durante todo el período del régimen militar. Buscaba amedrentar, someter, obtener información, destruir su capacidad de resistencia moral, física, psicológica y política para oponerse al régimen gobernante. Para "ablandar" a las personas -según la jerga de los torturadores-, se recurrió a distintos métodos de tortura, que las víctimas fueron humilladas, amenazadas y golpeadas; expuestas al frío extremo, al calor y al sol hasta provocar la deshidratación; a la sed, al hambre, a la privación de luz, a posiciones forzadas, al colgamiento por largas horas, al impedimento de conciliar el sueño; sumergidas en aguas servidas hasta el límite de la asfixia; sometidas a descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; vejadas sexualmente, cuando no violadas por personas y animales, u obligadas a presenciar la violación y la tortura de seres queridos. Refiere que las lesiones producidas por la tortura tuvieron manifestaciones inmediatas o tardías, que en muchos casos dejaron secuelas y discapacidades. Las personas describieron distintas consecuencias. Las más frecuentes fueron las secuelas sensoriales por traumas oculares o acústicos. Como efectos psicológicos, refiere que la mayoría describió efectos conductuales, emocionales y psicosociales combinados. También refiere consecuencias sobre las relaciones familiares y sobre la vida sexual.

Que, asimismo, se custodia a fojas 4.069, documentos remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, entre los cuales se haya algunos informes relativos a las consecuencias en la salud mental producto de las torturas sufridas por las víctimas a manos de organismos de seguridad.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO:** Que, en el mismo sentido cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha argumentado que: "...en cuanto que lo demandado a título de indemnización por daño moral debe ser legalmente acreditado, se tiene presente que en lo atinente a la prueba del daño moral la jurisprudencia reiterada de esta Corte afirma que éste es la lesión efectuada culpable o dolosamente, que acarrea molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra. Daño que sin duda no es de naturaleza propiamente económica y no implica, en consecuencia, un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

deterioro o menoscabo real en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa; sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva. Así, atendida esta particularidad, no pueden aplicarse para precisar su existencia las mismas reglas que las utilizadas para la determinación de los daños materiales, que están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que atañe a su especie como a su monto. ...Que la comprobación de la transgresión o agravio del derecho subjetivo envuelve per se la prueba de la efectividad del daño moral, de manera que acreditada la existencia del delito por parte de los inculcados y por el cual se les condenó, forzoso es concluir que se ha producido y que debe ser reparado dicho perjuicio, lo que no podría ser de otra forma en tanto que materialmente es difícil, por no decir imposible, medir con exactitud la intensidad con que la muerte de su hermano ha afectado a los demandantes, por la naturaleza del perjuicio producido de todo lo cual se concluye que este tipo de menoscabo, no requiere ser fundamentado ni probado en la forma alegada, considerando, como se ha dicho, el carácter espiritual que reviste. En efecto, la naturaleza e intensidad del dolor no hace indispensable la prueba sobre el mismo, por tratarse de un hecho evidente en cuanto a que la desaparición forzada de una persona produce sufrimiento a sus parientes y cercanos, lo que no requiere de evidencia, daño que debe ser indemnizado, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse sobre el particular una apreciación equitativa y razonable por el tribunal." (Causa Rol N° 30.598-2014).

**CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, habiendo dado cuenta la prueba testimonial de las aflicciones que padecieron los demandantes, se acogerá la demanda.

Para la determinación del quantum de la indemnización y considerando que el pretium doloris es una cuestión subjetiva que debe fijarse de acuerdo a las facultades privativas de este tribunal, no existiendo reglas objetivas para su establecimiento, y acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron a los actores su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos. Para ello es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

Conforme ha sostenido la Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que



no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido". Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda". Cuarto: Que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada prudencialmente, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo"(Rol N°25.193, 11-09-2023).

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido: "Que, por otro lado, tal como se ha razonado en sentencias anteriores, con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido -aplicación de corriente, golpes-, se debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración de la detención, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de las personas que padecieron dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales, aspectos que en la especie se encuentran pormenorizados en el basamento sexto del laudo refutado, y que dan cuenta de la gravedad de los padecimientos sufridos por la actora, por lo que aumentará el monto a indemnizar en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos)"( Rol Civil N° 749-2022, 21 de septiembre de 2023).

En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en la causa Rol N°252-2022, 14 de noviembre de 2022; Casación en la forma rechazada en autos Rol N°160.767, de la Excma. Corte Suprema, 3 de octubre de 2023), SEGUNDO: Que, no escapa al criterio de estos sentenciadores que la regulación del daño moral no puede regirse por criterios de carácter absoluto, que de un modo objetivo permitan determinar su quantum y, de otra parte, el padecimiento sufrido es de tal





entidad, que solo puede mitigarse mediante un resarcimiento monetario, por parte del Estado, por lo que, teniendo presente la magnitud del daño ocasionado y sus circunstancias y el tiempo durante el cual se afectaron los derechos, la integridad física y psíquica del demandante y las consecuencias determinantes de su vida futura, su monto se regulará prudencialmente, en el monto que se señalará en la parte resolutive de esta sentencia. (En este caso la Corte de apelaciones elevó el monto de la indemnización de \$30.000.000, fijados en primera instancia a \$110.000.000) Los hechos que se dieron por acreditados fueron los Siguietes: "Luis Fernando Ojeda Paillan, fue sujeto de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, todo constitutivo de un ilícito, para lo que nos convoca, de carácter civil, consistente en su núcleo, en lo que el propio Estado ha reconocido, a través de los procesos de reparación estatal, los cuales fueron perpetrados al menos y concretamente, en la ciudad de Punta Arenas, particularmente en el Regimiento Pudeto, y posteriormente en Isla Dawson, todo en los años 1973 y 1974, sufriendo en un principio la pérdida de su trabajo, luego una privación de libertad, interrogatorios, golpes y trabajos forzados, así como el alejamiento, en tal contexto de su familia, durante este periodo de tiempo. Posteriormente, se ha dado cuenta de su traslado de ciudad, dentro del país, saliendo posteriormente él del mismo, primero solo y luego, en compañía de su familia, con destino a Alemania".

En consonancia con lo que se ha venido colacionando, se debe considerar que la Excma. Corte, ha decidido: Cuarto: Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia". Más adelante añade: "Sexto: Que la naturaleza del daño moral de que se trata, obliga a que la determinación del monto dinerario que permita de algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que su determinación sea realizada prudencialmente, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa valuación sea arbitraria o antojadiza, sino, por el contrario, que ante la carencia de normas que prevengan fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación, fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica lo que se manda a pagar por el fallo" (Rol N° 171801-2022. 04/10/2023 Sent. De reemplazo). En esta sentencia y siguiendo esos criterios a modo de



ejemplo, respecto de uno de los demandantes: "Respecto a don Isidro Luciano Hidalgo Sepúlveda, además del hecho de ser reconocida su calidad víctima de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, es posible acreditar que fue detenido el 22 de septiembre del año 1973, fecha en la cual tenía 26 años, y que estuvo detenido un mes detenido en el Estadio Nacional, luego de la cual perdió su trabajo en la óptica. Lo anterior, se acredita con el certificado de nacimiento y la declaración de los testigos Carlos Fernando Olivares y María Astorga Jara.", en relación a ese daño sufrido la Excm. Corte fijó: "en favor de Isidro Luciano Hidalgo Sepúlveda, la cantidad de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos)". Es decir, respecto de una víctima que estuvo un mes privado de libertad que perdió su trabajo en una óptica, sin que haya sido torturado, al menos ahí no se señala, le fijó esa suma por concepto de indemnización; parámetro que este sentenciador seguirá para fijar las indemnizaciones demandadas.

**CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO:** Que como se expresa en el motivo cuadragésimo, don **Juan Alberto Araya Álvarez** fue detenido el **14 de septiembre de 1973** y el 17 de septiembre fue trasladado en un camión a Pisagua. Allí **estuvo detenido hasta noviembre de 1973, siendo relegado a la localidad de Pica por siete meses y por un año a la ciudad de Iquique, después se fue al exilio en Canadá,** al ser examinado se detectó que presenta un **antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar padeció una fractura esternal y nasal durante su reclusión en 1973.**

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el considerando cuadragésimo primero, respecto del actor don **Nelson Eddy Clery Cabezas,** consta que fue **detenido el 5 o 6 de diciembre de 1973** y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones donde fue sometido a interrogatorios por medio de los cuales pretendían que diera nombres de personas pertenecientes a partidos de izquierda, instancia en que **fue golpeado, y junto a otros detenidos fueron trasladados a Pisagua donde les dieron una golpiza salvaje de puños y pie.** Los obligaron a caminar a punta y codo, a subir y bajar un cerro y después de dos horas de este maltrato, los obligaron, al grupo de seis detenidos que maltrataban, a pasar a punta y codo sobre unas planchas calientes que habían a la entrada de la cárcel y, además, les patearon las espaldas, fuera de los latigazos que les dieron en la espalda, el teniente Conrado García "zapateaba" cuecas en su espalda, todo lo cual dañó su columna vertebral, padeciendo de fuertes dolores hasta la fecha (declaración de 7 de agosto de 1990); **en Pisagua lo interrogaron alrededor de ocho veces, y sólo en una de ellas lo vendaron y, en esa oportunidad, lo golpearon, le propinaron puntapiés en las costillas, unos gomazos en la espalda,** mientras lo interrogaba Mario Acuña. En Pisagua **estuvo detenido durante 10 meses,** no fue condenado y egresó por medio de un sobreseimiento temporal o con libertad condicional sin cargos y sin juicio, ni Consejo de Guerra, el 27 de septiembre de 1974; se quedó en Iquique, sin embargo **fue cancelado de la pesquera,** por lo que se independizó. En su Informe de Lesiones se estableció que sus acusaciones son



"Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe refiere que **"el examinado presenta sintomatología articular y esternal que podría sustentarse en lesiones musculoesqueléticas antiguas atribuibles a actividad física extenuante y mantenida en el tiempo así como a electrocución, golpes con elemento contundente, sujeción repetida y forzada, si bien es cierto no se ha demostrado radiológicamente alguna lesión torácica ósea explicable desde lo traumático.** Por su parte, su Informe Psicológico indica que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, es "Consistente" con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura. En detalle, en el informe se constata Trastorno Ansioso Depresivo Crónico y sintomatología residual de Estrés Post Traumático.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En cuanto a don **Freddy Beder Alonso Oyanadel**, consta en el razonamiento cuadragésimo segundo que fue **detenido en primera instancia unos días después del 11 de septiembre de 1973** en la Empresa Portuaria de Chile en Antofagasta, lo dejaron en un Hostal del que se arrancó el 30 de octubre de 1973 y fue a Iquique a despedirse de sus padres e hijo, siendo **detenido el 5 de noviembre de 1973 en casa de su padre**, fue llevado al **Regimiento de Telecomunicaciones** y el día 15 del mismo mes fue llamado a interrogatorio, por lo que **lo vendaron, le pusieron una capucha y lo llevaron al segundo piso del edificio de la enfermería, ocasión en que fue amarrado, recibió golpes de puño y fue torturado con electricidad hasta perder el conocimiento.** El 30 de noviembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, donde por las noches recibía tremendas golpizas que duraban alrededor de 2 o 3 horas, a cargo de Tejo y Conrado García; en Pisagua **estuvo detenido hasta el 6 de agosto de 1974, siendo condenado a arraigo en la ciudad de Iquique por 2 años y 6 meses.** Agrega que **posteriormente fue detenido 8 veces más.** Ya no volvió a su trabajo en la Empresa Portuaria de Chile en Antofagasta. En cuanto a las torturas, refiere que **sufrió golpes en los riñones, corriente en los testículos y en las encías en el sector de las muelas, metían un alambre entre los dedos, corriente y golpes de puño y con un elemento que debió haber estado recubierto de goma, le quedaban huellas rojas alargadas en el torso y luego se convertían en moretones, le quedaron las encías ensangrentadas hasta el punto en que casi tuvo piorrea, y de hecho perdió los molares.** Añade que tiene una lesión en su pie derecho aún visible y que tiene dañado el oído medio izquierdo, que sufrió colgamiento y que estando en esa posición le golpeaban en todo el cuerpo, siempre vendado, tortura que sufrió en Pisagua en la tenencia de Carabineros. En su Informe de Lesiones, se establece que las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe refiere que el examinado padece una **"hipoacusia neurosensorial leve" la cual "parece altamente**



consistente con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CÉNTÉSIMO DÉCIMO NOVENO:** Que en lo que dice relación al demandante don **Luis Alberto Caucoto Ortega** como se consagró en el fundamento cuadragésimo tercero fue **detenido en octubre de 1973** en el Campamento Alianza por un Sargento de Carabineros de apellido Flores, y fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, a fines de octubre fue trasladado a Pisagua, en esa época era estudiante de sociología de la Universidad de Concepción. En Pisagua era constantemente castigado por diversas razones y menciona **la vez que fue sometido a tortura junto a otras personas: "fuimos subidos a un jeep, nos llevaron por un camino que daba al Campamento pero antes nos hacen pasar por un reloj que estaba en Pisagua, nos bajan, nos vendan y nos amarran, dejándonos en unas barracas que nosotros mismos construimos (...) nos hacen pasar de a uno y nos cuelgan, nos golpean de pie y puño en la entrepierna. Estuvo en Pisagua hasta septiembre de 1974, siendo condenado en un Consejo de Guerra celebrado en julio o agosto de 1974 a dos años de relegación en la localidad de Puerto Aguirre, condena que terminó de cumplir en Illapel y al poco tiempo se autoexilió a Perú y Ecuador, retornando al país en el año 1981.** El informe médico indica que radiológicamente se ha demostrado la existencia de una **enfermedad articular y periarticular tanto en el hombro izquierdo como en los pies**, lo que es concordante con los datos anamnésicos entregados por el Sr. Caucoto, en especial por la sintomatología periarticular del hombro izquierdo que se remonta a su período de prisión y que es perfectamente explicable desde lo traumático.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En lo que concierne al actor don **Guillermo Ernesto Morales Armas** en el motivo cuadragésimo cuarto, se estableció que *permaneció detenido en Pisagua, en averiguación de sus antecedentes desde el 21 de Septiembre de 1973, hasta el 20 de Junio de 1974* quedando, a partir de esa fecha, en Libertad Incondicional y sin cargos en su contra por ahora. En el Regimiento de Telecomunicaciones **fue torturado, le pusieron una capucha y le pedían nombres, le pusieron una inyección con una aguja para vacas en cinco partes del cuerpo, lo que le causó mucho dolor, luego lo dejaron desnudo en un container hasta el día siguiente, lo que habría ocurrido alrededor del 25 o 26 de septiembre de 1973;** fue trasladado junto a varias personas a Pisagua en dos camiones, lugar donde no fue torturado físicamente, pero sí psicológicamente. Su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, en su parte conclusiva establece las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Respecto del actor don **Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza** según se dejó establecido en el razonamiento cuadragésimo quinto, **fue detenido la noche del 11 de septiembre de 1973** fuera del local de la Central Única de Trabajadores (CUT), lo llevaron a una Comisaría donde había muchas personas detenidas, allí todos fueron permanentemente amedrentados y en la madrugada los trasladaron al Regimiento de Telecomunicaciones; **el 14 de septiembre de 1973 fue trasladado a Pisagua, ahí lo torturaron repetidas veces,** según él relata: "eran desde el pavo de arara que consiste en un hierro atravesado sostenido en un muro, se nos ataba al hierro y quedábamos como en una hamaca desnudos y nos **introducían en el ano una manguera y se nos introducía agua, nos golpeaban, nos ponían corriente en los testículos, en el pene (...)**", "nos tiraban del cerro hacia abajo en tambores o envueltos en alambres de púas, nos hacían correr vendados para caernos, siempre habían obstáculos para hacernos tropezar (...)", producto de estas secuencias de tortura señala que tiene las costillas y todo el cuerpo roto. Refiere que él **era un muchacho de 22 años, que fue violado,** y que todavía siente el olor de Fuentes, siendo una de las cosas que lo marcaron en la vida. En el informe médico se deja constancia que **tiene hallazgos físicos y radiológicos que sustentan lesiones articulares en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, como hombros y pies, con desarrollo de patología tenosinovial crónica.** A su vez, la presencia de prolapso de la mucosa anal e impotencia eréctil, sustentan aún más la hipótesis que expuso sobre las torturas que describió. El día 31 de mayo de 1974 quedó en libertad, siendo relegado a la localidad de Peumo, mediante un Consejo de Guerra celebrado en mayo, donde fue condenado a la pena de **novecientos once días de relegación menor en su grado medio, en la localidad de El Peumo.** En un listado anexado a la parte final de la sentencia, se establece como fecha de detención del condenado, el 14 de Septiembre de 1973 y fecha de cumplimiento de condena, el 14 de Marzo de 1976.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** Que en lo que atañe al demandante don **Hugo Medardo Bolívar Salazar,** se estableció en el motivo cuadragésimo sexto, que **fue detenido el 24 de septiembre de 1973** en su lugar de trabajo y llevado a la Comisaría de Carabineros. De ahí fue trasladado al Regimiento Granaderos, donde lo interrogaron y ese mismo día **fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones,** donde nuevamente fue interrogado en varias ocasiones. **Cinco días después fue trasladado a Pisagua,** allí se le ubicó en el tercer piso junto a un grupo de alrededor de 60 personas y fue sometido a diversas torturas físicas y psicológicas, llegando a pensar que podría perder la vida. Al respecto señaló que **permaneció en la cárcel de Pisagua unos tres meses, bajo permanentes torturas tanto físicas como psicológicas.** Menciona que fue parte de sesiones de torturas masivas, en las cuales según relata "nos daban golpes en la espalda, patadas, estábamos con los ojos vendados sintiendo sólo los golpes y cómo caían las personas al suelo (...) nos colocaban desnudos en el día en distintos lugares donde se nos interrogaba y luego caminaban



por sobre nosotros con botas los funcionarios del ejército; en cuanto a las torturas individuales, indica que en ocasiones en que participaban 5 torturadores, le aplicaban la "parrilla eléctrica", corriente en los genitales, en la boca y lengua, el submarino, que consistía en sumergir la cabeza del preso en un balde de agua por tiempo indefinido y mientras no se ahogara. Estuvo detenido hasta el 25 de septiembre de 1974 y las torturas le provocaron diversos problemas de salud con consecuencias hasta el día de hoy; era taxista y jefe técnico de la SEREMI de Educación desde el año 1973, fue recontratado cuando recuperó su libertad en 1974, como profesor en grado 23 hasta el año 1982 en que fue subiendo hasta el grado 15, pero nunca recuperó el grado 7 que tenía antes de su exoneración. En su Informe Psicológico se estableció que *"la forma de enfrentar estas experiencias de traumatización fue apelando a mecanismos disociativos y racionalizadores que le permitieron hacer la experiencia de cierta forma tolerable a la conciencia, sin embargo el análisis del daño, permite visualizar claramente que el terror y la expectación a la muerte o a las inminentes sesiones de torturas eran tales, que apelaba a recursos extremos como la fuga simbólica cada noche, incluso a haber desarrollado un síndrome de identificación con el agresor, negando el impacto de los hechos más violentos, destacando aquellos que le otorgan un valor diferenciador sobre los otros. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es compatible con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"*.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

El demandante **Héctor Mateo Taberna Gallegos**, como se estableció en el apartado cuadragésimo séptimo precedente, era estudiante de inglés en la Universidad de Iquique y simpatizante de las Juventudes Socialistas, **se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército**, luego de ser llamado por un bando militar y fue detenido. Luego fue trasladado al Regimiento Telecomunicaciones. **El 17 de septiembre de 1973 fue trasladado junto a un grupo de aproximadamente 40 personas a Pisagua**, donde según señala no sufrió torturas individuales pero sí recuerda que **al ingreso fueron todos vendados, llevados a un lugar amplio, donde los individualizaron y golpearon en la espalda con lo que habría sido un "tonto de goma"**, aún le queda algunos dolores de espalda por esos golpes; hubo un consejo de guerra donde no estuvieron presente, sólo les leyeron la condena, aproximadamente entre noviembre y diciembre de 1973, allí a muchos **se les relegó a distintas partes del país y a él le tocó, por 7 meses, en Pisagua, condena que cumplió parte en la cárcel de Pisagua y parte en el mercado mientras estaba preso en Pisagua**. Relata que **el día 29 de octubre fue llamado por el Comandante Larraín ya que su hermano quería hablar con él, estando allí su hermano le tranquilizó, le dio consejos y todo eso era porque se sabía que había sido condenado a muerte y que iba a ser fusilado el día siguiente**. Le dieron la libertad el 25 de



junio de 1974, por lo que volvió a su casa en Iquique, pero en noviembre de 1974 fue detenido nuevamente por personal del Servicio de Inteligencia Militar y llevado en primer lugar al Regimiento Granaderos por una noche, y luego al Regimiento de Telecomunicaciones, donde fue torturado a través de la aplicación de corriente en sus genitales, lo que efectuaban previo a los interrogatorios, terminando su período de detención en la Cárcel antes de la Navidad de 1974.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Asimismo, en lo que toca al actor **Luis Emilio Morales Marino**, según lo definido en el considerando cuadragésimo octavo, el 14 de septiembre de 1973 se presentó en la VI División de Ejército, quedando detenido y fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones junto a un grupo de aproximadamente 18 personas. Recuerda que el 17 de septiembre llegaron dos camiones al Regimiento y en éstos son llevados a Pisagua, eran alrededor de 20 personas por camión. En Pisagua fue sometido a diversas clases de tortura, fue interrogado, amenazado y encadenado, recuerda que en una oportunidad, junto a un grupo de compañeros, los vendaron y obligaron a hacer una cadena, con la instrucción de que en caso de cortarse les pegaban en las costillas. Relata que: "frecuentemente me colgaban con las esposas de las maquinarias que quedaron abandonadas en una pesquera, me pegaban a la altura del hígado y por atrás con tubos de polietileno, mientras me aplicaban corriente (...) me ensartaban alambres en la boca y echaban a correr el dínamo, más los golpes". Estuvo detenido hasta marzo de 1974, siendo condenado a 10 años de cárcel sin destino, por un Consejo de Guerra celebrado en febrero, y conducido a Antofagasta, donde permaneció en la cárcel de esa ciudad por 20 meses, siendo devuelto a Iquique por una gestión de la Vicaría, allí permaneció en la cárcel de Wilson y en definitiva después se fue a Capuchinos en marzo de 1977, estuvo un par de semanas, y finalmente se fue a Inglaterra condenado a extrañamiento, volviendo al país muchos años después, a fines de 1992.

En su Informe de Lesiones se establece que las acusaciones referidas por la víctima, son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el señor Morales "tiene sintomatología periarticular que podría sustentarse de lesiones articulares sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, como hombros, muñecas y pies, con desarrollo de patología tenosinovial y articular degenerativa crónica. Si bien es cierto no se ha demostrado radiológicamente alguna lesión explicable desde lo traumático, es importante recordar que la sintomatología músculoesquelética y las lesiones subyacentes (fracturas, trauma acústico y stress post traumático) referidas por el examinado ya fueron documentadas en Rusia en 1979 durante su exilio y en 1993 en Iquique a través del PRAIS". Por su parte, su Informe Psicológico establece que "se constatan las secuelas físicas y psicológicas de la traumatización a la que fue expuesto. Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como Trastorno Ansioso Depresivo



Crónico. Respecto de la consistencia con lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es COMPATIBLE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En relación a **don Alberto Orlando Viveros Madariaga** se constató en el fundamento cuadragésimo noveno, que estudiaba Sociología en la Universidad de Concepción y **el 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su casa de Iquique, y fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones**, donde tuvo su primer interrogatorio, **siendo torturado por medio de golpes de puño, cachetadas, improperios y puntapiés**. El 14 de septiembre habían unas 200 personas, porque los podían contar en unas dependencias que estaban construyendo donde dormían y allí estaban bastante más cerca. Ese día fue trasladado a Pisagua junto a aproximadamente 44 personas. Señala que estando **en Pisagua sufrió las torturas colectivas que todos en general sufrían**, la naturaleza de las torturas dependían del carácter de cada uno de los guardias, porque había gente más violenta y otras más tranquila, sin poder especificar a ningún oficial. Tiene la impresión que fue incluido en cada uno de los consejos de guerra que se realizaron en Pisagua, que fueron **aproximadamente 6 u 8, de manera que en esas mismas oportunidades a los que se sospechaban que tenían participación en algo o se dudaba de ellos, se les incluía en sesiones de tortura individual** como le ocurrió, recuerda que las torturas fueron siempre vendados, salían desde la cárcel hacia la zona de Carabineros en Pisagua y ahí generalmente un grupo de torturadores les hacían interrogatorios diversos que dependían del panorama que ellos tenían respecto a la envergadura política que tenían cada uno de los detenidos. Menciona que **las torturas consistían en aplicarles electricidad con dínamo en los genitales, ano, boca y sien, además de golpes indiscriminados y siempre los mantenían vendados**. Recuerda, también, un lugar de pura calaminas, rodeado por 4 o 6 personas que le estaban golpeando, que al caer trató de sacarse la venda, pudiendo ver botas militares, eso causó que le golpearan más llegando a perder la conciencia como sanción por haber intentado sacarse la venda. Además de la comisaría de Carabineros, estaban las barracas que se construyeron para los presos políticos y se diferenciaban porque en una de ellas estaba colgado y en la otra, esposado. Indica que **estuvo detenido en Pisagua durante un año y 4 días, siendo condenado en un Consejo de Guerra celebrado unos días antes de su egreso, se le condenó a trescientos sesenta días de cárcel** aproximadamente, computándose desde el comienzo de su detención, recibiendo autorización para cumplir el saldo restante en su casa, **luego de cumplida su condena se fue del país por 17 años, vivió en Ecuador y Perú**, retornando a Chile en la década del año 2000.

El informe pericial señala que "el examinado presenta sintomatología articular que podría sustentarse en lesiones musculoesqueléticas antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento, suspensión forzada y golpes que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia". Sobre la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



existencia de una espondilosis lumbar y una enfermedad discal lumbar, "no se descarta que también tengan un origen traumático remoto". La sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 6 de septiembre de 1974, condena a Alberto Viveros Madariaga, a sufrir la pena de 378 días, la cual se cumpliría el día 23 de septiembre de 1974.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO:** En el motivo quincuagésimo se estableció que **don Juan Enrique Mercado Jordán** fue **detenido entre noviembre y diciembre de 1973** en su domicilio y fue **trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones**, lugar donde estuvo varios días para luego ser llevado a Pisagua, días antes de la Navidad del año 1973. Relata que **en Pisagua todos fueron torturados, en distintas intensidades, física y psicológicamente. En junio de 1974 quedó en libertad por un Consejo de Guerra celebrado ese mismo mes, siendo relegado a la localidad de Yervas Buenas, al interior de Linares, por 3 años, 911 días, lo que cumplió efectivamente, volviendo a Iquique, sin ser detenido con posterioridad.** En su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, se concluye que las acusaciones referidas por la víctima, son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "el examinado presenta sintomatología articular y lumbar que podría sustentarse en lesiones antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas y que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia". Además, refiere que "la sintomatología musculoesquelética referida por el Sr. Mercado ya fue documentada a través del PRAIS en Iquique en 1993, además de una disfunción tèmoro-mandibular izquierda por trastornos de oclusión, enfermedades que pueden retrotraerse a su época de prisionero militar". También señala el informe sobre la hipoacusia neurosensorial del examinado, que "es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se objetivaron en el período 2008-2009 como secuelas de trauma acústico grado II". La fecha de cumplimiento de condena, se fijó para el 22 de Mayo de 1976.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el considerando quincuagésimo primero, se fijó que don **Eduardo Bernal Acuña** era un funcionario público del Servicio de Seguro Social, **fue detenido el 12 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo, siendo trasladados hasta el Regimiento de Telecomunicaciones**, donde estuvo 20 días en un galpón. Luego **fue trasladado a Pisagua**, donde al llegar los formaron y el Teniente Abarzúa lo amenazó con un arma en la sien por considerar que se estaba riendo, a continuación fueron enviados a sus celdas y al poco rato **los hicieron bajar para correr por alrededor de 4 horas, momentos en que relata "nos golpearon con culatas de armas, palos y nos hicieron ir punta y codo desde la cancha a la Cárcel**, mientras Conrado García tocaba música de funeral en el órgano



y luego caminaba por encima de nuestros cuerpos que estaban sólo con pantalones, sin ropa en el torso". Señala que en Pisagua fue interrogado en dos ocasiones y en ambas fue torturado, a través de aplicación de corriente y golpes de todo tipo, que incluso le dejó una cicatriz en la espalda en momentos que permanecían vendados o encapuchados, sólo con pantalones. Menciona que junto a un grupo de 60 personas fue liberado el 16 de septiembre de 1974, sin tener condena que cumplir y pesando 40 kilos (al ser detenido pesaba 75 kilos), permaneció un tiempo en Iquique, pero se fue a Arica a trabajar porque estaban siempre todos vigilados.

Su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, establece que las acusaciones referidas por la víctima, son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, señala el informe que "el examinado tiene una lesión cicatrizada en la región dorsal consistente con el relato de una herida con elemento punzo-cortante y sintomatología periarticular que podría sustentarse en lesiones antiguas sufridas en puntos de sujeción, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, como hombros, muñecas y pies". Sobre la existencia de enfermedad discal lumbosacra, se señala que "dicha sintomatología se retrotrae a una fecha anterior al año 1993 por lo que no se descarta un origen traumático remoto".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el caso de don Haroldo Segundo Quinteros Bugueño como se expresa en el motivo quincuagésimo segundo, era profesor en la Universidad de Chile, sede Iquique y era dirigente del Partido Socialista, se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido y después de un par de horas fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, lugar en que estuvo durante dos días. El 17 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 19:00 horas, fue trasladado junto a un grupo grande de personas a Pisagua, llegando alrededor de las 22:00 horas, donde fue ubicado en una celda del segundo piso y durante su primer período allí no fue interrogado pero si recibió muchos golpes, los que incluso le causaban hematomas y fracturas en diversas partes del cuerpo. Recuerda que luego de la matanza de los seis detenidos en Pisagua, fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones por alrededor de dos semanas, período en que fue torturado mediante golpes en todo su cuerpo, principalmente en la cabeza, siempre lo mantenían vendado y le aplicaron corriente. Posteriormente, el 26 o 28 de octubre de 1973 fue llevado nuevamente a Pisagua con los demás dirigentes socialistas que fueron ejecutados, siendo interrogado en tres oportunidades y recibiendo muchos golpes previos a la sesión de preguntas. Señala que en octubre de 1973 se celebró su Consejo de Guerra, siendo condenado a pena de muerte la que fue conmutada a presidio perpetuo y gracias a un Decreto de la Junta de Gobierno pudo cumplir el resto de su condena en el extranjero, por lo que se fue a Bélgica y posteriormente a Alemania, regresando a Chile el año 1984. Añade que luego de ser condenado a presidio perpetuo se queda



en Pisagua por todo noviembre y mediados de diciembre del mismo año, momento en que lo trasladan a la Cárcel de Iquique donde pasó la navidad. Salieron de Iquique a mediados de enero con destino a la Penitenciaría de Santiago en un avión de la Fuerza Aérea de Chile y a mediados de 1975, su cónyuge le consiguió una visa para Bélgica. (Sentencia N°4, de 29 de octubre de 1973, dictada en Causa N° 4/73 por Consejo de Guerra de Pisagua). Refiere tener una fractura en el coxis, producto de las patadas que sufrió, que también le provocaron una fractura en la nariz, diagnósticos hechos en Alemania. En su Informe de Lesiones, se establecen que las acusaciones referidas por la víctima, son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado. Al respecto, el informe señala que el examinado "tiene por un lado hallazgos físicos, aunque no radiológicos, que sustentan la existencia de lesiones tenosinoviales antiguas en puntos de sujeción o amarre, estiramiento y suspensión repetidas y forzadas, y por otro, una imagen radiológica compatible con el hallazgo físico y relato histórico de una violenta contusión craneana antigua, fronto-parietal, con fractura, remodelada".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que don **Miguel Belisario Cabrera Riquelme** como se dejó establecido en el razonamiento quincuagésimo tercero, que era **Agente de la Sociedad Abastecedora de la Minería (SADEMI)** y Dirigente del Partido Comunista, ocupando el cargo de Secretario del Comité Local Industrial y miembro de la Dirección Regional, **fue detenido el 4 de diciembre de 1973 en horas de la noche y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, donde permaneció dos días, siendo golpeado e interrogado por Muñoz, y luego conducido a un espacio abierto, a los barracones, siendo llevado al día siguiente a la cancha en donde pudo ver que había mucha gente detenida en la noche, habían muchos compañeros de partido. Fue trasladado a Pisagua el 6 de diciembre de 1973, ese mismo día comenzó una golpiza que duró dos días, consistente en golpes en el cuerpo, obligándolos a moverse en punta y codo, entre otros vejámenes y unos días después llegó la llamada "Sonora Matancera", nombre con el que bautizaron al grupo de torturadores, quienes realizaban interrogatorios entre las 18:00 p.m. y las 05:00 a.m. Señala que en una oportunidad lo torturaron durante 3 días seguidos, "me pegaban en la noche, me tiraban a la cancha todo el día para ser interrogado y torturado nuevamente la noche siguiente (...) también torturaban con corriente, la cama eléctrica o la roldana, donde ponían electricidad en los testículos y lo único que hacíamos era gritar". En septiembre de 1974 fue condenado por Consejo de Guerra a la pena de relegación menor en la localidad de Santa Bárbara, provincia del Biobío por 2 años, pena que se contaba desde el 5 de diciembre de 1973, luego de cumplir su condena no retornó sino hasta fines de 1989, porque antes residió en Arica. Indicó que desde el punto de vista de su trabajo, perdió todo su quehacer, les cerraron las puertas en todos lados, lo que significó que toda su vida en adelante salió perjudicada. En su Informe de Lesiones, se considera que las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que**



también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, señala el informe "el examinado presenta sintomatología articular que podría sustentarse en lesiones músculo-esqueléticas antiguas sufridas en puntos de sujeción forzada y golpes y que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia, como también a otros puntos de trauma accidental que señala en la anamnesis".

La gravedad de esos antecedentes permiten fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Sobre **Ornaldo Jesús Bacián Callpa**, en el fundamento quincuagésimo cuarto, se estableció que era profesor de Enseñanza Básica en Pozo Almonte, militante del Partido Socialista y Jefe de Núcleo (compuesto por 8 personas), fue **detenido durante la tarde del 13 de septiembre de 1973**, en su casa por una patrulla de Carabineros, quienes lo llevaron a la Comisaría de Pozo Almonte por un par de horas para luego **trasladarlo al Regimiento Telecomunicaciones. El 15 de septiembre de 1973 partieron a Pisagua** luego de la primera semana en Pisagua comenzaron los interrogatorios individuales, durante los cuales lo mantenían vendado y con las manos atadas a la espalda. **Lo torturaron en 3 ocasiones**, señala: "que la primera vez, no sé por qué motivo me metieron en el lote de la gente de Valparaíso, ahí recibí patadas, zancadillas, golpes y corriente eléctrica, generalmente en los pies, brazos y órganos genitales", golpes que le causaron graves lesiones internas, necesitando incluso ser operado una vez que recuperó su libertad. **Estuvo durante cuatro meses en Pisagua, por lo que egresó a fines de enero de 1974 y fue relegado a la localidad de Pozo Almonte por 4 años.** Agrega que quedó con secuelas producto de sus torturas, un daño en la zona estomacal, tiene un montón de cicatrices porque fue operado en el año 1975 en el Hospital de Iquique, debido a que tuvo lesiones internas. Su Informe de Lesiones, estima "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado las acusaciones de la víctima, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "el examinado tiene alteraciones articulares discretas que coinciden con puntos de desarrollo de artrosis pero también con puntos de aplicación de trauma físico denunciado y que se retrotrae al tiempo en que estuvo encarcelado".

La gravedad de esos antecedentes permiten fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Don **Rigoberto Orlando Echeverría Allende**, como se expresa en el fundamento quincuagésimo quinto, en la época era Regidor y Alcalde Subrogante de Iquique, representante del Partido Comunista, y **se presentó voluntariamente el 14 de septiembre de 1973 en la VI División de Ejército**, luego de ser llamado por un bando militar, allí fue detenido durante dos horas para luego ser llevado **al Regimiento de Telecomunicaciones**. En el Regimiento estuvo durante una semana y fue interrogado en una oportunidad por el Teniente Muñoz de Carabineros, posteriormente **fue trasladado en un camión militar a Pisagua**, ahí lo **interrogaron alrededor de cuatro veces, iniciando siempre con golpes con armas, de puño y pie**. Le bajaron el vestón y empezaron a golpearle en el torso y luego un culatazo en el pecho. Refiere que la segunda



vez que fue interrogado, fue en el Retén de Carabineros, los sacaban en grupo de la cárcel, vendados, eran grupos de 10 y tenían que afirmarse del cuello del de adelante para no caerse, y un militar llevaba al primero para guiar el camino. Respecto a las torturas relata: **"nos metían en tambores vacíos y nos hacían bajar rodando dentro del tambor hasta que chocábamos con un muro de contención que evitaba que cayéramos al mar y cuando nos ponían en un terreno liso, nos golpeaban con huascas, correas, palos y ahí nos preguntaban a quién queríamos que les entregaran nuestro cadáver (...)"**, describe otros métodos de tortura. Relata que en un interrogatorio Acuña ordenó que lo vendaran y pusieron un revolver en la mesa, le ordenó que colocara las manos sobre la mesa y que tocara un revolver, le dijo que con esa se iba a ir para el otro mundo, ordenó que pusiera el cañón en su oído y que iba a contar hasta 5 y que debía apretar el gatillo, le decía que su cuerpo no iba a ir donde sus familiares sino que a la fosa, cuando tuvo que apretar el gatillo, se dio cuenta de que el revólver no tenía balas, por lo que fue una tortura psicológica. Indica que **estuvo durante un año y un mes en Pisagua, siendo relegado a la localidad de Mejillones por 2 años más**. Cuando cumplió la condena volvió a Iquique, lo buscaban para detenerlo de nuevo, con orden de matarle. Añade que la única lesión visible corresponde a una cicatriz que le quedó por un cachazo en la cara. Su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, en su parte conclusiva establece que *"Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de Tortura"*.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Que en relación con el demandante **Ángel Gabriel Prieto Henríquez**, en el basamento quincuagésimo sexto, se estableció que en la época tenía 18 años, era estudiante de 2° Medio en un Liceo y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios, y **el 13 de septiembre de 1973** se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército, luego de ser llamado por un bando militar y allí fue detenido durante un par de horas, posteriormente lo llevaron al **Regimiento Telecomunicaciones**. En el Regimiento fue de los primeros detenidos, allí estuvo un día y **fue interrogado, vendado y golpeado en distintas partes del cuerpo, con las culatas de las metralletas**. Al día siguiente fue **trasladado a Pisagua** junto a unas 36 personas, en su primera sesión de **torturas que consistían básicamente en golpes, aplicación de corriente o magnetos**. Agrega que en una ocasión: "fui sacado a las siete de la mañana, nos vendan a la salida de la Cárcel y el cura Murillo dice hijos míos, no les va a doler nada, va a ser un solo impacto e irán a las puertas del señor. Estuvimos hasta las siete de la tarde en una sesión de tortura, en que nos hicieron **simulacro de fusilamiento**, nos obligaban a pegar cadenas entre nosotros y a realizar trabajos forzados, retornando a la Cárcel a las siete de la tarde y allí nos dejaron en la celda, pero convertidos en un charco de sangre". Indica que estuvo **en**



**Pisagua más de setenta días y salió condenado a relegación en la localidad de Estación Central (al interior de Arica) por 6 meses.** Al cumplir su condena volvió a Iquique, no fue nunca más detenido aunque sí perseguido y vigilado constantemente. Añade que aún tiene cicatrices de las torturas sufridas, un "cototo" en la cabeza producto de un culatazo, y en el año 2010 le vino un problema en ambas rodillas, que lo atribuye a los golpes que recibió en ellas con los culatazos. Su Informe de Lesiones, establece a las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, señala: **"exhibe en la actualidad algunos hallazgos físicos que sustentan lesiones osteoarticulares y signos de patología tenosinovial crónica que pueden tener una etiología mixta, traumática y degenerativa"**. El Informe Psicológico, establece que "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado por síntomas de estrés post traumático con evidente presencia de conductas de evitación y retraumatización, que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el caso del actor **Francisco Germán Prieto Henríquez**, en el motivo quincuagésimo séptimo se constató que en esa época **cursaba quinto año de la carrera de Profesor de Estado de Inglés, trabajaba como profesor de inglés en Iquique**, era dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, sede Iquique, y pertenecía al Frente Estudiantil Revolucionario (FER), **el 13 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército**, luego de ser llamado por un bando militar y fue enviado inmediatamente en un jeep militar al **Regimiento de Telecomunicaciones. El 14 de septiembre es trasladado a Pisagua**, donde fue sometido a diversos interrogatorios pero recuerda especialmente uno, en el cual **sufrió torturas físicas, consistente en golpes en todas partes del cuerpo y le aplicaron corriente con magneto en los genitales**. Estuvo en Pisagua hasta el 31 de mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Pelarco por 3 años, mediante un Consejo de Guerra celebrado el 30 de mayo de 1974. Aclara que cumplió parte de la condena, 2 años y meses aproximadamente, volviendo a Iquique porque se le conmutó la pena. Señala que **en el año 1977 fue detenido nuevamente, período que duró 5 días y fue mucho más duro que Pisagua en cuanto a las torturas físicas, debido a que lo desnudaron, le aplicaron corriente, lo despertaban constantemente y le tiraban agua en sus genitales antes de aplicarle corriente**. Refiere que **no se pudo titular en diciembre de 1973 y sólo obtuvo su título al regreso de la democracia, en el año 1990**, él había iniciado su curso profesional para el lado de la fonética y la práctica de la lengua inglesa y era ayudante, sin embargo todo eso se perdió y en cambio algunos de sus compañeros de la época se desarrollaron al punto de llegar algunos a cargos directivos o como profesores universitarios. Su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, establece que "Se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado como:



sintomatología crónica de estrés post traumático, de mayor intensidad referido principalmente a reexperimentación la que no llega a configurar necesariamente un trastorno y que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua y en la detención posterior. Fue condenado a la pena de tres años de relegación en la localidad de Pelarco, se estableció como fecha de detención del condenado, el 12 de Septiembre de 1973 y fecha de cumplimiento de condena, el 12 de Septiembre de 1976.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

El actor **Manuel Evaristo Espinoza Godoy**, según se determina en el fundamento quincuagésimo octavo, era **obrero de la empresa portuaria** y pertenecía al Partido Comunista, siendo dirigente del gremio portuario. Refiere que a los días del Golpe lo fueron a buscar los carabineros, un capitán, y lo llevaron a la Comisaría y después al Telecomunicaciones. Lo soltaron a los dos días. Añade que **perdió su trabajo, era casado con tres hijos y que tuvo que empezar a trabajar en la pesca artesanal**. Posteriormente, **fue detenido en enero de 1974 lo llevaron a la Comisaría y lo interrogaron, amarrado de manos y pies en el suelo**. Luego lo llevan al **Regimiento de Telecomunicaciones, donde estuvo alrededor de 10 días, siendo interrogado a diario, vendado, con capucha y recibiendo golpes, patadas y también le aplicaron corriente**. Posteriormente **fue trasladado a Pisagua, al llegar como bienvenida los someten a sesiones de torturas durante 3 días, para luego llevarlos a las llamadas "catacumbas", que consistían en celdas donde ubicaban a grupos de alrededor 25 personas. Fue torturado primero individualmente, y luego con Toro, quien fue fusilado posteriormente. Señala que todos los días en la mañana lo llevaban a interrogatorios y lo sometían a torturas**. Respecto a las torturas relata: "nos golpeaban para provocarnos miedo, entrábamos vendados y primero nos golpeaban en el estómago, la espalda (...) **nos colocaban electricidad en la boca y genitales, nos tiraban amarrados desde un cerro, nos hacían golpearlos entre nosotros, fusilamientos falsos (...)**". Fue sometido a Consejo de Guerra, el único que le hicieron a los comunistas (donde condenaron a muerte a Toro y Yáñez), siendo **condenado a pena de muerte pero luego fue modificado a 25 años de cárcel y en 1976 mientras cumplía su condena fue consultado respecto a si quería irse a Holanda, por lo que acepta y deja el país en enero de dicho año, retornando en 1989**. Afirma que con el tiempo los culatazos le provocaron lesiones en la columna, y que en Holanda lo operaron. Su Informe de Lesiones, establece a las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que **"el examinado tiene sintomatología articular crónica, especialmente en hombro izquierdo, codos, muñecas y rodillas y lumbago crónico asociado a una hernia del núcleo pulposo operada, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia**. Se ha confirmado radiológicamente la existencia de una espondilosis lumbar, una discopatía degenerativa L4-L5 severa y una discopatía lumbosacra, además de una tendinitis



calcárea del manguito rotador (síndrome subacromial o periartrosis escapulo-humeral) del hombro izquierdo". Se añade que: **"las patologías de columna lumbar y lumbosacra objetivadas en este examen, ya habían sido identificadas y tratadas quirúrgicamente en Holanda en 1976"**. Sobre la hipoacusia neurosensorial, se establece que: "es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se remontan incluso a la época de su exilio en Holanda país en el que fueron objetivadas". Por Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado **"A LA PENA DE MUERTE"**. Aclara la sentencia que las penas corporales se cuentan desde la fecha de sus respectivas detenciones. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, como Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros de Guerra y Guarnición Militar de Pisagua, quien dispuso la pena de veinticinco años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales pertinentes.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO:** En el motivo quincuagésimo noveno se estableció que don **Juan Luis Gómez Guerrero** que en la época pertenecía al Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y estaba terminando la enseñanza media, **fue detenido el 15 de octubre de 1973** en Santiago al ser confundido con su hermano Luis Mario, fue **trasladado a San Javier**, donde fue golpeado por carabineros y militares, incluso un cabo muy violento le robó un anillo; luego fue llevado **a Constitución**, donde **también fue torturado con golpes y electricidad por la Policía de Investigaciones**, de ahí lo trasladaron a Talca y a Santiago nuevamente, llegando durante la primera quincena de **enero de 1974 a Iquique**, ya que era llamado en un bando acusado de extremista que trasladaba armas, y **a finales de enero o a principios de febrero lo llevan a Pisagua**. Al llegar a Pisagua comenzó el recibimiento y **lo mantienen incomunicado hasta marzo de 1974** y a finales del mismo mes lo cambian a una celda del segundo piso, luego en agosto lo ubican en el mercado. Ahí **lo torturaron golpeándolo con los tontos de goma que usaban, en la espalda, le pusieron corriente, señala que lo golpearon cerca de una hora, el dolor era intenso**. En agosto de 1974 fue nuevamente torturado, lo llevaron a la Comisaría de Carabineros, lo metieron en una celdas, sin comida ni agua hasta el otro día, y en la noche lo sacan Fuentes y Barraza amarrado y vendado, le pegaba Barraza, lo sacaron de nuevo a la camioneta azul, que tenía unos sacos de mariscos y arriba de esta bolsas era golpeado. Fue sometido a **Consejo de Guerra y fue condenado a relegación en la localidad de Chile Chico por 3 años, siendo cambiado después a Coyhaique, saliendo de Pisagua el 30 de septiembre de 1974**, en el último camión. Agrega que en 1977 regresó a Iquique, y **volvió a ser detenido el año 1978** en Arica, cuando iba a Bolivia a trabajar. **Nuevamente fue detenido en 1983**. Aclara que salía de Iquique por trabajo. Explica que por las torturas, sólo le quedaron secuelas





síquicas permanentes, ya que por muchos años no pudo dormir, tenía pesadillas, sentía delirio de persecución. Refiere tener cáncer renal. El informe de Lesiones, señala que **"el Sr. Gómez desarrolló una patología de columna que requirió tratamiento quirúrgico en Holanda durante su exilio y que fue causal de pensión de invalidez; además evolucionó en los años posteriores a este período con una patología ulcerativa gástrica, también operada, y una periartritis de hombro, las que sintomáticamente se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia.** Además de ello ha desarrollado con el tiempo una hipertensión arterial en tratamiento farmacológico y un cáncer renal por el cual fue operado pese a lo cual la enfermedad llegó a un estado avanzado, terminal. *Existe una asociación demostrada, estadísticamente significativa en diversos ex prisioneros examinados en todo el mundo, entre la tortura física y el cáncer".* Por sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Pisagua el 6 de septiembre de 1974, en causa Rol N° 4/74 fue condenado a sufrir la pena de tres años en la localidad de Chile Chico, provincia de Aysén, la cual se contabiliza desde el 15 de octubre de 1973.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Sobre don **Carlos Antonio Lillo Quea**, en el motivo sexagésimo se consagró que en la época **era profesor de la Escuela Industrial** y pertenecía al Partido Comunista, **fue detenido el 29 de septiembre de 1973 y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones**, donde estuvo alrededor de 20 días y fue sometido a interrogatorios. Posteriormente **fue llevado a la cárcel, donde estuvo unos 20 días. En noviembre de 1973 llegó a Pisagua, donde fue torturado reiteradamente siendo vendados y torturado a través de golpes en forma indiscriminada, además de sufrir tormentos psicológicos terribles. En Pisagua estuvo hasta marzo de 1974, siendo condenado a 2 años de cárcel en Iquique, lo que cumplió efectivamente.** Agrega que cuando salió de la condena, no fue detenido nuevamente pero lo seguían, **perdió su trabajo. Dentro de la condena decía que no podía ser empleado público, por lo que no pudo ser profesor.** El Informe de Lesiones, señala que: *"el examinado tiene signos de patología tenosinovial y articular, especialmente en extremidades superiores, cuello, hombros y columna que podrían sustentarse en lesiones antiguas sufridas durante su encarcelamiento.* Se ha demostrado radiológicamente la existencia de enfermedad discal lumbar, lo que es concordante con los datos anamnésicos de dolor lumbar crónico y parestesias entregados por el Sr. Lillo, los que se remontan al menos al año 1999 y que pueden ser explicados tanto desde lo mecánico (...) como también desde lo traumático". Por Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado **"a la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO y A LA PENA DE DOS AÑOS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO en la localidad de MONTE PATRIA, más las accesorias señaladas en el Art. 30 del Código Penal"**. Posteriormente, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, por la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, y a las accesorias legales.



La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En lo atinente a **don Juan Antonio Prieto Henríquez** en el fundamento sexagésimo primero, se estableció que en la época **trabajaba en el Liceo de Hombres de Iquique** y pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), **el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la VI División de Ejército**, luego de ser llamado por un bando militar, allí estuvo medio día y fue trasladado al **Regimiento de Telecomunicaciones**, donde estuvo cerca de 3 o 4 días. Luego fue llevado a Pisagua, donde "el recibimiento fue duro a todos juntos, golpes de todo tipo, pies, manos, fusil, en todas partes del cuerpo evitando la cara". Indica que fue **interrogado y torturado alrededor de 3 veces, lo encapucharon, golpearon y aplicaron corriente. Estuvo en Pisagua hasta mayo de 1974, siendo condenado a relegación en la localidad de Caldera por un año. Cuando retornó a Iquique, no pudo seguir trabajando donde trabajaba, y volvió al mar.** Su Informe de Lesiones, establece a las acusaciones referidas por la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que "el S. Prieto presenta sintomatología articular discreta, que coincide anatómicamente con puntos de desarrollo de artrosis pero también con puntos de aplicación de trauma físico denunciado y que se retrotrae al tiempo en que estuvo encarcelado". Agrega el informe, que "ha desarrollado con el tiempo patologías crónicas tales como una dermatitis crónica, hipertensión arterial y cirrosis hepática alcohólica, las que también tienen una explicación fenomenológica a partir del trauma físico y psicológico referido durante su encarcelamiento". Por Sentencia N°3, de 30 de mayo de 1974, dictada en Causa N° 3/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado "a la pena de NOVECIENTOS ONCE DÍAS DE RELEGACIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales indicadas en el art. 30 del Código Penal" en la localidad de Caldera.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO:** en el motivo sexagésimo segundo, se expuso y establecieron los hechos sufridos por don **Luis Pedro Caroca Vásquez**, quien tenía 20 años, **estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique**, era Presidente de la Federación de Estudiantes de Iquique y pertenecía a las Juventudes Socialistas, **fue detenido el 10 de septiembre de 1973, durante la noche, por Carabineros y llevado a la Comisaría, donde lo golpearon con cadenas en la cabeza y cuerpo. En la Comisaría estuvo hasta las seis de la tarde del día 11 de septiembre y luego fue trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones**, estuvo aproximadamente tres días y posteriormente fue llevado en un camión a Pisagua. Alrededor del **18 de septiembre de 1973 fue llevado nuevamente al Regimiento Telecomunicaciones**, ubicado en la fosa del polígono de tiro, le sacaron los zapatos y la correa, manteniéndolo ahí un día y medio, para luego subirlo **encapuchado a un jeep y torturarlo, golpeándolo con puños y**



pies. En ese período según relata "me sentaban en una banca, me estiraban y me amarraban con alambres los pies y me aplicaban electricidad en todas partes del cuerpo, orejas, testículos, boca o si no me echaban agua en la nariz cuando estaba colgado. Ahí me preguntaban dónde estaban las armas, dónde las había escondido", proceso que se repetía como dos veces al día. Estuvo en la fosa del polígono del Regimiento entre 7 a 10 días. Después fue llevado a unos contenedores y luego, a los días después, a la Cárcel de Iquique, donde interrogaban y se llevaban a las personas, quienes después volvían afectados físicamente. Posteriormente, **el 27 de septiembre es trasladado nuevamente a Pisagua. Señala que en Pisagua tuvo alrededor de tres sesiones de torturas antes de su Consejo de Guerra.** Menciona que fue sometido a Consejo de Guerra, al parecer en octubre, y condenado a 15 años, cumplió alrededor de año y medio en Victoria y después lo trasladaron a Chañaral, allí surgió la posibilidad de cumplir la pena fuera del país, por lo que se fue a Dinamarca en 1976 y volvió a Chile el año 1994. Su Informe de Lesiones estableció que lo denunciado es "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de trastorno de la sexualidad no orgánico y por tanto psicológico, que se retrotrae a su estancia en Pisagua. Al respecto, el informe señala que "el examinado tiene hallazgos físicos de una fractura mal consolidada de clavícula derecha y sintomatología articular, especialmente en hombros, y rodillas, los que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia y que fueron documentados en Dinamarca e Iquique". Sobre su hipoacusia neurosensorial, refiere que "es altamente consistente en este caso con el antecedente de trauma acústico con arma de fuego sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se objetivaron en Dinamarca en 1978 y en Iquique en 1995, y asociados en ambos lugares como secuelas de trauma acústico grado II". Por Sentencia N°5, de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua fue condenado a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Según se establece en el fundamento sexagésimo tercero don **Manuel Guillermo Jiménez Méndez** en la época tenía 20 años, estudiaba en el Liceo de Hombres de Iquique, trabajaba y pertenecía a las Juventudes Socialistas, fue **detenido el 28 de septiembre de 1973, en su casa, y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones,** donde lo ubicaron en el polígono de tiro y durante la noche lo llevaron a unas galerías junto a otras personas, donde los interrogaron y **les pegaron;** lo ubicaron primero en las llamadas "chancheras", luego en un container, desde donde **fue sacado vendado, a distintas horas, a interrogatorios unas cuatro veces, en los cuales relata: "me pusieron corriente en los genitales, en la boca, me colgaron de una polea y me golpeaban en los pies (...)"**. A mediados de octubre lo trasladaron a Pisagua, al llegar los someten a los llamados **ablandamientos por muchas horas, donde los tenientes se subían arriba de ellos, fue sometido a Consejo junto a aproximadamente 20 personas, siendo condenado a relegación,**



en principio, en la localidad de Puerto Aguirre, y luego se la cambiaron a Pichilemu por 3 años, donde llegó por sus propios medios. Cumplió su condena y se devolvió a Iquique. Añade que al regreso era difícil, porque la gente no los saludaba, no tenían amigos. Su Informe de Lesiones establece a las acusaciones referidas por la víctima, como "Altamente Consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el señor Jiménez, **"tiene secuelas físicas que se sustentan en lesiones articulares, lumbares, dedos de los pies, craneales y bucomaxilares por trauma contuso violento, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia"**. Se demuestra también que padece un varicocele izquierdo y una hipoacusia neurosensorial leve, lo cual es *"altamente consistente con el antecedente de trauma acústico con las manos y con arma de fuego sufrido en el período que fue prisionero militar"*. Por Sentencia N°5, de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado a la pena de tres años de relegación menor en su grado medio.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el motivo sexagésimo cuarto, se estableció que **don Óscar Fernando Pizarro Talamilla** en la época era **trabajador portuario** y militante del Partido Comunista, y **fue detenido el 24 de enero de 1974; durante el año 1973 fue exonerado de su trabajo**, los marinos lo llevan a la Gobernación Marítima, donde le dicen que ya no trabajaba más en la Empresa Portuaria. **Fue llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y ubicado en un galpón, donde debía estar de pie a un metro de distancia de la pared y si no cumplía le dispararían**. Indica que en el Regimiento debía dormir de pie y todos eran sometidos a torturas psicológicas, al día siguiente de su detención fue llamado a interrogatorio, lo llevaron vendado y lo trataron de manera humillante, **lo golpearon, principalmente en la caja torácica, eso provocaba que no pudieran comer después, porque no pasaba la comida, y duraba mucho tiempo ese proceso de torturas**. En la noche lo hicieron dormir en un contenedor. Al otro día fue interrogado nuevamente y torturado, a través de aplicación de corriente en los oídos, golpes en los genitales y como a las cinco de la tarde **lo trasladan a Pisagua**, donde al llegar le cortan el pelo y lo ubican en una de las celdas conocidas como "catacumbas" junto a 10 personas más. Relata que **"en una oportunidad nos aporrearon, nos hicieron correr, éramos un grupo grande, ahí me caí del cerro y me lesioné la rodilla (...) era un ejercicio físico muy fuerte (...)"**. Fue sometido a Consejo de Guerra el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 10 años de cárcel, pena que después le rebajaron a 5 años en un segundo Consejo de Guerra, pero finalmente luego de casi 2 años en la Cárcel de Iquique salió en libertad. De Pisagua no recuerda cuándo salió. Relata que cumplida la condena, **volvió a trabajar en el puerto pero no en la Empresa Portuaria**. Pudo trabajar sin la autorización de la Gobernación, **clandestinamente**. También sintió que era vigilado. Una vez que cumplió la condena, no le quisieron dar



permiso, sólo le dieron uno provisorio, y después de eso le dieron un permiso para trabajar como trabajador eventual, lo que le significó un problema previsional. El Informe de Lesiones, considera a las acusaciones referidas por la víctima, como "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que el examinado presenta una patología discal lumbro-sacra y degenerativa articular, además de hipoacusia y patología angustiosa crónica, "patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia". Respecto a la existencia de hipoacusia mixta (neurosensorial y de conducción), señala que "es altamente consistente con el antecedente de trauma acústico sufrido en el período en que fue prisionero militar y a que los problemas auditivos que el examinado señala se remontan incluso a la época de su exilio en Holanda, país en el que fueron objetivadas". Por Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio; el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, por la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO:** Que de lo establecido en el fundamento sexagésimo quinto, don **Raúl Ángel Díaz Bravo** en la época tenía 18 años, **estaba realizando su Servicio Militar en el Regimiento de Telecomunicaciones**, recuerda haber presenciado cuando comenzaron a llegar los detenidos al Regimiento a partir del mismo 11 de septiembre de 1973 como a las 4 de la tarde, los colocaban en la cancha y los funcionarios que los llevaban constantemente eran Aguirre, Maclau, Barraza y Fuentes, quienes eran conocidos por formar parte del equipo de torturadores, asimismo indica que en el sector del polígono de tiro torturaban a los detenidos que consideraban de mayor importancia. **El 14 de octubre de 1973, debido a que un soldado lo nombró como involucrado en un robo al interior del Regimiento, fue sometido a torturas en dicho lugar, lo dieron de baja y quedó detenido en la denominada "chanchera", por alrededor de un mes.** Luego fue condenado por robo al Ejército como preso político y lo enviaron a Pisagua, donde llegó junto a los imputados por tráfico de drogas, allí lo ubicaron en una pequeña celda junto a nueve personas y los tenían incomunicados. **Estuvo en Pisagua hasta el 7 de enero de 1974, allí no fue sometido a torturas nuevamente pero sí debía participar de ejercicios que buscaban sacarles las ideas políticas que tuvieran.** Menciona que **debido a las torturas a las que fue sometido en el Regimiento Telecomunicaciones, tiene una lesión en la columna cervical, un hematoma en el cuello que con el tiempo ha ido creciendo y tiene dientes postizos.** Sus dichos son corroborados por los resultados plasmados en las conclusiones de su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul y su Informe Psicológico; el Informe de Lesiones establece a las acusaciones referidas por la víctima, como "altamente



consistente" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que se evidencia **"la pérdida de piezas dentarias y la pérdida de la audición, secuelas que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia. Además de ello ha desarrollado con el tiempo una disfunción sexual no orgánica, la que tendrían explicación fenomenológica a partir del trauma psicológico causado por la imagen de las prisioneras vejadas en Pisagua"**.

La gravedad de esos antecedentes, puestos en perspectiva de los daños sufridos por las demás víctimas que conforman este conglomerado de demandantes, según se ha venido analizando, en cuanto al tiempo de detención, a la forma en que fue detenido este actor, la entidad de las torturas sufridas en Pisagua y los efectos posteriores que tuvo que padecer en relación con su vida laboral posterior a quedar en libertad, situación que es proporcionalmente de menor afectación que la de los demás afectados, permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Respecto del actor don **José Ramón Steinberg Montes**, en el fundamento sexagésimo sexto, se estableció que en la época **era Médico General de Zona del Hospital de Iquique, desempeñándose en el Servicio de Cirugía, hacía medicina rural** también y era simpatizante de izquierda, **fue detenido el 26 de septiembre de 1973 en horas de la tarde en su departamento, y trasladado en un vehículo del Ejército hasta el Regimiento de Telecomunicaciones**, allí lo llevaron a un contenedor y lo interrogaron brevemente. **El 28 de septiembre de 1973**, a un grupo de 10 o 12 detenidos los levantaron temprano, él incluido, los formaron y los subieron a un camión con **destino a Pisagua**, al llegar a Pisagua, fue ubicado en una celda del tercer piso de la Cárcel del lugar, junto a 26 personas, en la cual dormían en el suelo y cuyo régimen diario era de **encierro las 24 horas, con una salida de 15 minutos durante la mañana y otra en la tarde por el mismo tiempo**. Eran sometidos a interrogatorios masivos, en grupos de entre seis a diez personas, eran vendados, obligados a ir en fila y en el trayecto hacia el lugar donde los interrogaban les iban pegando. A él le pegaron una patada en el abdomen que lo dejó sin poder respirar, y golpes con "tontos" en el tórax. Se desmayó, cayó y a patadas lo levantaron. **Lo anterior pasó varias veces, y por el sangramiento de la cara dejaron de golpearle**. Eso habría ocurrido en la antesala del retén de Carabineros. Respecto a las torturas relata que en una oportunidad: "me golpearon, me apoyaron sobre un muro y me hicieron pasar un camión cerca que casi me rozaba, me **hicieron fusilamiento simulado**. Afirma que en una oportunidad, Larraín le informa que debe esperar la pena de muerte, y que no le tiritarán las manos cuando le tocara matarle, todo eso dicho delante de todos. Además existía otro tipo de torturas efectuadas con el solo afán de mofarse de los prisioneros, las que eran llevadas a cabo por Conrado García y Abarzúa. Recuerda también un episodio con **Abarzúa, en el cual lo hizo salir hacia un pasillo y recorrerlo haciendo "sapitos" mientras él lo golpeaba con patadas por alrededor de 20 minutos, oportunidad en que le fracturó dos costillas**. Refiere que **estuvo un año en Pisagua,**



siendo sometido al último Consejo de Guerra, resultando condenado a relegación por 520 días en la localidad de Angol, por haber formado brigadas paramilitares en el Hospital de Iquique, llegando el 25 de septiembre de 1974 a Iquique y desde allí debía trasladarse hacia Angol, **terminando de cumplir su condena el 27 de febrero de 1975**. Añade que al cumplir su condena, **quiso retomar su cargo en el Hospital**, del cual había sido suspendido, pero **le dijeron que no se lo darían, porque el director informó al Ministerio de Salud, que él había muerto y su cargo se había eliminado**. Agrega que posteriormente fue contratado en el Hospital de San Carlos, donde **estuvo desde el año 1975 al 1979 vigilado por un agente del Servicio de Inteligencia de Carabineros**.

La gravedad de esos antecedentes, aunado a lo concluido su Informe de daños referido en el considerando centésimo décimo quinto de esta sentencia, permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En cuanto al demandante don **Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón**, en el fundamento sexagésimo séptimo, se determinó que para la época de los hechos **trabajaba como Médico en Iquique, fue detenido el 23 de octubre de 1973**, por ser identificado como el jefe de las fuerzas revolucionarias del Hospital de Pica, y **enviado al Regimiento de Telecomunicaciones para luego ser trasladado junto a alrededor de 68 personas a Pisagua el 30 de noviembre de 1973**, que era *"un campo de concentración al mismo estilo de los que se ven en las películas"*. Señala que en Pisagua fue testigo de torturas, debido a que por su profesión revisaba a los prisioneros y les administraba calmantes luego de las sesiones. Indica que **sufrió torturas psicológicas y otros vejámenes como haber sido lanzado al mar durante la madrugada o violencia desmedida durante la recepción de Pisagua, al respecto relata "traté de poner en su lugar el hombro a otro detenido que se había dislocado y por lo cual recibí muchas patadas, alrededor de 300 (...)"**. Menciona que **Conrado García le fracturó el sacro de una patada por atender a otro prisionero quien se luxó el hombro. Estuvo detenido en Pisagua durante 6 meses y lo único que recuerda es que firmó un documento que decía que aceptaba su relegación a Pisagua, del cual no le dieron copia. No fue detenido nuevamente pero sí constantemente vigilado. Refiere que le quedaron por muchos años algunos problemas psicológicos, tales como claustrofobia, no podía soportar la oscuridad ni el encierro.**

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en lo que concierne al demandante don **Juan Rolando Morales Herrera**, según se dejó establecido en el motivo sexagésimo octavo precedente, consta que en la época en que sufrió los hechos en que apoya su pretensión, **era Director de la Escuela N°10 de Colchane** y miembro del Partido Socialista, que **fue detenido el 4 de octubre de 1973, en su casa, quienes lo llevaron a la Comisaría de Carabineros donde estuvo aproximadamente 5 días, siendo allí torturado y luego trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones. En ese Regimiento fue interrogado, amedrentado por entre 10 a 15 días y fue enviado a Pisagua,**



donde fueron interrogados vendados, menciona entre las torturas a las que eran sometidos, golpes en la cadera con rifles, golpes en los oídos, aplicación de corriente, obligarlos a estar desnudos y sin comida durante varios días, obligarlos a comer alimentos en mal estado y simulacros de fusilamientos, además de torturas psicológicas como amenazas de orden sexual para las mujeres de sus familias. Respecto a episodios vividos en Pisagua relata: "me desnudaron y me pusieron sobre unas calaminas de zinc, a todo sol, estando a mi lado un par de personas más, lugar en el que estuvimos entre las 11 de la mañana y las 3 de la tarde (...)" y "recuerdo que García me llamó y me hizo correr con unos baldes de agua, si se me caía una gota, me golpeaba, lo que fue terrible". Fue sometido a Consejo de Guerra, resultando condenado por Sentencia N°5, de 29 de noviembre de 1973, dictada en causa Rol N° 5/73 por el Consejo de Guerra de Pisagua, a 5 años y un día de presidio, pero su padre realizó trámites para que se rebajara su pena a relegación menor y pudo escoger quedarse en Iquique. Una vez cumplida su condena, solicitó al Ministerio de Educación volver a su trabajo, lo que le fue negado por haber sido condenado por la Ley de Seguridad Interior. Posteriormente, se fue a Perú y luego a Canadá, y volvió a Chile el año 1995. En relación a las consecuencias que tuvo por su detención, explica que las secuelas psicológicas fueron muy grandes, tiene bastantes lagunas respecto a su vida pasada. De Pisagua recuerda bastantes cosas, recuerda costumbres de ellos, las comidas en mal estado que les daban, por ejemplo pollos verdes que él veía porque trabajaba en la cocina. Físicamente tiene problemas en la cadera, debido al culatazo relatado previamente. En su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, se establece que las acusaciones referidas por la víctima son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, señala el informe que "el examen físico demuestra la existencia de una artropatía de columna dorso-lumbar y de caderas, más notoria en la izquierda donde recibió un golpe con la culata de un fusil, y una hipoacusia progresiva presente desde su reclusión, consistente con trauma acústico según informes de especialidad".

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Respecto del actor don **Héctor Francisco Inostroza Núñez**, se dejó establecido en el motivo septuagésimo que en la época de los hechos que se investigaron en este proceso, **trabajaba en la fábrica de pilas de Iquique** y no militaba en ningún partido político, **fue detenido el 20 de noviembre de 1973** por unos detectives que le señalaron que había sido denunciado como persona no grata para su empresa y lo trasladaron al Cuartel de Investigaciones. **Al día siguiente lo llevan al Regimiento Telecomunicaciones** donde había mucha gente, permaneciendo siempre en el mismo galpón, para luego ser trasladado a Pisagua junto a otros detenidos. **A Pisagua llegó el 1 de diciembre de 1973**, siendo ubicado junto a 30 personas en las celdas del tercer piso y al día siguiente los sometieron a **tortura grupal**, respecto a la cual relata que:





"consistía en **correr desde las 8 de la mañana hasta las 3 o 5 de la tarde, subiendo y bajando cerros, arrastrándonos sobre las piedras, con ropa y golpeándonos con unos caños**". Indica que sólo lo interrogaron en una oportunidad pero **recibió torturas físicas y psicológicas**. Refiere que **estuvo en Pisagua hasta el 12 de febrero de 1974, resultando condenado a 2 años de relegación en Parral, pena que le rebajaron a un año**. Posteriormente hizo los trámites para cambiarse a San Felipe. Refiere que **tuvo que dedicarse a otro trabajo, ya que lo cancelaron de su trabajo**. En su Informe de Lesiones, se establece que las acusaciones referidas por la víctima, son "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, considerando que el relato de los apremios sufridos por el Sr. Inostroza "fueron breves y de poca cuantía". Del Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, "se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio: caracterizado como síntomas ansiosos post traumático crónico, de carácter moderado, compatible con los eventos descritos. En la Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, consta que fue condenado a la pena de dos años de relegación menor en su grado medio, más las accesorias legales", en la localidad de Parral, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, por la pena de **un año de relegación, en la localidad de San Felipe**.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO:** en lo que dice relación con el actor don **Orlando Herrera Pinto**, según se estableció en el considerando septuagésimo primero, en la época que nos ocupa, **trabajaba en la Sociedad Chilena de Fertilizantes** y pertenecía al Partido Comunista, **fue detenido, en su casa, el 3 de diciembre de 1973 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones**, donde estuvo durante dos días sin ser interrogado ni torturado. **Luego fue trasladado junto a otras personas en un camión a Pisagua, donde al llegar los sometieron a ejercicios militares durante una hora y les quitaron los cordones y correas, dejándolos sólo con pantalones y camisas, luego fue ubicado en una celda del tercer piso en la cárcel**. Explicó que **fue el único interrogado dos veces por la noche, a las 2 y a las 4, en la misma noche, que lo sacaron a culatazos, y lo llevaron donde antes eran las caballerizas de Pisagua, donde había un muro que le decían el muro de los lamentos**. Señala que **fue interrogado en más de una oportunidad, torturado física y psicológicamente**. La acusación que le hacían era que en su casa se hacían reuniones clandestinas. Respecto a las torturas relata "nos tiraban al suelo y pasaban por encima de nosotros. También nos hacían escalar a punta y codo los cerros, nos pegaban patadas o puñetes y cachetadas cuando estábamos formados". Menciona que **estuvo en Pisagua hasta el 23 de febrero de 1974, siendo condenado por un Consejo de Guerra a relegación por un año en Quillota** (en un principio había sido a Chillán, lo cual fue modificado con ayuda de sus hermanos militares). **Durante 1975 volvió a Iquique**. Relata, "La amargura que pasé en Pisagua fue la muerte de mi madre. Yo pedí una semana antes de su muerte para ir a verla, pero



me lo negaron porque estaba considerado peligro público", y que **"cuando volví a Iquique ya no tenía el trabajo, pero a los días después me reincorporaron, pero a los tres meses me botaron de nuevo, y me tuve que dedicar a otras cosas"**. Su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, en sus conclusiones señala que: **"el examinado tiene síntomas articulares y lumbares que podrían sustentarse en lesiones antiguas sufridas durante el tiempo que estuvo en prisión. Se ha demostrado radiológicamente la existencia de una enfermedad discal lumbosacra, cuya sintomatología se retrotrae a una fecha anterior al año 1993 y que si bien puede ser explicada más bien desde lo mecánico (...) también puede tener un origen traumático remoto"**, además se indicó que existe evidencia de stress post traumático, al igual que el Informe Psicológico que indica en sus conclusiones que lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica resulta consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. En la Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, fue condenado a la pena de dos años de relegación en su grado medio en la localidad de Chillán, el 11 de febrero de 1974, dicha condena fue sustituida por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, por la pena de un año de relegación en la localidad de Quillota.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

En el fundamento septuagésimo segundo, se dejó establecido que don **Luis Segundo González Vivas** en la época aludida **trabajaba como Profesor Normalista en la Escuela N°6 Centenario** y pertenecía al Partido Socialista, **fue detenido por Fuentes y Villanueva o Villablanca, el 18 de octubre de 1973 a las 09:30 de la mañana en la Dirección Provincial de Educación, donde se encontraba haciendo un reemplazo y fue llevado al Regimiento Telecomunicaciones, allí fue ubicado en un container junto a varios hombres. En el Regimiento estuvo alrededor de una semana, aproximadamente el 25 de octubre fue trasladado a Pisagua, donde los sometieron al recibimiento oficial que consistía en ablandamiento físico y psíquico, durante medio día, para luego ubicarlo en una celda del segundo piso junto a 40 personas. A él lo llevaron a la cárcel, a otros al mercado municipal. Señala que estuvieron alrededor de 30 días sin salir de la celda, sólo podían hacerlo durante 15 minutos para almorzar e ir al baño, lo que era muy deprimente. En esa localidad fue interrogado en una oportunidad y fue sometido a Consejo de Guerra, siendo condenado a 2 años de relegación menor y a la pérdida de su condición de profesor, por lo que estuvo en Pisagua hasta el 11 de febrero de 1974.** Sobre Conrado García añade que en una oportunidad, entrando a la cárcel, él hizo que limpiaran el piso de la cárcel con la lengua, "y al que no lo hacía pasaba sobre él". En su Informe de Lesiones, se establecen como **"ALTAMENTE CONSISTENTE"** con el examen médico realizado, lo que acusa, y que se evidencia un cuadro mixto de deterioro psico-orgánico y de stress post traumático activo. Por su



parte, a fojas 2.608 se custodió su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva establece que *"se pudieron constatar el impacto, el daño y perjuicio caracterizado como: sintomatología crónica de estrés post traumático, la que no llega a configurar necesariamente un trastorno y que es explicable por la experiencia relatada de su reclusión y tratos crueles recibidos en Pisagua. En la Sentencia N°2, de 10 de febrero de 1974, dictada en Causa N° 2/74 por el Consejo de Guerra de Pisagua, con su correspondiente resolución aprobatoria de 11 de febrero de 1974, quedó en libertad incondicional.*

La gravedad de esos antecedentes, puestos en perspectiva de los daños sufridos por las demás víctimas que conforman este conglomerado de demandantes, según se ha venido analizando, en cuanto al tiempo de detención, la entidad de las torturas sufridas en Pisagua y los efectos posteriores que tuvo que padecer en relación con su vida laboral después de quedar en libertad incondicional, en cuanto a ser impedido de ejercer como profesor de escuela, a pesar de esto último, los daños resultaron ser más menguados que la entidad de los padecidos por los demás afectados, permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Que, finalmente en el motivo septuagésimo cuarto se determinaron los hechos padecidos por doña **Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla**, quien en la época **era estudiante de Pedagogía en Inglés de la Universidad de Chile, sede Iquique**, además era la Secretaria General de la Federación de Estudiantes de dicha Universidad y pertenecía al Frente de Estudiantes Revolucionarios. Indica que pasados unos días del Golpe Militar, fue buscada por militares en su casa, luego se presentó en la VI División de Ejército donde fue interrogada largamente, fue liberada con prohibición de salir de la ciudad, informándole que como alumna estaba suspendida de la Universidad. **Fue detenida el 13 de octubre de 1973 en horas de la mañana**, en su casa, por personal de civil en un jeep celeste que pertenecía a Inteligencia Militar, según recuerda por Blas Barraza, Valdivia y Fuentes, quienes **la llevaron al Batallón Logístico**. En el Batallón la recibió el capitán Peña, **la ubicaron en un cuarto oscuro, muy pequeño y la dejaron incomunicada**. Afirma que en el Batallón solo estaban detenidas mujeres, todas a cargo de Peña. Le preguntaban por un Plan Z y por armas, y por quien había sido su pololo, Humberto Lizardi Flores, quien pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y que fue fusilado posteriormente. **Estuvo en su cuarto aproximadamente de 2 a 3 semanas. Sufrió apremios físicos y psicológicos, además de ser interrogada y cuando le llevaban comida siempre se la entregaban sucia con piedras, baratas u otras cosas**. Luego de dos o tres semanas la ubican con las demás mujeres detenidas hasta **los primeros días de noviembre, época en que es trasladada a la Cárcel de Mujeres**. Señala que en la Cárcel estuvo aproximadamente 25 días y luego un día en la madrugada es subida a un camión y **llevada a Pisagua, lugar al que llega junto a más personas aproximadamente el 26 de noviembre de 1973**. Refiere que al llegar, las recibe el comandante Larraín y que a su lado estaban Blas Barraza, René Valdivia y Roberto Fuentes. Indica que en Pisagua ubicaron las mujeres en el



llamado "mercadillo", lugar aledaño al teatro, sometidas a régimen cerrado y sólo eran sacadas cuando las interrogaban, donde fueron torturadas física y psicológicamente. A ella **la interrogaron tres veces, sobre Humberto Lizardi principalmente.** Las dos primeras veces por Larraín. La tercera vez por Barraza, Valdivia, Fuentes, Aguirre y Acuña. Al respecto relata que **"me llevan a las caballerizas que estaban en el patio de la Comisaría, me amarran a todo sol a unas columnas de madera, el piso estaba lleno de excremento de caballo, con moscas, asqueroso. En esas condiciones estuve aproximadamente 4 o 5 horas,** no me interrogaron ni me agredieron, aparte de lo que ya estaba sufriendo, sí escuchaba lamentos y golpes en el mismo lugar de otras personas. Luego de que ya estaba deshidratada y sin haber comido nada, me llevaron a un interrogatorio al interior de la Comisaría (...)". Menciona que **fue golpeada en reiteradas ocasiones en la cabeza, los oídos, en su cara, durante 3 o 4 horas continuas, y como quedaba en muy mal estado esperaban cierto rato para volver a interrogarla, tirándole agua para que reaccionara, añade que la careaban a veces con otros detenidos, que Acuña en una oportunidad ordenó que le dieran sal, lo que le generó mucho dolor ya que tenía heridas al interior de su boca, también estuvo colgada en las caballerizas llegando a desmayarse y en esa oportunidad relata: "me desperté, luego entre dos me esposaron haciéndome mucho daño en las muñecas y diciéndome que pronto no sentiría más dolor. Luego me vendaron los ojos, me pusieron una capucha y me subieron a un jeep (...)", donde la trasladaron a otro lugar para hacerle una simulación de fusilamiento.** Relata que la "amarraron a un palo con los brazos hacia atrás, también los pies, y me hicieron un simulacro de fusilamiento, escuchaba cuando prepararon al supuesto pelotón de fusilamiento, a mi lado izquierdo estaba un oficial que daba las órdenes y me decía que era la última oportunidad que tenía para dar nombres. Debido a ello me puse a rezar a la Virgen. Luego, **el oficial que estaba a mi lado izquierdo daba la orden de disparar, y en ese momento este oficial me clavaba algo puntudo en el sector del corazón, para que creyera que era una bala, sintiendo yo además las balas que pasaban al lado mío.** Después me volvía decir que era mi última oportunidad. Entonces llegó un momento en que el dolor físico era tan grande, y mi mente no pensaba con claridad entonces lo único que yo le pedía a Dios era que de verdad me dispararan y me mataran". Agrega que posteriormente estuvo inconsciente durante dos o tres días. Afirma que "durante el simulacro de fusilamiento, a pesar de estar vendada, podía reconocer la voz de Acuña, Larraín, Fuentes, me imagino que el equipo de Acuña estaba presente porque fueron ellos los que me colocaron la capucha, me pusieron las esposas". Señala que **salió de Pisagua antes de la Navidad del año 1973, como el 22 o 23 de diciembre de 1973, con ayuda de Larraín. Fue expulsada de su Universidad, tuvo que trabajar como comerciante en el Mercado, o haciendo aseo en casas particulares y recién el año 1979 pudo retomar sus estudios pero con muchos problemas y siendo muy discriminada, además fue detenida nuevamente en muchas oportunidades por Fuentes, Barraza y Aguirre, quienes la volvían a trasladar a distintos lugares o regimientos, y que "siempre me llevaban cuando**



detenían a otras personas para que los reconociera, también en estas detenciones me golpeaban, incluso en una de esas oportunidades perdí el oído izquierdo, a causa de golpes que le llaman "teléfonos". En su informe de Lesiones se establece que las acusaciones referidas por la víctima, son "ALTAMENTE CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Al respecto, el informe señala que **"la examinada tiene hallazgos físicos que sustentan lesiones articulares en puntos de amarre forzado especialmente en las muñecas, aunque hay evidencia de causal tensional también, pero que sería consecuencia del mismo cuadro; además presenta signos de bruxismo severo y una hipoacusia izquierda severa, secuela de trauma acústico grado II, patologías que se retrotraen al tiempo de los apremios físicos que denuncia"**. Además, se constata la existencia de ciertas patologías crónicas, incluyendo patología funcional del colon y patologías tumorales de piel, haciendo el alcance que **"existe una asociación demostrada, estadísticamente significativa en diversos ex prisioneros examinados en todo el mundo, entre la tortura física y el cáncer"**. A fojas 2.176, esta víctima acompañó copia de su orden de libertad del 21 de diciembre de 1973, emitida en Pisagua por el Teniente Coronel Ramón Larraín Larraín, en su calidad de Contralor y Comandante del Campo de Prisioneros Pisagua, donde se señala que es puesta en libertad **"por falta de méritos, por ahora, con arraigo en la ciudad de Iquique, quedando obligada a presentarse en la Prefectura de Carabineros de dicha ciudad una vez por semana durante un año"**.

La gravedad de esos antecedentes permite fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO:** Que a fojas 19 y 51, declara **Alfredo Honorio Cardemil Muñoz**, respecto de quien en el primer otrosí del escrito de fojas 3.396, y en escrito de fojas 3.470, el abogado Adil Brkovic Almonte, en su representación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal don Carlos Vega Araya, fundado en los hechos que expuso su representado, que para septiembre de 1973 era secretario del abogado Julio Cabezas Gacitúa en el Consejo de Defensa del Estado. Añadiendo que el 11 de septiembre de 1973 supieron por las noticias lo que sucedía, hubo toque de queda, y como era bombero, tuvo que acuartelarse. Refiere que fue detenido aproximadamente el 28 de septiembre de ese año, no pertenecía a ningún partido, se le detuvo por orden verbal del fiscal Acuña. Agrega que en esa época se comenzó a dimensionar el tráfico de cocaína y sus efectos, lo que era comunicado por el señor Cabezas al Consejo de Defensa en Santiago, por lo que se crea un grupo en conjunto a Investigaciones, dos funcionarios de Servicios de Impuestos Internos y de Aduanas de Iquique, comisión cuyo trabajo produjo como efecto que se descubrieran que Ministros de la Corte y en ese tiempo, el Juez Acuña, estaban involucrados en el tráfico de droga, pero como justo se



produjo el 11 de septiembre de 1973, el fiscal militar que había previamente, Nehemías Vega, fue trasladado y el gobierno coloca al señor Acuña, lo que acarreó como consecuencia la detención del señor Cabezas y consecuentemente la suya por una cuestión de venganza personal. Es detenido por Investigaciones, llevado al cuartel de ellos y posteriormente llevado al Regimiento de Telecomunicaciones. Refiere que una noche durante su detención, lo llevaron a la oficina de don Julio Cabezas a fin de revisar tanto su oficina como la de don Nehemías Vegas, buscando la copia del informe total del trabajo que había realizado la comisión sobre la droga, informe que justamente se había remitido a Santiago el día 9 de septiembre, siendo devuelto al Regimiento esa misma noche, y trasladado posteriormente a la cárcel, saliendo libre luego de 48 días. Nunca fue interrogado ni torturado, pero sí presencié cómo llegaba la gente golpeada como consecuencia de las torturas. Nunca estuvo detenido en Pisagua. Añade que no pudo ver a las personas que ejercían las torturas sobre los detenidos, pero por su profesión de periodista, pudo escuchar que se decía que eran parte de dicho grupo los señores Aguirre, Fuentes, Valdivia y Barraza. A fojas 51, señala que sufrió tortura psicológica debido a su detención, que a él lo sacaron a las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana, junto a un soldado, a esperar al señor Acuña, quien iba con el señor Araya, ebrio, para llevarlo a la oficina del abogado Cabezas. Recuerda por los relatos de sus compañeros de detención, que las torturas más frecuentes eran corriente y golpes, además de la tortura psicológica, que en cuanto al ámbito sexual, se sabía que las mujeres eran vulneradas sexualmente, así como que las familiares mujeres de los detenidos consentían en tener relaciones sexuales para lograr un mejor trato a sus familiares.

A fojas 2.761, se agregó su Informe de Lesiones, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva refiere las acusaciones de la víctima, como "CONSISTENTE" con el examen médico realizado, y que también existe evidencia de stress post traumático activo. Por su parte, a fojas 2.727 se agregó su Informe Psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, el cual en su parte conclusiva refiere que *"se puede establecer que don Alfredo presenta sintomatología leve de ansiedad y depresión, lo que es consistente con lo informado en el cuestionario de síntomas Hopkins. Respecto de lo relatado como experiencia de malos tratos y violencia física y psicológica, esta es CONSISTENTE con lo descrito en los Manuales del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los derechos Humanos, Protocolo de Estambul, como alegatos de tortura"*.

A fojas 65, la víctima acompañó un escrito presentado por su persona, dirigido al entonces Mayor Fiscal de



Ejército, Mario Acuña Riquelme, donde solicita autorización para salir diariamente al lugar de trabajo en los siguientes términos: "Que habiendo sido sobreseído en mi causa por no haber mérito, pero con arraigo en nuestra ciudad por espacio de tres meses que se cumplen el 15 de Febrero firmando en la Comisaría de Carabineros, vengo en solicitar del señor Mayor Fiscal la autorización para ausentarme diariamente de la localidad para concurrir a trabajar a la comuna de Pozo Almonte saliendo de mi domicilio en horas de la mañana regresando por la tarde". Dicha solicitud fue acogida el 10 de enero de 1974, según resolución de fojas 65 vuelta, donde figura firmando Mario Acuña Riquelme como Teniente Coronel Auditor de la VI División de Ejército. A fojas 66, acompañó su solicitud de Beneficio Ley N°19.992 de Reparación Prisión Política y Tortura, de 5 de enero de 2005.

A fojas 2.039, figura Alfredo Honorio Cardemil Muñoz en un listado de testigos sobrevivientes del Campamento de Prisioneros de Pisagua, documento aportado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO:** Que si bien los hechos en que funda su demanda este actor civil pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, lo cierto es que para conocer respecto de ella este sentenciador carece de competencia, porque ha sido designado para conocer de los delitos que cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y Marzo de 1990, hayan violentado los derechos humanos, y a raíz de esa atribución es que tiene la competencia derivada para conocer las infracciones civiles que involucren demandas indemnizatorias, y es así que de conformidad a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 10° del Código de Procedimiento Penal: "En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causado", "En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; en la especie, respecto de este actor civil no se ha dictado en esta causa, al menos en este apartado denominados Tomo A, auto de procesamiento alguno en contra de quienes figuran en la denuncia como presuntos autores del hecho punible, y menos se pronunció acusación en el mismo sentido, por tal razón, salvo en cuanto se dispondrá en lo resolutivo, en este estado de esa tramitación de esa denuncia, este tribunal extraordinario no puede emitir pronunciamiento sobre la acción civil tantas veces aludida.

**CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que a fojas 3.420, junto con adherir a la acusación fiscal, el abogado Rodrigo Godoy Araya, en representación de Freddy Beder Alonso Oyanadel,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

Luis Alberto Caucoto Ortega, Guillermo Morales Armas, Alberto Orlando Viveros Madariaga, Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, Francisco Germán Prieto Henríquez, Juan Luis Gómez Guerrero y Luis Segundo González Vivas, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y además de la indemnización por daño moral solicitó se ordene al Estado de Chile que, exija que la institución del Ejército de Chile, un órgano de la Administración del Estado de Chile, directamente dependiente y centralizado, en su página web oficial, exhiba un comunicado por el cual se exprese que como institución lamentan los ilícitos cometidos en período de dictadura militar, señalando específicamente que solicitan disculpas públicas por el ilícito denunciado en el libelo, y que cometieron los uniformados de la época, individualizando los nombres y apellidos de sus representados.

Que, sin perjuicio que se podría admitir como una obligación de carácter ético o moral lo pedido por esta parte demandante, lo cierto es que tratándose éste de una tribunal de derecho debo resolver conforme a la normativa legal, la que reconociendo el derecho a indemnización, el daño que se repara, se encuentra reducido al emergente, al lucro cesante y el daño moral, dentro de los cuales no figura la reparación que exige la parte demandante, por lo que su cobro será desestimado, por improcedente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 68 inciso 2°, 69 y 150 N° 1° del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 451 y siguientes, 457, 459, 463, 464, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que no ha lugar al sobreseimiento parcial y definitivo solicitado respecto del acusado Conrado Vicente García Giaier a fojas 3.804.

II.- Que no ha lugar a la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción deducida a fojas 3.804.

III.- Que no ha lugar a las excepciones de fondo de amnistía y prescripción deducidas a fojas 3.715.

IV.- Que no ha lugar a las tachas deducidas respecto de los testigos indicados en el sexto otrosí de contestación de fojas 3.667.

#### **En cuanto a la acción penal:**

V.-Que se condena a **CONRADO VICENTE GARCÍA GIAIER**, ya individualizado, a la pena de **trece años de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y al pago de las costas de la causa, como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito reiterado de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, cometidos en contra de 1.- Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, 2.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, 3.- Nelson Eddy Clery Cabezas, 4.- Juan Rolando Morales Herrera, 5.- Luis Rafael Alberto Angulo Córdova, 6.-Eduardo Bernal Acuña, 7.- Héctor Francisco Inostroza Núñez, 8.- Juan Antonio Prieto Henríquez, 9.- Luis Pedro Caroca Vásquez, 10.- Orlando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY



Herrera Pinto, 11.- Luis Segundo González Vivas, 12.- Manuel Guillermo Jiménez Méndez y 13.- José Ramón Steinberg Montes, cometidos en la Localidad de Pisagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

VI.-Que se condena a **PEDRO SANTIAGO COLLADO MARTÍ**, ya individualizado, a la pena de **quince años, de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y al pago de las costas de la causa, como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito reiterado de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, cometido en contra de 1.-Juan Alberto Araya Álvarez, 2.-Nelson Eddy Clery Cabezas, 3.- Freddy Beder Alonso Oyanadel, 4.-Luis Alberto Caucoto Ortega, 5.-Guillermo Morales Armas, 6.-Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7.-Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8.-Juan Rolando Morales Herrera, 9.- Héctor Mateo Taberna Gallegos, 10.-Luis Emilio Morales Marino, 11.-Alberto Orlando Viveros Madariaga, 12.-Juan Enrique Mercado Jordán, 13.-Eduardo Bernal Acuña, 14.-Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 15.-Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 16.-Ornaldo Jesús Bacian Callpa, 17.-Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 18.-Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 19.-Francisco Germán Prieto Henríquez, 20.- Manuel Evaristo Espinoza Godoy, 21.-Juan Luis Gómez Guerrero, 22.- Carlos Antonio Lillo Quea, 23.-Juan Antonio Prieto Henríquez, 24.-Luis Pedro Caroca Vásquez, 25.-Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 26.- Óscar Fernando Pizarro Talamilla, 27.-Raúl Ángel Díaz Bravo, 28.-José Ramón Steinberg Montes y 29.- Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla, cometidos en la ciudad de Iquique y Pisagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

VII.-Que se condena a **ARTURO ALBERTO CONTADOR ROSALES**, ya individualizado, a la pena de **8 años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, y al pago de las costas de la causa, como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, cometido en contra de 1.- Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 2.- Luis Alberto Caucoto Ortega, 3.- Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 4.-Alberto Orlando Viveros Madariaga, 5.- Juan Antonio Prieto Henríquez y 6.- Ernesto Paul Montoya Peredo, cometidos en la ciudad de Iquique y en la localidad de Pisagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Atendido la cuantía de las penas que les han sido impuestas a los condenados, no se les concederá ningún beneficio alternativo de cumplimiento de la condena previstos en la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad, sirviéndole de abono los días que permanecieron privados de libertad con ocasión de este proceso: Conrado Vicente García Giaier, desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el 6 de diciembre de 2012, según consta de fojas 1.677 y 1.698, respectivamente, por un total de 2 días; y Arturo Alberto Contador Rosales, desde el 6 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

agosto de 2013 hasta el 7 de agosto de 2013, según consta de fojas 2.011 y 2.105, respectivamente, por un total de 1 día. En cuanto a Pedro Santiago Collado Martí, se hace presente que no permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso.

**En cuanto a la acción civil:**

VIII.- Que ha lugar a las demandas de indemnización de perjuicios interpuestas por los abogados don Adil Brkovic Almonte en el primer otrosí de fojas 3.396 y siguientes, y en escrito de fojas 3.470 y siguientes, y don Rodrigo Godoy Araya en los segundo otrosí de fojas 3.420 y siguientes, y 3.512 y siguientes, en representación de 1) Juan Alberto Araya Álvarez, 2) Nelson Eddy Clery Cabezas, 3) Freddy Beder Alonso Oyanadel, 4) Luis Alberto Caucoto Ortega, 5) Guillermo Ernesto Morales Armas, 6) Héctor Reinaldo Pavelic Sanhueza, 7) Hugo Medardo Bolívar Salazar, 8) Héctor Mateo Taberna Gallegos, 9) Luis Emilio Morales Marino, 10) Alberto Orlando Viveros Madariaga, 11) Juan Enrique Mercado Jordán, 12) Eduardo Bernal Acuña, 13) Haroldo Segundo Quinteros Bugueño, 14) Miguel Belisario Cabrera Riquelme, 15) Orinaldo Jesús Bacian Callpa, 16) Rigoberto Orlando Echeverría Allende, 17) Ángel Gabriel Prieto Henríquez, 18) Francisco Germán Prieto Henríquez, 19) Manuel Evaristo Espinoza Godoy, 20) Juan Luis Gómez Guerrero, 21) Carlos Antonio Lillo Quea, 22) Juan Antonio Prieto Henríquez, 23) Luis Pedro Caroca Vásquez, 24) Manuel Guillermo Jiménez Méndez, 25) Oscar Fernando Pizarro Talamilla, 26) Raúl Ángel Díaz Bravo, 27) José Ramón Steinberg Montes, 28) Vladislav Dusan Kuzmicic Calderón, 29) Juan Rolando Morales Herrera, 30) Héctor Francisco Inostroza Núñez, 31) Orlando Herrera Pinto, 32) Luis Segundo González Vivas, y 33) Sylvia Amanda Urtubia Bobadilla en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por concepto de daño moral causado por funcionarios del Ejército de Chile, fijándose una indemnización de perjuicios por daño moral, respecto del demandante **Luis Segundo González Vivas**, por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos). Respecto de don **Raúl Ángel Díaz Bravo**, se fija la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos). Respecto de los restantes demandantes antes señalados se fija el monto de indemnización por el daño moral demandado en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), para cada uno de ellos.

IX.-Que esa suma así determinada devengará intereses para operaciones no reajustables, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

X.-Que se condena en costas al demandado civil, Fisco de Chile.

XI.- Que no se emite pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **Alfredo Honorio Cardemil Muñoz**, en el primer otrosí del escrito de fojas 3.396, y en escrito de fojas 3.470, por las razones expuestas en el motivo centésimo vigésimo noveno. Sin perjuicio de lo anterior, y estimándose esa demanda como



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY

denuncia de los hechos que el señor Cardemil Muñoz, refirió en sus declaraciones, y existiendo un apartado de este proceso aún en estado de sumario, compúlsense esas piezas y agréguese al "Tomo C", e invéstiguese conjuntamente con los hechos que allí se indagan.

XII.- Que se rechaza la demanda en cuanto solicitaba la publicación aludida en el motivo centésimo trigésimo primero.

XIII.-Consúltese los sobreseimientos definitivos de fojas 234, 867, 938, 1.665, 3.509, 3.656 y 4.170.

Notifíquese personalmente a los sentenciados. En cuanto a Pedro Collado Martí y Arturo Contador Rosales, ofíciase al efecto a los Centros de Cumplimiento Penitenciario de Colina I y Punta Peuco, donde cumplen condena por otras causas, respectivamente.

Notifíquese a los apoderados de las partes, por intermedio del receptor de turno del presente mes o del Centro Integrado de Notificaciones. Exhortándose si fuere necesario.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 21-2012 Tomo A (Iquique)

**FIRMADIGITAL**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA DON VICENTE HORMAZABAL ABARZÚA Y AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DOÑA ROXANA CAMUS ARGALUZA.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMFKXXTKFMY